INDICE DE DOCUMENTOS

1

1420, mayo, 9. Valladolid.

Juan II de Castilla confirma a la villa de Tolosa su carta plomada del 29 de julio de 1407 (Segovia), que, a su vez, confirma otra de Enrique III de Castilla del 20 de junio de 1401 (Valladolid), relativa a los usos, privilegios y franquezas concejiles p. 1

2

1442, mayo, 15.

Juan II de Castilla, hace merced a Tolosa de que sus vecinos sean juzgados en primera instancia, sólo ante el alcalde ordinario de dicha villa ..... p. 3

3

1442, diciembre, 10. Talavera.

Juan II de Castilla, manda a los vecinos de Tolosa, Guetaria y San Sebastián que pasen por Tolosa en sus desplazamientos a Navarra ..... p. 4

4

1443, enero, 10

Juan II de Castilla manda a su canciller y notarios que expidan a la villa de Tolosa una carta confirmatoria de la carta plomada de Juan I de Castilla del 15 de agosto de (1379) Burgos, acerca de la carta-puebla de dicha villa de 1256 ..... p. 6

5

1443, junio, 7. Cantalapiedra.

Juan II de Castilla confirma a la villa de Tolosa un albalá del mismo monarca de mayo de 1442 referente a la juridisción judicial sobre sus vecinos en primera instancia ..... p. 7

6

1443, septiembre, 3. Fuente del Sauco.

Juan II de Castilla confirma a Tolosa la carta plomada de Juan I de Castilla del 15 de agosto de 1379 (Burgos), que, a su vez, confirmaba un privilegio rodado de Enrique II de Castilla del 19 de agosto de 1373 (Burgos), el cual, por su parte, revalidaba la carta-puebla de 1256. ..... p. 12

7

1443, septiembre, 30. Fuente del Sauco.

Juan II de Castilla, confirma a Tolosa una provisión real del mismo monarca del 10 de diciembre de 1442 (Talavera), mandado a los vecinos de Guetaria, San Sebastián y de otros lugares pasar por Tolosa en su tránsito a Navarra ..... p. 14

8

1444, diciembre, 11. Valladolid.

Pero Ferrández de Aguilar, escribano de la Audiencia Real, da fe de la presentación por el concejo de Tolosa de una carta plomada de Enrique III de Castilla del 20 de febrero de 1392 (Burgos), relativa a la carta de avecindamiento colectivo de Cizúrquil y Alegría de 1391, con motivo del pleito entre dicha villa y sus lugares p. 17

9

1444, diciembre, 11. Valladolid.

Pero Ferrández de Aguilar, escribano de la Audiencia Real, da fe de la presentación en ésta por la villa de Tolosa de una carta plomada de Enrique III de Castilla del 20 de febrero de 1392 (Burgos), relativa a la carta de avecindamiento colectivo de Irura y Amasa de 1385, con motivo del pleito entre dicha villa y sus lugares ..... p. 17

10

1450, agosto, 19. Fuente del Sauco.

Juan II de Castilla otorga la sentencia y confirmación del pleito del 23 de mayo de 1435 (Tolosa), sobre la disconformidad en el pago de los repartimientos de catorce lugares sometidos a la jurisdicción de Tolosa ..... p. 18

11

1451, junio, 28. Valladolid.

Juan II de Castilla, manda a las justicias de Guipúzcoa y sus reinos que cumplan y hagan cumplir el privilegio rodado del mismo monarca, del 7 de, junio de 1443 (Cantalapiedra), relativo a la jurisdicción en primera instancia sobre los vecinos de Tolosa ..... p. 44

12

1460, abril, 18. Tolosa.

Juan de Miguel, vicario general del obispado de Pamplona, absuelve a los vecinos de Tolosa que quemaron la iglesia de San Juan de Lecumberri, en el reino de Navarra ..... p. 46

13

(1460, abril, 18. Tolosa)

Juan de Miguel, vicario general del obispado de Pamplona, expide un acta de testimonio en el caso de la absolución de los vecinos de Tolosa que quemaron la iglesia de Lecumberri del reino de Navarra ..... p. 48

14

1461, septiembre, 26.

Enrique IV de Castilla manda a sus contadores mayores no asentar en sus libros la exigencia de pedido a Tolosa ..... p. 49

15

1461, noviembre, 30. Madrid.

Enrique IV de Castilla confirma a Tolosa la carta plomada del 20 de febrero de 1392 (Burgos), otorgada por Enrique III de Castilla, relativa a exenciones tributarias .... p. 50

16

1468, agosto, 12. Madrid

Enrique IV de Castilla se compromete a no enajenar la provincia de Guipúzcoa de la corona de Castilla ..... p. 54

17

1468, octubre, 13. Ocaña.

Enrique IV de Castilla promete a la provincia de Guipúzcoa no enajenarla de la corona de Castilla ..... p. 56

18

1470, noviembre, 2. Tolosa.

Rodrigo de San Millán y demás dependientes de su solar, habitantes de Cizúrquil y Aduna, se someten a la jurisdicción de Tolosa ..... p. 59

19

1475, enero, 30. Andoain.

Los vecinos de de Andoain nombran procuradores para que negocien el avecindamiento de dicha tierra y universidad con la villa de Tolosa, rompiendo el avecindamiento actual con San Sebastián ..... p. 64

20

1475, enero, 30. Andoain.

La universidad y tierra de Andoain se avecinda con la villa de Tolosa ..... p. 66

21

1475, octubre, 22. Tolosa.

Los vecinos y moradores del lugar de Cizúrquil se someten a la jurisdicción de Tolosa. ..... p. 69

22

1478, noviembre, 15. Tolosa.

Juan López de Sara escribano público, saca un traslado de la carta plomada de Juan II de Castilla del 30 de septiembre de 1443 (Fuente del Sauco), relativa al tránsito de mercaderes desde Guipúzcoa a Navarra y viceversa ..... p. 76

23

1479, enero, 16. Valladolid.

Fernando "el Católico" manda dejar libre paso por Belauriate y "Vidadeani" a los ferrones de Leizarán junto con sus mercancías ..... p. 78

24

1479, marzo, 31. Tolosa.

El ayuntamiento de Tolosa otorga un poder a favor de Juan López de Sara para que obligue al cabildo eclesiástico a celebrar misa diaria en la iglesia de Santa María de Yurre ..... p. 80

25

1483, marzo, 29. Tolosa.

Joan López de Sara mayordomo de la iglesia de Santa María de Yurre, concede a Domingo de Asteasu, clérigo, la petición de no decir misa en Yurre ese día sino en la iglesia de Tolosa, en su altar dedicado a Santa Catalina ..... p. 83

26

1483, marzo, 29. Tolosa.

Joan López de Sara concede a Juan Iñiguez de Albistur licencia para decir misa de un dia para otro sin perjuicio del contrato de la villa de Tolosa con su clerecía ..... p. 85

27

1486, marzo, 6. Tolosa.

Juan López de Sara, mayordomo de la iglesia de santa María de Yurre, concede licencia a Juan Iñiguez de Albistur, para decir misa en la iglesia de Santa María de Tolosa en lugar de decirla en Santa María de Yurre ..... p. 86

28

1491, junio, 28. Tolosa.

Juan López de Sara, escribano del rey, saca un traslado del privilegio de Enrique IV de Castilla del 30 de noviembre de 1461 (Medina), relativo a exenciones tributarias ..... p. 87

29

1491, septiembre, 9. Córdoba

Los Reyes Católicos confirman la carta plomada de Juan II de Castilla, confirmatoria del privilegio otorgado por Alfonso X de Castilla el 28 de mayo de 1259 (Toledo) ..... p. 89

30

1491, septiembre, 9. Córdoba

Los Reyes Católicos confirman a Tolosa la carta plomada de Juan II del 30 de septiembre de 1443 (Fuente del Sauco), alusiva al tránsito por Tolosa desde y a Navarra ..... p. 92

31

1498, febrero, 22. Valladolid

Los Reyes Católicos confirman las sentencias pronunciadas por la Audiencia Real de Valladolid en el pleito mantenido entre Tolosa, por una parte, y Berástegui, Elduayen, y los dueños de las ferrerías de Leizarán, por otra, relativo al paso de Belauriate ..... p. 94

32

1499, enero, 24. Tolosa.

Juan López de Alegría, escribano y notario público de la jurisdicción de Tolosa, comprueba la carta de poder concedida por la tierra y universidad de Andoain a tres de sus pobladores el 30 de enero de 1475, para que negociasen el avecindamiento de dicho lugar a la villa de Tolosa ..... p. 121

33

1499, febrero, 27. Azpeitia.

Francisco de Vargas, corregidor de la provincia de Guipúzcoa, manda sacar un traslado de la sentencia y confirmación de Juan II de Castilla del 19 de agosto de 1450 (Fuente del Sauco) ..... p. 125

34

1499, febrero, 28. Tolosa.

Ochoa Martínez de Zaldivia, escribano del rey, da testimonio de una carta de provisión del corregidor Francisco de Vargas ..... p. 127

35

1499, marzo, 3. Tolosa.

El concejo, alcalde y hombres buenos de Tolosa otorgan su poder a Juan de Zorrobiaga, Antón González de Andía y a Juan Martínez de Zaldivia, ante el escribano de Sus Altezas Martín López de Yeribar ..... p. 128

36

1499, marzo, 4. Azpeitia.

Miguel de Sagastibaster pide a Juan Martines de Aramburu, escribano, que saque un traslado de la carta de poder otorgada por el concejo de Tolosa a Juan de Zorrobiaga, Antón González de Andia y Juan Martínez de Zaldivia ..... p. 129

37

1499, marzo, 8. Azpeitia.

Juan Martínez de Aramburu, escribano de Sus Altezas, saca un traslado de la sentencia del 19 de agosto de 1450 (Fuente del Sauco), relativa a un pleito por el pago de los repartimientos correspondientes a catorce lugares sometidos a la jurisdicción de Tolosa ..... p. 130

1

1420, mayo, 9. Valladolid.

Juan II de Castilla confirma a la villa de Tolosa su carta plomada del 29 de julio de 1407 (Segovia), que, a su vez, confirma otra de Enrique III de Castilla del 20 de junio de 1401 (Valladolid), relativa a los usos, privilegios y franquezas concejiles.

Carta plomada.
Lleva inserta la carta plomada de 1407 —que, a su vez, recoge la de 1401—.
A. Pergamino. 31,7x36,9. Castellano. Gótica redonda. Falta el sello de plomo[1]. Conservación: B[2].
Contiene transcripciónmecanografiada en 5 folios de papel.
A.M.T. S.B, N. 1, L. 1, Exp. 3.

Bibliografía
Reg. MUGICA, S., *Sumisiones y privilegios de la Villa de Tolosa*, "Euskal Erria", XXX (1894), pág. 521.

[S]epan[a] quantos esta carta vieren como yo don Juan, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iah*en*, del Algarbe, de Algezi-/[2]-ra e sennor de Vizcaya e de Molina, vy vna mi carta escripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda fecha en esta gisa:

(*Calderón*) [*Sigue la carta plomada de Juan II de Castilla del 29 de junio de 1407. Segovia*].

(*Calderón*) E agora el dicho conçeio e vezinos e moradores de /[40] la dicha villa de Tolosa de Guipuzcoa enbiaronme pedir por merçet que, por quanto yo les oue confirmado la dicha carta de confirmaçion general en el tienpo que yo estaua so tutela e /[41] pues que yo he tomado en mí el regimiento de los mis regnos e sennorios, que les confirmase agora nueuamente la dicha carta e la merçet en ella contenida e ge la mandase guardar e /[42] conplir. E yo el sobredicho rey don Juan, por fazer bien e merçet al dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha villa de Tolosa, touelo por bien e confirmoles la dicha /[43] carta e la merçet en ella contenida, e mando que les vala e sea guardada sy e segunt que mejor e mas conplidamente les valio e fue guardada en tienpo del rey don Enrriq*ue*, mi padre /[44] e mi sennor, que Dios dé santo parayso, e defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra la dicha carta nin contra lo en ella contenido nin contra parte /[45] dello por ge la quebrantar o menguar en algunt tienpo por alguna manera, ca qualquier que lo feziese auria la mi yra e pecharme y a la pena contenida en la dicha carta e al dicho /[46] conçejo e vezinos e moradores de la dicha villa de Tolosa o a quien su boz touiese todas las costas e dampnos e menoscabos que por ende resçibiesen doblados. E demas /[47] mando a todas las justiçias e ofiçiales de la mi corte e de todas las çibdades e villas e

lugares de los mis regnos do esto acaesçiere, asi a los que agora son commo a los que /[48] seran de aqui adelante e a cada vno dellos, que ge lo non consientan, mas que les defiendan e anparen con la dicha merçet en la manera que dicha es, e prenden en bienes de aquellos que contra /[49] ello fueren por la dicha pena, e la guarden para fazer della lo que la mi merçet fuere, e que emienden e fagan emendar al dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha villa de Tolo-/[50]sa o a quien su boz touiere de todas las costas e dampnos e menoscabos que por ende rescibieren doblados commo dicho es. E demas por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asi fazer e con-/[51]plir, mando al omne que les esta mi carta mostrar o el traslado della abtorisado en manera que faga fee que los enplaze que parezcan ante mí en la mi corte del dia que los enplazare fasta quinze /[52] dias primeros segientes so la dicha pena a cada vno a dezir por quál razon non cunplen mi mandado. E mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llama-/[53]-do que dé ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en cómmo se cunple mi mandado. E desto les mande dar esta mi carta escripta en pargamino de cuero /[54] e sellado con mi sello de plomo pendiente en filos de seda. Dada en la villa de Vall*adol*it, nueue dias de mayo, anno del Nasçimiento del nuestro Sennor Ih*es*u *Christ*o de mill e quatroçientos /[55] e veyne annos. (*Rúbrica*) Yo M*art*in Garçia de Vergara, escriuano mayor de los pruillejos de los regnnos e sennorios de nuestro sennor el rey, lo fiz escriuir /[56] por su mandado (*rúbrica*).
/ (*Rúbrica) (firmado:*) P*etrus* Fe*rra*ndi bachalarius in legibus (*rúbrica).*
(Al dorso:) (Rúbrica) (firmado:) Alfonsus bachalarius in decretis. (*Rúbrica) (firmado:*) P*etrus* Fe*rra*ndi bachalarius in legibus (*rúbrica*). (*Rúbrica*) (firmado:) Iohan*e*s in decretis bachalarius (*rúbrica*).

NOTAS

1. Así como el vínculo, faltando la plica que ha sido sustituida posteriormente por otra de papel pegado.
2. Al dorso, de otras manos, extractos e indicaciones archivísticas de diferentes periodos cronológicos.

a. Espacio en blanco a la altura de los seis primeros renglones, probablemente destinado a una *S* mayúscula miniada.

2

1442, mayo, 15.

Juan II de Castilla hace merced a Tolosa de que sus vecinos sean juzgados en primera instancia, sólo ante el alcalde ordinario de dicha villa.

Albalá.

B. Inserto en un privilegio rodado del mismo monarca del 7 de junio de 1443 (Cantalapiedra.)

A.M.T. S.B, N. 1, L. 1, Exp. 4.

Bibliografía

Reg. MUGICA, S. *Sumisiones...*, Revista de “Euskal-Erria”, pág. 524.

Yo[a] el rey, por fazer bien e merçed al conçejo de la villa de Tolosa, que es en Guipuscoa, e vezinos e moradores de dentro del cuerpo de la dicha villa e a los vezinos e vezindades de/[10] fuera, que la dicha villa tiene e touieren de aqui adelante, porque me lo rogo el rey don Iohan de Nauarra, mi muy caro e muy amado primo, tengo por bien es mi merçet que agora de aqui adelante para sienpre jamas seades /[11] acusados e demandados e conuenidos, judgados e librados en todos vuestros pleitos e demandas, asi çeuiles commo criminales, de qualquier natura que sean, antel alcallde o alcaldes ordinarios de la dicha villa de Tolosa, que agora son o/[12] fueren de aqui adelante en la dicha villa e non ante otro juez o alcallde mayor nin menor de la dicha prouinçia de Guipuscoa que agora es o fuere de aqui adelante. E tengo por bien e es mi merçet, que si vos, los dichos bezinos e morado(res)[b] en la dicha villa e los/[13] vezinos de las vezindades de fuera, que agora son o fueren de aqui adelante, o algunos de vos fueredes enplazados o çitados o llamados, vos o qualquier de vos para ante otro o otros alcalde o alcalldes o juezes de la dicha prouinçia de Guipuscoa mayores o menores, que agora son/[14] o seran de aqui adelante, que non seades tenidos nin obligados a paresçer nin responder antel tal alcallde mayor nin su lugarteniente por vos ni por vuestro procurador o procuradores. Ca yo desde agora en adelante los ynibo e les mando que no se entremetan de conosçer de vuestros/[15] pleitos çeuiles nin criminales, e mando quel tal enplazamiento o enplazamiento que por el dicho allcalde mayor o por su lugarteniente que agora es o fuere de aqui adelante o por qualquier dellos vos fueren rechos (*sic*)[c] a bos los dichos vezinos de la dicha villa e vezinos e vezindades/[16] de fuera o contra qualquier de vos, sean ningunos e de ningunt valor(r)[b] e que por los non conplir nin paresçer antellos, o qualquier dellos, non cayedes nin yncurrades en penas nin rebeldias algu[n]as[d] que por ellos vos seran puestos, ca yo por la presente vos relieuo dellas. Pero es/[17] mi merçet que todauia quede a saluo la mi juridiçion e de los mis oydores e alcaldes e juezes de la mi corte e chançelleria por via de apelaçion e del mi corregidor que agora es o fuere de aqui adelante, e mando al mi chançeller e notarios e a los otros que estan a la tabla de los mis se-/[18](ll)[e]os que vos den e libren e pasen e sellen mi carta de preuillejo lo mas firme e bastante que en esta razon menester ouierdes.

Fecho quinze dias de mayo, anno del Nasçimiento del nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e dos annos.

Yo el rey, yo P*er*o Alfon*so* de Seuilla la /[19] fiz escriuir, por mandado de nuestro sennor el rey. Registrada.

NOTAS

a. A la altura de cuatro renglones “Y” miniada en oro. Fondo azul y probablemente rojo.
b. Bajo mancha.
c. R por “f”.
d. Falta de signo general de abreviación.
e. Tinta desvaída.

3

1442, diciembre, 10. Talavera.

Juan II de Castilla manda a los vecinos de Guetaria y San Sebastián que pasen por Tolosa en sus desplazamientos a Navarra.

Provisión real.

B. Inserta en carta plomada de Juan II de Castilla del 30 de septiembre de 1443 (Fuente del Sauco).
A.M.T. S.D, N. 7, L. 1, Exp. 1.

C. Inserta en la citada carta plomada de Juan II de Castilla del 30 de septiembre de 1443. (Fuente del Sauco). En traslado de Juan López de Sara, escribano público de Tolosa, del 15 de noviembre de 1478 (Tolosa).
A.M.T. S.B, N. 1, L. 1, Exp. 6.

C_1. Inserta en la citada carta plomada de Juan II, de Castilla del 30 de septiembre de 1443, (Fuente del Sauco). En carta de privilegio y confirmación de los Reyes Católicos del 9 de septiembre de 1491 (Córdoba).
A.M.T. S.D, N. 7, L. 1, Exp. 2.

C_2. Inserta en la citada carta plomada de Juan II de Castilla del 30 de septiembre de 1443. (Fuente del Sauco). En traslado del 14 de octubre 1598, Tolosa, por Domingo de Iriarte.
A.M.T. S.D, N. 7, L. 1, Exp. 1.

Bibliografía

Reg. MUGICA, S. *Sumisiones...*, pág. 524.
Publ. GOROSABEL, P. *Bosquejo de las antigüedades, gobierno, administración y otras cosas notables de la villa de Tolosa*, Tolosa, 1853, pp. XIII-XIV.

(*Calderón*) D[a]on Juan, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gali-/[3]zia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algesira e sennor de Vizcaya e de Molina, a[b] todos los conçejos, alcalldes, alguaziles, prebostes, regidores, caualleros e escuderos/[4] e omnes buenos de la villa de Tolosa e de Guitaria e de Sant Sebastian e de los lugares de sus comarcas e vezindades, que son en la prouinçia de Guiposcoa e a qualquier o a qualesquier de uos a quien esta mi carta fuer mostrada, salud e graçia. Sepades/[5] que Juan M*artine*z de Gastanaga, vuestro procurador, me fizo relaçión que esa dicha villa[d] de Tolosa era e es puerto antiguadamente de diez e veynte e treynta e quarenta annos aca e mas tienpo e avn de tanto tienpo que memoria de omnes non es contrario,/[6] e desde los dichos tienpos aca todos los que yuan de las dichas villas de Guitaria e de la villa de Sant Sebastian e de todas sus comarcas e vezindades para el regno de Nauarra e venian del dicho regno para las dichas villas e comarcas e vezin-/[7]dades, sienpre acostunbraron de yr e venir e pasar por esa dicha villa de Tolosa, e pagaron sienpre ende en la dicha villa los diezmos viejos e derechos de alualas del fierro que a mí pertenesçe, e los derechos de las sisas desa dicha villa de Tolosa/[8] e que agora de poco tienpo aca, los que van de las dichas villas e vezindades e comarcas para el dicho regno de Nauarra e vienen del dicho regno de Nauarra para las dichas villas e vezindades e comarcas, en grant fraude de mis/[9] derechos por los defraudar e non los pagar, asi mesmo los derechos de la dicha villa, han desuiado camino real por do solian yr e pasar, que van e pasan

para el dicho regno por lugares de sierras desuiados desa dicha villa de Tolosa; asi/[10] mesmo los del dicho reyno que vienen a las dichas villas e vezindades del dicho regno de Nauarra, e non bienen nin pasan por esa dicha villa seyendo puerto por do sienpre acostunbraron pasar e pagar los 'dichos' derechos, en lo qual dizen que me re-/[11]-cresçe muy grant dampno e deseruiçio, e avn a esa dicha villa mucho dampno e despoblamiento por non se pagar la dicha sisa e derechos della deuidos; por ende que me suplicauan que a mi merçed pluguiese de proueer remedio o commo la mi merçed fuese. E yo touelo por/[12] bien; e por esta mi carta mando a todos e qualesquier personas asi a los vezinos e moradores que fueren en las dichas villas e vezindades de Guitaria e Sant Sebastian, commo de otras qualquier o qualesquier partes que ouieren de yr o venieren del dicho regno de Nauarra a las di-/[13] villas, que bayan e vengan e pasen por esa dicha villa de Tolosa, pues que diz que era e es puerto entre mis regnos e sennorios e el dicho regno de Nauarra e que paguen ende los mis derechos acostunbrados e desa dicha villa de Tolosa; e que non vayan nin pasen nin consientan yr/[14] nin pasar por las dichas montannas e yermos e lugares desuiados por do diz que nueuamente han pasado e pasan, saluo por el camino real desa dicha villa de Tolosa, porque ende se puedan cobrar e cobren los mis derechos acostunbrados que a mi pertenesçen, e asi mesmo los /[15] desa dicha villa, e non se puedan encobrir por los tales nin por otros caminos e partes desuiados del camino real por donde solian venir; lo qual es mi merçed e mando que sea apregonado e publicado, primeramente, por las plaças e mercados e otros lugares acostun-/[16]brados desas dichas villas e lugares e de sus comarcas e de todas las otras villas e lugares del condado de Vizcaya por pregonero e por ante escriuano publico, porque venga a notiçia de todos, e dello non puedan pretender ygnorançia diziendo que lo non supieron/[17] nin vino a sus notiçias. Et los vnos nin los otros non fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada vno para la mi camara, so la qual dicha pena mando a todas las justiçias e cabdillos, que vos den e fagan dar todo fauor/[18] e ayuda que para esto ouieredes menester; e mando al mi chanciller e notarios e a los otros que estan a la tabla de los mis sellos que vos den e pasen e libren e sellen mi carta e priuillejo, la mas fuerte e firme que en esta razon menester ouieredes, para que sea guardado e con-/[19]plido todo lo susodicho segunt que en esta mi carta se contiene.

Dada en la villa de Talauera, dies dias de dizienbre anno del Nasçimiento del nuestro Sennor Ih*es*u *Chris*to de mill e quatroçientos e quarenta e dos annos. Yo el rey, yo Diego Garc*i*a de Guadalfaiara la fiz escriuir por mandado/[20] de nuestro sennor el rey. El rey. Registrada.

NOTAS

a. Mayúscula
b. Roto.

4

1443, enero, 10[1].

Juan II de Castilla manda a su canciller y notarios que expidan a la villa de Tolosa una carta confirmatoria de la carta plomada de Juan I de Castilla del 15 de agosto de 1379 (Burgos), acerca de la carta-puebla de dicha villa de 1256.

Albalá.

B. Inserto en una carta plomada de Juan II de Castilla del 3 de septiembre de 1443 (Fuente del Sauco.)
A.M.T. S.B, N. 1, L. 1, Exp. 5.

C. Inserto en una carta plomada de Juan II de Castilla 3 de septiembre de 1443 (Fuente del Sauco). Copia certificada sin validación del 19 de junio de 1893 (Tolosa), por Miguel Sarasola, secretario del ayuntamiento de Tolosa.
A.M.T. S.B, N. 1, L. 1, Exp. 5.

Existe transcripción mecanografiada del testigo B (B, 1, 1, 5).

Bibliografía
Publ. GOROSABEL, P. *Bosquejo...*, pág. XXI.

Y[o][a] el rey, fago saber a uos el mi chançeller e notarios e a los otros mis ofiçiales que estades a la tabla de los mis sellos, que por parte de la mi villa de Tolosa, que es en Guipuscoa, /[33] me es fecha relaçion deziendo que la dicha villa tiene vna carta de priuilleio del rey don Ioh*a*n, mi ahuelo, cuya anima Dios aya [ ][b], de çiertas franquezas e fuero que en ella se contiene. E fueme pedido por merçet que ge lo confirmase e mandase guardar por quanto diz que es mi seruiçio e pro e guarda de la dicha villa e su /[34] tierra. E yo touelo por bien por que uos mando que veades la dicha carta de priuilleio del rey don Ioh*a*n, mi ahuelo, que por mí non les [ ][b] ha seydo confirmada, e si tal es que deue ser confirmado e es mi seruiçio, ge la confirmedes e pasedes en la forma acostunbrada e le dedes sobre ello mi carta de confirmaçion, la mas firme /[35] e bastante que en esta razon menester ouieren, non enbargante que el tienpo por mí limitado para las tales confirmaçiones sea pasado. E non fagades ende al. Fecho diez dias de enero, anno del Nasçimiento de nuestro Sennor Ih*e*su *Christ*o de mill e quatroçientos e quarenta e tres annos. Yo el rey. Yo Diego Garçia de Guadalfajara lo fiz escripuir por /[36] mandado de nuestro sennor el rey. Registrada.

NOTAS

1. Al trasladarse de un albalá carece de data topográfica.

a. Espacio en blanco probablemente destinado a una *Y* mayúscula miniada.
b. En blanco.

5

1443, junio, 7. Cantalapiedra.

Juan II de Castilla confirma a la villa de Tolosa un albalá del mismo monarca de mayo de 1442 referente a la juridisción judicial sobre sus vecinos en primera instancia.

Privilegio rodado.
Lleva inserto un albalá de Juan II de 15 de mayo de 1442.
A. Pergamino, 53,6x66,4, gótica redonda, castellano, falta sello de plomo[1], conservación: M[2].
Contiene extracto mecanografiado en un cuarto de cuartilla de cartulina.
A.M.T. S.B, N. 1, L. 1, Exp. 4.

Bibliografía
Reg. MUGICA, S. *Sumisiones...*, Rev. Euskal-Erria, pág. 524.

(E)[a] el nonbre de Dios, Padre e Fiio e Spiritu Sancto[b,] que son tres personas e vn solo Dios berdadero que biue e regna por sienpre jamas, e de la bien-/[2] aventurada Virgen gloriosa Sancta 'Maria Su' Madre, a quien yo tengo por sennora e por abogada en todos los /[3] mis fechos e ha honrra e seruiçio suyo e del bienaventurado Apostol Sennor Santiago, luz e espeio/[4] de las Espannas, patron e guiador de los reyes[c] de Castilla, porque a los reyes[c] e prinçipes es muy propia e convenible cosa, fazer graçias e merçedes a los sus subditos e naturales espeçialmente a los que bien e lealmente le siruen e aman su seruiçio e/[5] el rey o el prinçipe que la tal graçia o merçed faze, ha de catar en ello tres cosas:

La primera, qué merçet es aquella que faze.

La segunda, a quién la faze e cómmo ge la meresçe o puede meresçer, si ge la feziere.

La terçera, qué es el pro o el danno que por ello le puede venir./[6] E yo acatando e considerando todo esto, quiero que sepan por esta mi carta de preuillejo rodado o por su traslado abtorizado en manera que faga fee todos los que agora son o seran de aqui adelante, cómmo yo don Iohan[d] por la graçia de Dios/[7] rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Vizcaya e de Molina, regnante en vno con la reyna donna Maria[e], mi muy cara e muy amada/[8] muger e con el prinçipe, don Enrique[f], mi muy caro e muy amado fijo primogenito, heredero en los regnos de Castilla de Leon, vi vn mi aluala escripto[g] en papel e firmado de mi nonbre e sellado con mi/[9] sello, fecho en esta guisa:

[*Sigue el doc. n.º 2*]

E[h] agora el dicho conçejo de la dicha villa de Tolosa e los vezinos e moradores del cuerpo della e los vezinos e vezindades de fuera que la dicha villa tiene, enbiaronme pedir por merçet que porque mejor e mas conplidamente/[20] les valiese e fuese guardada la sobredicha mi aluala e las merçedes en él contenidas e todo lo otro en él yncluso e contenido, que les confirmasse e aprovasse el sobredicho mi alvala e lo en él contenido e ge lo mandase guardar, e les mandase dar sobre ello mi carta de pre-/[21]uilleio escripto en pargamino de cuero rodado e sellado con mi sello de plomo. E yo, el sobredicho rey don Johan, por les fazer bien e merçet touelo por bien e confirmoles el sobredicho mi aluala e la merçet e cosas en él contenidas e mando que les vala e sea guardada agora/[22] e de aqui adelante e todo tienpo bien e conplidamente

segunt se en ella contiene. E quiero e es mi merçet e mando que agora e de aqui adelante para sienpre jamas sean acusados e demandados e convenidos e judgados e librados en todos sus pleitos e demandas, asi çeuiles/[23] commo criminales, de qualquier natura que 'sean' antel alcalde o alcaldes ordinarios de la dicha villa de Tolosa que agora son o fueren de aqui adelante en la dicha villa e non ante otro juez o alcalde mayor nin menor de la dicha prouinçia de Guipuscoa que agora es o fuere de aqui/[24] adelante. E tengo por bien e es mi merçet que 'si' los dichos vezinos e moradores en la dicha villa e los vezinos e vezindades de fuera que agora son o fueren de aqui adelante o algunos dellos fueren enplazados o çitados o llamados para ante otro o otros alcallde o alcaldes o juezes/[25] de la dicha prouinçia de Guipuscoa, mayores o menores, que agora son o seran de aqui adelante, que non sean tenidos ni obligados de paresçer nin responder ante el tal alcalde mayor nin su lugarteniente por sí nin por su procurador o procuradores, ca yo los ynibo e les mando que non/[26] (se)[i] entremetan de conosçer de pleitos çeuiles nin criminales de los vezinos e moradores del cuerpo de la dicha vi(*lla*)[j] e de fuera della que agora son o seran de aqui adelante, e mando quel tal enplazamiento o enplazamientos que por el dicho alcalde o por su lugarteniente que ago-/[27](*r*a)[k] es o fuere de aqui adelante o por qualquier dellos les fueren fechos, sean ningunos e de ningunt valor e (q)ue[j] p(*or*)[i] los no cunplir nin paresçer antellos o ante qualquier dellos non cayan nin incurran en penas nin rebeldias algunas que por ellos les sean puestas, pues/[28] que yo por[k] la (*sob*)re[k] dicha mi carta los relieuo dellas, (*p*)[i]ero es mi merçet que todabia quede a saluo la mi jurediçion e de los mis oydores e alcalldes e juezes en la mi corte e chançelleria por via de apelaçion e del mi corregidor que ago(*r*)a[i] es o fuere de aqui adelante, todo bien e conplida-/[29]men(*t*) [k]e segu(n)t[i] que en el sobredicho mi aluala es contenido. E defiendo firmemente que alguno, nin alguno non sean osados de les yr nin pasar contra el sobredicho mi al(*u*)[i]ala nin contra lo en el contenido nin contra parte dello por lo quebrantar o menguar en algu[nt tienpo]/[30] (*nin*)[i] por (*al*)[i]guna manera, nin razon nin color que sea o ser pueda, ca qualquier o qualesquier que lo fezieren avrian la mi yra e a sus cuerpos e [a lo][i] que ouiesen me tornaria e pecharme y an la pena en la sobredicha mi carta contenida e mas mill doblas de oro castellanas e a los di-/[31]chos conçejo e omes buenos vezinos e moradores de la dicha villa e vezindades e de fuera della que agora son o seran de aqui adelante e a quien su boz touiere, todas las costas e dampnos e menoscabos que por ende resçibiesen doblados, e sobre esto que dicho es e sobre c(*a*)[i]da cosa/[32] e parte dello mando al dicho prinçipe don Enrrique, mi muy caro e muy amado fijo, e a los infantes, duques, condes, ricos omnes, perlados, maestres de las ordenes, priores e a los del mi consejo e al mi justiçia mayor e oydor de la abdiençia e alcalldes e notarios e alguaziles e ot(ras)[i]/[33] justiçias e ofiçiales qualesquier de la mi casa e de la mi corte e chançelleria e a los comendadores e subcomendadores e alcaydes de los castillos e ca(sas)[j] fuertes e llanas e otros aportellados qualesquier e a los mis adelantados e merinos mayores e al mi alcallde mayor de la (*dic*)[i]ha/[34] prouinç(*ia*)[i] de Guipuscoa e a sus lugarestenientes e todos los conçejos e alcalldes e alguaziles, merinos, prebostes, prestameros, regidores, jurados e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de todas e qualesquier çibdades e villas e (*l*)[i]ugares de los mis regnos e sennorios, asi a los que/[35] agora son com*m*o a los que seran de aqui adelante, e a qualesquier vasallos mios e otras personas qualesquier mis subdictos e naturales de qualquier estado o condiçion, preheminençia, dignidat que sean e a cada vno dellos, que lo guarden e cunplan e fagan e manden guardar e/[36] conplir a(*s*)[i e][m] que non vayan nin pasen contra ello, antes que defiendan e anparen al dicho conçejo e vezindades en todo [ ][n] segunt en la dicha mi carta suso encorporada se contiene, con este dicho mi preuillejo o con

qualquier cosa dello e que prenden en bienes de aquel o aquellos/[37] que contra ello fueren o pasaren por las dichas penas e las guarden para fazer dellas lo que la mi merçet fuere e que emienden e fagan emendar al dicho conçejo e omnes buenos o a quien su boz touiere de las dichas costas e dampnos que por ello recresçieren doblados segunt dicho/[38] es, e los vnos nin los otros non fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de las penas susodichas e demas por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al omne que les este mi preuillejo mostrare o el dicho su traslado signado commo dicho es, que los enplaze que parescan/[39] (*ante*)[i] mí en la mi corte do quier que yo sea del dia que les enplazare fasta quinze dias primeros seguientes so las dichas penas e cada vno so las quales mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de[o] dello testimonio signado con su signo porque yo sepa en cómmo se/[40] cunple mi mandado. E desto les mande dar esta mi carta de preuillegio rodado, escripto en pargamino de cuero e sellado con mi sello de plomo pendiente en filos de seda a colores.

Dado en la villa de Cantalapiedra, si(*e*)t[p]e dias del mes de junio, anno del Nasçimiento del nuestro Saluador Ih*e*su *Chris*to/[41] de mill e quatroçientos e quarenta e tres annos.

Va escripto entre renglones o diz “Maria su”, e o diz “sean”, e o diz “si”, e escripto sobre raydo o diz “segun(*t*)[i]” e o diz “el” e o diz “con este”, non le enpesca (*Rúbrica*)/[41]

E[q] yo[i] el sobredicho rey don Iohan[r], regnante en vno con la reyna donna Maria, mi muger, e con el prinçipe don Enrrique, mi fijo, en Castilla, en Leon, en Toled(*o*)[i], en Galiz(*ia*)[i], en (*Se*)[i]uilla, en Cordoua, en (*M*)[i]urçia, en Jahen, en Baeça, en (*Ba*)[i]dajoz en el Al-/[42]garbe, en Algezira, en Vizcaya, en Molina, otorgo este preuillegio e confirmolo.

(*1.ª Columna*): E yo don Johan de Nauarra, infante e gouer-/[2]nador [ ][k], confirma.

(*Calderón*)[p] E el infante don Enrrique, maestre de Santiago, primo/[4] del rey, confirma.

(*Calderón*) Don Aluaro de Luna, condestable de Castilla e con-/de de Sante Steuan, confirma.

(*Calderón*) Don Fadrique, primo del rey, almirante mayor/ de la mar, confirma.

Don Juan, conde de Niebla, vasallo del rey, confirma.

Don Ruys de Guzman, maestre de la orden de la/ caualleria de Calatraua, confirma.

(*Calderón*) Don Luys de la Çerda, conde de Medinaçeli, vasa-/llo del rey, confirma.

Don Alfonso Pimentel, conde de Benauente, va-/sallo del rey, confirma.

(*Calderón*) Don Pedro, sennor de Montealegre, vasallo/ del rey, confirma.

Don Gotierre de Sotomayor, maestre de Alcan-/tara, confirma.

Don Fray Gonçalo de Quiroue, prior de Sant Jua*n*, confirma.

(*Calderón*) Diego Manrrique, adelantado mayor e notario/ mayor del regno de Leon, confirma.

Diego Sarmiento, adelantado mayor de Gali-/zia vassallo del rey, confirma.

(*Calderón*) Per Asnar de Ribera, adelantado e notario / mayor del Andaluzia, confirma.

Alfonso Yanes Fajardo, adelantado mayor del/ regno de Murçia, confirma.

(*2.ª Columna*) (*Calderón*) Don Lope de Mendoça, arçobispo de Santiago, ca-/pellan mayor del rey, confirma.

Don Alfonso de Sancta Maria, obispo de Burgos, confirma.

Don Pedro, obispo de Palençia, confirma.

Don Juan Ceruantes, cardenal de Sant Pedro,/ administrador perpetuo de la yglesia de Segouia, confirma.
(*Calderón*) Don Frey Lope de Barrientos, obispo de Auila, confirma.
Don Aluaro de Yserna, obispo de Cuenca, confirma.
Don frey Diego, obispo de Cartajena, confirma.
Don Sancho, obispo de Cordoua, confirma.
Don frey Juan, cardenal de Sant Sixto, admini-/strador perpetuo de la yglesia de Cadiz, confirma.
Don Gonçalo, obispo de Jahen, confirma.
Don Diego, obispo de Calahorra, confirma.
Don Gonçalo, obispo de Plazençia, confirma.
(*Calderón*) Juan d'Esuna, alferez mayor del rey e notario/ mayor de Toledo, confirma.
Pero Sarmiento, repostero mayor del rey, confirma.
(*Calderón*) Juan Ramirez de Arellano, sennor de los Ca-/meros, vassallo del rey, confirma.
Ynigo Lopez de Mendoça, sennor de la Vega, vassa-/llo del rey, confirma.
(*Calderón*) Don Pedro de Guiuara, sennor de Onnate, confirma.
Pedro de Ayala, merino mayor de Gui-/puscua, confirma.
(*Calderón*) Pero Lopez de Ayala, posentador ma-/yor del rey e su alcallde mayor de Toledo, confirma.
(*3.ª Columna*) La yglesia de Toledo vaca.
(*Rueda*) Iohan Silua, alferes mayor del rey confirm(a)[g] -as Mendoca, mayordomo mayor del re(y)[k]. Don Iohan, signo del rey.
(*Calderón*) Don Pedro d'Estunniga, conde de Plazençia e[r] justiçia mayor de la casa del rey, confirma.
Don Pero Fern*ande*s de Velasco, conde de Aro, sennor de la casa de Salas, camarero mayor/ del rey, confirma.
Sancho de Touar, sennor de Çeuico, guar(*da*)[r] mayor del rey, confirma.
(*4.ª Columna*) Don Diego Gomez de Sandoual, conde de Cas-/tro, adelantado mayor de Castilla, confirma.
Don Juan, conde de Arminnaque e de Cangas/ e Tineo, vassallo del rey, confirma.
Don Juan Manrrique, conde de Castanneda/ chançeller mayor del rey, confirma.
Don Pero Ponçe de Leon, conde de Arcos de la/ Frontera, sennor de Marchena, confirma.
Don Fernand Aluares de Toledo, conde de Alua,/ sennor de Valdecorneja, confirma.
Don Rodrigo de Villandrando, conde de Riba-/deo, confirma.
Don Pero Nunno, conde Buelna, sennor de Çigales, confirma.
Don Pedro de Cunna, conde de Valençia, confirma.
Don Gotierre de Toledo arçobispo de Seuilla, confirma.
Don Pedro Baca, obispo de Leon, confirma.
Don Ruberte de Moya, obispo de Osma, confirma.
Do[ ][s], obispo de Ouiedo, confirma.
Don Juan de Mella, obispo de Çamora, confirma.
Don Sancho, obispo de Salamanca, confirma.
Don Pedro, obispo de Coria, confirma.
Don frey Juan de Morales, obispo de Bada-/joz, confirma.
Don Diego, obispo de Orenes, confirma.

Don Aluaro Osorio, obispo de Astorga, confirma.
Don Pedro, obispo de Mondonedo, confirma.
Do[ ][s], obispo de Lugo, confirma[j].
Don Alfonso, obispo de Çibdat Rodrigo, confirma[j].
Don Garcia, obispo de Tui, confirma.
(*5.ª Columna*) Don [ ][t] [ ][u]
(*Calderón*) Don Aluar[ ]de Gr[ ][t] /giz, alguazil mayor de S(e)[j]uilla, vasallo del rey, confirma.
Pero Aluarez de[j] Osorio, sennor de Villalo-/bos e Castroverde, vasallo del rey, confirma.
(*Calderón*) Don Pedro, sennor de Aguilar, vasallo/ del rey, confirma.
Diego Fern*ande*s de Quinnones, merino mayor/ de Asturias, confirma.
(*Calderón*) Diego Fern*ande*s, sennor de Vaena, mariscal / de Castilla, confirma.
Pedro de Mendoça, sennor de Almançan, va-/sallo del rey, confirma.
(*Calderón*) Juan de Touar, sennor de Verlanga, vasallo/ del rey, confirma, confirma (*sic*).
Pero G*arcia* de Herrera, mariscal de Castilla,/ vasallo del rey, confirma.
(*Rúbrica*) Yo G*arcia* Sanchez de Vall*adol*id, escriuano del dicho sennor rey, lo fiz escriuir por su mandado. (*Rúbrica*)
(*Rúbrica*) (*Firmado*) Rodericus bachalarius (rúbrica)

Al dorso: Registrado.

NOTAS

1. Falta también el vínculo.
2. Al dorso de otras manos extractos y anotaciones archivísticas de diferentes periodos cronológicos.

a. A la altura de 12 renglones “E” miniada.
b. A la altura de 3 renglones “en el nonbre de Dios, padre et fiio e Spiritu sancto”.
c. E superpuesta.
d. A la altura de 2 renglones Iohan miniado en letras de oro, fondo azul y rojo.
e. A la altura de dos renglones maria miniado (ídem).
f. A la algura de dos renglones Enrique miniado (ídem).
g. Lectura dudosa por tinta desvaída, mancha y bajo pliegue.
h. A la altura de 4 renglones “E” miniada (ídem).
i. Tinta desvaída y pliegue.
j. Bajo Mancha.
k. Tinta desvaída.
l. Lectura dudosa por pliegue en el pergamino.
m. Raspado.
n. término o términos borrados.
o. Con acento.
p. Raspado.
q. Mayúscula miniada (ídem).
r. En mayúscula miniada (ídem).
s. En blanco en el documento.
t. Ilegible por mancha.
u. Roto.

6

1443, septiembre, 30. Fuente del Sauco.

Juan II de Castilla confirma a Tolosa la carta plomada de Juan I de Castilla del 15 de agosto de 1379 (Burgos), que, a su vez, confirmaba un privilegio rodado de Enrique III de Castilla del 19 de agosto de 1373 (Burgos), el cual, por su parte, revalidaba la carta-puebla de 1256.

Carta plomada.
Lleva insertos la carta plomada de 1379 —que, a su vez, recoge el privilegio rodado de 1373 y la carta-puebla de 1256— y un albalá de Juan II de Castilla del 10 de enero de 1443.
A. Pergamino, 58,1x40,2. Castellano. Gótica redonda. Falta sello de plomo[1]. Conservación: M[2]. Contiene transcripciónmecanografiada en 5 folios de papel[3].
A.M.T. S.B, N. 1, L. 1, Exp. 5.
B. Copia certificada sin validación[4] del 19 de junio de 1893 Tolosa, por Miguel Sarasola, secretario del ayuntamiento de Tolosa[5].
A.M.T. S.B, N. 1, L. 1, Exp. 5.

Bibliografía
Publ. GOROSABEL, P. *Bosquejo...*, pp. XIX-XXII..
Reg. MUGICA, S. *Sumisiones...*, pp. 521-522.

[Sepan quantos esta]ª carta de priuillejo vieren commo yo don Ioh^an por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de cordoua, de Murçia, de Iah*e*n, del Algarbe, de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina, vi vna /[2] carta de priuilleio del rey don Ioh*a*n, mi ahuelo, de escalresçida memoria, que Dios aya, escripta en pergamino de cuero e sellado con un sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, e otrosii vn mi aluala escripto /[3] en papel e firmado de mi nonbre fechos en esa guisa:.-

[*Sigue la carta plomada de Juan I de Castilla del 15 de agosto de 1379 (Burgos) y el albalá de Juan II de Castilla -doc. n.º 4*]

E agora el dicho conçejo e omnes buenos de la dicha uilla de Tolosa enbiaronme pedir por merçet que les confirmase el sobredicho priuilleio e lo en él contenido. E yo el sobredicho rey don Ioh*a*n por les fazer bien e merçet touelo por bien e confirmoles el sobredicho priuilleio del dicho /[37] rey don Ioh*a*n, mi ahuelo, e todo lo en él contenido, e mando que les vala e sea guardado en todo tienpo bien e conplidamente segunt que les valio e fue guardado en tienpo del rey don Ioh*a*n, mi ahuelo, e del rey don Enrriq*ue*, mi padre e mi sennor, de esclaresçida memoria, que Dios aya, e en el mio fasta aqui. E defiendo firmemente que ninguno nin al-/[38]gunos non sean osados de les yr nin pasar contra ello nin contra parte dello por ge lo quebrantar o menguar en algunt tienpo por alguna manera que sea o ser pueda, ca qualquier o qualesquier que lo feziesen averian la mi yra, e a sus cuerpos e a lo que ouiesen me tornaria e pecharme y an la pena en el sobredicho priuillejo contenida /[39] e al dicho conçeio e omnes buenos de la dicha uilla de Tolosa o a quien su boz touiese todas las costas e dampnos e menoscabos que por ende reçebiesen doblados. Sobre lo qual mando al prinçipe don Enrriq*ue*, mi muy caro e muy amado fijo, e a los infantes, duques, condes, perlados, ricos omnes, maestres de las ordenes, priores e a los /[40] del

mi conseio e al mi justiçia mayor e oydores de la mi abdençia, e alcaldes e notarios e alguaziles de la mi casa e corte e chançelleria, e a los comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e otros aportellados qualesquier, e a todos los conçeios e corregidores e alcaydes e alguazi-/[41]-les, merinos, prebostes e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de todas e qualesquier çibdades e uillas e logares de los mis regnos e sennorios asi a los que agora son commo a los que seran de aqui adelante e a cada vno dellos que lo guarden e cunplan asi, e ge lo non consientan, mas que defiendan e anparen sobre ello e en ello al dicho /[42] conçeio e omnes buenos de la dicha uilla de Tolosa o a quien su boz touiere, e que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren por la sobredicha pena, e la guarden para fazer della lo que la mi merçet fuer, e que hemienden e fagan emendar al dicho conçeio e omnes buenos o a quien su boz touiere, de las dichas costas e /[43] dampnos e menoscabos que asi reçebiere doblados, segunt dicho es. E los vnos nin otros non fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de la pena susodicha. E demas por quien fincar de lo asi fazer e conplir mando al omne que les este mi priuillejo mostrar o su traslado abtorizado en manera que faga fee, que los enpla-/[44]-ze que parescan ante mí en la mi corte del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros seguientes so la dicha pena a cada uno, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuer llamado que dé dello testimonio signado con su signo porque yo sepa en cómmo se cunple mi mandado. E desto les mande dar este mi priuillejio escripto en /[45] pergamino de cuero e sellado con mi sello de plomo pendiente en filos de seda a colores. Dada en la villa de la Fuente del Sauco, a treynta dias de setienbre, anno del Nasçimiento del nuestro Senor Ih*es*u *Christ*o de mill e quatroçientos e quarenta e tres annos. Yo G*arç*i*a* Sanches de Vall*adol*id, escriuano del dicho sennor /[46] rey, lo fize escriuir (*rúbrica*). Va escripto sobre raydo do dize “Toledo de Leon”, e o diz “Fran”, e entre renglones o diz “los”, e o diz “muy”, e o diz “Lara e de”. / (*Rúbrica*) (*Firmado:*) J*oan* P*erez* (*?*) (*rúbrica*). (*Rúbrica*) (*firmado:*) Garsias licenciatus, vista. (*Rúbrica*) (*firmado:*) Rodericus bachalarius (*rúbrica*).
(*Sobre la plica:*) (*Registrado*) (*?*).

NOTAS

1. Permanece el vínculo de hilos de seda de color azul, amarillo, siena y verde.
2. Al dorso, de otras manos, extractos e indicaciones archivísticas de diferentes periodos cronológicos.
3. Con rectificaciones manuscritas.
4. Vid. la carta plomada de Sancho, infante de Castilla, de 1282, Abril, 28. Valladolid-nota (3).
5. Cosida al documento original.

a. Espacios en blanco a la altura de los doce primeros renglones y de los tres primeros, probablemente destinados a mayúsculas miniadas, ocupando la *S* inicial el más amplio.

7

1443, septiembre, 30. Fuente del Sauco.

Juan II de Castilla confirma a Tolosa una provisión real del mismo monarca del 10 de diciembre de 1442 (Talavera), mandado a los vecinos de Guetaria, San Sebastián y otros lugares pasar por Tolosa en su tránsito a Navarra.

Carta plomada.
Lleva inserta dicha provisión real de 10 de diciembre de 1442 (Talavera).
A. Pergamino, 46x35, gótica redonda[1], castellano, falta sello de plomo[2], conservación: B.
A.M.T. S.D, N. 7, L. 1, Exp. 1.
B. En un traslado de Juan López de Sara, escribano público del 15 de noviembre de 1478. (Tolosa).
A.M.T. S.B, N. 1, L. 1, Exp. 6.
B_1. Inserta en una carta de losReyes Católicos del 9 de septiembre de 1491 (Córdoba).
B_2. En un traslado de Domingo de Iriarte del 14 de octubre de 1598 (Tolosa).
A.M.T. S.D, N. 7, L. 1, Exp. 1.

Bibliografía
Reg. MUGICA, S. *Sumisiones...*, pág. 524.

Sepan quantos[a] esta carta de priuilegio (v)ieren[b] commo yo don[b] Juan, por la graçia de Dios rey[b] de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla[b], de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Alge-/[2]-cira e sennor de Vizcaya e de Molina, vi vna mi carta escripta en papel firmada de mi nonbre fecha en esta guisa:.-

[*Va inserto doc. n.º 3*]

(*Calderón*) E agora el dicho conçeio e alcalldes alguazil, prebostes, regidores, caualleros, e escuderos e omnes buenos de la dicha villa de Tolosa, enbiaronme pedir por merçed que, porque meior e mas conplidamente les valiese e fuese guardada la/[21] sobredicha mi carta de suso encorporada e lo en ella contenido, que ge la confirmase e aprouase e les diese sobre ello mi carta de preuillejo escripto en pargamino de cuero sellado con mi sello de plomo pendiente; e yo el sobredicho rey don Juan por les fazer bien e merçed touelo/[22] por bien e confirmoles la sobre dicha mi carta e todo lo en ella contenido, e mando que les vala e sea guardada en todo tienpo bien e conplidamente segunt en ella contiene (*sic*), e quiero e es mi merçed que todas e qualesquier personas, asi de los vezinos e moradores que fueren en las dichas/[23] villas e vezindades de Guitaria e Sant Sebastian, commo de otras qualquier o qualesquier parte que ouieren de yr o venir del dicho regno de Nauarra a las dichas villas, que vayan e vengan e pasen por la dicha villa de Tolosa, pues se dize ser puerto entre mis regnos e se-/[24]nnorios e el dicho regno de Nauarra; e que paguen ende los mis derechos acostunbrados e los de la dicha villa, e que non vayan, nin pasen, nin consientan yr nin pasar por las dichas montannas e yermos e logares desuiados por do diz que nueuamente han pasado e pasan/[25], saluo por el camino real de la dicha villa de Tolosa, porque ende se puedan cobrar e cobren los mis derechos acostunbrados que a mí pertenesçen, asi mesmo los de la dicha villa, e non se puedan encobrir por los tales nin por otros caminos nin partes deuiados del camino /[26] real por donde solian venir; lo qual mando que se faga e guarde e sea pregonado segunt que en la sobredicha mi carta de suso encorporada se contiene. E defiendo firmemente

que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra la sobredicha mi carta nin contra lo en ella /[27] contenido nin contra part dello por lo quebrantar o menguar en algunt tienpo nin por alguna manera nin razon que sea o ser pueda mas que sea guardado e conplido segunt que en la sobredicha mi carta es contenido. Ca qualquier o qualesquier que lo contrario fizieren, avrian la mi yra e a sus cu-/[28]erpos e a lo que ouiesen me tornaria e pecharme y an la pena en la sobredicha mi carta contenida e mas quinientas doblas de oro castellanas, por cada vez que contra ello fuesen, e al dicho conçeio e omnes buennos de la dicha villa de Tolosa e a quien su vos touiese todas las costas e da/[29]nnos e menoscabos que por ende resçibiesen doblados. E sobre esto que dicho es, mando al prinçipe don Enrrique, mi muy caro e muy amado fijo, e a los infantes duques, condes, perlados, ricos omnes, maestres de las ordenes, priores e a los del mi conseio e al mi justiçia mayor e oydores/[30] de la mi audiençia e alcalldes e merinos e alguaziles e otras justiçias qualesquier de la mi casa e corte e chançelleria e a los comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes llanas e otros aportellados qualesquier, e a todos los conçejos alcalldes/[31] alguaziles, merinos, regidores, jurados, caualleros e escuderos e prebostes e ofiçiales e omnes buenos e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de las dichas villas de Tolosa e Guitaria e Sant Sebastian e de todas las otras e qualesquier çibdades e villas e lugares e/[32] juntas e hermandades de los mis regnos e sennorios, asi a los que agora son commo a los que seran de aqui adelante e a cada vno dellos e a qualesquier vasallos mios e otros qualesquier mis subditos e naturales de qualquier estado condiçion, preeminençia, dignidad que sean e a cada /[33] vno dellos, que lo guarden e cunplan e fagan e manden guardar e conplir asi, e que non vayan, nin consientan yr contra ello en alguna manera, antes que defiendan e anparen en todo ello al dicho conçeio e omnes buenos de la dicha villa de Tolosa o a quien su bos touiere /[34] e que prendan en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren por las dichas penas e los guarden para fazer dellas lo que la mi merçed fuere e que emienden e fagan emendar al dicho conçeio e omnes buenos de la dicha villa de Tolosa o a quien su boz touiere de /[35] las dichas costas e dampnos e menoscabos que resçibieren doblados segunt dicho es, e los vnos nin los otros non fagan endeal por alguna manera so pena de la m merçed e de las penas suso dichas; e demas por quien fincar de lo asi fazer e conplir, mando al omne, que /[36] les este mi priuillejo mostrare o su traslado autorizado en manera que faga fe, que los enplaze que parescan ante mí en la mi corte del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so las dichas penas a cada vno a dezir por quál razon no se cunple mi manda-/[37]-do; so las quales mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé dello testimonio signdo porque yo sepa en cómmo se cunple mi mandado.

E desto mando dar esta mi carta de priuillejo escripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda a co-/[38]lores.

Dada en la villa de la Fuente del Sauco, treynta dias de setienbre, anno del Nasçimiento del nuestro Sennor Ih*esu Christo* de mill e quatrocientos e quarenta e tres annos. Es escripto sobre raydo o dis “pertenesçe” e entre renglones o dis “dichos”. Yo Garcia Sanchez de Vall*adol*id escriuano /[39] del dicho senor rey lo fise escriuir (*Rúbrica*)/[40] (*Rúbrica*) (*Firmado*) Garsias licenciatus (*Rúbrica*) (*Rúbrica*) (*Firmado*) Rodericus bachalarius (*Rúbrica*)

(*Sobre la plica:*) (*Firmado*) Garsias licenciatus (*Firmado*) Rodericus bachalarius (*Rúbrica*). Registrada (*Rúbrica*).

NOTAS

1. Al dorso de otras manos extractos y anotaciones archivísticas diversas.
2. Permanece vínculo de hilos de seda a colores, verde, amarillo, granate y siena.

a. Hueco a la altura de 10 renglones probablemente destinado a una “S” miniada. A la altura de 3 renglones de otra mano “Sepan quantos”.
b. Adornada.

8

1444, diciembre, 11. Valladolid.

Pero Ferrández de Aguilar, escribano de la Audiencia Real, da fe de la presentación por el concejo de Tolosa de una carta plomada de Enrique III de Castilla del 20 de febrero de 1392 (Burgos), relativa a la carta de avecindamiento colectivo de Cizúrquil y Alegría de 1391, con motivo del pleito entre dicha villa y sus lugares.

Acta de testimonio.
A. Al dorso de la carta plomada de 1392. Castellano. Cortesana.
A.M.T. S.C, N. 5, S.1, L. 1, Exp. 4.

En la villa de Vall*adol*id, estando y la corte e chançelleria de nuestro sennor el rey, viernes onse dias de desienbre anno del Nasçimiento del nuestro Sennor Ih*es*u *Christ*o de mill e quatroçientos e quarenta e quatro annos, ante los sennores oydores de la/[2] abdiençia de nuestro sennor el rey paresçio Jua*n* G*arci*a de Mo*n*dragon en nonbre del conçejo de Tolosa, sus partes, e presento este preuillejo, ca quanto por su parte fasia e faser podia e non mas nin allende el qual presento/[3] en el pleito que los dichos sus partes han con las collaçiones e presonas syngulares. E los sennores oydo-/[4]-res dixieron que lo oyan. (*Firmado:*) P*er*o G*arçia* (*rúbrica*). E yo P*er*o Ferr*ande*s de Aguliar, escriuano de la dicha abdiençia, fuy presente (*rúbrica*).

9

1444, diciembre, 11. Valladolid.

Pero Ferrández de Aguilar, escribano de la Audiencia Real, da fe de la presentación en ésta por la villa de Tolosa de una carta plomada de Enrique III de Castilla del 20 de febrero de 1392 (Burgos),relativa a la carta de avecindamiento

colectivo de Irura y Amasa de 1385, con motivo del pleito entre dicha villa y sus lugares.

Acta de testimonio.
A. Al dorso de la carta plomada de 1392. Castellano. Cortesana.
A.M.T. S.C, N. 5, S.1, L. 1, Exp. 2.

(*Calderón*) En la villa de Vall*adol*id, estando y la corte e chançelleria de nuestro sennor el rey, viernes honse dias de desienbre anno del Nasçimiento del nuestro Sennor/[2] Ih*e*su *Christ*o de mill e quatroçientos e quarenta e quatro annos, ante los sennores oydores de la abdiençia de nuestro sennor el rey paresçio Jua*n* G*arci*a de /[3] Mo*n*drago[n], en (*nonbre*) del conçejo de Tolosa, sus partes, e presento este priuillejo, ca quanto por su parte fasia e faser podia e non en mas nin allende; /[4] el qual presento en el pleito que los dichos sus partes han con las collaçiones e personas syngulares. E los sennores oydores dexieron que lo oyan. /[5] E yo P*er*o Ferr*and*e*s* de Aguilar, escriuano de la dicha abdiençia, fuy presente *(rúbrica*) / (*Firmado:*) (*Pero*) G*arçia* (*rúbrica*).

10

1450, agosto, 19. Fuente del Sauco.

Juan II de Castilla otorga la sentencia y confirmación del pleito del 23 de mayo de 1435 (Tolosa), sobre la disconformidad en el pago de los repartimientos de catorce lugares sometidos a la jurisdicción de Tolosa.

Sentencia y confirmación.

F. Copia inserta en traslado del 27 de febrero de 1499 (Azpeitia), a su vez inserto en petición de traslado del 28 de febrero de 1499 (Tolosa), incluida, por su parte, en petición de traslado del 4 de marzo de 1499 (Azpeitia), que, asimismo, se halla inserta en traslado del 8 de marzo de 1499 (Azpeitia).
A.M.T. S.C, N. 5, S.1, L. 1, Exp. 7.

Bibliografía
Reg. MUGICA, S. *Sumisiones...*, pág. 524.

(D)[a] Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla,/[18] de Cordoba, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Vizcaya e de /[19] Molina, al mi justicia mayor, e a los juezes, e alcaldes, e alguaziles de la mi casa e cor-/[20]te e chançilleria, e al mi alcalde mayor e al mi merino mayor de la provinçia de Guipuzcoa/[21] e a sus lugarestenientes e a los corregidos (sic)[b] e juezes, e alcaldes e merinos e alguaziles /[22] e prevostes e jurados e otras justicias e oficiales qualesquier de la villa de Tolosa /[23] de Guipuzcoa e de las otras

villas e lugares de la tierra e provincia de la dicha probinçia (sic) /[24] de Guipuzcoa e de todas las otras çiudades e villas e lugares que agora son o seran de aqui adelante, e a qual/[26]quier e a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el treslado/[27] della signado de escriuano publico, sacado con auctoridad de juez o de alcalde, salud e gracia./[28].

Sepades que pleito paso en la mi corte ante los mis oydores de la mi audiençia, que se com/[29]menço (*sic*) ante ellos por demanda e respuesta e vino antellos primeramente por /[30] enplazamiento fecho por virtud de vna mi carta, que era entre çiertos concejos, colla-/[31]çiones, vniuersidades, feliglesias que son en la dicha provinçia 'de Guipuzcoa', çerca de la dicha villa/[32] de Tolosa e las personas singulares dellas, conviene a saver, entre el conçejo e colla-/[33]-çion e vezindad e vniuersidad e feliglesia de sant M*art*in de de Verastegui e las /[34] personas syngulares della, vezinos e moradores della, que son estas: Juan de Arestun, /[35] jurado de la dicha tierra, e Ynego de Yraçaçabal e Juan de Larrea e Juanto de Esoyn/[36] e Sancho de Eulande e Garcia de Leyçarrraga e M*art*in de Aynçiola, çapatero, e Jua*n*/[37] Peres de Aynçiola e J*o*an de Aynçiola e Miguell de Vrdinarayn e Joan Lopez de Vrdinarayn//[1r.] e Juanto de Gorostiçu e Io*h*an Sanches de Gorostiçu, tornero, e Jua*n* de Amez-/[2]queta e Juan de Yriarte e Pascoal de Sagastiberri e Mig*ue*ll de Sagastiberri/[3] e Sancho de Sagastiberri e Jua*n* de Migueliz de Sagastiberri e Pero Gill e Garçia Ez-/[4]querra de Bulaçia e Joh*a*nto de Areystun e M*art*in Tomas e Garçia de Yraçaçabal e Jua*n*/[5.] el rementero, e Sancho de Veacan e Io*h*an de Eyçaguirre, personas syngulares de la/[6] dicha collaçion e conçejo e vezindad e vniversidad e feliglesia de Santa Cathalina/[7] d'Elduaye*n* e las personas syngulares vezynos, e moradores della que son estas:/[8] Garçia de Elusa, jurado de la dicha tierra d'Elduayen, e Migu*e*ll de Gorostidi e Lope de/[9] Larrarte e Juan de Saroe, capero, e Io*h*ango de Saroe e Mig*ue*ll de Saroe e Ochoa de/[10] Çufiatriaga e Lope Herrero e Io*h*an Mig*ue*ll Olando e Juan de Olaondo e Sancho de/[11] Yriarte e G*arçi*a Monte e Pedro d'Echapitela e Sancho de Verroeta e Io*h*an de Berro-/[12]eta e M*art*in M*art*ines de Vehengoechea e Juan de Sorroguyeta 'e Martin de Sorrogieta' e M*art*in de Garaycoa/[13] e Miguel d'Espilla e Ynego Goycoa e Miguell d'Echauarria, vezinos e mora-/[14]dores e personas singulares de la dicha collaçion de Santa Cathalina d'Elduayen, e/[15] el concejo e collaçion e vezindad e vniuersidad e feligresia de Sant Juan de/[16] Velaunça e las personas singulares vezinos e moradores en ella que son estos: M*art*in de/[17] Yçaguirre, jurado de la dicha collaçion, e Joh*a*n Çuri de Vgarte e Io*h*an Yçaguirre,/[18] peligero, e Pedro de Artabe, capero, e Juan de Egoaguirre e Pedro de Yparraguirre/[19] e Juan de Artabe e Miguel de Aldari e Miguel de Yzqueta e Iohan de Yriarte e/[20] Johan de Sagastiçar e Juan de Aranguren e Juan Garçía de Ezcurra e Juan de /[21] de Arquia e Pedro de Aranguren e J*o*an d'Egoscoçabal, vezinos e moradores, perso-/[22]nas syngulares de la dicha collaçion de Sant Juan de Velaunça, e el conçejo/[23] collaçion, vezindad e vniversidad e feligresia de San Pedro de Leaburu e los/[24] vezinos e moradores e personas syngulares della que son estos: Anton de Yçurrayn,/[25] jurado de la dicha collaçion, e M*art*in Lopes de Otaçu e Io*h*an Lopes de Otaçu e Miguell/[26] Ochoa d'Echeuarria e G*arçia* de Vehengoa, carpentero, e Garcia Vehengoa e M*art*in Bu-/[27]tron e Lope de Mendiguibel e M*art*in de Ouialuz e Marina de Murua e Mig*ue*ll/[28] de Sagastiçar e M*art*in de Harano e Miguell de Sagasticar e J*o*an Lop*e*z de[d] Arburu-/[29]ola e M*art*in de Arburuola e Lope de Gurriaga e Juan de Gurriaga, vezinos e/[30] moradores en ella que son estos: Jua*n* de Argarate, jurado de la dicha colla-/[31]çion de Sant Pedro de Leaburu, e el concejo, vezindad, e vniuersidad/[32] e feliglesia de Santa M*ari*a de Gaztellu e las personas singulares vezinos e/[33] moradores en ella que son estos: Juan de Argarate, jurado de la dicha tierra, e M*art*in/[34] de Argarate e Ochoa de Argarate e Jua*n*go de Argarate e

Miguel de Yriarte e/[35] Juan de Rolandegui e Veltran de Guibelalde e Jua*n* de Guibelalde e Martin//[1v.] de Ygorola e Lope de Areyçaga e Jua*n* de Areyçaga e/[2] Juan d'Echeuerria e Sancho d'Elcaraeta e Pascoal d'Ellaechea e M*art*in de Çorrobiaga e/[3] Alfonso de Çorrobiaga e M*art*in de Yriondo e Io*h*an Mig*ue*ll de Yriondo e M*art*in de Gaz-/[4]tellu, maçonero, e Jua*n* de Goyechea e Guagi de Sagastibaster e M*art*in/[5] de Arretegui e Mig*ue*ll M*artin*ez de Liçalde e Pascoal de Ostiburu e Jua*n* Gonçaliz de Goyen-/[6]echea e Io*h*an de Goyenechea e Pedro de Ybarrondo, vezinos e moradores de la dicha/[7] collaçion de Santa Maria de Gaztelu, e el conçejo e collaçion e vezindad, e feli-/[8]gresia de Santa Cathalina de Liçarça e las personas singulares vezinos e moradores en/[9]en(*sic*) ella que son estos: Jua*n* M*art*inez de Arrate, jurado de la dicha collaçion, e M*art*in M*artin*ez de/[10] Estanga e Ochoa de Leyçi e Mig*ue*ll de Asura e Sancho de Velaça e M*art*in de Aroz-/[11]tegui e M*art*in de Liçarçaburu e Juan de Asura e Juan Peres de Arrate e Juan de Leyça e/[12] Martin de Goycoechea e Jua*n* de Astina, dicho “Eldua”, e Iohana de Goycoechea e/[13] Catalina de Vrguereta e Io*h*an de P*ere*s de Leyçi e Sancho de Vasayas e Juan de Laharçabal/[14] e Maristo de Astina e Jua*n* de Leyçi e Io*h*an de Vasayas e Jua*n* S*anche*s de Vbereta, tor-/[15]nero, e Juan de Leyçarçaburu e Martin de Saburu e Lope de Aroztegui e Jua*n* de Leyçi,/[16] goyenero, e Mig*u*ell de Laharçabal e M*art*in de Berrenechea e Michel de Vberete/[17] e Ynego de Asura e Cathalina de Çalsaga, viuda, e M*art*in de Çelarayn e Juan/[18] de Aguirre de Apalategui e Juan Mig*ue*ll de Garro e M*art*in Barrena e J*oa*n de Astina/[19] e Jua*n* de Yribarren, vezinos e moradores personas singulares de la dicha colla-/[20]çion de Santa Cathalina de Liçarça, e el conçejo, vezindad, collaçion e vniversidad/[21] e feliglesia de Santa Cruz de Orexa e las personas singulares vezinos e mora-/[22]dores della, que son estos: Juan de Yribarren, jurado de la dicha tierra, e M*art*in de/[23] Yribarren e Juan Lopes de Ormaechea e M*art*tin de Ormaechea e Jua*n* Ochoa de/[24] Yriarte e Juan Ochoa de Yriarte, el “Moço”, e Martin Velça de Yriarte e M*art*in S*anches*/[25] d'Echegaray e M*art*in de Alçiturrieta e M*art*in de Ybenarrieta e Mig*ue*ll de Yben-/[26]arrieta, vezinos e moradores, personas syngulares de la dicha collaçion/[27] de Sancta Cruz, e el conçejo e collaçion e vniuersidad e feliglesia de Sant/[28] Martin de Amasa e las personas syngulares, vezinos e moradores della,/[29] que son estos: P*ero* Gonçaliz de Marrubiça, jurado de la dicha tierra de Ama-/[30]sa, e Jua*n* de Andretegui e Miguell de Legarrbarrena e Juan de Ançaroby/[31] e Machin de Musturi e P*er*o Lop*e*s de Musturi e Juan de Andretegui el/[32] “Moço” e M*art*in de Liçarraga e Mig*ue*ll de Munoqui e Juan Goycoechea e Jua*n* de /[34] Eçelar e Io*h*an de Mutio e J*oa*n de Ançarobi e Machin de Musturi e P*ero*/[35] Lop*e*s de Musturi e Jua*n* de Andre'tegui', el “Moço”, e M*art*in P*ere*s de Garmendia/[36] e G*arcia* de Yherategui e Miguell d'Esaondo e Miguell de Arraçayn, vezinos/[37] e moradores personas syngulares de la dicha collaçion de Sant Martin de/[38] Amasa, e el conçejo e vezindad, collaçion e vniuersidad e feliglesia/[39] de Sant Miguell de Yrura e las personas 'singulares', vezinos e moradores de la dicha //[2r.] collacion, que son estas: Machin de Camino, jurado, e J*oa*n de Aguirre e Jua*n* Gonçaliz/[2] de Mendiondo e Martin Liçalde e Juan de Leyçalde, su fijo, e Jua*n* de Miranda e Mar-/[3]tin de Rexill e J*oa*n Lop*e*s de Areyçeta, dicho “Frayre”, e Lope Ochoa de Arreche e P*er*o Ochoa/[4] de Arreche e Jua*n* Ochoa de Arreche, vezinos e moradores en la dicha collaçion de Sant/[5] Miguell de Yrura, e el conçejo “e collaçion” vezindad e vniversidad e feligresia de Sant Juan/[6] de Ahanoeta e las personas syngulares vezinos e moradores della que son estos:/[7] Anto*n* de Goycoechea, jurado de la dicha collaçion e Lope de H[o]g[o]a[f]tegui e Jua*n* Çuri de/[8] Goycoechea e J*ua*n Mig*ue*ll de Sagasti e M*art*in Arguina e Mi(g*u*)e[g]ll Arguina e J*oa*n/[9] de Vrreçeta e Martin de Verrobi e Juan Yneg*ue*s de Aransa e Marina de Yturgaycaga/[10] e Machin del Camino e Jua*n* Lop*e*s de Ançarsagasti, vezinos e moradores e personas/[11] syngulares

de la dicha collaçion de Sant J*oa*n de Anueta, e el conçejo, collaçion e vniver-/[12]sydad e feliglesia de Santa Maria d'Ernialde e los vezinos e moradores e personas/[13] singulares della que son estos: Juan Buffon, jurado de la dicha collaçion, e Machin de Ma-/[14]yoz e 'M*art*in' Mayoz e Miguell de Mayoz e Lope Ferrnandez de Oloçaga e Mig*ue*ll de Oloça-/[15]ga e M*art*in de Vidaroz e Sancho de Vrdanbidelus, vezinos e moradores de la dicha co/[16]llaçion de Santa Maria d'Ernialde, las quales todas dichas collaçiones, vezindades/[17] e feliglesias e vniversidades, e conçejos e personas singulares dellas e su pro-/[18]curador en su nonbre eran de la vna parte, e el concejo e alcaldes e regidores e/[19] jurados e oficiales e omnes buenos de la dicha villa de Tolosa e su procura/[20]dor, en su nonbre, de la otra, el qual dicho pleito primeramente 'se comenco' e tracto entre/[21] las dichas collaciones, conçejos e vniversidades e feliglesias suso nonbra-/[22]das e los conçejos e collaciones e vniuersidades e feligresias de Sant Milian/[23] de Çiçurquill e de Santa Maria de A(d)[g]una e de Sant M*art*in de Alquiça e las/[24] personas singulares dellas, de la vna parte, e el conçejo e alcaldes e regidores e/[25] jurados e omnes buenos de la villa de Tolosa de la otra. E las dichas onze/[26] collaçiones e vniversidades e feliglesias suso nonbradas e las personas/[27] singulares dellas suso nonbradas concordaronse e avenieronse con la/[28] dicha villa de Tolosa en çierta forma e quedaron contendiendo en el dicho/[29] pleito las dichas collaçiones de Sant Milian de Çiçurquill e de Santa M*ari*a/[30] de Ahaduna e de Sant M*art*in de Alquiça e las personas singulares/[31] vezinos e moradores dellas con la dicha villa de Tolosa el qual, dicho pleito/[32] era e se començo sobre razon de vna demanda que Toribio Rodriguez/[33] de Madrigal en nonbre de las dichas collaçiones, asy de las que se avenyeron/[34] como de las que agora entienden, e de las personas singulares, vezinos e mo-/[35]radores dellas, puso e demando ante los dichos mis oydores contra el dicho /[36] conçejo e alcaldes e regidores e jurados e omnes buenos de la dicha villa de To-/[37]losa e contra su procurador en su nonbre a veynte e tres dias del/[38] mes de mayo del anno que paso del Sennor de mill e quatroçientos e/ treynta e çinco annos, por lo qual reconto e dizo que los dichos sus/[39] partes non seyendo tenidos de pechar nin conyribuyr en los dichos //[2v.] repartimientos e derram[as][ ][h]/[2] avian pechado e derrama[do][i] [ ][h]/[3] para mi seruiçio 'commo' para sus n[ ][h]/[4] e repartir e derramaban e[ ][h]/[5] de Tolosa injustamente [ ][h]/[6] e consentimiento de sus partes ni[ ]/[7] sobre los dichos sus partes [ ]/[8] e para otras cosas que dezian [ ][h]/[9] e avian fecho e fazian los di[ ][h]/[10] so dichas e de fecho e syn d(*i*)[i][ ]/[11] repartimientos e derramas que sobr[ ][h]/[12] podiendo nin debiendo fazer [ ][h]/[13] nudos a çesar de lo suso di[ ]/[14] en los dichos sus partes derra[ ][h]/[15]chos commo para los que dezian [ ][h]/[16] cosas algunas nin los ap[ ][h]/[17] syn voluntad e consentim[ ][h]/[18] las costas e dannos que por s[ ][h]/[19] estimaba en quinze mill[ ][h]/[20]dores que se fiziese conplim[ ][h]/[21] lo por el susodicho ser e a [ ][h]/[22] pelliesen a las otras partes [ ][h]/[23] esen sobre los dichos s[ ][h]/[24] para los pechos mios que fues[ ][h]/[25]çesidades e menesteres nin[ ][h]/[26] sus partes e de los dichos [ ][h]/[27] tenudos a pechar nin pag[ ][h]/[28] les apremiasen estonçe[ ][h]/[29]rramas nin los prendiesen nin prendasen por ello poniendoles sobre ello perpetuo si-/[30]lençio.

Otrosy a que diesen e pagasen a los dichos sus partes los dichos quinze mill maravedis/[31] de costas e dannos que por su culpa e cabsa se les avia recreçido por lo susodicho, se-/[32]gund que este e otras cosas mas largamente se contienen en la dicha demanda, contra la quoal/[33] Alfon*so* Lop*e*s de Seuilla, en nonbre del dicho concejo e alcaldes e regidores, jurados e ofiçia/[34]les e e omnes buenos de la dicha villa de Tolosa, presento vn escripto en que entre las otras cosas/[35] dixo que los dichos concejo e vniversidades e personas que dezian sus partes non fueran/[36] nin eran partes para pidir lo por el dicho Toribio Rodriguez en el dicho nonbre pedido e/[37] demandado e do partes fuesen dixo que su peticion e demanda non proçedia nin

conpetia/[38] contra sus partes nin lo en ella contenido e dicho por el dicho Toribyo Rodriguez fuera/[39] nin era, nin pasara asy, segund que lo dixiere e recontara, e negolo e nego la dicha/[40] petiçion e demanda e presento otro escripto en que dixo, poniendo excepçiones e defensio-/[41]nes contra la dicha demanda dixo quel dicho concejo e ofiçiales e omes buenos sus/[42] partes non fueran, nin eran tenudos a lo por el dicho Toribio Rodriguez en el dicho nonbre/[43] pedido e demandado e que las dichas collaçiones e vniversidades que se dezian e personas singula-/[44]res e vezinos e moradores dellas e de la tierra dellas, fueran e eran tenudos a pechar/[45] e pagar e contribuyr en todos los pechos e tributos e derramas quel dicho concejo e omnes buenos sus partes avian derramado e derramaban e derramasen dende en adelante//[3r.][ ][h] menesteres commo para mi sa/[2][ ][h] pudian fazer sobre las dichas/[3][ ][h] partimientos de pechos por las raz-/[4][ ][h]ersidades e tierras e vezinos e mo-/[5][ ][h]a e concejo e alcaldes e jurados/[6][ ][h]ta e vaxa e cebill e criminal/[7][ ][h]nales della e la dicha villa e el/[8][ ][h] poseyeran e poseyan uel quasi/[9][ ][h]es dellas por sus subditos e/[10][ ][h]xa, cebill e criminal, mero e mixto/[11][ ][h]dicha tierra e termino de la dicha/[12][ ][h]mino e vezinos de las dichas/[13][ ][h]a villa e en la otra tierra e termi-/[14][ ][h] alcaldes de la dicha villa (e) sus en/[15][ ][h] della de todos sus pleitos e ca-/[16][ ][h]vezinos e moradores dellas fazien-/[17][ ][h]artimientos e pechos commo sobre/[18][ ][h]seesion paçifica uel quasi de to/[19][ ][h] moradores dellas los dichos/[20][ ][h] para mi seruiçio commo sobre sus/[21][ ][h]chas collaciones e tierra e vezinos e/[22][ ][h] a la dicha villa e concejo della/[23][ ][h]mnadamientos del dicho con-/[24][ ][h]s veniendo a sus enplazamientos/[25][ ][h]a sus mandamientos e pagando/[26][ ][h] e omnes buenos de la dicha villa/[27][ ][h] menesteres commo para mi ser-/[28][ ][h]nquenta e sesenta annos e/[29][ ][h]d amente e por tanto tienpo e de tanto tienpo a esta parte que memoria de omnes/[30] non era en contrario sin contradiçion alguna.

La segunda, porque las dichas collaçiones/[31] e vniuersidades e tierra e vezinos e moradores dellas fueran e eran desde los dichos tiempos/[32] aca continuadamente vezinos de la dicha villa e del concejo e vniversidades della e tobiesen/[33] e tenian vezindat (de)[g] la dicha villa e su tierra e fueran e eran parte del dicho concejo/[34] e vniverdad (*sic*) della e so el regimiento e gouernacion de la dicha villa e de los alcaldes e jura-/[35]dos e ofiçiales e omnes buenos della e avian tenido e tenian a los alcaldes e jurados e regido-/[36]res della por cabeça de las dichas collaçiones e tierra e vezinos dellas e avian fecho e fazian con/[37] ellos vn ajuntamiento e concejo e vniuersidad de los dichos tienpos aca, e non avian avido,/[38] nin tenido, nin tenian, otros alcaldes saluo a los de la dicha villa e de los dichos tienpos/[39] aca avian venido e venian en la dicha villa enbiando e enbiaban sus procuradores/[40] a fazer los dichos repartimientos e derramas e avian pagado e pagaban los maravedis que dellas/[41] les avian cabido e cabian commo sus vezinos; e el dicho conçejo e alcaldes e jurados e oficiales/[42] de la dicha villa avian fecho e fazian los dichos repartimientos e derramas de pechos,/[43] avian estado e estaban en posesion uel quasi de lo asi fazer desde los dichos tienpos/[44] aca sobre ellos e con ellos e entre ellos e de los coger e fazer pagar a las dichas collaciones/[45] commo a sus vezinos e partes de su concejo de su concejo (*sic*) e vniuersidad e vezindad e/[46] ajuntamiento asi para sus menesteres commo para los menesteres de las dichas collaciones //[3v.] e tierra e vezinos dellas, commo por los maravedis que repartian para mi seruiçio e de los dichos/[2] tienpos aca las dichas collaçiones e tierras e vezinos dellas avian andado e andaban continua-/[3]damente en todos los repartimientos de los dichos pechos, asy reales commo concejales, de/[4] dicha villa e su tierra e de los repartimientos de los dichos pechos e maravedis que dellos se cogian/[5] se proveyan e sostenian las dichas collaciones e avian proveydo e sostenido para/[6] sus neçesidades, segund que la dicha villa e concejo e vezinos della e fueran e eran avidos/[7] por vezinos de la dicha villa e su conçejo, ajuntamiento,

segund que los otros vezinos de la /[8] dicha villa e de su tierra e por tales los avian tenido e tenian e poseyan “uel quasi” la dicha/[9] villa e omnes buenos della de los dichos tienpos aca.

La tercera, por quanto el dicho concejo/[10] e alcaldes e jurados e oficiales e omnes buenos de la dicha villa avian fecho e fazian e podian/[11] fazer las dichas derramas e repartimientos de pechos, asi reales commo concejales, so/[12]bre las dichas collaciones e tierras e vezinos dellas, justa e legitimamente prescripta en in-/[13]treduzida por iustas e legitimas cabsas en la dicha villa e su tierra en las dichas colla-/[14]çiones e tierra e vezinos dellas e el dicho concejo e alcaldes e regidores e ofiçiales et omnes/[15] buenos de la dicha villa, avian vsado e costumbrado de fazer sobre las dichas colla-/[16]çiones e tierra e vezinos dellas los dichos repartimientos e derramas de pechos asy para/[17] sus menesteres commo para mi seruiçio e las dichas collaçiones e tierras e vezinos dellas, avian/[18] vsado e acostunbrado a las recebir e consentir e pagar lo que dellas les copiera e cabia/[19] e sobre ellos avia seydo repartido sin contradiçion alguna por espaçio de diez e ve-/[20]ynte e treynta e quarenta annos e mas tienpo e por tanto tienpo e de tanto tienpo a esta/[21] parte que memoria de omnes non era en contrario, e en tal posesion “vel quasi” avian esta-/[22]do e estaban el dicho 'concejo' e omnes buenos sus partes por virtud del dicho vso e costunbre./[23]

La quarta, porquel dicho conçejo e omnes buenos, sus partes, avian tenido mis preuillejos/[24] e de los reyes mis predecesores, vsados e guardados en la dicha villa e su tierra e en las/[25] dichas collaçiones e tierra e vezinos e moradores en ellas, para fazer los dichos repartimientos, /[26] por virtud de los quales los pudian e pudieran fazer e las partes adversas fueran e eran tenidos a las obedesçer e pagar.

La quinta, porque puesto que todo lo susodicho/[28] çesase, dixo que avia espacio de muy grad tiempo e porque las dichas collaciones/[29] e tierra e vezinos e moradores de las partes adversas non se podian de los sennores de los/[30] solares comarcanos de muchas ofensas e premias e syn razones que les fazian,/[31] se sometieran a la dicha villa e al concejo e alcaldes e regidores e oficiales e on(bres)[g]/[32] buenos della, se ajuntaran e vno con ella e tomaran con ellos e en ella vezindad/[33] para sienpre e por tal que la dicha villa les quesiese tomar a las dichas collaçiones/[34] e tierras e vezinos dellas en su acomienda e vezindad e porque los defendiesen de quo-/[35]alesquier vezinos e personas que les quesiesen fazer mal e danno e fizieran contracto e/[36] avenencias firmes e solennes e forma debida de derecho, con la dicha villa e se otor/[37]garan por vezinos de la dicha villa e se sometieran e venieran e ajuntaran a ella/[38] e al concejo e vezindad e regimiento della e a los juezes e justicias della e a la juri-/[39]diçion e justicia cebill e creminal, alta e vaxa e mero e mixto imperio della e se obli-/[40]garan e prometieran de ser siempre sus vezinos e subjectos de la dicha villa/[41] e del concejo e alcaldes' e regidores' e juridiçion della e de pechar e pagar en todos los pechos/[42] e tributos e derramas, repartimientos de pechos que el dicho concejo e oficiales/[43] e omnes buenos de la dicha villa entre sy, derramasen e repartiesen sobre//[4r.] las dichas collaçiones e vniuersidades e sobre la tierra e vezinos e moradores della e/[2] de los pagar llanamente cada que les fuesen echados e derramados por el concejo e ofi/[3]çiuales e omnes buenos de la dicha villa e la dicha villa e concejo della otorgaran los dichos/[4] contractos e recebieran las dichas collaciones e vezinos e (v)[g]ezinos (*sic*) dellas en la dicha vezindad/[5] e union de la dicha villa e su tierra, los quales contractos e convenencias e vniones e ajuntamientos/[6] e obligaciones fueran confirmadas e aprobadas por los reyes pasados, predeçesores mios,/[7] de su çierta sçiencia e sabiduria, por virtud de las quales, el dicho concejo e alcal(d)[g]es e/[8] jurados e oficiales e omnes buenos de la dicha villa, sus partes, despues aca siempre pose-/[9] yeran “vel quasi” a las partes

adversas por sus subditos e vecinos de la dicha villa e repartie-/[10]ran e derramaran e fizieran los dichos repartimientos de los dichos pechos en cada anno cada/[11] que les fuese menester sobre las dichas collaçiones e tierra e vezinos e moradores dellas, segund/[12] que sobre los otros vezinos e moradores de la dicha villa e su tierra e avian estado e/[13] estaban en tal posesyon pacifica “uel quasi” por espacio de diez e veynte e treynta e/[14] quarenta annos, e mas tiempo continuamente e por tanto tienpo e de tanto tienpo aca/[15] que memoria de omnes non era en contrario, e de fazer pagar a las dichas collaçiones e tierra/[16] e vezinos e moradores dellas los dichos pechos e derramas, que asi fiziera e fazia, e/[17] de los coger fazer coger e recebir dellos, e las dichas collaciones e tierra e vezinos e/[18] moradores de las partes adversas de los dichos tienpos aca sienpre recibieran e obedescieran/[19] los dichos repartimientos e derramas de pechos, que les asi fueran echados e reparti-/[20]dos sobre ellos por el concejo e alcaldes e jurados e oficiales e omnes buenos de la dicha villa,/[21] e pagaban e acostunbraban de pagar cada anno e cada que les fueran echados por el/[22] dicho concejo los maravedis de los dichos pechos, repartimientos, llanamente e sin contra-/[23] dicion alguna, e consentieran e obedescieran las prendas que por ello les fueran fechos,/[24] en tal manera e por tanto tienpo que los dichos sus partes avian prescrito e prescriuieran/[25] e ganaran contra las otras partes derecho de derramar e de repartir sobre ellos los dichos pe-/[26]chos e tributos, asi para los menesteres de la dicha villa commo para mi seruiçio, e asy quanto/[27] a la propiedat commo quanto a la posesion “vel quasi” de todo ello, e de ge los fazer/[28] pagar e coger dellos segund que de los otros vezinos de la dicha villa.

Por ende, pi-/[29]dio a los dichos mis oydores que absoluiesen a los dichos sus partes e a él/[30] en su nonbre de lo contra ellos pidido e demandado por parte de las dichas collaciones/[31] e personas singulares dellas e les pusiesen perpetuo sillençio, aqui dende/[32] adelante non inquietasen mas a sus partes sobre la dicha razon, segund que mas/[33] largamente en el dicho escripto se contenia. Contra lo qual el dicho Toribio Rodriguez de Madrigal en nonbre de las dichas collaciones e singulares personas dellas,/[35] sus partes, presento otro escrito en que dixo, que los dichos mis oydores eran juezes/[36] e él e los dichos sus partes eran partes e la dicha demanda procedia e conpetia/[37] a sus partes e pedioles que pues era negada que recebiese a sus partes a prueua/[38] della e quel se ofrescia a la provar o tanta parte della que bastase a fundar/[39] la intençion de sus partes sin enbargo de las excepçiones en contrario allegadas,/[40] que non eran, asy en fecho nin de derecho avia lugar, ca dixo que sus partes non eran/[41] tenudos nin contribuyr con el dicho concejo partes adversas contra su voluntad/[42] nin sus partes eran sojetos al dicho concejo nin a la juridicion d'él e puesto que//[4v.] algunt tienpo vsasen con las justicias de la dicha villa commo subjetos a su/[2] juridiçion seria de su voluntat e con çiertos tratos e condiçiones que las otras/[3] partes avian de guardar, las quales non guardaban, antes las avian quebrantado e que-/[4]brantaban e asi sus partes non eran tenudos a estar por ellos nin vsar de la tal/[5] vezindat, pues las otras partes non guardaran lo que pusieran con sus partes e vsaban/[6] dello commo non debian e si avian fecho e fazian derramas e repartimientos sobre sus/[7] partes e si algunos dellos los pagasen, seria quando las tales derramas e repartimientos/[8] se fazian con voluntad de los dichos sus partes e a consentimiento dello e de su/[9] fiel e procurador, mas non quando se fazian syn ellos ser llamados e consentido-/[10]res en ello. E pues las partes adversas injustamente syn llamar a sus partes e/[11] sin ellos en ello consentir nin su fiel en su nonbre avian tentado de fazer/[12] e fazian contra ellos muchas derramas e repartimientos injustos e syn cabsa/[13] justa e non nesçesaria e de fecho e poderosamente los querian apremiar que los/[14] pagasen e les fazian sobre ello muchas fuerças e sin razones contra el/[15] tenor e forma de las

condiçiones e contratos, que sobre ello pasaran, sus partes/[16] non eran tenudos, a pechar contra su voluntad mayormente en las dichas 'derramas' e re-/[17]partimientos injustos que contra ellos avian fecho e fazian de fecho sin cabsa/[18] justa e syn nescesidat e asy lo debian pronunçiar, mayormente que los dichos/[19] sus partes non eran oreginalmente vezinos de la dicha villa nin subjectos a ella; e/[20] si en algunt tienpo vsaran con ella commo vezinos seria por çierto tracto e condiçiones que serian fechas sobre ellas que les non fueran guardadas por las otras partes/[21] nin sus partes eran tenidos a las guardar, mayormente que los contractos e condiçio/[22]nes non serian validas, nin tales que obligasen a sus partes, los quales avian/[23] seydo e eran vniversidades apartadas sobre sí e tenian sus oficiales apar-/[24]tados e sus terminos e pastos apartados e non por la forma que la otra parte dezia,/[25] e las partes adversas injustamente e por destituyr a sus partes avian tenta/[26]do de fazer contra ellos derramas e repartimientos injustos e contra mi orde-/[27]nanca e en caso non premiso de derecho e los querian apremiar a que los pagasen tan-/[28]tos e por tal forma que si sus partes oviesen de pagar serian destruydos e/[29] no lo podrian sofrir nin sostener. E nego el vso e costumvre en contrario alle-/[30]gadas e nego que las parte adversas toviesen prebillejos para lo asi fazer e/[31] puesto que alguno tobiese pues abia vsado del commo non debian, debianlo perder /[32] e si sus partes o alguno dellos se sometieran a la vezindad de la dicha villa en al-/[33]gunt tienpo, asi quanto a los pechos, seria en çiertos casos limitados e con çiertas /[34] condiciones e non igualmente lo qual non guardaran las partes adversas antes que/[35] asi a sus partes non lo debian guardar, mayormente que los tales contractos e some-/[36]timientos non serian fechos por quien poder vastante tobiese de sus partes para lo otorgar/[37] nin eran fechos por tal forma que ligasen a sus partes e nego que fuesen confirmados/[38] por mí e puesto que sy la tal confirmaçion seria ninguna porque sus partes non/[39] fueran llamadas para ella nin fueran (*sic*) fecho en la forma que debian segund que esto/[40] e otras cosas mas largamente en el dicho escrito se contenia, sobre lo qual todo/[41] amas las partes contendieron en el dicho pleito ante los mis oydores//[5r.] a tanto fasta que concluyeron. E los dichos mis oydores ovieron el dicho pleito/[2] por concluso e por ello visto dieron dieron (*sic*) en el[k] sentencia en que en efecto entre otras/[3] cosas resçebieron a amas las dichas partes conjuntamente a la prueba a la parte/[4] de las dichas collaciones e personas singulares dellas de su demanda e replicaciones/[5] e a la parte de la dicha villa de Tolosa, de sus exçepciones e defensiones e de todo lo/[6] otro por ello e por cada vno dellos allegado, segunt esto e otras cosas mas larga/[7]mente se contiene en la dicha sentencia e despues por amas las dichas partes fueron/[8] fechas çiertas provanças en çiertos terminos que para ello les fueron asignados e fueron/[9] publicadas e fueron despues presentadas por parte de la dicha villa de Tolosa/[10] çiertas scripturas de convenencias e igu'a'lancas, escriptas en pargamino e sellados/[11] con mi sello e confirmadas por mí, que pareçe que pasaron en çierta forma entre la/[12] dicha villa de Tolosa e las dichas vezindades e collaçiones, e eso mismo fueron/[13] puestas çiertas tachas e objectos por cada vna de las partes a los testigos presentados por /[14] la vna parte contra la otra e por la otra contra la otra e ciertas abonaciones a los testigos por/[15] cada vna dellos presentados e fue despues contendido por amas las dichas partes en el di-/[16]cho pleito ante los dichos mis oydores a tanto fasta que concluyeron e los dichos mis oyd-/[17]res, ovieron el dicho pleito por concluso, e despues de concluso el dicho pleito la parte/[18] de las dichas collaciones e personas singulares dellas, presento vn escrito en que dixo/[19] que las escrituras de convenençias ante ellos presentadas por parte de la dicha villa de/[20] Tolosa fueran e eran falsas e falsamente fabricadas, e los reyes que las confirmaran,/[21] las confirmaran deziendo que eran verdaderas pero aquellas en la

forma que estaban/[22] e fizo çierto juramento en forma en anima de los dichos sus partes e suyo nonbre,/[23] que la dicha falsedat non la ponia nin allegaba maliciosamente e que nuevamente veniera/[24] a noticia de los dichos sus partes e suyo en su nonbre, e puesto que la dicha falsedad non /[25] fuese allegada en tienpo debido dixo que por ello sus partes fueran e eran lesos e enorme/[26]mente danificados por cabsa (de)[l] sus procuradores sindicos administradores e pues fueran/[27] e eran comunidades e vniversidades e la dicha cabsa era comun con ellas e lo que tocaba/[28] a las singulares debieran e debian sus partes ser restituydos, por ende de su oficio el/[29] qual imploraba les pidio resçindiesen e quitasen de medio todos e qualesquier trans-/[30]cursos e moras de tienpos e conclusiones e otros qualesquier autos que a sus partes/[31] podian enpescer en qualquier manera e asy reçisos repusiesen a sus partes/[32] en el tienpo e lugar e estado en que estaban, al tienpo que pudieran e debieran poner/[33] la dicha excepcion e los restituyese para ello e asy restituydos, él en nonbre/[34] de sus partes dixo e allego todo lo susodicho; e que commo quier que la dicha false-/[35] dat estaba asaz probada por el dicho proceso, por los testigos de sus partes,/[36] sy nescesario fuese, ofreçiose a lo probar conplidamente e pidioles que manda-/[37]sen traer ante ellos los registros oreginales de las dichas escripturas e convenencias/[38] porque por ellos e por las dichas probanças paresçiese conplidamente la verdad/[39] e por los dichos mis oydores fue resçibido juramento de los dichos abogados si alle-/[40]gaban lo susodicho maliçiosamente e si ovieran informaçion de sus partes/[41] para ello e si lo entendian probar e ellos respondieron a ello en çierta forma e la parte de la dicha villa de Tolosa dixo, que non avia lugar nin era de recebir//[5r.] e concluyo. E los dichos mis oydores ovieron el dicho pleito por concluso e por ellos/[2] visto, dieron en el sentencia en que fallaron que la excepçion de falsedat ante ellos nu-/[3] evamente opuesta e allegada por parte de los dichos actores contra las conpusiçio-/[4]nes e ygu'a'lanças de que se fazia mençion en los preuillejos e escripturas, ante ellos/[5] presentadas por parte de la dicha villa de Tolosa, e otrosy las restituçiones nue-/[6] vamente demandadas por parte de los dichos auctores e todo lo otro por su parte/[7] dicho e allegado que segunt, el tienpo e forma e manera en que se ponia e demandaba,/[8] que non ovieran nin avian lugar e que les debian denegar e denegaron las dichas resti-/[9]tuçiones e que debian repellir todo lo ante ellos nuevamente allegado, dicho e razona-/[10], despues de la conclusion en el dicho pleito fecha e veniendo al negoçio principal/[11] e en el pronunçiando, fallaron que los dichos actores e su procurador en su nonbre fuera/[12] propuesta que non probaran su demanda, segund e en la manera e forma que por ellos/[13] e en su nonbre fuera propuesta e probarla debieran, e que debian dar e dieron e pro-/[14]nunçiaron su entençion por non probada e que la parte de los dichos concejo e alcaldes/[15] jurados e oficiales e omnes buenos de la dicha villa de Tolosa, que probaran aver estado/[16] e estar en quasi posesion de la juridiçion cebill e creminal de las dichas collaciones/[17] e vniversidades e personas singulares dellas e de poner en ellas alcaldes que pudiesen juz-/[18] gar e juzgasen fasta sesenta maravedis e que los alcaldes de la dicha villa estubieron e estaban/[19] en quasi 'posesion' de conoscer de las apellaçiones que de los dichos alcaldes de las dichas collacio-/[20]nes se interponian e interpusieron desde diez a veynte e treynta e quoarenta annos/[21] a esta parte e mas tienpo antes que se començase el dicho pleito por parte de las dichas/[22] collaciones e vniversidades e personas singulares de Sancta M*ari*a d'Ernialde e de Santa Cathalina de Leyçarça e de Sant Mig*ue*ll de Çiçurq*ui*l de Sant Mig*ue*ll de Yrura e de/[24] Sancta M*ari*a de Haduna e de Sant M*art*in de Amasa e de Santa M*ari*a de Gastellu e Sant/[25] Juan de Velaunça e de Sant Juan de Ahanoeta e de Sant M*art*in de Verastegui e de/[26] Santa Cathalina d'Elduayen e de Sant Pedro de Leaburu desde diez e veynte/[27] e treynta annos e mas

tienpo a esta parte en la collacion e vniversidad de Alquiça ante(*sic*)que/[28] el dicho pleito fuese començado por parte de los dichos actores, e otrosy que los vezinos e/[29] moradores e personas singulares de las dichas collaciones e vniversidades, que avian/[30] estado e estaban en quasy posesion de ser vezinos de la dicha villa de Tolosa,/[31] del dicho tienpo aca e que los dichos concejo, e alcaldes e jurados e omnes buenos de la /[32] dicha villa de Tolosa abian e tenian e han e tienen por sus vezinos a las dichas collaçio-/[33]nes e vniuersidades e en tal posesion “vel quasi” abian estado e estaban des-/[34] de los dichos quoarenta e treynta annos aca, e otrosy que cada e quando que se abian/[35] e ovieran de hazer algunos repartimientos e derramas de maravedis para las costas/[36] neçesarias e probechosas para la dicha villa e collaçiones e vezinos e mora/[37]dores dellas, asy en los pechos reales commo en los concejales, que los jurados de las/[38] dichas collaçiones con algunos omnes buenos de cada vna dellas, eran llamados e venian/[39] e se acercaban al fazer de los dichos repartimientos, que quando eran presentes los//[6r.] los (*sic*) dichos jurados e omnes buenos o seyendo llamados e non veniendo, que los repartimientos/[2] e derramas que por los dichos alcaldes e jurados e omnes buenos de la dicha villa se fazian con /[3] los jurados e omnes buenos que presentes eran de las dichas collaciones e vniversidades, que/[4] los pagaban e pagaron las dichas collaciones e vniversidades e personas singulares dellas/[5] de los dichos tienpos aca e quanto a esto, que debian dar e dieron la entençion de los dichos/[6] reos por bien probada e que los debian absoluer e absoluieron de lo a ellos demandado/[7] por parte de las dichas collaciones e vniuersidades e personas singulares dellas, que debian/[8] declarar e declararon la dicha villa de Tolosa e los alcaldes e juezes della aver estado e estar/[9] en quasy posesyon de todo lo que di(ch)[d]o es, de los dichos tienpos aca e que debian mandar e man-/[10]daron defender e amparar e que fuesen defendidos e amparados los dichos concejo e al-/[11]caldes e jurados e omnes buenos de la dicha villa de Tolosa en la dicha quasy posesyon/[12] de todo lo que dicho era e que les non perturbasen nin inquietasen 'en' ella, pero por quanto por /[13] los actores del dicho proceso eran informados que en los tienpos e annos pasados se abian/[14] fecho algunas derramas e repartimientos de maravedis por los oficiales de la dicha villa de Tolo-/[15]sa e jurados e omnes buenos de las dichas collaçiones e vniuersidades, sobre los vezinos/[16] e moradores de las dichas vniversidades de grandes sumas de maravedis de lo qual se avian agra-/[17]viado e agrabiaban mucho e paresçia ser fecho e que se fizieron contra el tenor e forma/[18] de la ley e ordenança, fecha por mi en la villa de Madrid, el anno que paso del Sennor de mill/ e quatroçientos e treynta e tres annos; por ende que debian mandar e mandaron que se guardase la 'dicha' ley e ordenança de aqui adelante por los dichos concejo e alcaldes e jura-/[21]dos e jurados (*sic*) e oficiales e omnes buenos de la dicha villa e por los jurados e omnes bue-/[22]nos e vniversidades de las dichas collaciones e que cada e quando fuese nescesario de fa-/[23]zer algunt repartimiento de maravedis para algunas nescesidades, que non pudiesen repar-/[21]tir nin repartiesen para las dichas sus nesçesidades demas e allende de tres mill maravedis,/[25] sin espresa liçençia e mandamiento mio, so pena de confiscacion de todos sus bienes de los /[26] que lo contrario fizie(s)[m]en e fuesen confiscados para la mi camara e que los alcaldes, regidores e jura-/[27] dos que lo consentiesen, que perdiesen los dichos oficios e que cada e quando los dichos re-/[28]partimientos de los dichos tres mill maravedis se obiesen de hazer, que fuesen llamados los /[29] jurados de cada vna de las dichas collaçiones e dos o tres ombres buenos de cada vna dellas,/[30] para que veniesen a veer fazer el repartimiento que se oviese de fazer de los dichos tres/[31] mill maravedis e que este tal repartimiento se fiziese e pudiese fazer quando la neçesidad 'lo requierese' (*sic*) en vn/[32] anno vna vez, interpretando en esto la dicha ley; e sy mas

fuese menester que requeriesen/[33] sobre ello a mi commo dicho era e oviesen de mí la licencia para ello, e otrosy que fiziesen/[34] juramento los oficiales e omnes buenos que se oviesen de açertar a fazer el dicho re-/[35]partimiento, que lo faran en los casos neçesarios e conplideros e provechosos a las dichas/[36] parte syn arte e sin enganno e conclusion alguna.

E otrosi que debian condepnar/[37] e condepnaron a las dichas collaciones, vniversidades e personas singulares dellas e per-/[38]sona de su procurador e a su procurador en su nonbre en las costas derechas[b] fechas por parte/[39] del dicho concejo e alcaldes e jurados e omnes buenos de la dicha villa de Tolosa en el dicho pleito/[40] desde el dia que fueran presentados los quatro preuillejos e escrituras por parte del dicho con-/[41]cejo de Tolosa fasta el dia de la data esta su sentencia de las quales reserbaron en sy la/[42] tasaçion e de las otras cosas non fizieron condepnaçion ninguna a ninguna nin alguna//[6v.] de las dichas partes por algunas razones que a ello l(e)[o]s mobian e por su sen-/[2]tençia, juzgandolo pronunçiaron e mandaron todo asy de la qual dicha sentencia/[3] la parte de los dichos conçejos e collaciones e vniuersidades suso nonbradas e a personas/[4] syngulares dellas sentiendose agraviados suplicaron, e despues ante los dichos/[5] mis oydores paresçio M*art*in Sanch*e*s de Vall*adol*id, en nonbre de los dichos 'concejos e' collaçiones e vni-/[6]versidades e de las personas singulares dellas, presento vn escrito en que dixo que/[7] la dicha sentencia fuera e era ninguna e do alguna muy agraviada contra sus partes por/[8] todas las razones [ ][p] de nullidades e agrabios que del proceso del dicho 'pleito' se podian collegir/[9] que avia por espresadas e repetidas espeçialmente por las seguientes:

La primera, por-/[10]que repelieran la exçepcion de falsedad e otrosy las restituçiones nuevamente allegadas/[11] e pididas en el dicho pleito, lo qual todo era e es tal e en tal tienpo e forma allegado/[12] que non podia nin debia ser repelido, antes debia ser recebido.

Lo otro, porque pronunciara/[13] la intençion de sus partes por non probada paresçiendo lo contrario por el dicho proçeso,/[14] por el qual paresçia que sus partes probaran conplidamente su demanda segunt e por la for-/[15]ma que la pusieran.

Lo otro, porque pronunciaran la intençion de las otras partes por bien probada/[16] espeçialmente a lo que tocaba e atannia a la quasy posesyon de la juridicion cebill e criminal/[17] de los dichos sus partes e de pechar e contribuyr con ello e mandaran amparar e defender/[18] a las otras partes en la dicha quasi posesion, la qual dicha sentencia quanto a esto contenia manifiestos/[19] errores de derecho, lo vno porque sobre la dicha posesyon non fuera fecho pidimiento por las otras/[20] partes tal nin por tal forma nin en tal tienpo que por virtud d'él pudiesen pronunciar la dicha sentencia.

Lo otro, porque puesto que pedimiento alguno oviera sobre ello, non interveniera con/[22]testaçion nin conosçimiento, nin fueran las partes resçibidas a prueva nin intervinieran en ello/[23] aquella cabsa e coginçion que se requeria para que ellos sobre ello pudiesen pronunçiar/[24].

Lo otro, porque puesto que sobre lo susodicho oviera pidimiento en tienpo e forma debi/[25]dos, las partes adversas non probaran aquello que probar debian para que en el dicho interdicto/[26] en que paresçiera pronunçiar pudiesen obtener, antes pareciera manifiestamente/[27] quel prinçipal fundamento del dicho interdicto desfalleçiera e non fuera probado antes/[28] lo contrario d'él fuera e era probado por los testigos de sus partes e de las otras partes.

Lo/[29] otro, porque puesto que las otras partes probaran çerca del dicho posesorio todo/[30] lo que probar debian, lo que non probaran pues que por el dicho proçeso pareçia manifi/[31]estamente el defecto de la propiedad e de la libertad de los

dichos sus partes, que con-/[32]tra ellos non fuera ganada nin adquerida la dicha juridiçion por titulo nin pose-/[33]sesyon (*sic*), nin costunbre nin por otro derecho alguno, ellos non pudieran, nin debieran/[34] pronunciar en el dicho posesorio, antes pues paresçia e notorio el derecho de sus par-/[35]tes e de la dicha libertad debieran pronunciar contra las otras partes declarando sus/[36] partes ser libres e esentos de la dicha juridiçion.

Lo otro, porque puesto que fuera probado/[37] por las otras partes la dicha quasy posesion e sennorio de la dicha juridiçion del//[7r.] dicho, pechar e contribuyr pues que parescia que las otras partes avian ganado/[2] el tal derecho, si lo ganaran, por virtud de çiertas convenencias que se dezian que fizieron/[3] con sus partes e pa(resc)[c]ia que despues las otras partes non guardaran las dichas con-/[4]venencias, antes venieran contra ellas e vsaran dellas (p)or muchas e diuersas ma-/[5]neras contrarias de las dichas conveniencias e en tal manera que pedieran e perdieron quoal/[6]quier derecho o posesion que oviesen ganado e sus partes fincarian libres del tal derecho e sub-/[7]jeçion, asy debiera e debia e pidia por ellos ser pronunciado e declarado.

Lo otro, porque/[8] puesto que las otras partes ovieran la dicha juridicion e senorio adquerido, pues pares-/[9]-cia probado que las otras partes tiraban e vsaban cruelmente de la dicha juridiçion/[10] e sennorio de repartir los dichos pechos, perdiera e perdieran qualquier derecho que ovie-/[11]ran ganado e asi lo debieran ello pronunçiar e mandar declarar.-

Lo otro, porque/[12] pues parescia probado por sus partes que sy las dichas ygualanças que se dezian/[13] ser fechas, se oviesen a guardar e los dichos sus partes oviesen de ser subje-/[14]tos a la dicha villa de Tolosa, seria cabsa de 'grand' perdimiento e destrucion de los dichos/[15] lugares e collaciones, debian pronunçiar por la dicha causa non ser sus partes/[16] tenudos a la dicha sujeçion, puesto que las otras partes ovieran ganado derecho a la dicha su-/[17]jeçion.

Lo otro, porque los titulos que las otras partes trayeran e presentaran ante e-/[18]llos de que quesieran e querian fundar su derecho, fueran e eran ningunos e de ningunt /[19] valor e tales que non atribuyeran derecho a alguno a las otras partes, nin tanpoco titulo/[20] para proseguir, mayormente que en los dichos titulos parescia manifiestamente que/[21] agrabiaran a sus partes.

Lo otro, porque condennaran a sus partes en çiertas costas, debien-/[22]do condennar a las otras partes en lo principal e en las costas o a lo menos aviendo justa/[23] e legitima razon de contender, por las quales razones debian pronunciar la dicha/[24] sentencia ninguna e do alguna commo agraviada lo debian rebocar e faziendo lo que en el/[25] dicho pleito se debia fazer, debian pronunciar en todo segunt que en nonbre de/[26] sus partes les era e fuera pidido. E dixo e allego ante ellos en aquella instancia la dicha/[27] falsedad e todo lo otro por él[k] e en nonbre de sus partes dicho e allegado e pidido/[28] e despues de la conclusion del dicho pleito e porque la verdat mejor paresciese, man-/[29]dase resçebir juramento de calunia de las otras partes e les mandase que repon-/[30]diesen a las pusiciones que sus partes les entendian poner segunt esto e otras/[31] cosas mas largamente lo dixo por el dicho escrito. Contra lo qual la parte de la dicha villa/[32] de Tolosa presento otro escrito en que dixo que fallarian que la sentencia por ellos dada en el /[33] dicho pleito, en quanto fuera por sus partes, que fuera e era pasada en cosa juzgada/[34] e la apellacion della interpuesta que era desierta asy por non ser suplicado por/[35] parte nin en tienpo, nin puesto agrauios en tienpor (*sic*) e forma e que de la dicha/[36] sentencia non oviera nin avia lugar, apellacion nin suplicacion, segunt la natura/[37] de la cabsa nin por ella fuera fecho agrauio alguno a las otras partes tal de que pudiese/[38] nin debiese suplicar e do esto cesase que fallarian que la sentencia en quanto fuera e/[39] era por los dichos sus

partes que fuera e era justa e derechamente dada e que debiera/[40] e debia por ellos ser confirmada en quanto fuera e era por los dichos sus partes/[41] sin enbargo de las razones por la otra parte allegadas, que lugar non avian, nin fueran,/[42] nin eran allegadas por parte nin en tienpo ((de)) que de resçebir fuese, e repondiendo//[7v.] a ellas dixo, que la dicha sentencia valia de derecho e quellos justamente repellieran/[2] las dichas excepçiones de falsedad por la otra parte opuestas e las dichas/[3] restituçiones nuebamente pididas en el dicho pleito, segunt el tienpo e forma en/[4] que fueran pididas, 'lo vno porque fueran pididas' e allegadas e para lo que fueran pididas e allegadas maliçio/[5]samente e a fin de dillatar despues del pleito concluso e fecha relacion e visto el/[6] proceso e probanças d'él por ello despues de tanto tienpo e asi se presumia/[7] de drecho[b] por las dichas cabsas.

Lo otro, porque los abogados de las otras partes allegaran/[8] las dichas falsedades e pidieran las dichas restituçiones e mandaran a su procurador/[9] que las pidiese e allegase e ge las dieran ordenadas sin sabiduria e mandado de sus/[10] partes e sin aver informaçion para ello e asi fuera mostrado ante ellos.

Lo otro, porque las dichas/[11] excepçiones de la falsedad, segund e en la forma e por lo que se allegaran probadas,/[12] non aprovechaban a las otras partes ca syn las dichas escripturas e convenencias,/[13] sus partes tenian e tienen fundada su entençion e probarian cómmo tenian e tienen/[14] derecho ganado para repartir los dichos pechos sobre las otras partes cómmo sus vezinos,/[15] cómmo los tenian e poseyan asi por sus vezinos e eran de su juridiçion e cómmo estaban/[16] en quasi posesion “vel quasi” todo lo susodicho.

Lo otro, porque las dichas restituçiones/[17] non fueran pididas por parte nin en forma, nin con las solennidades que debian, nin ovie-/[18]ran, nin avian lu(g)[g]ar, despues de testigos publicados sobre los mesmos articulos/[19] e drechamente contrarios e despues de tantos testigos presentados e publicados por-/[20]que se probaba la entençion de sus partes e avn por muchos testigos de las partes adversas/[21] e despues de tantos annos commo avia que se publicaran las dichas probanças e/[22] avn era e es pasado el tiempo en que las debieran pidir e feneçer, nin las di/[23]chas personas singulares, nin las dichas vniuersidades non eran tales que gozasen/[24] de beneficio de restituçion e sus partes probaran su entençion conplidamente,/[25] asi quanto a la propiedad commo quanto a la posesion e todo paresçia notorio/[26] por el dicho proceso, e sus partes fizieran sobre ello su pedimiento en forma e so-/[27]bre ello interveniera contestaçion e quasi tal que abastara para pronunçiar lo que pro-/[28]nunçiaran e pues todo fuera traydo en juyzio e probado entre partes en tal manera/[29] que era notorio, pues las dichas probanças fazian fee e perjuizio a las otras partes,/[30] en qualquier partes del pleito se pudiera pidir e pronunçiar sobre ello e lo que/[31] se pidiera syn otra contestaçion syn solennidad de nuevo proçeso e asi/[32] en la dicha sentencia, non oviera, nin avia error alguno, e asi çesaua lo en contra-/[33]rio allegado e non fuera nin era, asi commo dezia, antes por sus partes, se pro-/[34]vaba conplidamente lo que probar debian e las otras partes non probaran lo que /[35] dezian e sus ovieran la dicha quasi posesion e avn prescriuiera la dicha juridiçion/[36] cebill e creminal e avn lo ganaran por vso e scostunbre e ovieran sçiençias e sa-/[37]biduria e titulos para ello de quien debian e darlo podia e asi se probaba por/[38] el dicho proçeso e se presumia[ ][q] despues de tanto tienpo pasado, pues las otras/[39] partes nunca allegaran, nin provaran lo contrario e la dicha alcaldia de Ayzto*n*di/[40] que dezian era e es muy çerca de la dicha villa de Tolosa e cerca de su vezindat//[8r.] e comarca e mucho mas de las dichas vezindades, en tal manera e de tanta ve/[2]zindat e comarcança que lo susodicho e la dicha juridiçion e repartir de pechos /[3] quel dicho concejo e justicias e ofiçiales de Tolosa vsaran en las dichas vni-/[4]versidades e vezinos e moradores

dellas era publico e notorio que los dichos alcaldes/[5] que diz que fueran de la dicha Ayztondo e nunca lo contradixieron, ante lo con-/[6]sentieran e aprobaran e los mas alcaldes que fueran de la dicha Ayztondo des-/[7]pues aca, moraran e viuieran en la dicha villa de Tolosa e lo vieran e supie-/[8]ran todo e nunca lo contradixieran, nin contradezian oy dia e oy dia viuia/[9] el dicho alcalde que se dezia de la dicha Aeztondo en la dicha villa de Tolosa e él/[10] nin sus predeçesores nunca vsaran nin vsaban de la juridiçion de las dichas/[11] vezindades e lugares nin la contradi'xi'eran, nin contradezian a la dicha villa de /[12] Tolosa nin a los allcaldes e oficiales della e asy fuera e era publico e notorio e si/[13] nescesario era, lo dezia e allegaba nuevamente lo probarian en aquella instancia;/[14] e que la dicha villa de Tolosa e alcaldes della ovieran e avian juridiçion e mero, misto/[15] imperio de tanto tienpo aca non era en contrario, e asi el dicho intredito oviera /[16] e avia fundamiento e todas las cosas que se requerian para se poder intentar por sus partes para ello poder pronunciar lo que pronunciaron, quanto mas que pues sus partes tenian/[18] juridiçion e mero mixto imperio e la vsaran, e las partes adversas e en los dichos sus/[19] lugares e vezindades non podian allegar cosa de lo que allegaban nin denegar a sus/[20] partes la dicha subjeçion e dixo que, por el proceso non paresçia del defecto de la pro-/[21]piedat de las dichas sus partes, antes estaba conplidamente probada e puesto que/[22] probada non estubiese, paresçia de ser justa e quieta posesion colocada e/[23] non paresçia de la libertad de las dichas partes adversas, sus partes debian ser de-/[24]fendidas en su posesion, segund lo mandaran, e si las dichas conbençiones, sus/[25] partes tenian e tienen derecho ganado asy por prescriçion commo por costunbre commo /[26] por otros justos e derechos titulos por yr contra las dichas convenençias, e puesto/[27] que contra ellas fueran, lo que non fueran, nin por ende las partes adversas quedaran libres/[28] del tal derecho nin el dicho concejo e omnes buenos de la dicha villa fueran contra las di-/[29]chas condiçiones e convenençias por tal via e forma que perdiesen su derecho, nin por/[30] el exceso de sus ofiçiales, puesto que excediesen, nin por ende la dicha villa de-/[31]biera e debia perder su derecho, nin avia lugar lo que la otra parte pidia e puesto que en algo/[32] excediesen, lo que non excedieran seria por culpa de las otras partes e por su rebeldia e por-/[33]que non querian guardar las dichas convenencias que dezian e por justas e necesarias /[34] cabsas, porque los tenian e poseyan por sus vezinos e subditos e avn por necesidades/[35] de las otras partes a avn por los defender e ayudar; e tanbien repartieran para ello sobre/[36] sy mesmos e sobre los vezinos e moradores de dentro de la dicha villa commo sobre los/[37] de las dichas vezindades e sus partes nunca vsaran cruelmente del dicho sennorio/[38] e juridicion nin en el repartir de los dichos pechos en las dichas vezindades e vezinos/[39] dellas e sy en alguna cosa paresçiese exçeder lo que non excedieran, seria por/[40] culpa de las otras partes e por su rebeldia e porque se querian sustraer de la obedien-/[41]çia e subjeçion que tenian a la (d)[c]icha villa e sus partes lo farian vsando de su derecho/[42] e defendiendo su quasi posesion e queriendo punir e penar a los dichos sus//[8v.] subditos e subjetos segund que de derecho les era premiso e defendiendo su/[2] derecho e quasi posesion que tenian. E dixo que las dichas collaciones e vniversida-/[3]des e vezinos della fueron de la vezindad de la dicha villa e subjetos a ella,/[4] fueron mejor e mas pobladas que de antes e mas ricos e mejor defendidos que/[5] nunca fueran fasta que se quesieran subtraer e subtraxieran del sennorio/[6] e juridiçion de la dicha villa e despues que se rebellaran contra ella, se avian/[7] perdido e despoblado e se despoblaban e perdian cada dia por su culpa/[8] e desobedençia e porque non querian reconoscer a la dicha villa nin dar/[9] lugar a que los defendiesen segund solia, e por cabsa dello avian acaesçido/[10] ((e)) acaesçido (*sic*) e acaesçian entrellos muertes e robos e peleas e enemistades/[11] e avian resçebido muchos males e dannos de los comarcanos e se

despoblaban /[12] de cada dia lo que non fizieran si los faboresçieran la dicha villa, e si asi/[13] estobiesen sin defensiones de la dicha villa, se perderian e despoblarian de to-/[14]do punto e asi non debian conseguir libertad nin galardon de lo porque me-/[15]resçian pena nin sus partes debian aver pena por vsar 'de' su derecho nin se podian/[16] escusar, por ende, las otras partes de la dicha subjeçion que debian a la dicha/[17] villa e juezes e ofiçiales della ni cosa alguna que dezian se probaua por/[18] el proceso del dicho pleito, antes por sus partes se probaria (l)o[g] contrario e se/[19] probaria mas conplidamente seyendo neçesario, e si en algo se exçedie-/[20]ra, fuera por lo dicho e por cabsa de las guerras de Nabarra e porque la villa non/[21] podia sufrir las grandes costas que fazian en los defender en los tienpos de las/[22] dichas guerras sin repartir sobre ello e sobre los otros vezinos de la dicha villa e su tierra mas de lo que solian; e los dichos titulos valieran e valian de derecho /[24] e se presumia por ello por ser tan antiguos e vsados e guardados de tanto/[25] tienpo aca, quanto mas que syn ellos sus partes tenian derecho ganado para lo susodicho/[26] e para vsar de la dicha juridiçion e mero, mixto ymperio e cosas susodichas/[27] por lo por él/[k] dicho e ovieran e tenian para ello justo e derecho titulo syn los dichos/[28] titulos presentados e tal derecho que suçedia en lugar de titulo e era avido por/[29] titulo e asi çesaba lo en contrario allegado e las otras partes non fuera fecho/[30] agrauio alguno e fueran justamente condepnados en costa e non ovieran justa/[31] cabsa porque contender nin se excusar de cosa, e dixo e dixo (*sic*) que, sus partes esta-/[32]van prestos de fazer el dicho juramento de calunia e responder a las dichas/[33] pusiçiones e pidioles que lo mandasen fazer a las otras partes prinçipales dellos man-/[34]dandoles que respondiesen a las pusiçiones e articulos que les entendieran/[35] poner e dixo e allego e allego (*sic*) e provar entendia todo lo por el susodicho/[36] e lo allegado e non provado en la primera instançia, e otrosi dixo que, en quanto/[37] por la dicha sentencia pronunciaran e mandaran, que sus partes non pudiesen non/[38] pudiesen (*sic*) repartir sobre las dichas collaçiones mas e allende de tres mill/[39] maravedis syn mi licencia e mandado so pena de confiscacion de todos sus bie-/[40]nes; e otrosy en quanto non dondepnan a las otras partes de todas las costas/[9r.] por su parte fechas en seguimiento del dicho pleito e en todo lo otro que la dicha/[2] sentencia era contra los dichos sus partes, la dicha su sentençia fuera e era ninguna e do/[3] alguna injusta e muy agrauiada contra los dichos sus partes e fuera e era de hemendar/[4] quanto a ello por todas las razones de nullidades e agrauios que del dicho proceso se po-/[5]dian collegir e por el paresçia e por las por el[k] dichas e por las seguientes.

La primera,/[6] porque la dicha ordenança nunca fuera rescebida, nin vsada, nin guardada en los mis/[7] regnos nin en la dicha provincia de Guipuzcoa, nin en la dicha villa de Tolosa ni/[8] en las dichas collaciones, antes se vsaba e acostunbraba siempre de repartir de mas/[9] allende de los dichos tres mill maravedis e en tal posesion “vel quasi” estouieran e estaban./[10]

La tercera, porque las otras partes non ovieran justa cabsa de contender, antes mali-/[11]ciosa e (calo)[c]nnosamente movieran el dicho pleito, segund que notorio pareçia por la di-/[1]cha demanda e provanças del dicho pleito, por las quales razones les pidio que en quanto/[13] la dicha sentencia era por sus parte la confirmasen e en quanto era contra sus partes/[14] la reuocasen e mandasen faziendo en todo segund que por sus partes estaba pidido/[15] segunt mas largamente lo dixo e reconto por el dicho escrito. Contra lo qual M*art*in/[16] Sanchez de Vall*adol*id, en nonbre de las dichas collaçiones e vniuersidades e personas/[17] singulares presento dos escritos en que dixo e allego çiertas razones contra lo/[18] dicho e allegado por parte de la dicha villa de Tolosa, deziendo que debia ser fecho/[19] lo por él dicho e pidido e pidio çiertas restituciones e allego ciertas falsedades/[20] contra las escrituras e preuillejos de las dichas

convenencias, a lo qual todo por parte/[21] de la dicha villa de Tolosa fue dicho e replicado lo contrario, otras ciertas razo-/[22]nes sobre lo qual todo, amas las dichas partes contendieron en el dicho pleito ante los/[23] dichos mis oydores a tanto fasta que concluyeron e los dichos mis oydores ovie-/[24]ron el dicho pleito por concluso e por ellos visto dieron en el sentencia en que en efe-/[25]to entre otras cosas pronunciaron el dicho juramento de calunia aver lugar/[26] e mandaronlo fazer a los procuradores de amas las partes e que pusiesen sus ar-/[27]ticulos e pusiciones e que respondiesen a ellos e mandaron que fiziesen el dicho/[28] juramento los alcaldes e regidores de la dicha villa de Tolosa, fasta en numero de/[29] diez personas dellos, e que lo fiziesen en sus animas e respondiesen por sy mes/[30]mos a los dichos articulos e posiçiones puestos por parte de las dichas collaçiones/[31] e mandaron al dicho concejo e alcaldes e regidores de la dicha villa que fiziesen e con-/[32]stituyesen e pusiesen vn su pr(ocurado)r bien informado e instructo e le informasen/[33] e fiziesen el dicho juramento de calunia en animas de aquellos que los constituyesen/[34] e que respondiesen a las dichas posiciones e articulos e deputaron para que resce-/[35]biesen el dicho juramento cierta persona, segunt que esto e otras cosas mas/[36] largamente se contiene en la dicha dicha (*sic*) sentencia, e por los dichos mis oydores/[37] fue asignado çierto termino termino (*sic*) a la parte de la (*sic*) dichas collaciones a que sacasen/[38] la carta sobre lo contenido en la dicha sentencia, en el qual non saco carta alguna nin/[39] fizo diligencia alguna, e despues de pasado el dicho termino, la parte de la dicha/[40] villa de Tolosa pidio a los dichos mis oydores que pues las otras partes non/[41] sacaran la dicha carta nin fizieran diligencia alguna sobre el dicho juramento,//[9v.] si algunas personas fueren reueldes e resistieren e non quesieren pagar lo que/[2] asi fuere acordado e derramado, quel dicho concejo de la dicha villa les dé su fabor/[3] e ayuda para lo executar con sus alcaldes e jurados, que se den fabor e ayuda la dicha,/[4] villa e las dichas vezindades fasta lo fazer pagar al tal que buenamente non/[5] quesiere pagar lo que le fuere echado por la dicha villa e collaciones con las costas que/[6] porque fuere reuelde en non pagar se fiziesen.

Otrosi, en razon de las execucio-/[7]nes a Verastegui (o) a qualesquier otras collaciones, que estan amas de vna legoa/[8] de la dicha villa, que los jurados e el pregonero e el escriuano que non llieben mas de/[9] salario de seis reales por cada vegada, contando cada real a razon de seys /[10] maravedis desta moneda de dos blancas el maravedi, e si en la tal aldea otra execucion fi/[11]zieren vno o dos omnes, que non llieben mas salario de lo acostunbrado en la exe-/[12]cucion de la dicha villa, e si de vna collacion fuere a otra a executar, por el tra-/[13]bajo del camino e por todo que lliebe asimesmo otros seys reales contados,/[14] commo dicho es cada vno a seys maravedis de la dicha moneda de dos blancas el maravedi,/[15] e a las collaciones e vezindades que son mas acerca de vna legua de la dicha/[16] villa que non llieben mas de lo que primero estaua ordenado por ordenanca de la/[17] dicha villa, que son tres de los dichos reales de cada seys maravedis de la dicha mo-/[18]neda e a las collaciones e vezindades que son a vna llegua que asimesmo llieben/[19] seys de los dichos reales e que non puedan llebar nin llieben mas, e qualesquier que/[20] llebaren mas de lo que dicho es, que lo torne a la parte de quien lo llebare con el quatro/[21] al tanto e que el alcalde que a la sazon fuere en la dicha villa, sabida la verdad, que luego/[22] ge lo faga tornar a la parte de quien lo llebare con el quatro al tanto.

Otrosi, en/[23] razon del paramiento en que es ordenança e vso de traer a la cadena a qualesquier/[24] que rinnen o feridas se dieren vnos a otros, avnque non se querellen, que de aqui adelante/[25] non se trayan de las dichas collaciones que asi rennieren o feridas se dieren sin que/[26] ayan querellante, el alcalde e oficiales que a la sazon fueren preso a la cadena e carçel/[27] de la dicha villa, nin le fagan pagar

maravedis algunos de la pena que asi estaba or-/[28]denada por la dicha villa, pero si acaesçiere muerte de omne o perdimiento de mienbro/[29] nin le fagan maravedis algunos de la pena que asi estaba ordenada por la dicha villa,/[30] pero si acaesçiere muerte de onbre o perdimiento de mienbro, quel dicho alcalde/[31] que es o fuere que avnque non se dé querella, que de su oficio sea tenudo de pesquirir/[32] e inquirir e fazer e conplir e executar las ordenanças que la dicha villa tiene/[33] sobre la dicha villa, e que si querelloso alguno veniere de las dichas collacion o colla-/[34]ciones, que la dicha villa e alcalde e jurados della le cumplan de justicia en todo ca-/[35]so; e si el dicho alcalde e oficiales contra esto fueren, que 'pechen' e paguen por cada vegada/[36] mill maravedis, la meytad para el preso que asi traxieren e la otra meytad para la vezin-/[37]dat donde el tal preso traxieren.

Otrosi, en razon del dicho paramiento/[38] a los que traxieren presos que antes que lo saquen de las presiones, que el dicho al-/[39]calde que a la sazon fuere, los faga amigos e los faga prometer de ser buenos//[10r.] amigos tomandoles juramento de su oficio, que asi lo ternan e manternan, e que/[2] si lo non quesieren jurar nin fazer la dicha amistad, que non los suelte de la dicha/[3] presion fasta que asi lo juren que manternan e si el vno quesiere conplir e el otro non, el que/[4] quesiere que lo saquen conplido su paramiento e el que non quesiere que lo tengan fasta/[5] que quiera e lo cumpla.

Otrosi, en razon de las yerbas e pastos de los terminos co-/[6]munes del dicho concejo de la dicha villa e de las collaciones e vezindades, que se guarden/[7] los contractos que sobrello estan fechos de antes e que vsen los vnos e los otros co-/[8]mmo de antes vsaban, antes que este dicho pleito se comencase.

Otrosy, que a los lla-/[9]mamientos e juntas de Guipuzcoa, qu'él dicho concejo tenga la voz de las dichas colla-/[10]ciones e el cargo de inbiar su procurador commo solia ser antes que este pleito se co-/[11]mençase entre las dichas partes, e el procurador que asi se oviere de inviar, que sea/[12] omne abonado e raygado e si el tal procurador que asi fuere enbiado por el dicho/[13] concejo fiziere collusion o enganno obligado al dicho concejo maliçiosamente/[14] e consentiere repartir maravedis e dineros e quintales de fierro, quel tal procurador/[15] sea tenudo de lo tornar con las setenas al dicho concejo de la dicha villa/[16] e a las dichas collaçiones, de manera que por su calonna e maldat que cometiere en la/[17] procuracion e procurança, quel dicho concejo e collaciones finquen sin danno e quel /[18] alcalde que es o fuere por tienpo al tal procurador que semejante maldat fiziere,/[19] tenga preso en cadena de fierro e teniendolo asi preso le venda e rema-/[20]te sus bienes en publica almoneda e faga pago e conplimiento al dicho concejo/[21] e collaciones con las dichas setenas e si el tal alcalde, que a la sazon fuere, asi non/[22] lo fiziere e cunpliere e executere, quel e sus bienes sean tenudos a/[23] pagar e paguen el dicho danno con las dichas setenas.

Otrosi, en los tienpos/[24] quel rey nuestro sennor manda yr a la gente a su seruicio, siempre 'se vso' de yr so/[25] el capitan quel dicho concejo suele nonbrar; e este tal capitan que asi les/[26] da, suele fazer algunas encubiertas e llebarles non debidamente sus/[27] maravedis de sueldo que les cabe. Por ende que de aqui adelante, quando quier que asy/[28] ovieren de nonbrar el tal capitan, que luego en punto le tomen juramento/[29] que bien e fielmente vsara del dicho oficio de capitania e que les non furta-/[30]ra nin enconbrira a los que asi fueren so la dicha su capitania maravedis algunos,/[31] asi de sueldo commo de otra qualquier cosa mas que les f(*u*)[r]era buena e leal/[32] conpannia e que si el contrario se le probare, quel dicho concejo ge lo faga/[33] tornar con las setenas segunt e en la manera que dicho es e que al procurador/[34] que oviere de yr a las dichas juntas e quel dicho alcalde que a la sazon fuere/[35] ge lo faga asi complir, so la dicha pena.

Otrosi, acerca de lo que esta scripto (*sic*)/[36] e apuntado en el capitulo de suso que fabla del capitan, que se guarde de asi e se-/[37]gunt que esta, pero que quando algunas gentes ovieren de juntar en esta/[10v.] provincia para fazer entrada e guerra contra los re(y)[c]es de Inglatierra e/[2] Nabarra, o contra qualquier dellos, que por quanto son en frontera, non ayan car-/[3]go de capitannia alguna saluo, commo dicho es, quando ovieren de yr fuera de la/[4] dicha provincia a otras partes.

Otrosi, en razon de las tierras e heredades de los /[5] singulares, si algunos ganados de las dichas collaciones e vezindades fallaren/[6] faziendo el dicho da-/[7]nno e lo prendaren los de la dicha villa, que lo pongan en la casa mas cercana/[8] de donde los prendaren los de la dicha villa, que non llieben el tal ganado a otra/[9] parte e que vean dos omnes buenos de la tal collacion o concejo donde esto aces-/[10]ciere el danno quel dicho ganado fiziere e que lo pague el duenno del dicho gana-/[11]do e que pague lo que esta acostunbrado.

Otrosi, si al rey, nuestro sennor, el concejo/[12] quesiere enbiar a pidir por merçed a que dé[k] licencia para fazer derrama de algunos/[13] maravedis allende de los tres mill maravedis que por la dicha sentencia que los dichos oydores dieron/[14] lugar, que lo non puedan fazer sin que primeramente sean requeridas las dichas/[15] vezindades que enbien su procurador en vno con el dicho procurador del dicho condejo/[16] e que si las vezindades quesieren enbiar su procurador, quel dicho concejo sea tenudo a los/[17] dos procuradores juntamente al dicho Sennor rey e que a pedimiento de los procura-/[18]dores de las dos partes se gane la tal carta de licencia que se oviere de ganar sobre/[19] esta razon e si por el procurador del concejo sin requerir commo dicho es se ganare,/[20] que non vala, pero que del dia que fueren requeridos dentro en veynte dias que las/[21] dichas vezindades eslean e den su procurador e si en el dicho plazo non dieren, que el/[22] procurador del dicho concejo pueda yr por sí e vala la carta de licencia que traxie/[23]re e que al caso compliere.-

Otrosi, si las vezindades rebeldes de aqui adelante/[24] contendieren pleito contra el dicho concejo, alguna esençion o libertad ga-/[25]naren mas allende de lo que estas dichas vezindades e collaciones de Santa/[26] Maria de Gaztellu e Santa Cathalina de Leyçarça e de Sant M*art*in de Verastegui/[27] e de Sant J*oa*n de Velaunça e de Santa Cruz de Orexa e de Sant Pedro de Leaburu/[28] e de Santa Cathalina d'Elduayen e de Sant M*art*in de Amasa e Sant Mig*ue*ll/[29] de Irura e Sant J*oa*n de Ahanoeta e Santa Maria d'Ernialde se otorga por este/[30] articulo de capitulos asi por sentencia de oydores commo por convenencia e en otra/[31] qualquier manera e estas vezindades nonbradas de suso 'por' nonbre (gozen de la)[b]/[32] dicha libertad, sentencia e ynmunidad o perrogatiua, que las tales vniversidades/[33] e vezindades e collaciones que asi son rebeldes e contienden alcalçaren/[34] e ganaren.

Otrosi, que si las dichas collaciones e vniversidades que asi contien-/[35]den e son rebeldes, les dieren e mobieren pleito o contienda a estas/[36] dichas collaciones e vniversidades de suso nonbradas e bien a en ygo-/[37]alança que agora se ygualan con el doncejo (*sic*), que el concejo sea en cargo de los/[38] ayudar por personas e bienes commo a sus vezinos (villas) e heredades en el tal pleito o pleitos,//[11r.] contienda o contiendas que por razon desta dicha igualança les quesieren/[2] mover, deziendo que estan obligados por obligaciones e contratos de ayu-/[3]dar e sostener los vnos a los otros en el dicho pleito que asi han avido en/[4] vno con el dicho concejo; e que otrosi las dichas vezindades non den ayu-/[5]da nin fabor allende de lo que han dado por faziendas nin personas a las di-/[6]chas vezindades rebeldes que asi contienden con el dicho concejo.

Otrosi, que al enpadronar, que ovieren de fazer para fazer algunas derramas, quel dicho/[7] concejo sea tenido de llamar a dos de los mejores omnes de cada vna de

las di-/[8]chas collaciones e con juramento dellos enpadronen a los que ovieren de en-/[9]padronar sabida la verdat, avaxando o alçando segun la verdat que/[10] los tales dos omnes buenos dixieren a los repartidores de la dicha derra-/[11]ma.

Otrosi, quel concejo sea tenido de fazer guardar e complir e pagar/[12] todo lo que dicho es a todos los oficiales suyos, asi alcaldes, jurados, e/[13] escriuanos e procuradores e capitanes e otros oficiales qualesquier del /[14] dicho concejo, commo este dicho articulado de capitulos se contiene, e/[15] cada vno dellos desdel dia quel dicho concejo fuere requerido dentro en/[16] vn mes o de pagar de lo suyo propio el dicho concejo si dentro en el dicho/[17] mes, commo dicho es ,non fizieren contentar, guardar e complir e pagar/[18] a los dichos oficiales e a cada vno dellos las dichas penas e penas en que/[19] incurrieren veniendo contra el tenor de los dichos capitulos e de alguno /[20] dellos e que pasado el mes que asi fuere el dicho concejo requerido/[21] que sin mas requerir, nin aver recurso alguno que la collacion e vniver-/[22]sidat o singular persona a quien fuere fecho el tal desaguisado, pueda/[23] fazer prenda por sí sin autoridad nin mandamiento de alcalde nin de/[24] otro juez alguno, asi de los bienes del dicho concejo commo de las per-/[25]sonas singlares (*sic*) de do quier e por do quier que los fallaren e por la pren-/[26]da que asi fizieren e tomaren non incurrieren pena e o penas al-/[27]gunas, los quales dichos capitulos e cada vno dellos, segunt en la ma-/[28]nera e que de suso se contiene e son apuntados, el dicho concejo o alcal/[29]de e oficiales e omnes buenos de la dicha villa otorgaron e prometieron/[30] de les guardar a las dichas vezindades nonbradas de suso e a las personas/[31] singulares dellas e de cada vna dellas so pena de mill doblas de la ban-/[32]da buenas e de justo peso e oro del cunno del rey de Castilla, para lo/[33] qual asi tener e guardar e cumplir la dicha pena si en ella incurriere el/[34] dicho concejo e alcalde e oficiales e omnes buenos, obligaron a todos sus/[35] bienes muebles e rayzes avidos e por aver del dicho concejo e de las//[11v.] personas singulares d'él, por quanto el buen regimiento de superior mucho/[2] aprouecha asi a sus subditos e el alcalde es cabeça del concejo e d'él e en él/[3] debe ser comencada la buena regla e ordenança, por prouecho comun desta/[4] republica e concejo, ordenamos lo que se sigue:.

(P)[s]rimeramente, que no se re-/[5]çiba escrito en pleito ninguno de menor quantia de dozientos maravedis de tres blan-/[6]cas e vn cornado el maravedi.

(I)[2]tem, que por sentencia e mandamiento quel alcalde diere de voca e sin escrito entre los vezinos de la dicha villa, que non llebe derecho[t]/[8] nin salario, nin acesoria mas en lo que mandare entre los que non son de la villa e /[9] de su juridicion, que llebe por cada mandamiento quatro maravedis, segunt se vso/[10] fasta aqui e que non llebe mas dellos por qualquier de las partes; si fuere/[11] de fuera de su juridicion, lleue sus quatro maravedis, segund se vso fasta aqui por/[12] cada vn mandamiento, que non lleue mas.

Item, quel alcalde por mandar por escripto/[13] fazer juramento de calunnia e por mandar responder a las publicaciones en-/[14]tre los vezinos de la villa e su juridicion, que non llebe acesoria alguna en/[15] los pleitos que contesçieren con estranno, non llebe por ello asi mandar si non los/[16] quatro maravedis commo dicho es de suso.

(I)[s]tem, que por sentencia interlocutoria quel/[17] alcalde diere por escrito que en el proceso que fuere menor de cient tiras,/[18] que non lliebe mas de ochenta maravedis de las dos partes, de cada vna parte quo-/[19]arenta maravedis, e si fuere el proceso de cient tiras o dende arriba quanto quier/[20] grande sea el proceso, que por tal sentencia interlocutoria non llebe mas de vna/[21] dobla de la banda, cada media dobla de oro de cada vna de las partes e que/[22] non lliebe mas de tanto por cada vna sentencia interlocutoria que por escrito pro-/[23]nunciare.

(I)[s]tem, que por sentencia difinitiua, quel alcalde non llebe por acesoria en el/[24] proceso que es menor de cient tiras, mas de vna dobla de oro, cada vna/[25] de las partes media dobla; e si el proceso fuere de cient tiras o dende/[26] arriba quanto quier que grande sea, que non lliebe por sentencia difinitiva sino/[27] dos doblas de oro, de cada vna de las partes sendas doblas.

(I)[s]tem, por se-/[28]llar vn proceso avnque sea dos pedacos e pase por dos escriuanos, que/[29] non lleben sinon doze maravedis.

(I)[s]tem, si la vna parte non quesiere pagar/[30] la accesoria, que la parte que la sentencia pidiere la pague toda e contra/[31] la otra parte que non quisiere pagar, que dé[k] mandamiento por la mey-/[32]tad que la pague dentro los tres dias, segund se vso fasta aqui, sy non que/[33] lo prendan.

Item, quel fiel que fuere del concejo que siempre sea tenido de dar cu-/[34]enta por ante el alcalde e oficiales e ante el fiel de la confradia e buenos/[35] omnes, tres vezes en el anno por testimonio del escriuano fiel de concejo/[36] la primera vez, por el mes de henero, e la otra cuenta por el mes de abrill, e/[37] la otra cuenta acabado su anno de la fialdat por el mes de otubre e durante//[12r.] e durante (*sic*) el dicho mes de octubre e esta cuenta que la dé de todas las ren/[2]tas e fazienda del concejo con juramento[t], segunt que se ha vsado, so pena de/[3] pechar çient florines de oro por cada vegada para las cercas de la villa.

Item, que/[4] a este dicho fiel, seyendole notificado por el alcalde non enbiare procurador/[5] a la junta e por ello el concejo fuere condennado en rebeldias o penas algunas,/[6] que las peche por sí e por su fazienda las tales penas e rebeldias e sy el alcalde/[7] non mostrare commo le n(oti)fico el llamamiento en tienpo que pudiese imbiar pro-/[8]curador al dicho fiel e fuere (e)l dicho conçejo concejo (*sic*) condennado e rebeldias o pena, que la tal rebeldia o pena toda con todos los dannos e costas/[10] peche e pague el alcalde por sy e por su fazienda asi que el concejo non sea/[11] en cargo de las dichas rebeldias e penas.

Item, que (e)l escriuano fiel del concejo/[12] faga todas las escripturas e cartas del concejo sin salario e sin dinero/[13] alguno, que de las partes lliebe por el salario acostunbrado que del concejo su-/[14]ele llebar, e que las dichas cuentas de la fazienda e aver del concejo las tenga/[15] bien guardadas por testimonio fasta que las dichas cuentas del tal anno resçiba e/[16] recibiere el dicho concejo e que a qualquier collacion (o) pechero les dé[d] su/[17] treslado dellas todo tiempo que requerido fuere al concejo o fiel de la confradia /[18] sin salario e a los otros por su debido salario; e sy las dichas cu-/[19]entas o parte dellas perdieren fasta tanto que las dichas cuentas del/[20] tal anno reciba el dicho concejo, que peche por pena al concejo para las/[21] dichas cercas cient florines d'oro.

Item, que los jurados que son o fueren, que/[22] guarden sus vsos e costunbres e que por cada legua que sallieren de la/[23] villa a fazer entrega, non llieben, nin tomen mas de dos reales por/[24] legua e que llieben sus ocho blancas por entrega e execucion e que non/[25] llieben 'mas' derecho nin salario.

Item, que salario deben por sus escripturas/[26] e tiras e procesos e contractos e testamentos tomar los escriuanos,/[27] que se escriuan en el libro del concejo.

E asi mostrado e leydo el dicho/[28] articulado, luego el dicho concejo, alcalde, regidores, oficiales e omnes buenos/[29] de la dicha villa de Tolosa dixieron que les dauan e otorgaban, e dieron/[30] e otorgaron a los dichos vezinos todo lo contenido en el dicho articulado e/[31] en cada capitulo d'él ((e)) que (s)e[g] obliga(ba)n[g] e se obligaron so las penas con-/[32]tenidas en el dicho articulado e capitulos fincandoles en su fuerça e valor/[33] e firme la dicha sentencia e de nunca jamas yr nin venir contra ello, nin con/[34]tra parte dello e que por mayor conplimiento dixieron que pidian e pidieron/[35] por

merçet al dicho sennor rey que les confirmase todo lo susodicho//[12v.] a los dichos sus partes e vezinos de manera que les fuese firme, para lo qual/[2] todo asi aver firme e non yr nin venir contra ello, nin contra parte dello/[3] por sí nin por otras interpositas personas, dixieron que obligaban e obligaron/[4] los bienes del dicho concejo avidos e por aver, de lo qual los dichos vezinos/[5] de las dichas vezindades que asi estauan presentes dixieron que pidian/[6] e pidieron testimonio a nos los dichos escriuanos, testigos que a esto fueron/[7] presentes llamados e rogados para esto: don Mig*ue*ll de Alquiça, abad de Aluiz/[8]tur, e don Mig*ue*ll de Irura e M*art*in Perez, de Arteaga e M*art*in Sanches d'Eldu-/[9]ayen, escriuano del dicho sennor rey, vezino de la dicha villa. Va escrito/[10] sobre raydo en lugar o diz “e en seguiente”, vna raya, e en otro lugar entre re-/[11]glones (*sic*) o diz “fasta que las dichas cuentas del tal anno reciba o recibiere/[12] el dicho concejo”, e en otro lugar o diz “ fasta tanto que las dichas cuentas/[13] del tal anno reçiba el dicho concejo”, e non enpezca. E yo el dicho Juan/[14] Yneguiz, e yo el dicho Garcia Perez, escriuanos, lo emendamos, concertado/[15]. E yo Juan Yniguez de Aluiztur, escriuano de nuestro sennor el rey e su notario/[16] publico sobredicho en la su corte e en todos los sus reynos e sennorios,/[17] fui presente a lo que sobredicho es, en vno con el dicho Garcia Perez, escri-/[18]uano, e con los dichos testigos, hizimos escriuir este articulado e escriuimos/[19] por ruego e otorgamiento del dicho concejo, alcalde e fieles e omnes buenos/[20] de la dicha villa e a pedimiento e requesicion de las dichas collaciones/[21] e vezindades en estas honze fojas de quarto de pliego de papel con esta/[22] en que van nuestros signos, e van cosidas vnas con otras con fillo blanco/[23] de lino e en fin de cada plana sennaladas de nuestras sennales. E por ende pu-/[24]si aqui este mio signo en testimonio de verdad, Juan Yneguiz. E yo Garcia/[25] Perez d'Eldua'ra'yen, escriuano publico de nuestro sennor el rey en la merin-/[26]dat de Guipuzcoa e en el obispado de Calahorra, que en vno con el dicho/[27] Juan Yne(g)[g]uiz escriuano, segunt faze mencion en su subscricion e con los/[28] dichos testigos, fuy presente a todo lo que sobredicho es, por ende a otor-/[29]gamiento e mandamiento del dicho concejo, alcalde, oficiales e omnes buenos/[30] de la dicha villa de Tolosa e a pedimiento e requisicion de las dichas/[31] collaciones e vniversidades, fiz escriuir este dicho articulado, en estas/[32] honze (f)[g]ojas de quartos de pliego de papel e fiz en ello este mio acostun-/[33]brado signo en testimonio de verdat: Garcia Perez. El qual escripto e/[34] escritura de compusiciones e articulos asi presentados ante los di-/[35]chos mis oydores las dichas partes dixieron que se afirmaban en ello/[36] e que concluyan e concluyeron. E los dichos mis oydores ovieron el dicho//[13r.] pleito por concluso e por ello fue todo visto e examinado e por ello to-/[2]do visto e el pedimiento dellos fecho por las dichas partes sobre ello/[3] dieron sobrello sentencia en que fallaron que a pedimiento e consentimiento/[4] de las dichas partes que debian confirmar e confirmaron por esta su/[5] sentencia estos capitulos que se siguen:.

Primeramen-/[7]te el primer capitulo en que dizen que las costas de la sentencia dada por algunos/[8] de los dichos mis oydores en el dicho pleito, que cada vna dellas dichas partes/[9] se parase a las suyas e que commo quier que las dichas collaciones fu-/[10]eron condenadas a las pagar por la dicha sentencia, quel dicho concejo e/[11] omnes buenos de la dicha villa les fazen gracia dellas.

Otrosi, en razon de/[12] los pechos e derramas que se fiziesen, asi de los tres mill maravedis de la sentencia/[13] commo por los otros pechos e derramas e consentimiento de las partes,/[14] se derramasen, si algunas personas fuesen rebeldes e resistiesen/[15] e non quesiesen pagar lo que asi fuese acordado e derramado, quel/[16] dicho concejo de la dicha villa les dé[k] su fabor e ayuda para lo executar/[17] con sus alcaldes e jurados, que se diesen fabor e ayuda la dicha villa/[18] e las dichas vezindades fasta lo fazer pagar al tal que buenamente/[19] non quisiese pagar lo que le

fuere echado por la dicha villa e co-/[20]llaciones con las costas que porque fuere rebelde en non pagar se fizie-/[21]sen.

Otrosi, en razon de las execuciones a Verastegui o qualesquier/[22] otras collaçiones que estan a mas de vna legua de la dicha villa,/[23] que los jurados e el pregonero e el escriuano que non llebasen mas de/[24] salario de seys reales por cada vegada tomando real a razon de/[25] seys maravedis desta moneda de dos blancas el maravedi e si en la tal aldea/[26] otra execucion fizieren vna o dos o mas, que non llebasen mas sa-/[27]lario de lo acostunbrado en la dicha villa, e si de vna collaçion/[28] fuese a otra a executar por el trabajo del camino por todo, que llieben/[29] asymesmo, otros seys reales contados commo dicho es cada vno a/[30] seys maravedis de la dicha moneda de dos blancas el maravedid e a las colla-/[31]ciones e vezindades que son mas acerca de vna llegua de la di-/[32]cha villa, que non llieben mas de lo que primero estaba ordenado por or-/[33]denança de la dicha villa, que son tres de los dichos reales de cada//[13v.] seys maravedis de la dicha moneda, e a las collaciones e vezindades que son/[2] a vna legua, que asimesmo llieben seys de los dichos reales e que non pue-/[3]dan lleuar, nin llieben mas a qualesquier que llebasen mas de lo que dicho/[4] era que lo tornase a la parte de quien lo llebase con el quatro al tanto,/[5] quel alcalde que a la sason fuesen (*sic*) en la dicha villa, sabida la verdat que/[6] luego ge lo faga tornar a la parte de quien lo llebare con el quatro al tanto.

Otrosi, en razon del paramiento en que es ordenança e vso de traer/[8] a la cadena a qualesquier que rinnen o feridas se diesen vnos a otros/[9] avnque non se querellen, que dende en adelante non se traxiese de las dichas/[10] collaciones que asi renniesen o feridas se diesen sin que oviese querelante,/[11] el alcalde e oficiales que a la sazon fuesen preso (*sic*) a la cadena e carçel de la dicha/[12] villa, nin le fagan pagar maravedis algunos de la pena que asi estaba ordenada/[13] la dicha villa; pero si acaesçiere muerte de omne o perdimiento de mi-/[14]enbro, que el dicho alcalde que es o fuere que avnque non se diese querella/[15] de su oficio fuese tenudo de pesquerir e inquerir e fazer e cumplir e/[16] executar las ordenanças que la dicha villa tenia sobre la dicha razon e que/[17] si querelloso alguno veniese de las dichas collacion e collaciones, que la dicha/[18] villa e alcalde e jurados della le cumpliesen de justicia en todo caso; e si el di-/[19]cho alcalde e oficiales contra esto fuesen que pechasen e pagasen por cada/[20] vegada mill maravedis, la meytad para el preso que asi traxiesen e la otra meytad/[21] donde el tal preso traxiesen.

Otro, en razon de las yeruas e pastos de/[22] los terminos comunes del dicho concejo de la dicha villa e de las collaciones/[23] e vezindades, que se guardasen los contratos que sobrello estauan fechos de/[24] antes, e que vsasen los vnos e los otros commo de antes vsaban antes que/[25] el dicho pleito se començase.-

Otrosi, que a los llamamientos e juntas de Guipuzcoa, /[26] quel dicho concejo tobiese la voz de las dichas collaciones e el cargo de inbiar/[27] su procurador commo solia ser antes quel dicho pleito començase entre las dichas/[28] partes e el procurador que asi se oviese de enbiar que fuese abonado e rayga-/[29]do e si el tal procurador que asi oviese de yr por el dicho concejo fiziese/[30] conclusion e enganno, obligando al dicho concejo maliciosamente o consenti-/[31]ese repartir maravedis o dineros o quintales de fierro, quel dicho procurador fue-/[32]se tenudo de lo tornar con las setenas al dicho concejo de la dicha villa/[33] e las dichas collaciones de manera que por su calompna e maldat que cometie-/[34]se en la procuracion e procurança, quel dicho concejo e collaciones fin-/[35]casen sin danno e quel alcalde que es o fuese por tiempo al tal procurador/[36] que semejante maldat fiziese tobiese preso en cadena de fierro e teniendo//[14r.] asi preso le vendiese e rematase sus bienes en publica almoneda e/[2] e (*sic*) fiziese pago e complimiento al dicho concejo e collaciones con las/[3] dichas

setenas e si el tal alcalde que a la sazon fuese asi lo non fiziese e/[4] conpliese e executase, q'uél e sus bienes fuesen tenudos a pagar e pagasen/[5] el dicho danno con las dichas setenas.-

Otrosi, en los tienpos que yo mandaba yr/[6] a la guerra a mi seruicio siempre se vsara de yr el capitan quel dicho concejo/[7] solia nonbrar e este tal capitan que asi les dauan, solia fazer algunas/[8] encubiertas e llebarles non debidamente sus maravedis de sueldo que les cabia. Por ende, que de aqui adelante, quando quier que asi oviesen de nonbrar el tal/[10] capitan que luego en punto le tomasen juramento que bien e fielmente vsa-/[11]ria del dicho oficio de capitania e que les non furtaria nin non cubriria/[12] a los que asi fuesen so la dicha su capitania, maravedis algunos de suel-/[13]do commo de otro (*sic*) qualquier cosa, mas que les faria buena e leal conpania/[14] e si el contrario se le provase, quel dicho concejo ge lo fiziese tornar con/[15] las setenas segund e en la manera que dicho es, que al procurador que oviese de/[16] yr a las dichas juntas e quel dicho alcalde que a la sazon fuese, ge lo fiziese asi/[17] conplir so la dicha pena.

Otrosi, cerca de lo que esta escrito apuntado en el /[18] capitulo de suso, que habla del capitan, que se guardase asi segund que esta-/[19]ba, porque 'quando' algunas gentes oviesen de juntar en esta provincia para fazer /[20] entrada e guerra contra los regnnos de Inglatierra e Nabarra o contra qualquier/[21] dellos, que por quanto son en frontera non oviesen cargo de capitania alguna,/[22] saluo commo dicho era quando oviesen de yr fuera de la dicha provincia a otras partes.

Otrosi, en razon de las tierras e heredades de los singulares, si algunos/[24] ganados de las dichas collaciones e vezindades fallasen faziendo mal e/[25] danno en ellas e el tal ganado que asi fallasen faziendo el dicho danno e/[26] lo prendasen los de la dicha villa, que lo pusiesen en la casa mas cerca-/[27]na de donde los prendasen e que non llebasen el tal ganado a otra/[28] parte e que viesen dos omnes buenos de la tal collacion o concejo donde/[29] esto acaesçiese, el danno quel dicho ganado fiziese e que lo pagase el du-/[30]enno del dicho ganado o que pagase lo que estaba acostunbrado.

Otrosi,/[31] si a mí el concejo quesiese inbiar a pedir por merced a que diese licencia para/[32] fazer derrama de algunos maravedis, allende de los tres mill maravedis, que por la /[33] dicha sentencia que los dichos oydores dieran lugar, que lo no pudiese fazer/[34] sin que primeramente fuesen requeridas las dichas vezindades, que en-/[35]biasen su procurador en vno con el dicho procurador del dicho concejo; e que si las dichas/[36] vezindades quesiesen enbiar su procurador, que el concejo fuese tenudo a los dos//[14v.] dos (*sic*) procuradores juntamente a mí, e que a pedimiento de los procuradores de las/[2] dos partes se ganase tal la carta de licencia que se oviese de ganar sobre esta/[3] razon; e si por el procurador del concejo sin requerir commo dicho e(r)a se gana-/[4]se, que non valiese porque 'del dia que' fuesen requeridos dentro en veynte dias, que las/[5] dichas vezindades eslean e den su procurador e si en el dicho plazo non dieren, quel/[6] procurador del dicho concejo pueda yr por sí e vala la carta de licencia que traxie-/[7]re e que el caso cumpliere.

Otrosi, si las vezindades rebeldes que de aqui a-/[8]delante contendieren en pleito con el dicho concejo alguna execucion o liber-/[2]tad ganaren mas allende de lo que estas dichas vezindades e collaciones/[10] de Santa M*ari*a de Gaztellu e de Santa Cathalina de Liçarça e Sant M*art*in de /[11] Verastegui e San Juan de Velaunça e Santa Cruz de Orexa e Sant Pedro/[12] de Leaburu e Santa Cathalina d'Elduayen e San M*art*in de Amasa e San Mig*ue*ll[13] de Yrura e San Juan de Ahanoeta e Santa M*ari*a d'Ernialde, se otorgaba por este/[14] articulo de capitulos asi por sentencia de oydores commo por avenencia e en otra/[15] qualquier manera, que estas vezindades nonbradas de suso

por nonbre, gozasen/[16] de la dicha libertad, sentencia o ynmunidad a perrogatiua que las tales vniversida-/[17]des e vezindades e collaciones que asi son rebeldes e contienden alcançaren/[18] e ganaren.

Otrosi, que al enpadronar que ovieren de fazer para fazer algunas/[19] derramas, quel dicho concejo sea tenido de llamar a dos de los mejores omnes/[20] de cada vna de las dichas collaciones e con juramento dellos enpadronen a los que/[21] ovieren de enpadronar, sabida la verdad abaxando o alçando segund la verdat/[22] que los tales dos omnes buenos dixieren a los repartidores de la dicha derrama.-

Otro-/[23]si, por quanto el buen regimiento del superior mucha (*sic*) aprovechaua a sí e a sus/[24] subditos e el alcalde es cabeça del concejo e d'él e en él debian ser començada la/[25] buena regla e ordenança, por provecho comun desta republica e concejo/[26] ordenaron lo que se seguia:.

Primeramente: que non se recebiese escrito /[27] ninguno de menor quantia de dozientos maravedis de tres blancas e vn cornado./[28]

Item, que por sentencia e mandamiento quel alcalde di(e)se de voca e sin escrito entre los/[29] vezinos del villa, que no lebase derecho, nin salario, nin acesoria, mas en lo que/[30] mandase entre los que non son de la villa e de su juridiçion, que llebase por/[31] cada mandamiento quatro maravedis, segund se vs(o) fasta aqui e que non llebase(n)/[32] mas dellos por qualquier de las partes sy fueren de fuera de su juridiçion/[33] que llebase sus quatro maravedis segunt se vsara fasta aqui por cada vn mandamiento,/[34] que non lliebe mas.

Item, quel alcalde por mandar por escrito fazer juramento/[35] de calunia e por mandar responder a las pusiciones entre los vezinos de la/[36] villa e de su juridicion, que non llebase acesoria alguna en los pleitos que/[37] contesçiesen con estranno, que non llebase por ello, asi mandar sinon los quoa-/[38]tro maravedis commo dicho e(s) de suso.

Item, por sellar vn proceso avnque//[15r.] fuese de dos pedaços que pasase por dos escriuanos, que non llebase si non dos maravedis.-/[2]

Item, que'l' fiel que fuese del concejo, que siempre fuese tenudo de dar cuenta, por/[3] antel alcalde e oficiales e antel fiel de la confradia e buenos omnes tres vezes/[4] en el anno por testimonio del escriuano fiel del concejo. La primera vez, por el mes/[5] de henero e la otra cuenta por el mes de abrill, e la otra cuenta acabado su/[6] anno de la fialdad por el mes de otubre, e esta cuenta que la diese de todas las/[7] rentas e fazienda del concejo con juramento, segund se avia vsado, so/[8] pena de pagar cient florines de oro por cada vegada para las cercas de la villa./[8]

Item, que este dicho fiel que, seyendo notificado por el alcalde, non inbiare procurador al a /[10] junta e por ello el concejo fuese condennado en rebeldia e penas algunas,/[11] que las pechen por sy e por su fazienda las tales penas e rebeldias; e si/[12] el alcalde non mostrare cómmo le notifico el mandamiento en tienpo que pudiese enbiar/[13] procurador al dicho fiel e fuese el dicho concejo condenado en reueldia o pena,/[14] que la tal rebeldia o pena toda con todos los dannos e costas pechase e pagase/[15] el alcalde por sí e por su fazienda asi que el concejo non fuese en cargo de/[16] las dichas rebeldias e penas.

Item, quel escriuano fiel del concejo fiziese/[17] todas las escrituras e cartas del concejo syn salario e syn dinero alguno/[18] que de las partes lleuase, por el salario acostunbrado que del concejo solia/[19] llebar, e que las dichas cuentas de la fazienda e aver del concejo las to-/[20]biese bien guardadas por testimonio fasta que las dichas cuentas del tal anno reçi-/[21]ba o resçibiese del dicho concejo e a qualquier collacion o pechero les/[22] diese su treslado dellas todo tiempo que requerido fuese al concejo o/[23] fiel de la confradia syn salario e a los otros por su debido salario e sy/[24] las dichas

cuentas o parte dellas perdiese, fasta que las dichas cuentas /[25] del tal anno resçibiese al dicho concejo, que pechase por pena al concejo/[26] para la dicha cerca çient florines de oro.

Item, que los jurados que son/[27] o fuesen, que guardasen sus vsos e costunbres e que por cada legua/[28] que salliesen de de la villa a fazer entrega, que non llebasen, nin tomasen/[29] mas de dos reales por legoa e que lebasen sus ocho blancas por entre-/[30]ga e execucion e que non lleuase mas dinero nin salario.

Item, que salario/[31] debian por sus escrituras e tiras o proceso e contratos e testamentos/[32] tomar los escriuanos, que escriuiesen en el libro del concejo e que/[33] debian mandar e manda(u)[g]an dar mi carta executoria para que los dichos/[34] capitulos suso encorporados e cada vno dellos fuesen executados/[35] e guardados e cunplidos realmente e con efecto de aqui adelante por//[15v.] todos los alcaldes e juezes e justicias e jurados e regidores e oficiales e omnes/[2] buenos de la villa de Tolosa e de los dichos lugares e concejos de suso non-/[3]brados e de cada vno dellos, segund que en los dichos capitulos e en cada vno/[4] dellos se contiene, e que non fuesen nin pasasen contra ellos nin contra algunos/[5] dellos, so las penas en ellos e en cada vno dellos contenidas, e quanto atannia al segun-/[6]do, e tercero y seteno e quinze e dizesiete e veynte e dos y veynte y tres veynte/[7] çinco capitulos de la dicha ordenança, fecha e presentada antellos por parte/[8] de los dichos, que debian remitir e remitieron la confirmacion que antellos por su/[9] parte fuera pidida de los dichos capitulos e de cada vno dellos a mí, para que mi alteza/[10] los mandase veer e proveyese en ello en la manera que entendiese que conplia a mi/[11] seruicio e al bien de los dichos concejos, por quanto a ellos non pertenesçia proveer nin/[12] confirmar los dichos capitulos. E por su sentencia juzgando, lo pronunciaron e manda-/[13]ron todo asi e mandaron dar esta mi carta executoria de las dichas sus sentencias/[14] suso encorporadas, a la parte de las dichas collaciones e vezindades e feliglesias/[15] suso nonbradas, que se convenieron e avenieron con la dicha villa de Tolosa para/[16] vos, las dichas justicias, en la forma sobredicha e en la seguiente; porque vos man-/[17]do, vista esta mi carta o el dicho su treslado signado commo dicho es a todo e/[18] a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiçiones que veades las dichas sentencias difini-/[19]tiuas en vista e en rebista por los dichos mis oydores en el dicho pleito dadas;/[20] e otrosi, la otra postrimera sentencia que los dichos mis oydores dieron e pro-/[21]nunciaron sobre los capitulos e concordança, antellos presentada suso encor-/[22]poradas, las quales dichas sentencias, suso en esta mi carta van encorporadas/[23] e cada vna dellas, e veades los capitulos contenidos e encorporados en la dicha/[24] postrimera sentencia de los dichos mis oydores (e)[c] cada vno dellos, que ellos por ella/[25] mandan guardar e cumplir e goardarlas e compl(y)[g]dlas e fazerlas guardar e complir/[26] bien e conplidamente en todo e por todo realmente e con efeto, agora e de/[27] aqui adelante, segund que en ellas e en cada vna dellas se contiene, e que/[28] contra el tenor e forma dellas nin de lo en ellas, nin en algunas dellas contenido/[29] nin vayades, nin pasedes, nin consintades yr nin pasar so las penas conte-/[30]nidas en los dichos capitulos suso encorporados en la sentencia de los dichos/[31] mis oydores que mandan guardar. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan/[32] ende al por alguna manera, so pena de la mi mercet e de diez mill maravedis desta/[33] moneda vsual e cada vno de vos e de mas por qualquier o qualesquier de vos/[34] las dichas justicias por quien fincare de lo asi fazer e conplir, mando al/[35] omne que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado, commo dicho/[36] es, que vos enplaze e parescades ante mí (en) la mi corte del dia que vos en-/[37]plaze fasta quinze dias primeros seguientes so la dicha pena a cada vno/[38] de vos a dezir por quál razon non conplides mi mandado e de cómmo esta mi carta//[16r.] vos fuere mostrada o el dicho su treslado signado, commo dicho es, e los

vnos nin los otros la cumplierdes, mando so la dicha pena a qualquier escriua/[3]no publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare, testimonio/[4] signado con su signo, porque yo sepa en cómmo cumplides mi mandado. La/[5] carta leyda dadgela. Dada en la Fuente del Sauco a diez e nueve dias de a-/[6]gosto, anno del Nascimiento del nuestro Saluador Ih*e*su *Christo* de mill e quatroçien-/[7]tos e cinquenta annos. Va escripto entre renglones a las ocho hojas o diz "de la parte" e o diz en otra foja en vn lugar "en" e en otro lugar "que" e o diz "el/[8] dicho danno con", non enpezca.

Los doctores Gonçalo Ruyz de Vlloa e Diego Sanches/[9] del Castillo e Alon*so* Sanches de Auila, oydores de la audiencia de nuestro sennor el/[10] rey, la mandaron dar. Yo Gabriel Garçia de Vall*adol*id, escriuano del dicho sennor/[11] rey e de la su audiencia, la fiz. La qual va escrita en honze fojas e media de-/[12]ste pargamino, escrita(s)[c] de anbas partes con esta en que va mi sobscricion/[13] e la media es la primera del comienço desta carta, e en fin de cada plana va/[14] vna raya de tinta prieta con tres sennales mias. J*oa*n Rodríguez, Io*h*anes doctor/[15] Rodrigo Goncalez. Registrada/ *(Rúbrica)*.

NOTAS

a. Mayúscula.
b. Probablemente omitido signo general de abreviación.
c. Bajo mancha de tinta.
d. Mancha de tinta.
e. Sobre otros términos que empiezan por M.
f. Sobre una "g".
g. Sobre otro término o términos.
h. Falta medio renglón por estar el documento roto a tijera.
i. Lectura dudosa por la misma causa.
j. Sobre la "h".
k. Con acento.
l. Sobre una "l".
m. Sobre una "f".
n. Omitida.
o. Sobre una "o".
p. Laguna por término o términos borrados.
q. Laguna en el documento.
r. Sobre una "a".
s. En mayor tamaño.
t. Lectura dudosa por papel raspado.

En la primera plana recta aparece al final: Va entre renglones o diz "liçençiado" y o diz "de Guipuzcoa", valan, non enpezcan.
En la primera plana vuelta aparece al final: Va entre renglones do dize "e Martin de Sorroguieta", bala.
En la segunda plana recta: Va escripto entre renglones do dize "te" e do dize "syngulares", bala.
En la plana dos vuelta: Va escripto entre renglones do dize "e colleçion" e do dize "M*art*in" e do dize "se començo", bala.
En la plana tres recta: Va escripto entre renglones do dize "commo", bala.
En la tres vuelta: Va testado do desia "de", non enpezca.
En la cuatro recta: Va escripto entre renglones do dize "conçejo" e do dize "e regidores", bala.
En la cinco recta: Va escripto entre renglones do dize "derramas e", bala.
En las seis recta: Va escripto entre renglones do dize "posesyon", bala.
En la seis vuelta: Va escripto entre renglones do dize "en" e o dize "dicho e do dize "lo requeriese", bala.
En la siete recta: Va escripto entre renglones do dize "conçejos" e do dize "pleito", bala.
En la siete vuelta: Va escripto sobre raydo do dize "paresçia" e entre renglones do dize "grand", bala, e testado "do".
En la ocho recta: Va escripto entre renglones do dize "lo vno porque fueran pididas", bala.
En la ocho vuelta: Va escripto entre renglones do dize "xi", bala.
En la nueve recta: Va escripto entre renglones do dize "de", bala.

En la nueve vuelta: Va escripto sobre raydo do dize “e calonno” e do dize “procurador”, bala.
En la diez recta: Va escripto entre renglones do dize “pechen e”, bala.
En la diez vuelta: Va escripto entre renglones do dize “se vso”, bala.
En la once recta: Va escripto entre renglones do dize “por”, bala.
En la doce vuelta: Va escripto entre reglones do dize“mas”, bala.
En la trece recta: Va escripto entre renglones do dize “ra”, bala.
En la catorce vuelta: Va escripto entre renglones do dize “quoando”, bala.
En la quince recta: Va entre renglones o diz “del dia que”, vala, non enpezca.

11

1451, junio, 28. Valladolid.

Juan II de Castilla manda a las justicias de Guipúzcoa y de sus reinos que cumplan y hagan cumplir el privilegio rodado del mismo monarca del 7 de junio de 1443 (Cantalapiedra), relativo a la jurisdicción en primera instancia sobre los vecinos de Tolosa.

Provisión real.
A. Papel, cortesana[1], 42x29 cmts., castellano, conservación: R[2]. Restaurado.
A.M.T. S.B, N. 1, L. 1, Exp. 4.

Bibliografía
Reg. MUGICA, S. *Sumisiones...*, Rev. Euskal-Erria, pág. 524.

(D)[a]on Iohan, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, del Algarbe,/[2] de Algezira, e sennor de Vizcaya e de Molina, a los oydores de la mi avdiençia e alcalldes e alguaziles e juezes e notarios de la/[3] mi casa corte e chançelleria, e a los alcalldes e merino mayor de la mi prouinçia de Guipuscoa, que agora son o seran de aqui adelante/[4] e a sus logarestenientes e a todos los otros juezes e justiçias de todas las çibdades e villas e logares de los mis regnos e/[5] sennorios e a cada vno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico, salut e graçia./[6] Sepades que el concejo, alcallde, regidores, ofiçi[a][b]les e[b] omnes buenos de la mi villa de Tolosa de Guipuscoa, enbiaron presentar/[7] ante mí vn preuillejo que les yo dy e otorgue, escripto en pargamino rodado e sellado con el mi sello de plomo pendien-/[8]te en fylos de seda en que se contiene que, por (*l*)[d]es fazer bien e merçet, yo mandaua e mande que los vezinos e moradores/[9] de la dicha villa e sus vezindades que t(e)[l]nia e oviese dende en adelante, non fuesen demandados nin acusados/[10] çeuil nin criminalmente antel mi alcallde mayor de la dicha mi prouinçia, nin ante otro juez alguno, saluo ante/[11] los sus alcalldes e juezes de la dicha villa, e que ynibia al dicho alcallde e alcalldes mayores que non proçediesen contra/[12] ellos e caso que fuesen enplazados que non proçediesen contra/[12] ellos e caso que fuesen enplazados que daua el tal enplazamiento por ninguno e que non paresçiesen por sy nin por/[13] sus procuradores al tal enplazamiento e enplazamientos, segunt que mejor e mas conplidamente por el dicho/[14] preuillejo paresçe e en él se contiene. E agora el

dicho conçejo de la dicha villa de Tolosa me enbio fazer relaçion, que/[15]contra el dicho preuillejo e contra lo en él contenido se opuso el mi pr(*o*)[f]curador fiscal en mi nonbre, diziendo que el/[16] dicho preu(*ille*)[f]jo non devia ser guardado al dicho conçejo de la dicha villa de Tolosa, nin a las dichas sus vezindades e /[17] vezinos e moradores dellas, alegando que él non era pasado por mi (*es*)[*cri*][f]uano de camara, e alegando otras çiertas ra-/[18]zones contra él, e diz que a pedimiento del dicho mi procurador fiscal yo mandara dar çiertas mis cartas por/[19] las quales mande que el dicho conçejo e sus vezindades e vezinos e moradores dellos non gozasen del dicho preuillejo /[20] nin les fuese guardado, fasta tanto que por fuero e por derecho sobre lo que era puesto e alegado por el dicho mi procu-/[21]rador fiscal, fuese librado e determinado, en lo qual sy asi pasase, diz que ellos reçibirian grant agrauio e danno,/[22] e me enbiaron suplicar e pedir por merçet que syn enbargo de lo por el dicho mi procurador fiscal opuesto e alegado/[23] e syn enbargo de las dichas mis cartas que yo mande dar sobre la dicha razon, les mandase guardar el dicho su preuillejo/[24] e todo lo en él contenido, que les proueyese en ello commo la mi merçet fuese, e por quanto el dicho conçejo de la dicha/[25] villa de Tolosa me han fecho algunos seruiçios sennalados, e por les fazer bien e merçet touelo por bien e/[26] es mi merçet que el dicho preuillejo que, commo dicho es, yo dy e otorgue al dicho conçejo de la dicha villa de Tolosa, e a los /[27] vezinos e moradores della e a las vezindades suyas, que agora son e fueren de aqui adelante, e a sus vezinos e a cada/[28] vno dellos, les sea guardado e conplido, bien e conplidamente en todo e por todo segunt que en él dize e se contiene,/[29] e que los dichos vezinos de la dicha villa de las dichas sus vezindades, nin alguno, nin algunos dellos, nin sus bienes /[30] dellos, nin de algunos dellos non sean demandados, nin acusados, nin juzgados, nin presos, nin prendados nin execu-/[31]tados por el dicho mi alcallde mayor que es e fuere en la dicha mi prouinçia, nin otrosi por el mi merino mayor/[32] de la dicha mi prouinçia, nin por sus logartenientes dellos, nin de alguno dellos, mas que sean demandados e/[33] acusados, juzgados e presos e prendados, sentençiados e executados por el dicho alcallde ordinario que es e fuere/[34] en la dicha mi villa de Tolosa e por sus jurados e executores. E todo lo que dicho es e a cada cosa dello, mando que se guar/[35]dado e conplido al dicho conçejo de la dicha villa de Tolosa e a los dichos sus vezinos e vezindades, non enbargante /[36] las dichas mis cartas que yo asy mande dar, por las quales mande suspender el defecto del dicho preuillejo, e syn enbargo/[37] de lo por el dicho mi procurador fiscal dicho e alegado e pleyteado, sobre la dicha razon; lo qual todo susodicho e/[38] cada cosa e parte dello, mando que sea guardado e conplido, fincandome mi jurediçion e de los mis oydores e alcalldes/[39] de la mi avdiençia por apelaçion e del mi corregidor que es o fuere en la dicha mi prouinçia, segunt que en el dicho preui-/[40]llejo se contiene. Porque vos mando a todos e a cada vno de vos que guardedes e cunplades e fagays guardar e con-/[41]plir el dicho preuillejo e todo lo en esta mi carta contenido e cada cosa e parte dello, e que non vayades, nin pasedes, nin/[42] consyntades yr nin pasar contra ello, nin contra cosa alguna, nin parte dello, agora nin de aqui adelante en algunt/[43] tyenpo nin por alguna manera, por quanto mi merçet e voluntad es que se faga e guarde e cumpla todo segunt e por la/[44] forma e manera que en esta mi carta se contiene, e los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera,/[45] so pena de la mi merçet e de las penas contenidas en el dicho preuillejo e de diez mill maravedis a cada vno para la mi camara/[46] e demas por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asi fazer e conplir, mando al omne que les esta mi carta mostrare, que los /[47] enplaze que parescades ante mí en la mí corte, do quier que yo sea del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros seguien-/[48]tes, so la dicha pena; so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que

vos la mostrare,/[49] testimonio signado con su signo, porque yo sepa en cómmo conplides mi mandado.

Dada en la villa de Astudillo a/[50] veynte e ocho dias de junio, anno del Nasçimiento del nuestro Sennor Ih*es*u *Chris*to de mill e quoatroçientos e çinquenta e vn annos. /[54] (*Rúbrica*) Yo el rey (*Rúbrica*). Yo P*er*o Gonçales de Cordoua la fize escriuir por/[55] mandado de nuestro [ ] sennor el rey (*rúbrica*).

—Al dorso— (*Rúbrica*) Registrado (*Rúbrica*)/(*Rúbrica*)(*Firmado*) Rodrigo (*Rúbrica*)(*Rúbrica*) D'Espuel (*Rúbrica*).

NOTAS

1. Al dorso de otras manos anotaciones archivísticas de diferentes periodos cronológicos.
2. Al dorso mantiene parte del sello de cera, de color rojo.

a. Mayúscula.
b. Tinta totalmente desvaída.
d. Tinta desvaída y roto.
e. Roto.

12

1460, abril, 18. Tolosa.

Juan de Miguel, vicario general del obispado de Pamplona, absuelve a los vecinos de Tolosa que quemaron la iglesia de San Juan de Lecumberri, en el reino de Navarra.

Carta de absolución.
A. Pergamino, 28x41, gótica cursiva[1], latín, conservación: B
A.M.T. S.E, N. 4, S. 6, L. 1, Exp. 2.

Iohannes[a] de Michaelibus, iuris vtriusque doctor, cannonicus et archipresbiter Pictavensis, vicarius generalis in spiritualibus et temporalibus reverendissimi in Christo patris et/[2] domini domni Bisarionis, Tusculani miseracione diuina sacre sancte Romane Ecclesie cardinalis, episcopi Pampilonensis, vniuersis presentes litteras inspecturis salutem in Domino. Ex parte vniuer-/[3] sitatis hominum ville et concilii de Tholosa, pampilonensis 'diocesis', nobis oblata peticio continebat quod dudum quidam homines de Erasso siue Lecumberri, diocesis eiusdem, spiritu diabolico incitati, qua-/[4] tuor homines ville predicte, qui ad dicta loca se contulerant perperam interfecerunt, quod dicti homines de Tholosa moleste gratuiterque ferentes, multis ac repetitis vicibus/[5] predictos homines de Erasso publice ac suis ydoneis interuallis requisiuerunt de oportuno iuris remedio sibi prouidere, requirentes capitaneos, iudices et alios quorum interat ut/[6] aut dictos homicidas capite punirent aut eos traderent siue integrarent iudicibus prouincie Guipuzcoe ut condignas secundum eorum demerita luerent penas prout iuris ordo/[7] dictaret, et ut extitit assertum, dicti homines de

Lecumberri siue de Erasso non modo non curarunt iuri et iusticie satisfarere circa punicionem dictorum homicidarum, sed etiam/[8] publicos receptores et fautores eisdem homicidis se palam exhibuerunt, ob quam rem dicti homines de Tholosa et quidam alii eisdem adherentes manu armata ad dicta loca se contu-/[9]lerunt et, propter iusticiam denegatam maximo furore debachati, turrim de Erasso et locum de Lecumberri omnino incenderunt; preterea, quamvis dicti incendiarii animum non haberent/[10] ad incendendum ecclesiam loci de Lecumberri, ymmo parati essent ad dictam ecclesiam inmunem servandam inmunitatemque prestarent hominibus eiusdem loci qui defensioni ecclesie se op-/[11]ponere uellent, tamen casu fortuito accidit ut flamme ex tectis altis conuolantes ecclesiam in aliqua parte leserunt, humiliter a nobis postulantes ut a sentencia excommunionis quam a ca-/[12]none huiusmodi super incendii reatu incurrerunt, eisdem benefficium absolucionis impartiri digneremur. Nos vero attendentes dictos homines de Tholosa et sibi adherentes/[13] non esse publicatos nec auctoritate cuiuspiam fuisse denunciatos se dictam sententiam excommunionis incurrise et etiam paratos esse omnia damna resarcire, si iuris et racionis fuerit, quantum/[14] ad instanciam partium lesarum per iudicem competentem fuerit iuridice determinatum, supplicacionem dictorum hominum de Tholosa et sibi adherentium, qui ob huiusmodi/[15] incendii reatum tam in locis sacris quam prophanis, ut prefertur, sentenciam excommunionis auctoritate canonis incurrerunt, begnino (sic) fauore admittentes, eisdem tenore presentium beneficium abso-/[16]lucionis auctoritate ordinaria impartimur. Quam ob rem dilecto nobis in *Christo* domno Petro de Gastaynaga, vicario de Tholosa, comittimus et mandamus ut vice et auctoritate nostra dictos/[17] homines concilii de Tholosa et alios quoscunque qui eisdem ad predictum incendium adheserunt, si id humiliter animoque contrito petant, beneficium absolucionis imparciamini, iniungen/[18] tes eisdem penitenciam salutarem, scilicet: ut proxima de Quasimodo omnes qui eodem beneficio absolucionis eguerint, post crucem et clericos processionaliter per/[19] totam villam de Tholosa cum candelis accensis, pedibus discalciatis et capitibus discohopertis incedentes, humiliter orent. Demun cum ad limina ecclesie beate Marie eiusdem ville/[20] sic processionaliter applicuerint, clerici qui ibidem fuerint cantando psalmum “Miserere me etiam”, cum virgis eorum capita et scapulas modeste percutiant eoque in loco hiis/[21] pactis publice absolutos ad ecclesiam intromitatis ad diuina officia audienda et sacramentorum percepcionem communionemque fidelium; preterea, iniungatis eisdem ut ecclessie/[22] (b)eati[b] Iohannis de Lecumberri lese, secundum damnum quod ex huiusmodi incendio habuit, satisfarere curent, tempore per vos et termino prefigendo et assignando, secundum quod prudencie/[23] vostre videbitur moderandum, super quibus vostram conscienciam oneramus. Ceterum, si dicti homines de Erasso seu Lecumberri habent aliquam accionem contra dictos homines/[24] sic absolutos, non precludimus eis viam ad experiendum contra eos, excepto excomunionis articulo[c] secundum quod de iure poterunt et valebunt, nos enim eis ius agendi seruamus/[25] in posterum. In cuius rei testimonium has nostras litteras absolucionis et specialis commissionis duximus sigillo vicariatus nostri munimine roborari. Datum apud predictam villam/[26] de Tholosa, pampilonensis diocesis, XVIII mensis aprilis anno a Natiuitate Domini millesimo quadringentesimo sessagesimo. Vidit Io(hannes), vicarius generalis predictus (*Rúbrica*).

NOTAS

1. Al dorso aparece acta de testimonio (cf. doc. n.º 13).

a. Mayúscula, muy adornada.
b. Bajo mancha.
c. Lectura dudosa por mancha de tinta.

13

(1460, abril, 18. Tolosa)

Juan de Miguel, vicario general del obispado de Pamplona, expide un acta de testimonio en el caso de la absolución de los vecinos de Tolosa que quemaron la iglesia de Lecumberri del reino de Navarra.

Acta de testimonio.
B. Al dorso de la carta de absolución del 18 de abril de 1460 (Tolosa).
A.M.T. S.E, N. 4, S. 6, L. 1, Exp. 2.

Nos, Iohannes de Michaelibus, iuris vtriusque doctor et vicarius generalis intus expressus et nominatus, non obstante comissione per/[2] nos vicario de Tholosa facta in forma intus contenta, personaliter absoluimus tam generaliter quam specialiter omnes et/[3] singulos homines concilii de Tholosa et alios eisdem adherentes, absentes et presentes, a sentencia excommunionis quam incurrerunt ob/[4] incendium ecclesie parrochia(lis)[a] Sancti Iohannis de Lecumberri et aliis, ut intus continetur, satisfacientes ecclesie lese/[5] de summa duodecim floronorum de Nauarra, in qua se obligarunt, rectore et operariis fabrice dicte ecclesie Sancti Iohannis de /[6] Lecumberri absentibus, cuius obligacionis instrumentum extat apud Iohannem Alfonsi de Yurremendi, notarium curie nostre/[7] et vicinum dicte ville de Tholosa; iniunximusque eisdem aliis pro modo culpe penitentiam salutarem in forma ecclesiis consueta publi-/ ce infra missarum solemnia in ecclesia beate Marie de Tholosa, ubi aderat maior populi multitudo, in presentia domnorum Petri/[9] de Gaztaynaga et Lupi Santii de Yurremendi, presbiterorum ecclesie de Tholosa predicte, et Godofredi de Claueria, canonici et archi-/[10]diaconi de Vsuni in ecclesia pampilonensis, et etiam notariorum infra scriptorum et aliorum plurimorum tam clericorum/[11] quam laycorum, vocatorum, rogatorum et requisitorum. Vidit Io(hannes), vicarius generalis (*rúbrica*). / (*Rúbrica*) (*Firmado*) Roderiqus de Saldias, notarius (*Rúbrica*). (*Rúbrica*) (*Firmado*) Alfonsi de Yhurre, notarius (*Rúbrica*). / De mandato reverendi domni vicarii generalis, (*Rúbrica*) (*Firmado*) Roderiqus de Saldias, notarius (*Rúbrica*).

NOTA

a. Bajo mancha.

14

1461, septiembre, 26.

Enrique IV de Castilla manda a sus contadores mayores no asentar en sus libros la exigencia de pedido a Tolosa.

Albalá.

B. Inserto en carta de privilegio de Enrique IV de Castilla del 30 de noviembre de 1461. (Madrid).
S.B, N. 1, L. 1, Exp. 14.

G. Copia en traslado del 28 de junio de 1491 (Tolosa) sacado por Juan López de Sara del privilegio de Enrique IV de Castilla del 30 de noviembre de 1461 (Madrid).
S.B, N. 1, L. 1, Exp. 1.

Yo[a] el/[18] rey fago saber a vos los mis contadores mayores, quel conçeio e alcalldes, regidores, ofiçiales e omnes bue-/[18]nos de la villa de Tolosa, me enbiaron fazer relaçion deziendo que ellos tienen preuilleios de los reyes/[20] pasados de gloriosa memoria, mis progenitores, para que non paguen los siete mill maravedis de moneda vie-/[21]-ja que son catorze mill maravedis de moneda blanca que a la dicha villa fueron echados en el repartimiento/[22] del pedido ordinario que la (()) merindad de Allendebro paga cada anno, nin otros pechos algunos, por virtud de /[23] los quales preuilleios ellos han gozado e gozan de la dicha esençion e franqueza; pero porque los dichos pre-/[24]-uilleios diz que non estan en mis libros asentados, que dizen los thesoreros e recabdadores de la dicha/[25] merindad de Allendebro, que como quier que les son a ellos cargados, que non le son descontados los dichos/[26] siete mill maravedis de moneda blanca del dicho pedido, los quales fatigan/[27] los vezinos de la dicha villa por el dicho pedido, avnque ellos antes dexarian la dicha villa e se yrian a/[28] morar a otras partes, que pagar el dicho pedido; e fueme suplicado por merçed de su parte 'que' pues que ellos /[29] tienen buenos preuillegios de la dicha esençion del dicho pedido e de qualesquier pechos ((e derechos)), que/[30] ge los mandase confirmar e guardar [b]e asentar en mis libros de lo saluado la dicha esençion, e que/[31] fuesen descontados a los dichos [reca]b[b]dadores cada anno para sienpre jamas los dichos siete mill maravedis/[32] de moneda vieja o catorze mill de moneda blanca, que asi diz que esta encabeçado e cargado a la dicha/[33] villa cada anno del dicho pedido ordinario, e los dichos vezinos della non fuesen fatigados por ello, e/[34] les mandase dar mi previlleio e confirmaçion encorporado en los dichos preuilleios, que asi tienen/[35] de la dicha esençion o los que dellos cunpliesen. E por quanto yo mande ver los dichos preuilleios,/[36] e por ellos pareçe e se falla cómmo la[b] dicha villa e vezinos e moradores della deuen ser esentos e francos/[37] de non pagar el dicho pedido nin otro precho alguno, touelo por bien e es mi merçed de ge los mandar/[38] confirmar e guardar e que le sea guardada la dicha esençion e franqueza del dicho pedido e que se asiente/[39] en los dichos mis libros, e que non lo paguen de aqui adelante, nin que los dichos recabdadores lo de-/[40]manden nin cobren; porque vos mando que pongades e asentedes en los dichos mis libros la dicha esen-/[41]çion que asi tiene la dicha villa de Tolosa e vezinos e moradores della de los dichos siete mill maravedis de/[42] moneda

vieja o catorze mill de moneda blanca del dicho pedido ordinario o de otro qualquier pecho, e/[43] los preuilleios que çerca dello tienen e descarguedes de aqui adelante a los dichos recabdadores que son/[44] o fueren del pedido ordinario de la dicha merindad de Allendebro, los dichos siete mill maravedis de mone-/[45] da vieja o catorze mill maravedis de moneda blanca del dicho pedido que a la dicha villa asi esta encabeçado/[46], e les dedes mi carta de preuilleio e confirmaçion encorporado en él los dichos preuilleios de la dicha/[47] esençion o los que dellos cunplieren para que les sea guardada la dicha esençion de aqui adelante para/[48] sienpre jamas, e non paguen los dichos siete mill maravedis de moneda vieja o catorze mill maravedis de moneda/[49] blanca del dicho pedido ordinario de la dicha villa, que asi diz que les esta encabeçado o cargado cada anno/[50]; el qual dicho preuilleio mando al mi chançiller e notarios e a los otros ofiçiales que estan a la tabla/[51] de los mis sellos que libren e pasen e sellen, e non fagades 'ni fagan' ende al.

Fecho a veynte e seys dias de se-/[52]tienbre, anno del Nasçimiento de nuestro Sennor Ih*e*su *Christo* de mill e quatroçientos e sessenta e vn annos, va escrip-/[53]to entre renglones o diz “de lo saluado”. Yo el rey, yo G*arcia* Mendes de Badaioz, secretario de nuestro sennor el/[54] rey, lo fiz escriuir por su mandado.

NOTAS

a. Hueco a la altura de 2 renglones probablemente destinado a “Y” mayúscula.
b. Roto.

15

1461, noviembre, 30. Madrid.

Enrique IV de Castilla confirma a Tolosa la carta plomada del 20 de febrero de 1392 (Burgos), otorgada por Enrique III de Castilla, relativa a exenciones tributarias..

Carta de privilegio y confirmación.
Lleva inserto un albalá de Enrique IV de Castilla del 26 de septiembre de 1461.- Inserta también, la carta plomada de Enrique III de Castilla del 20 de febrero de 1392, que inserta, a su vez, una carta plomada de Juan I de Castilla del 20 de agosto de 1379 (Burgos), que incluye, por su parte, una carta plomada de Enrique II de Castilla del 8 de julio de 1374 (Burgos).
A. Perg. 27x35, gótica redonda, castellano, conservación: R.
Contiene transcripción mecanografiada en 7 hojas de papel de la carta plomada de Enrique III de Castilla del 20 de febrero de 1392, de la carta plomada de Juan I de Castilla del 20 de agosto de 1379 y de la carta plomada de Enrique II de Castilla del 8 de julio de 1374.
S. B, N. 1, S. 1, Exp. 14.
B. Inserta en un traslado del 28 de junio de 1491 (Tolosa), realizado por Juan López de Sara.
S. B, N. 1, S. 1, Exp. 15.

Bibliografía
Reg. MUGICA, S. *Sumisiones...*, pág. 523.

En[a] el nonbre de la santa[b] Trenidad e de la eterna/[2]vnidad que biue e reyna por sienpre sin fin, e de la bien auenturada Virgen gloriosa/[3] sennora santa Maria, Madre de nuestro Sennor Ih*e*su *Christo*, verdadero Dios e verdadero omne, a la /[4] qual yo tengo por sennora e por abogada en todos los mis fechos e a onor e seruiçio suyo/[5],e del auenturado apostol sennor Santiago luz e espeio de las Espannas, patron e/[6] guiador de los reyes de Castilla e de Leon, e de todos los otros santos e santas de la/[7] corte çelestial porque razonable e conuenible cosa 'es' e a los reyes e prinçipes de fazer graçi-/[8]as e merçedes a los sus subditos e naturales espeçialmente aquellos que bien e lealmente/[9] siruen e aman a su seruiçio, e el rey que tal merçed faze ha de catar en ello tres cosas.-

La /[10] primera, qué merçed es aquella que le demandan.-

La segunda, quién es aquel que gela demanda, e cómo ge la mereçe/[11] o puede meresçer si ge la fiziere.-

La terçera, qué es el pro o el danno que le por ello le puede venir. Por ende yo aca-/[12]-tando e considerando todo esto quiero que sepan por esta mi carta de preuilleio e por su traslado signado de/[13] escriuano publico, todos los que agora son o seran de aqui adelante, commo yo don Enrriq*ue*, por la graçia de Dios/[14] rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iah*e*n, del Algarbe, de Algezi-/[15]ra e sennor de Vizcaia e de Molina, vi vn mi aluala escripto en papel e firmada de mi nonbre e vna carta de pre-/[16]-uillegio e confirmaçion del rey don Enrriq*ue*, mi ahuelo de gloriosa memoria, cuya anima Dios aya, escripta en parga/[17]mino e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, todo fecho en esta guisa:

Va inserto doc. n.º 14. Además lleva inserta carta plomada de Enrique III de Castilla del 20 de febrero de 1392 (Burgos), que a su vez lleva inserta carta plomada de Juan I de Castilla del 20 de agosto de 1379 (Burgos) que a su vez lleva inserta carta plomada de Enrique II de Castilla del 8 de julio de 1374 (Burgos).

E agora por quanto por parte del dicho conçeio, alcalldes, regidores, /[2] ofiçiales e omnes buenos de la dicha villa de Tolosa, me fue pedido por merçed que les confirmase e/[3] a aprouase (*sic*) el dicho mi aluala e la dicha carta de preuillegio e confirmaçion del dicho rey don En/[4]rriq*ue*, mi ahuelo, que suso van encorporadas, e la merçed en el dicho mi aluala contenida, e les mandase dar/[5] mi carta de preuillegio para que los mis thesoreros e recabdadores e arrendadores mayores e menores/[6] e otras qualesquier personas, que en qualquier manera tienen e touieren cargo de reçebir e cobrar e re-/[7]cabdar los maravedis del dicho pedido ordinario de la dicha merindad de Allendebro, non demanden nin/[8] cobren, nin recabden del dicho conceio de la dicha villa de Tolosa, los siete mill maravedis de mo-/[9] neda vieja, nin por ellos los dichos catorze mill maravedis desta moneda blanca este dicho anno de la da-/[10]ta desta mi carta de preuilleio, nin dende en adelante en tienpo alguno para sienpre jamas; e por/[11] quanto se falla por los mis libros de los maravedis de lo saluado que estan en ellos puestos e asentados el/[12] dicho mi aluala e la dicha carta de preuilleio e confirmaçion del dicho rey don Enriq*ue* suso en/[13]-corporados; e otrosi, se falla por los mis libros de las recebtas, que los mis contadores mayores/[14] enbian de cada vn anno a los mis contadores mayores de las mis cuentas de los cargos a que se fazen/[15] a los mis arrendadores e recabdadores mayores, que arriendan las mis alcaualas e terçias e otras/[16] rentas, que estan asentadas en el ofiçio de las mis rentas, que se faze cargo de cada vn anno al mi arren-/[17] dador e recabdador mayor de las alcaualas de la merindad de Allendebro, de mas de lo que montan las/[18] dichas alcaualas, de çient mill maravedis de pedido ordinario que han de resçebir e recabdar en cada anno/[19] de

la dicha merindad de moneda vieja, que son de moneda blanca dozientos mill maravedis, e que por virtud/[20] del dicho mi aluala e de la dicha carta de preuillejo e confirmaçion, que suso van encorporados, los/[21] dichos mis contadores mayores restaron e quitaron de los dichos çient mill maravedis del dicho /[22] pedido ordinario, de que asi se faze cargo en cada vn anno en los dichos mis libros de las recebtas/[23], a los dichos mis arrendadores e recabdadores mayores de la dicha merindad de Allendebro los/[24] dichos siete mill maravedis de moneda vieja por el dicho pedido de la dicha villa de Tolosa, para/[25] que este dicho anno nin dende en adelante en cada vn anno para sienpre jamas non sea cargado nin /[26] se cargue en los dichos mis libros a los dichos mis arrendadores e recabdadores mayores e/[27] menores, que son e fueren de dicho pedido ordinario de la dicha merindad de Allendebro, nin de/[28] nouenta e tres mill maravedis de la dicha moneda vieja, que son desta dicha moneda blan-/[29]ca çiento e ochenta e seys mill maravedis, por quanto los dichos siete mill maravedis de moneda/[30] vieja, que asi cabian a pagar de los dichos çient mill maravedis del dicho pedido de la dicha vi-/[31]lla de Tolosa, fueron descontados dellos segunt dicho es, touelo por bien e confirmoles e a-/[32]prueuoles el dicho mi aluala e la dicha carta de preuillejo e confirmaçion del dicho rey don/[33] Enrriq*ue* suso encorporados en todo e por todo segunt que en el dicho mi aluala e en la dicha/[34] carta de preuillegio e confirmaçion se contiene. E tengo por bien e es mi merçed que este/[35] anno de la data desta dicha mi carta de preuillegio, nin dende en adelante en ningunt tienpo/[36] para sienpre jamas, el dicho conçeio de la dicha villa de Tolosa, non den nin, paguen nin les sean/[37] demandados los dichos siete mill maravedis de moneda vieja, nin por ellos los dichos cator-/[38]ze mill maravedis de moneda blanca del dicho pedido ordinario, mas que sean libres e esentos dello/[39] segunt que en el dicho mi aluala e en la dicha mi carta de preuillegio e confirmación se contie-/[40]ne.

E por esta dicha mi carta de preuillegio e por el dicho su traslado signado, como dicho/[41] es, mando a los dichos mis thesoreros e recabdadores e arrendadores mayores e menores/[42] e otras personas qualesquier que tienen o touieren cargo de reçebir e recabdar el dicho pe-/[43]dido ordinario de la dicha merindad de Allendebro, este dicho anno e dende en adelante, en cada/[44] vn anno para sienpre jamas, e a cada vno dellos que non demanden, nin fagan demandar al di/[45]cho conçeio, alcalldes, regidores e ofiçiales e omnes buenos de la dicha villa de Tolosa nin al-/[46]guno dellos los dichos siete mill maravedis de moneda vieja, nin por ellos los dichos catorze mill/[47] maravedis desta moneda blanca del dicho pedido ordinario, nin los prendan, nin fagan pren-/[48]dar este dicho anno, nin dende en adelante en cada vn anno para sienpre jamas, por quanto mi/[49] merçed e voluntad es que los non paguen e que sean libres e quitos e esentos dellos segunt que/[50] en el dicho mi aluala e en la dicha carta de preuillegio suso encorporado se contiene; e/[51] que si algunas prendas les tienen tomados por ello, ge los den e tornen luego, pero por virtud/[52] desta dicha mi carta de preuillegio, nin de los dichos sus traslados signados e car/[53]tas de pago, nin en otra manera non han de ser reçibidos en cuenta a los dichos mis /[54] thesoreros e recabdadores e arrendadores mayores e menores e otras personas suso dichas/[55], los dichos siete mill maravedis de moneda vieja, nin por ellos los dichos catorze mill maravedis//[3r.] desta moneda blanca[c] este dicho anno, nin dende en adelante en ningunt tienpo para sienpre iamas, por/[2] quanto fueron descontados segunt dicho es, e non les sera fecho cargo dellos en las dichas reçeb-/[3]tas e cargos que los dichos mis contadores mayores dieren a los dichos mis contadores mayores /[4] de las mis cuentas en la manera que dicha es, e los vnos nin los otros, non fagan endeal por algu-/[5]na manera so pena de la mi merçed e de mill e seyscientos maravedis a cada vno por quien fincare de lo asi fazer /[6] e conplir e demas, por esta dicha mi carta de

preuilleio o por el dicho su traslado signado, como dicho/[7] es, mando e defiendo firmemente, que ninguno nin algunos non sean osados de yr nin pasar al dicho/[8] conçeio e omnes buenos de la dicha villa de Tolosa contra esta merçed que les yo fago, nin contra cosa algu-/[9]na, nin parte della por ge la quebrantar o menguar este dicho anno, nin dende en adelante en algunt tien-/[10]po que sea nin por alguna manera; ca qualquier o qualesquier que lo fizieren o contra ello o contra al-/[11]guna cosa o parte dello fueren o pasaren, abrian la mi yra e demas pecharme han en pena cada vno por/[12] cada vegada que contra ello fuere o pasare los dichos mill e seyscientos maravedis de la dicha pena e al dicho/[13] conçeio e omnes buenos de la dicha villa de Tolosa todos las costas e dannos e menoscabos que por esta ra-/[14] zon se le recreçieren, e demas por qualquier o qualesquier de las dichas justiçias por quien fincare de lo asi/[15] fazer e conplir, mando al omne que les esta dicha mi carta de preuillejo mostrare o el dicho su traslado sig-/[16]nado, como dicho es, que los enplaze que parezcan ante mi en la mi corte do quier que yo sea del dia que los enpla-/[17]zare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a dezir por quál razon non conplides/[18] mi mandado, e de cómmo esta mi carta de preuillejo les fuere mostrada o el dicho su traslado signado/[19], como dicho es, e los vnos e los otros la cunplieren, mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico/[20] que para esto fuere llamado que dé ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo, porque/[21] yo sepa cómmo se cunple mi mandado.

E desto, les mande dar esta mi carta de preuillegio, escripta en/[22] pargamino e librada de los dichos mis contadores mayores e otros ofiçiales e sellada con mi sello/[23] de plomo pendiente en filos de seda a colores.

Dada en la villa de Madrid, a treynta dias del/[24] mes de nouienbre, anno del Nasçimiento del nuestro Sennor Ih*e*su *Christo* de mill e quatroçientos e sesenta e vn annos/[25]. Va escripta en la primera plana entre renglones o diz “es”, o diz “dichas”, o diz “que”, o diz “otros” e o diz “nin fagan”/[26] e sobre raydo o diz “e onor” e o diz “tienen”, o diz “nin”, en la segunda plana entre renglones o diz/[27] “de Leon”, en dos logares o diz “ron”, o diz “que”, o diz “nos”, e sobre raydo o diz “que le”, e o diz “era” e o diz “los e emen-/[28]-dado” o diz “non”, e o diz “la merçed” e sobre raydo o diz/[29] “vysta” e o diz “thesorarios” e en la quarta plana en somo del primero renglon o diz “Alvarus de Queran, dottor”./[30] (*Rúbrica*) / (*Rúbrica*) (*Firmado*) Alfonso de Guadalajara (*Rúbrica*) (*Firmado)* Diego Arias (*Rúbrica*) (*Firmado*) Fernand Lopes (*Rúbrica*) (*Rúbrica*) (*Firmado*) Juan P*er*e*s* (*Rúbrica*) (*Firmado*) R*odrig*o del Rio (*Rúbrica*) / (*rúbrica*) (*Firmado*)

Yo Ferr*a*nd Lop*e*s del Castillo lo fiz escriuir por mandado del rey nuestro sennor (*Rúbrica*) (*Firmado*)

(Rúbrica) (Firmado) Alfonsus, liçençiatus (*Rúbrica*)(*Firmado*) Pedro de Leon (*Rúbrica*) (*Rúbrica*) (*Firmado*) Ruy G*onçale*z (*rúbrica*) / (*Rúbrica*) (*Firmado*) Gom*e*z G*onçale*z (*Rúbrica*) (*Rúbrica*) (*Firmado*) Ferrando de Ribagada (*Rúbrica*) (*Rúbrica*) (*Firmado*) Ferra*n*t Sanch*e*s (*Rúbrica*).

NOTAS

a. A la altura de 9 renglones inicial decorada.
b. Mayúscula.
c. Adornada.

16

1468, agosto, 12[1]. Madrid

Enrique IV de Castilla se compromete a no enajenar la provincia de Guipúzcoa de la corona de Castilla.

Carta de merced.
B. Inserta en la carta de privilegio del rey Enrique IV del 13 de octubre de 1468 (Ocaña).
S.E, N. 2, L. 3, Exp. 1.

Don[a] Enrrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia/[22] de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarue, de Algezira, de Gibraltar,/[23] de Guipuzcoa e sennor de Vizcaya e de Molina, por algunas cosas e razones que a /[24] ello me mueuen conplideras a seruiçio de Dios e mio e al bien comun de mis reynos, por/[25] la presente, quiero e mando e es mi merçet e voluntad, lo qual quiero que aya fuerça e /[26] vigor de ley ynrreuocable para siempre jamas, bien asy commo si fuese fecha e promul-/[27]-gada en corte, que[b] la muy noble e muy leal prouinçia de Guipuzcoa e todas las villas/[28] e logares e valles e puertos e anteyglesias e solares e justiçia e jurediçion çeuil e criminal/[29] e todas las otras cosas de la dicha prouinçia pertenesçientes al sennorio real, sean mias/[30] e de los reyes que despues de mí fueren en estos mis reynos e de la corona real dellos para/[31] siempre jamas, e que non pueda ser, nin sea enagenada, nin apartada por mí nin por los/[32] reyes que despues de mí fueren en mis reynos de la corona real dellos, nin pueda/[33] ser nin sea dada la dicha prouinçia, nin alguna, nin algunas de las villas e logares e va-/[34] lles e anteyglesias della a reyna nin prinçipe, nin ynfante heredero, nin cauallero, nin/[35] a otra persona alguna de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que/[36] sean avnque sean reales o desçendientes de aquel estirpe por ninguna causa nin razon/[37] nin color que sea o ser pueda, e a lo que se diga ser complidero a seruiçio de Dios e mio e pro/[38] e bien commun e paçifico estado de mis reynos nin por otras causas e razones de qual-/[39]quier natura efecto, vigor, calidat e misterio que sean o ser puedan, lo qual avido aqui/[40] por ynserto e encorporado bien asy commo si de palabra a palabra aqui fuese puesto, yo/[41] de agora para entonçe e de entonçe para agora de mi propio motuo e çierta çiençia e po-/[42] derio real absoluto, de que quiero vsar e vso en esta parte; reuoco e do por ninguno e de nin-/[43]-gund valor e efecto, e por mayor firmeza e seguridat de lo suso dicho, juro a Dios e a sancta//[25] Maria e a esta sennal de cruz (*cruz*) e a las palabras de los sanctos Euangelios, de guardar/[2] e complir e mantener lo susodicho e de non yr nin venir nin pasar contra ello nin contra/[3] parte dello nin de pedir absoluçion deste juramento, nin de vsar della, caso que me sea da-/[4]da por nuestro Santo Padre o por otro que poderio aya, para me la dar en alguna manera; e/[5] asy mismo reuoco e do por ningunas, yrritas, nulas e inanes e de ningunt valor e efec-/[6]to qualesquier mis cartas que paresçiere ( )[c] que yo [he fecho e fago][c] merçet de qual-/[7]quier o qualesquier villas de la dicha prouinçia a quales[quier de][c] las suso dichas personas/[8] e caualleros. E declaro ser falsas e falsamente [ ][c]aver

procedido de mi/[9] voluntat, por lo qual do por ninguno el efecto [dellas ... vos mando][c] que si alguna o algunas/[10] personas fueren osados de las presentar [en qualquier de las dichas villas e lo][c]gares e de la/[11] dicha prouinçia, por la presente les mando [que los prendan los cuerpos][c] e fagan justiçia/[12] dellos commo de aquellos que vsan de cartas falsas, [... que a los tales][c] sea castigo e/[13] a otros en exemplo, e quiero e mando que por ninguna nin alguna dellas, avnque con-/[14]-bengan qualesquier clausulas e vinculos e a [ ][c]gaçiones e derogaçiones e fuerças/[15] e penas, non pueda ninguno adquerir derecho a la posession in propiedat de las di-/[16]chas villas, nin alguna dellas; e cada vez que lo tentaren, pierdan qualquier derecho/[17] que por virtud della presumieren aver e todos los [otros][c] sus bienes, lo qual sea con-/[18]fiscado e aplicado para la mi camara; e yo por la presente con[fisco e aplico e fisco][c] E/[19] por esta mi carta mando, a los duques, condes, marqueses, ricos omnes, maestres de las hor-/[20] denes, priores, comendadores e subcomendadores e alcaydes de los castillos e casas fuer-/[21]tes e llanas e a los del mi consejo e oydores de la mi abdiencia e a todos los conçejos/[22] corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omnes/[23] buenos de todas las çibdades e villas e logares de la dicha prouinçia e de mis reynos/[24] e sennorios e a otras qualesquier personas mis subditos e naturales de qualquier/[25] ley o estado o condiçion preheminençia o dignidad que sean e a cada vno dellos, que/[26] guarden a c[un][c]plan e fagan guardar e conplir [perpetu][c]amente para siempre jamas/[27] lo contenido en esta carta e cada cosa e parte dello, e que non vayan, nin pasen, nin [consien-][28]/tan yr, nin pasar contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello, agora nin en algunt/[29] tienpo nin por alguna manera nin causa nin razon nin color que sea o ser pueda; de lo qual/[30] todo, mando al mi chançiller e notarios e a los otros que estan a la tabla de los mis se-/[31]-llos, que den e l*i*bren e pasen e sellen mi carta de preuillejo la mas firme e bastante que/[32] menester fuere en esta razon, e los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende/[33] al por alguna manera so pena de la mi merçet e de perder los cuerpos e quanto han; e dema's'/[34] mando al omne que les esta mi carta mostrare, que los enplaze que parezcan ante mí/[35] en la mi corte do quier que yo sea del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros/[36] seguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para/[37] esto fuere llamado que dé/[d] ende al que la mostrare testimonio signado con su signo por-/[39]que yo sepa en cómmo se cumple mi mandado.

Dada en la noble e leal villa de Madrid, a doze dias de agosto, anno del Nasçimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos/[40] e sesenta e ocho annos. Yo el rey, yo Fernando de Pulgar, secretario de nuestro sennor el rey/[41] lo fiz escriuir por su mandado, e en las espaldas de esta dicha carta estauan escriptos estos/[42] nonbres que se siguen: Alfonso de Velasco, Antonius Garsias doctor, Fernandi licençiatus,/[43] registrada. Chanciller.

NOTAS

1. Borroso, prácticamente ilegible.

a. A la altura de dos renglones “D”.
b. Escrito sobre “en”.
c. Lectura dudosa por tinta desvaída.
d. Acento.

17

1468, octubre, 13. Ocaña.

Enrique IV de Castilla promete a la provincia de Guipuzcoa no enajenarla de la corona de Castilla.

Carta de privilegio y confirmación.
Lleva inserta carta de merced del mismo monarca del 12 de agosto de 1468 (Madrid).

A. Perg. 23x29, gótica redonda[1], castellano, falta sello de plomo[2], conservación: M[3].
S.E, N. 2, L. 1, Exp. 1.

Bibliografía
Reg. MUGICA, S. *Sumisiones...*, pág. 526.

En el nonbre de /[2] Dios, Padre e Fijo, Spiritu Sancto, que son tres personas e vno solo Dios ver-/[3]dero que biue e reyna por sienpre sin fin, e de la bien auentu-/[4]-rada Virgen gloriosa, nuestra sennora santa Maria, su Madre, a quien/[5] yo tengo por sennora e por abogada en todos mis fechos, e ha/[6] honrra e reuerençia suya, e del bien auenturado apostol Sanctiago,/[7] luz e espejo de las Espannas, patron e guiador de los reyes de/[8] Castilla e de Leon, e de todos los otros sanctos e sanctas de la corte celestial, porque/[9] razonable e conuenible cosa es a los reyes e prinçipes fazer graçias e merçedes a sus /[10] subdictos e naturales espeçialmente aquellos que bien e lealmente los siruen e aman/[11] su seruiçio. E el rey que la tal merçet faze ha de catar en ello tres cosas:

La primera/[12], qué merçed es aquella que le demanden.

La segunda, quién es aquel que ge la demanda o/[13] cómo ge la meresçe o puede meresçer si ge la fiziere.

La tercera, qué es el pro o el dampno/[14] que le puede venir; lo qual todo por mí acatado e considerado, quiero que sepan por esta mi carta/[15] de preuillejo o por su traslado signado de escriuano publico todos los que agora son/[16] o seran de aqui adelante, cómmo yo don Enrrique, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon,/ [17] de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarue, de Algezira/[18] de Gibraltar, de la prouinçia de Guipuzcoa e sennor de Vizcaya, e de Molina vi vna/[19] mi carta escripa (*sic*) en papel firmada de mi nonbre e sellada con mi sello de çera berme-/[20]ja en las espaldas e librada de algunos de mi consejo, su thenor de la qual es este que se/[21] sigue:.-

[*Va inserto doc. n.º 16*]

E[a] agora por parte de los conçejos, justiçia, regidores, caualle-/[44]-ros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de las villas e logares de la dicha mi prouin-/[45]çia de Guipuzcoa, me fue suplicado e pedido por merçet que les confirmase e aprouase//[2v.] la dicha mi carta suso encorporada e la merçet en ella contenida e les

mandase dar mi carta/[2] de preuillejo, para que de aqui adelante para siempre jamaz les bala e sea guardada/[3] e complida en todo e por todo segun que en ella se contiene. E yo touelo por bien; por /[4] ende yo el sobredicho rey don Enrrique, por fazer bien e merçet a los dichos conçejos /[5] e omnes buenos e vezinos e moradores de la dicha mi prouinçia de Guipuzcoa, por /[6] esta dicha mi [carta de preuillejo, uos][b] confirmo e aprueuolos e retifico (*sic*) e he por firme e ba-/[7]ledera la dicha carta [suso encorporada que les][b] yo mande dar e la mercet en ella contenida/[8], e quiero e mando que les bala e sea guardada agora e de aqui adelante para siempre/[9] jamas, segunt e [por la forma][b] e manera e con las clausulas e firmezas e penas e con-/[10]diçiones, e segunt que en ella se contiene, e juro e prometo en la forma contenida en/[11] la dicha mi carta suso encorporada de guardar e complir e mantener lo suso dicho en la/[12] dicha mi carta contenido [ ][b] e dello segund e por la forma e manera que/[13] en ella se contiene, e [non yr nin venir][b] nin permitir nin consentir yr nin venir contra/[14] ella nin contra cosa alguna nin parte della agora nin de aqui adelante en tiempo/[15] alguno que sea nin por alguna manera cabsa nin razon nin co[sa][b] que sea o ser pueda. E/[16] por esta mi carta de preuillejo o por el dicho su traslado signado de escriuano pu-/[17]blico, commo dicho es, mando a los ynfantes, duques, perlados, condes, marqueses/[18] ricos omnes, maestres de las hordenes, priores, comendadores e a los del mi consejo/[19] e oydores de la mi abdiençia, alcaldes e otras justiçias qualesquier de la mi casa/[20] e corte e chancelleria e a los subcomendadores, alcaydes de los castillos e /[21] casas fuertes e llanas e a todos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, /[22] regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de todas las cibdades/[23] e villas e logares de la dicha mi prouinçia de Guipuzcoa e de los dichos mis re-/[24]ynos e sennorios e a otras qualesquier personas mis vasallos e subditos e/[25] naturales de qualquier ley o estado o condiçion, preheminençia o dignidat que/[26] seran, e a cada vno dellos, que agora son o seran de aqui adelante, que guarden e/[27] fagan guardar a los dichos conçejos e omes buenos la dicha mi carta suso en-/[28]corporada, e la merçet e juramento en ella contenida, e esta dicha mi carta de/[29] preuillejo, e todo lo en ellas (*sic*) contenido e en cada vna dellas, e cada vna cosa/[30] e parte dello, e que le non vayan, nin pasen, nin consientan yr, nin pasar contra ello/[31] nin contra cosa alguna nin parte dello, agora nin de aqui adelante en tiempo algu-/[32]no nin por alguna cabsa nin razon nin color que sea o ser pueda. E a qual-/[33]quier o qualesquier que lo contrario fizieren, abran la mi yra e demas pecharme/[34] han en pena cada vno por cada vegada que contra ello fuere o uiniere, diez mill/[35] maravedis desta moneda vsual, e a los dichos conçejos e omnes buenos e vezinos e/[36] moradores de la dicha mi prouinçia de Guipuzcoa todas las costas e dannos e me-/[37]noscabos que por la dicha razon se les recresçieren, e demas por qualquier/[38] o qualesquier por quien fincare de lo asy fazer e complir mando al omne que/[39] les esta dicha mi carta de preuillejo mostrare o el dicho su traslado signado/[40] commo dicho es, que los emplaze que parezcan ante mí en la mi corte, do quier que/[41] yo sea, los conçejos por sus procuradores e los ofiçiales e otras personas syn-/[42]-gulares personalmente del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros si-/[43]guientes so la dicha pena a cada vno a dezir por quál razon non cumplen mi man-/[44]-dado, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llama-/[45]do que (dé)[c] ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa //[3r.] en cómmo se cumple mi mandado; e dello les mando dar esta mi carta de preuillejo es-/[2]cripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de/[3] seda a colores.

Dada en la villa de Ocanna, a trese dias de otubre anno del Nasçi-/[4]-miento del nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e ocho annos.

Va es-/[5]-cripto sobre raydo o dis “de”, vala, o dis “puede venir”, vala. (*Rúbrica*)

NOTAS

1. Al dorso de otras manos extractos y diversas anotaciones archivísticas.
2. Permanece vínculo de seda, verde, rojo, amarillo.
3. Partes borrosas por efecto de la humedad.

a. Hueco a la altura de 2 renglones, probablemente destinados a una “E”.
b. Lectura dudosa por mancha.
c. Acento.

18

1470, noviembre, 2. Tolosa.

Rodrigo de San Millán y demás dependientes de su solar, habitantes de Cizurquil y Aduna, se someten a la jurisdicción de Tolosa.

Carta de vecindad.
A. Pergamino de cuatro hojas que forma parte de un cuaderno de 8,30[1]x23, cortesana[2], castellano, conservación: R[3].
S.C, N. 5, S. 1, L. 1, Exp. 6.

Bibliografía
Reg. MUGICA, S. *Sumisiones...*, pág. 526.

E[a]n el nombre de Dios amen. Sepan quantos esta carta vieren, commo nos, el conçejo, alcalde,/[2] fieles, jurados, ofiçiales e omnes buenos de la villa de Tolosa, de la noble e leal prouinçia/[3] de Guipuzcoa, que estamos ayuntados a nuestro conçejo en el nuestro logar acostunbrado a son e repique/[4] de canpana, segunt que lo avemos de vso e de costunbre de nos ajuntar a conçejo, espeçial-/[5]mente seyendo en el dicho conçejo Lope Lop*e*s de Lasq*ui*bar, alcalde hordinario de la dicha villa, e Pedro/[6] de Aluistur, fiel del dicho conçejo, e Juan de Alegria, fiel de la cofradia de Sant J*oa*n de Arramele,/[7] e Pascoal de Guerequiz e J*oa*n de Galardi, jurados e ofiçiales de la dicha villa e el bachiller Ynego/[8] M*art*in*e*s de Çaldiuia e J*oa*n Ochoa de Ybarrbia e Lope Yneguis de Arteaga e J*oa*nchu de Ayçarn*a*/[9] e M*art*in P*ere*s de Arteaga e J*oa*n Lop*e*z de Yheribarr, dicho “Vasallo”, e Juan G*arçi*a d'Azcue e Juan Lop*e*z/[10] de Sara, el “Moço”, e J*oa*n Lop*e*s de Otaçu e Juan Sanches de Yturriça e Pedro de Estamendi e Anton/[11] de Çaldiuia e Lope de Çaldiuia e P*er*o G*arçi*a de Leyçarça e Lope d'Ernialde e Ochoa de Goyaz/[12] e Juan de Contrasta e Miguel de Errbeneta e Juan de Asurçia e Miguel de Lecunberry/[13] e Joan Diaz d'Erdizqueta e Miguel de Aya e Lope de Yturrieta e J*oa*n de Villafranca e Juan/[14] de Vergara e Juan Belz de Leq*ue*dano e J*oa*n Diaz d'Errquizqueta e M*ar*tin de Axobin e M*art*in de/[15] Arrq*ui*a e grant partida de omnes

buenos vezinos e moradores de la dicha villa de Tolosa/[16], que eran e estaban ende juntados las dos partes de los vezinos e moradores de dicha/[17] villa o mas, nos el dicho conçejo vezinos e moradores ajuntados sobre lo que en esta/[18] carta es e sera contenido e deliberado por muchas vezes sobre ello, entendiendo que/[19] es seruiçio de dios e del rey, nuestro sennor, e pro e mejoramiento de nos las partes, de los que/[20] de nosotros desçendieren e ovieren de aver e de heredar lo nuestro, concordablemente/[21] otorgamos e conosçemos que tomamos e resçebimos por nuestros vezinos e de nuestra vezindat/[22] por nuestro juzgado e juridiçion, para en perpetuo puramente e sin contradiçion alguna/[23] al sennor Rodrigo de Sant Millian, sennor del solar de Sant Millian, e su duenna e muger/[23] donna Maria, fija de mosen Juan de Sanper, e M*art*in Ruys de Sant Millian, su fijo, e Oger/[25] e J*oa*n Ruys, sus fijos, e donna Maria Ruyz su hija, e J*oa*n Yharrça e Maria, su muger,/[26] e M*art*in de Camio, dicho “Martiobe”, e Graçia, su muger, e J*oa*n d'Echeberria, dicho “J*oa*nbas”/[27] e Graçia, su muger, e J*oa*n de Çumeeta, dicha “Chachulvçe”, e Maria, su muger, e Juango/[28] su fijo, dicho “Chachucho”, e Chartico de Eleyçalde e Maria, su muger, e Juan d'Eley-/[29]çabuno e su mujer Graçia e Chachu de Eleyçabuno e Periça, su muger, e J*oa*n de Macura /[30] e Maria, su muger, e Machin de Ferrseta e J*oa*n M*art*in*e*s de Haberayn e Ochoa de Eleyçalde e Dome*n*ja[31]/ de Yrigarte, moradores en las collaçiones e vniuersidades de Çiçurq*ui*l e de Haduna/[32] en las casillas del dicho sennor Rodrigo, absentes bien asy commo sy fuesen presentes,/[33] a todos ellos e a cada vno dellos e a todos sus bienes que han e ovieren, por nuestros vezinos/[34] e de nuestra vezindat e a todos sus herederos e subçesores que ovieren de aver e heredar/[35] sus bienes para que de aqui adelante del dia de la fecha desta carta por sienpre jamas, ellos/[36] e cada vno dellos en su tienpo e sus herederos e subçesores e sus bienes dellos e de/[37] cada vno dellos en el suyo, sean del juzgado e juridiçion e vezindat desta dicha villa/[38] de Tolosa; e todos ellos e todos sus herederos e subçesores por sienpre sean juzgados/[39] en todos los pleitos çeuilles e criminales e de otra qualquier natura que sean o ser puedan/[40] por el alcalde hordinario que es o fuere en esta dicha villa de Tolosa, e para que todos ellos e/[41] cada vno e qualquier dellos e sub (*sic*) subçesores dellos e de cada qualquier dellos sean/[42] tenidos de venir a los llamamientos e enplazamientos que este dicho conçejo e el//[2r.] alcalde hordinario que es o fuere e qualquier dellos les feziere, e para que sean en todo caso/[2] desta dicha vezindat e deste dicho juzgado e juridiçion perpetuamente syn contra-/[3]-diçion alguna, e todos su bienes rayzes sean del terretorio e vezindat e juz-/[4]gado desta dicha villa del conçejo e alcalde e ofiçiales que agora son o fueren de aqui a-/[5]delante en ella, los quales dichos bienes rayzes por syenpre, commo dicho es, sean/[6] sometidos realmente a esta dicha vezindat e juzgado e juridiçion e por su terre-/[7]torio de su juridiçion por sienpre puramente e syn contradiçion alguna/[8]; e conponemos e ygoalamos e queremos que los dichos sennor Rodrigo de Sant Milliam /[9] e duenna e fijos e todos los otros de suso nonbrados, por sienpre gozen de todos los/[10] preuillejos e libertades e franquezas que ha e tiene esta dicha villa e oviere de aqui adelante/[11] commo los otros vezinos del cuerpo desta dicha villa gozan e se aprouechan e pueden gozar/[12] de los dichos preuillejos e franquezas e libertades e que el dicho sennor Rodrigro de Sant Millian/[13] e su duenna e sus fijos e los otros de suso nonbrados e sus herederos e subçesores/[14] agora e en todo tienpo por sienpre ayan e tengan su solar e casas e tierras e heredades/[15] e montes e deuisas e derechos e pertenençias para sy e 'para' sus herederos e subçesores e/[16] para faser dellos e en ellos todo lo que quesieren commo de sus cosas propias e commo lo pudieren/[17] fazer e lo fazian ante que esta carta de vezindat otorgasen e a ella se obligasen; e/[18] asy bien que nos el dicho conçejo, alcalde e omnes buenos, syn enbargo e contradiçion/[19]

del dicho sennor Rodrigo de Sant Millian e de su duena e fijos e de todos los otros de/[20] suso nonbrados, tengamos e poseamos nuestras heredades e propios e rentas e derechos/[21] deste dicho conçejo libres e esentos syn enbargo de los dichos sennor Rodrigo e fijos/[22] e de los otros susos nonbrados; e que a cada vna de nos las dichas partes finquen todos/[23] nuestros bienes e rentas e derechos e pertenençias asy commo los teniamos antes que esta/[24] carta de vezindat se otorgase, e que por esta nin por lo contenido en ella non se faga/[25] nin se pueda fazer enbargo nin contrario alguno en los dichos bienes nin al/[26] vso e prestaçion dellos e que el dicho Rodrigo de Sant Millian e sus fijos e su duena/[27] e sus herederos e subçesores non sean tenidos en tienpo alguno de pechar e contribuyr/[28] en los pechos reales nin conçejales nin derramas que este dicho conçejo fiziere e le/[29] a él copieren de pagar.

Otrosy, quel dicho su solar de Sant Millian e todas sus tierras/[30] e heredares e casillas e chiaribogas que ha e oviere de aqui adelante en sus tierras e/[31] heredades e los que biben e bibieren en ellas, que non sean en cargo alguno de pagar/[32] pechos, nin derramas, nin coletas de este dicho conçejo, mas que por sienpre sean francos/[33] e esentos de non pagar los dichos pechos e derramas e de non contribuyr en ellas, mas/[34] quel dicho sennor Rodrigo e sus bienes e casyllas finquen con el cargo que so han e suelen/[35] aver de pagar los maravedis de la foguera, que son de los repartimientos de las juntas; e las/[36] otras caserias del dicho sennor Rodrigo e los que en ellas moran e bibieren e fizieren bi-/[37]bienda que sean tenidos de pechar e contribuyr commo las caserias de Boçue en que paga/[38] el pechero mayor treynta maravedis de dos blancas el maravedi por cada anno e no mas, las quales/[39] caserias que asy han de pechar e contribuyr son Paga Menor e Harrieta.

E otrosi/[40], que nos el dicho conçejo, por esta carta e por lo contenido en ella, tomamos e resçebimos al/[41] dicho sennor Rodrigo e a su duenna e sus fijos e a todos los otros suso nonbrados e/[42] a todos sus herederos e subçesores e a cada vno e qualquier dellos, por vezinos desta//[2v.] dicha villa de Tolosa; e les prometemos e nos obligamos de les fazer buena vezindat commo/[2] a los otros vezinos, e de les defender e anparar a todo nuestro poder a que les non sea fecho/[3] synrazon nin fuerça nin desaguisado alguno en la dicha su tierra e terminado e he/[4]redat, tomamos e resçebimos por termino e territorio e juridiçion desta dicha villa/[5] e porque esta dicha vnion e vezindat es seruiçio del rey nuestro sennor e prouecho/[6] comun de nos anbas las dichas partes, nos, el dicho conçejo e alcalde e omnes buenos/[7], suplicamos al rey nuestro sennor, que su alteza mande confirmar esta carta de vezindat/[8] e la mande asy guardar commo en esta carta dize e se contiene; e porque la dicha/[9] confirmaçion puedan aver e pidir al dicho sennor rey e para presentar en ello e/[10] açerca dello qualesquiera petiçiones e suplicaçiones que entendieren que cunplen/[11] e otrosy, para que del dicho sennor Rodrigo de Sant Millian e su duena e sus fijos e de todos/[12] los otros de suso nonbrados, puedan tomar e resçebir carta e seguridat de vezindat/[13] e sus dichos bienes por territorio so la pena e penas que quisieren e por vien tovuieren,/[14] fazemos e constituymos por nuestros procuradores al dicho Lope Lop*e* de Lasq*ui*bar, nuestro alcalde /[15] ordinario, e Pedro de Aluistur, fiel del dicho conçejo, e J*oa*n de Alegria, fiel de la cofradia de Sant/[16] J*oa*n de Arramele, e J*oa*n de Galardi e Pascoal de Guerequis e a J*oa*n Lop*e*s de Yheribar e a J*oa*n Ochoa/[17] de Ybarbia e Juan Garçia de Elduarayen e Lope Ochoa de Olaçaual e del bachiller/[18] Miguel P*er*es de Yturriça e a cada vno dellos in solidum les damos poder conplido/[19] para que al dicho sennor Rodrigo e su duenna e sus fijos e a sus bienes e a los otros/[20] de suso nonbrados e a qualquier dellos puedan resçebir e resçiban en la manera/[21] que dicha es en la vezindat e juzgado e juridiçion desta dicha villa e para que puedan/[22] desto resçebir carta e recabdo de vezindat de los dichos sennor Rodrigo e su duenna/[23] e

sus fijos e de todos los otros de suso nonbrados so la pena e penas que enten-/[24]dieren e a la tal pena e penas nos obliguen e puedan obligar para les fazer/[25] buena vezindat e guardar lo suso dicho e non yr nin pasar contra ello nin contra/[26] cosa nin parte dello e para que puedan pidir poder e procuraçion para suplicar al dicho/[27] sennor rey a que manden confirmar e confirme esta dicha vezindat e para que/[28] en ello e açerca dello pueda e puedan fazer todas las cosas que nos el dicho/[29] conçejo podiamos e podemos fazer, e renunçiamos qualesquier leyes fueros e/[30] derechos vsos e costunbres que en contrario sean desta carta e en vno con ellas renunçiamos/[31] la ley del derecho en que dize que general renunçiaçion que omne faga non vala e porque/[32] esto sea firme e non venga en dubda otorgamos ante el escriuano e notario publico/[33] de yuso escripto e testigos de yuso escriptos dos cartas de vn thenor de lo suso dicho, la/[34] vna para nos el dicho conçejo, e la otra para el dicho Rodrigo de Sant Millian e/[35] sus herederos las quales signase de su sygno e sellase con el sello/[36] del dicho conçejo, que fueron fechas e otorgadas en la dicha villa de Tolosa primero dia/[37] del mes de nouienbre, anno del Nasçimiento del nuestro Saluador Ih*e*su *Crhis*to de mill e quatroçientos/[38] e setenta annos, e entiendase que los bienes muebles e semouientes que en el/[39] dicho solar e casas e caserias e casillas e charibogas e heredades del dicho//[3r.] Rodrigo de Sant Millian que ha e *o*viere de aqui adelante para sienpre jamas que son e/[2] han de ser del dicho juzgado e juridiçion de los dichos alcaldes e executores de la dicha/[3] villa de Tolosa asy commo los dichos bienes rayzes. Desto son testigos que/[4] fueron presentes llamados e rogados Juan Lop*e*s de Otaçu e Marticho de Contrasta/[5] e M*art*in de Arayz, barbero, e M*art*in de Legarra, capero, e J*oa*n M*art*in*e*s de Çaldiuia e J*oa*n Sanchez/[6] de Verastegui, vezinos de la dicha villa de Tolosa.

E yo Lope Y*n*nig*ue*z de/[7] Arteaga, escriuano de nuestro sennor el rey e su notario publico, en/[8] la merindad de Guipuzcoa e en la dicha villa de Tolosa e escriuano /[9] fiel del dicho conçejo que en vno con los dichos testigos fuy pre-/[10]sente a esto que sobredicho es, por ende a ruego e otorrga-/[11]miento e abtoridad del dicho conçejo, alcalde, regidores, ofiçiales e/[12] omnes buenos de la dicha villa fize escriuir esta carta escriptas (*sic*) a dos/[13] fojas de cuero de pargamino con esta plana que va mi/[14] signo e van cosidas vnas con otras con filo blanco de lignno/[15] e en fin de cada plana sennaladas de mi rubrica, va/[16] escripto entre renglones o diz “para”, non enpezca e [ ]e[b]/17 subscriui E por ende puse aqui este mio acostunbrado/[18] sig(signo) no en testimonio de verdad/[19] (*Rúbrica*) (*Firmado*) Lope Yn*e*g*ue*z (*Rúbrica*).

(Calderon) E despues de esto en Arteaga, juridiçion de la dicha villa de Tolosa, a dos dias del dicho/[21] mes de nouienbre, anno del Nasçimiento del nuestro Saluador Ih*e*su *Christo* de mill e quoatroçientos/[22] e setenta annos en presençia de nos, Lope Yneguiz de Arteaga e J*oa*n Gonçalez/[23] de Vrrbieta, escriuanos, e de los testigos de yuso escriptos seyendo y presentes/[24] de la vna parte en nonbre del dicho conçejo los dichos Lope de Lasq*ui*bar, alcalde hordi-/[25]nario de la dicha villa de Tolosa, e Pedro de Aluistur, fiel del dicho conçejo, e/[26] Juan de Alegria, fiel de la cofradia de Sant J*oa*n de Arramele e J*oa*n de Galardi e/[27] Pascoal de Guereq*ui*s, jurados de la dicha villa e J*oa*n Lop*e*s de Yheribar e J*oa*n Ochoa/[28] de Ybarbia e Lope Ochoa de Olarçaual e el bachiller Miguel P*ere*z de Yturriça/[29] e Juan Garçia d'Elduarayen e de la otra parte el dicho sennor Rodrigo de Sant/[30] Millian e dona Maria, su muger, e M*art*in Ruyz e Oger e J*oa*n Ruyz, sus fijos, e/[31] donna Maria Ruyz, su fija, e J*oa*n de Yharça e Maria, su muger, e M*art*in de Camino,//[3v.] dicho “Martiehobe” e Graçia, su muger, e J*oa*n d'Echeberria, dicho “J*oa*nbas”, e Graçia,/[2] su muger, e J*oa*n de Çumeta, dicho “Chachuluçe”, e Maria, su muger, e J*oa*ngo,/[3] su fijo, dicho “Chachucho” e Chartico de Eleyçalde e Maria, su muger, e J*oa*n de/[4] Eleyçabuno e Goaçia (*sic*), su muger, e

Charchu de Eleyçabuno e Periça, su muger, e Iohan/[5] de Macura e Maria, su muger, e Machin de Forseta e Juan Martines de Haberayn e Ochoa de /[6] Eleyçalde e Domenja de Yriarte, moradores en las dichas collaçiones e casillas de/[7] Çicçurquil e Haduna e cada vno dellos, e luego los dichos alcalde e fieles e jurados/[8] e procuradores de la vna parte vsando del dicho poder e procuraçion a ellos otorgada e los/[9] dichos Rodrigo de Sant Millian e dona Maria, su muger, e Martin Ruyz e las otras/[13] personas de suso nonbradas e cada vno dellos dixieron que ellos avian visto e/[11] leydo e examinado e entendido todo lo que de suso diz e se contiene en esta dicha/[12] carta de vezindat que de suso va encorporada e porque commo de suso se dize ello/[13] es seruiçio de Dios e del dicho sennor rey e prouecho de amas las dichas partes que los/[14] dichos Rodrigo e dona Maria, su muger, e Martin Ruyz, su fijo, e los otros de suso/[15] nonbrados e cada vno dellos por sy e por sus herederos e subçesores que biben /[16] e biuieren en el territorio del dicho solat de Sant Millian e todos sus bienes/[17] muebles e rayzes querian ser en la dicha vezindat de la dicha villa de Tolosa, ser juzgados/[18] por alcalde hordinario de la dicha villa que es o fuere en ella en todos sus pleitos çebilles/[19] e criminales e ser excutados por los jurados e executores de la dicha villa e/[20] que ellos e cada vnos dello toman vezindat con la dicha villa e ser sus vezinos/[21] por sienpre e ser de su juzgado e de su juridiçion commo dicho es, e de fazer buena/[22] vezindat a la dicha villa e a los vezinos della con las condiçiones e en la forma/[23] e manera e commo de suso en esta carta dize e se contiene. E los dichos alcalde, fieles e/[24] jurados e procuradores suso dichos e cada vno dellos en nonbre del dicho conçejo dixieron/[25] que los tomaban e resçebian e los tomaron e resçebieron por sus vezinos e en/[26] vezindat de la dicha villa para en perpetuo e sus cartas e terminados e pose/[27]siones por su territorio e terminados e a sus bienes muebles e semouientes/[28] para en quanto toca e atanne a la dicha juridiçion e que amas las dichas partes e cada/[29] vno dellos concordablemente dixieron que prometian e se obligaban e pro-/[30]metieron e se obligaron de tener e guardar e conplir e pagar todo lo contenido/[31] en esta dicha carta de vezindat segunt en ella dize e se contiene, e de non yr nin/[33] venir contra ello nin contra parte dello en 'tienpo' alguno que por alguna manera so pena/[33] de çien doblas de la vanda para la parte obediente que segunt e por el dicho contrato/[34] estouiese, e consentiese e la dicha pena pagada o non, que todavia finque firme/[35] e valiosa esta dicha carta e contrato e todo lo en ella contenido e etcetera, e dieron/[36] poder conpido amas las dichas partes para confirmar e suplicar al dicho sennor rey/[37] esta dicha carta de vezindat e para presentar qualquier suplicaçion e suplicaçiones/[38] petiçion o petiçiones qualesquier que les cunple e se conplira; e dieron poder conplido//[4r.] a todos los juezes e justiçias, merinos de todas las çibdades e villas e lugares de los /[2] regnnos e sennorios del dicho sennor rey que les fagan tener e conplir esta dicha carta/[3] de vezindat e todo lo que en ella dize e se contiene e que non consientan yr nin pasar/[4] contra ello ni contra parte dello, e porque esto sea firme e non venga en dubda,/[5] ambas las dichas partes otorgaron dos cartas de vn thenor tal la vna commo la otra,/[6] la vna para el dicho conçejo e la otra para el dicho Rodrigo de Sant Millian e sus/[7] herederos ante nos los dichos escriuanos que las signasemos de nuestros signnos e/[8] a los presentes que fuesen dello testigos que fueron fechas e otorgadas en el dicho logar/[9] dia e mes e anno suso dichos. Testigos que fueron presentes llamados e rogados/[10] para todo lo que sobredicho es, Lope Martines de Çarauz e Martin de Ondarra e Petri de Ba-/[11]surrtu, vezinos de Guetaria, e Gonçalo de Segurola e Joango de Ybarrola e/[13] Martin Martines de Larrunbide, vezino de Larraul, e las dichas dona Maria, muger del dicho/[13] Rodrigo, e las otras sobredichas nonbradas, con liçençia e abtoridat de los sobre-/[14]dichos sus maridos, la qual dicha liçençia e abtoridat dieron e, otorgaron/[15] a las dichas sus mugeres

otorgaron todo lo sobredicho en la manera e forrma/[16] suso contenida, para lo qual renunçiaron todas las leyes fueros e derechos que contra/[17] sean desta carta e de lo contenido en ella.

Yten renunçiaron las leyes de derecho en/[18] que dize general renunçiaçion non vala. E las dichas mugeres renunçiaron las/[19] leyes de los enperadores Veliano y Justiniano que fablan en fabor de las mugeres,/[20] e yo el dicho Lope Yn*eg*u*e*z de Arteaga, escriuano de nuestro sennor el rey e/[21] su notario publico en la merindad de Guipuzcoa e en la dicha villa de/[22] Tolosa e escriuano fiel del dicho concejo, que en vno con el dicho Jua*n* G*onçale*z de/[23] Vrrbieta, escriuano e con los dichos testigos fuy presente a esto que sobre-/[24]dicho es, por ende por abtoridad e otorrgamiento de todas las sobre-/[25]dichas partes otorrgados (*sic*) lo sobredicho e a pidimiento e requesiçion del dicho/[26] Lope Lop*e*z de Lasq*ui*barr, alcalde, e de los otros suso nonbrados fize escriuir/[27] esta carta de la plana preçediente esta foja de pargamino que va este su/[28] signo e el signo del dicho Jua*n* G*onçale*z e mio aqui subscriui. Va escripto entre/[29] renglones o diz “tienpo”, non enpezca, e va todo junto asi lo que el dicho conçejo otorrgo/[30] por sy commo lo despues en nonbre del dicho conçejo fue otorrgado e por el dicho/[31] sennor Rodrigo e su duenna e fijos e los otros suso nonbrados e va todo/[32] cosido e rubricado e por ende puse aqui este mio acostunbrado signo/[33] en testimonio de verdad/[34] (*Rúbrica*) (*Firmado*) Lope Yn*i*g*u*e*z* (*Rúbrica*).

E yo el sobredicho J*oa*n G*onçale*z de Vrbieta, escriuano de nuestro sennor el rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos/[35] e sennorios, que en vno con el dicho Lope Yneguiz de Arteaga, escriuano, e con los dichos testigos fuy presente a esto/[36] que sobredicho es, por ende por abtoridad e otorgamiento de todas las sobredichas partes otorgando lo sobredicho/[37] e a pidimiento e requisiçion del dicho Lope Lop*e*z de Lasq*ui*bar, alcalde, e de los otros suso nonbrados fiz escribir esta carta de la/[38] plana preçediente e en esta foja de pargamino e que va el sygno del dicho Lope Yneguiz, escriuano, e este mi sygno/[39] e me aqui subcriui (*sic*). Por ende pusy aqui este mio acostunbrado syg(*signo*)no en testimonio de verdat./[40] (*Rúbrica*) (*Rúbrica*) (*Firmado*) Joh*a*n G*onçale*z (*Rúbrica*).

NOTAS

1. Va en el mismo cuaderno con la carta de vecindad del 22 de octubre de 1475 (Tolosa).
2. En portada, de otras manos, extracto y anotaciones archivísticas diversas.
3. Borroso en parte.

a. Hueco a la altura de dos renglones.
b. Ilegible.

19

1475, enero, 30. Andoain.

Los vecinos de de Andoain nombran procuradores para que negocien el avecindamiento de dicha tierra y universidad con la villa de Tolosa, rompiendo el avecindamiento actual con San Sebastián.

Carta de poder.

A. Inserta en una comprobación hecha por el escribano y notario público de la jurisdicción de Tolosa Juan López de Alegría, inserta, a su vez, en carta de contrato del 21 de enero de 1516 (Tolosa).
S.C, N. 5, S. 1, L. 1, Exp. 8.

En Ayndoayn[c], ante la yglesia de Sant M*art*in de la dicha tierra,/[34] a treynta dias de henero, anno de mill e quatroçientos e setenta e çinco annos; estando ayuntados a voz de vni-/[35] versidad e commo vniversidad repicada la canpana: Juan de Ayn çiçu, commo jurado de la dicha tierra, e Pedro de/[36] Arrue e M*art*in Garçia de Ysturriçaga y J*oa*n de Ysturiçaga e Joango de Merdelladi e Pedro de Donachele e M*art*in de Donachele/[37] e M*art*in de Albichitibar e J*oa*n Guito de Leyçaur e J*oa*n de Arrue e J*oa*n P*ere*s de Atorrasagasti e Johan de Areysmendi, rementero,/[38] e Catalina de Çaldunsoro e Mariqui de Çapatarite gui e Micheo de Yturbide e Joan de Olha e Pedro de Balçuzqueta/[39] e M*art*in de Olha e Joango de Balçuzqueta e Miguel de Galardi e Joango de Oyaneder, rementero, e Joanto, cantero,/[40], e Ynigo de Egoabil e Sancho Andia de Cortabaraça e P*er*o M*art*in*e*s de Arrate e Joan de Sarmendi e Joango de Sar-/[41] mendi e Johan de Mimendi e M*art*in de Bascardo e Joan de Yhurramendi e Miguel de Yraça e Pedro de Yraça e M*art*in/[42] de Yrigoyen e Joan de[d] Yrigoyen e Joango de Liçalde e Veltran de Leyçagarate e J*oa*n de Arrieta e M*art*in Ochoa d'Egusquiça/[43] e Lope de Camino e Joan P*ere*s del Camino e Miguel de Galarriharaga e Pedro de Atorrasagasti e Miguel d'E-/[44]cheberria e Miguel de Garagarça e Lope de Larramendia e M*art*in de Aguirre e Chaxi de Aranaztegui e Catalina de/[45] Vreta e Joango de Ydiaçabal e Sancho de Ydiaçabal e Joan del Camino e Joango de Areyçaga e Miguel de Areys/[46] mendi e Joango d'Echave e Sancho d'Echave de Suso e Mariqui de Ysturiçaga e Joan de Çuriarriarça[c] e Joango/[47] de Velauçara, vezinos e moradores en el dicho lugar de Aynduayn, que commo la mayor parte e mas que las/[48] dos partes de la dicha vniversidad, non rebocando los procuradores por ellos para en sus casos e negoçios/[49] de ante constituydos nin contraveniendo los poderes por ellos otorgados, mas todo ello aviendo por firme/[50] e valioso, constituyeron por sus procuradores a los dichos J*oa*n de Ysturriçaga e Ynego d'Egoabil e M*art*in de/[51] Bascardo e Joango de Balçuzqueta e Pedro de Balçuzqueta e Joango de Sarmendi e Sancho d'Echave e/[52] Miguel de Areyzmendi e Joango de Ydiaçabal e Joan P*ere*s del Camino e Veltran de Leyçagarate e Pedro/[53] de Atorrasagasti e M*art*in de Aguirre e Lope de Larramendi; a los quales juntamente o a la mayor parte dellos//[1r.], seyendo ayuntados los dieron e otorgaron poder conplido para que en su nonbre puedan contratar con el concejo/[2] alcalde, ofiçiales e omnes buenos de la villa de Tolosa, e para que por el contracto que otorgaron los puedan someter a la ju-/[3]ridiçion e juzgado de los alcaldes e executores de la dicha villa a la dicha tierra e vniversidad e a todos los vezinos e moradores/[4] de la dicha tierra presentes o avsentes e a sus vienes e

herederos, obligandolos de tener e mantener la vniversidad que/[5] por los dichos procuradores o por la mayor parte dellos fuere otorgada, e por los tienpo o tienpos que por ellos se asenta-/[6]re con el dicho concejo so la pena o penas que otorgaren e pusieren; los quales desde agora avian por puestas e otor-/[3]gadas e eso mismo de pagar la quantia que por los dichos sus procuradores o por la mayor parte dellos se otorgare e asen-/[8]tare al dicho concejo o su voz, por el cargo que de la dicha tierra e vezinos de aquella ha de tener e eso mismo les otorgaron/[9] poder a los sobredichos e a cada vno dellos "yn ynsolidum" para que en su nonbre se puedan subtraer e apartar de la/[10] juridiçion e juzgado del concejo, alcalldes, prevoste de la villa de Sant Sabastian por avto o avtos de requesta o de apelaçion/[11] o por la via que mejor podieren e devieren fazer, e para aver por firme e valioso todo lo que por los dichos sus procura-/[12]dores en la forma e sobre los articulos suso contenidos fuere otorgado fecho e contratado para agora e para sienpre/[13] jamas, se obligaron commo vniversidad e commo personas singulares por sí e por todos sus vienes muebles e rayzes avi-/[14]dos e por aver, relebando a los dichos sus procuradores e a cada vno dellos de toda carga de satisdaçion e emienda en/[15] devida forma, mandaron desto fazer poder firme en su devida nota a lo ((s)) qual fueron presentes ((para)) testigos don J*oa*n de/[16] Larrannaga, abad de Aynduayn, e Rumes de Açelayn, clerigo raçionero de la dicha yglesia, e Martin Ruys de San Millian e M*art*in/[17] Sanches de Açelayn e J*oa*n Lop*e*s d'Otaçu e Joan de Galardi e J*oa*n Lop*e*s d'Elduayen, sennor de Leyçaur.

20

1475, enero, 30. Andoain.

La universidad y tierra de Andoain se avecinda con la villa de Tolosa.

Carta de vecindad.

C. Inserta en carta de contrato del 20 de enero de 1517 (Tolosa).
S.C, N. 5, S. 1, L. 1, Exp. 8.

En el nonbre/[26] de Dios Padre e Fijo, Espiritu Santo, que son tres personas e vn solo Dios verdadero, e de la Vienaventurada Vir-/[27]gen Sancta Maria.

Sepan quantos esta carta vieren, cómmo en la villa de Tolosa de Guipuzcoa, ante la yglesia de[28]/ Sancta Maria de la dicha villa, salliendo de la dicha yglesia do estavan ayuntados a conçejo a son de canpana re-/[29]picada el concejo, alcalde, regidores, ofiçiales e omnes buenos de la dicha villa, faziendo concejo e congregaçion ante la dicha yglesia/[30], seyendo en el dicho concejo e congregaçion Martin Ruys de Yhurramendi, alcalde ordinario de la dicha villa, e Joan M*art*in*e*s de Se-/[31]gura, fiel del conçejo, e Joan de Alegria, bastero, fiel de la cofradia de Sant Joan de Arramele, e Joan Fernandez de Gue-/[32]requis e Domingo de Ayn çiondo, jurados de la dicha villa, e el bachiller Ynego M*art*in*e*s de Çaldiuia e Anto*n* M*art*in*e*s de Çaldiuia/[33] e Miguel

Garçia de Verastegui e Joan M*art*in*e*s d'Elduayen e Lope M*art*in*e*s de Çaldiuia e Lope Ynegues de Arteaga e Joan Lopes /[34] de Yheribar e Pedro de Aluiztur e Joancho de Ayçarna e Joan de Arvide, carniçero, e Miguel de Verroui, carpentero, e/[35] Joan Lopes de Otaçu e Ynego de Caldiuia, menor de dias, e Joan Ochoa de Velaunça e Martin de Larraul, dicho “Manchingui”, e Miguel/[36] de Larraul e Miguel de Haya e J*ua*n de Vidania e Lope d'Ernialde, capero, e Pedro de Mahalaechea e M*art*in Lop*e*s de Yheribar/[37] e M*art*in Lop*e*s de Otaçu, e Joan Ochoa de Goyaz e Sancho de Recalde e J*oa*n de Echeverria e Joan de Recalde e Joan d'Ernialde/[38], dicho “Galant”, e M*art*in de Velaunça, çapatero, e Sant Joan de Esaniz, ferrador, e P*er*o Alaman e su yherno, Miguel de Aguirre,/[39] e Pedro de Segura, pintor, e M*art*in de Berroui, dicho “Naguxi”, e Pascoal de Guerequis e Joan M*art*in*e*s de Aluiztur, dicho “Crespo”, e/[40] P*er*o Ynegues de Arteaga e Pedro d'Ezcamendi e Lope de Aragor e Joan M*art*in*e*s, dicho “Obea”, e Joan de Larraul e Joan de/[41] Galardi e M*art*in Ruys de Yhurramendi, “el Moço”, fijo del dicho alcalde, e M*art*in P*er*e*s* de Rexil e Petri de Castillo e Sancho M*art*in*e*s de/[42] Lascoayn e Marticho de Valiarrayn e Perusqui de Larraul e Pedro, el çerrajero, e Joan de Ahanoeta, dicho “Joane Ona”, e/[43] M*art*in de Segura e partida de otros vezinos e moradores de la dicha villa commo concejo e a voz de conçejo, de la vna parte, e Joan de/[44] Yzturiçaga e Ynego de Egoavil e M*art*in de Bazcardo e Pedro de Balçuzqueta e Joango de Garmendia e Sancho d'Echave/[45] e Miguel de Areysmendi e Joango de Ydiaçabal e Joan P*er*e*s* de Camino e Veltran e Leyçagarate, vezinos e moradores/[46] en la tierra e lugar de Aynduayn, procuradores de la dicha vniversidad e omnes buenos de la dicha vniversidad, segund/[47] que fizo pronta fe de la dicha procuraçion Lope Lop*e*s de Alegria, notario de Sus Altezas, que por e en su presençia e/[48] fieldad pasara e estaua la dicha carta e procuraçion que la dicha vniversidad a los sobredichos sus costituyentes, e/[49] Marticho de Yrigoyen e Marticho de Ydiaçabal e Joango de Ayççiçu e Pedro de Yarça, vezinos otrosi de la dicha tierra/[50] de Aynduayn, commo singulares personas, de la otra. E luego los dichos concejo, alcalde, ofiçiales e omnes buenos de la dicha villa/[51] de Tolosa e los dichos procuradores de la dicha vniversidad e omnes buenos de la dicha tierra de Aynduayn e singulares/[52] dende de suso nonbrados, en nonbre de la dicha vniversidad e omnes buenos de la dicha tierra de Anduayn e por sí de la/[53] otra, fizieron en vno contracto e conbençion en que la dicha vniversidad e vezinos e moradores de la dicha tierra de/[54] Aynduayn, desde oy dia en adelante para sienpre jamas perpetuamente fuesen e oviesen de ser vezindad e vezinos//[2r.] de la dicha villa de Tolosa, e que la dicha tierra e terminos della, asi comunes de la dicha vniversidad e vezindad commo de/[2] los singulares personas, dende fuesen e oviesen de ser del terretorio e juridiçion de la dicha villa, e oviesen de ser/[3] juzgados e esecutados en personas e vienes en todos sus pleitos e demandas çebiles e criminales por el concejo, alcaldes e o-/[4]fiçiales e esecutores de la dicha villa de Tolosa, e que la dicha vniversidad oviese de dar e pagar e diese e pagase al dicho/[5] concejo e su voz en cada vn anno dos mill maravedis blancos de moneda castellana por los travajos que por la dicha vniver-/[6] sidad asi en juntas commo en otras partes han de aver.

Otrosi, que en las execuçiones que se ovieren de fazer en la dicha/[7] tierra, que los escriuanos llieben salario treynta e seys maravedis e el pregonero diez e ocho maravedis; e sy mas vna ese-/[8]cuçion por vna vegada se oviere de fazer, que por las otras execuçiones que por 'a'quella vez se fizieren, lleven tanto/[9] quanto en la dicha villa de Tolosa e non mas; e que por los mandamientos de los braços seglares que oviere de dar contra al-/[10]gund vezino de la dicha tierra e vniversidad a Aynduayn, el alcalde de la dicha villa lleve quatro florines corrientes se-/[11] gund que de los otros vezinos e non mas.

Otrosi, que el 'dicho' concejo sea en cargo de defender e anparar a la dicha vniversidad/[12] e omnes buenos vezinos e moradores dende de las fuerças e violençias que les querran fazer qualesquier conçejos e/[13] personas singulares contra justiçia e buena razon, para lo qual les goardar e conplir el dicho concejo, alcalde e ofiçiales e/[14] omnes buenos que, commo dicho es, juntos estavan por voz e en nonbre de concejo, dixieron que resçibian e resçibieron/[15] a la dicha vniversidad de Aynduayn e vezinos e moradores dende en persona de los sobredichos procuradores e perso-/[16] nas singulares de suso nonbrados e por vigor del poder a ellos dado por la dicha vniversidad, por su vezindad/[17] e vezinos e de su judgado e juridiçion, prometiendoles de les fazer buena conpania, segund que a los otros sus/[18] vezinos e vezindades, e de los anparar e defender de las fuerças e violençias que qualesquier conçejos e personas/[19] singulares contra justiçia e buena razon les querran fazer, e de les goardar las franquezas e livertades que goar-/[20] dan a los otros sus vezinos en los casos de vezindad, e de les dar su alcalde fasta en aquel numero que han los o-/[21] tros vezinos entre sí cada vn anno a la dicha vniversidad.

Otrosi, los sobredichos procuradores e singulares personas/[22] de la dicha tierra de Aynduayn, por sí e en nonbre de la dicha vniversidad e vezinos e moradores de la dicha tierra, e/[23] por virtud del dicho poder, dixieron que sometian e obligavan e sometieron e obligaron a sí e a la dicha vniver-/[24]sydad e vezinos e moradores, dende de goardar e mantener al dicho concejo, alcalde ofiçiales e omnes buenos de la dicha/[25] villa, que agora son o seran de aqui adelante por sienpre jamas, buena y leal vezindad e conpania, e de/[26] goardar e conplir e pagar todo lo sobredicho e cada cosa e parte dello por virtud del dicho poder e commo mejor/[27] podian e devian; e que por sí e en nonbre de la dicha vniversidad que suplicavan al rey, nuestro sennor, e a los se-/[28] nnores del su muy alto consejo e oydores de la su noble avdiençia e a otros qualesquier juezes que para ello/[29] ayan poder e facultad, que al dicho concejo[b], alcalde e omnes buenos de la dicha villa mande dar e librar cartas e pro-/[30] visiones e preuillejos de vezindad en devida forma, para atribuyr e aver la dicha ynposiçion e judgado e las/[31] otras 'cosas' sobredichas yn perpetuo e para sienpre jamas, segund suso dicho es, e para todo lo sobredicho e cada cosa/[32] e parte dello asi tener e goardar e conplir de la vna parte a la otra e de la otra a la otra el dicho conçejo, alcalde ofiçia-/[33] les e omnes buenos de la vna parte, el los sobredichos procuradores e singulares personas de la dicha tierra e/[34] vniversidad de Aynduay*n*, e por virtud del dicho poder a ellos dado, de la otra, obligaron al dicho conçejo e/[35] a la dicha vniversidad e singulares personas e a ellos e a cada vno dellos e a sus bienes dellos e de cada/[36] vno dellos avidos e por aver e a los vienes propios e rentas del dicho conçejo e vniversidad sobre/[37] que cada vna de las dichas partes, renunçiaron todas a qualesquier leyes e fueros e derechos vsos e costunbres,/[38] franquezas e livertades que contra sean de lo contenido en esta carta, e de qualquier cosa o parte dello, e dieron/[39] poder e facultad a todos los alcaldes e juezes e justiçias de la corte del rey nuestro sennor commo de todas e quoales-/[40] quier çibdades e villas e logares de los sus reynos e sennorios, para que por virtud de esta carta syn/[41] otro proçeso los costrenyesen e apremyasen e pudiesen costrenyr e apremyar a la observaçion e/[42] conplimiento de todo lo contenido en esta carta e cada cosa e parte dello e mandaron fazer carta firme/[43] en su devida nota a nos, Lope Lop*e*s de Alegria e Ochoa M*art*in*e*s de Çaldiuia, escriuanos de sus altezas, con sus/[44] fortalezas e renunçiaçiones e somisiones nesçesarias e rogaron a los presentes que fuesen dello tes-/[45]tigos. Fecho e otorgado todo lo sobredicho ante la yglesia de sancta Maria, a siete dias del mes de febre-/[46] ro, anno del Nasçimiento del nuestro Saluador Ih*e*su *Crhisto* de mill e

quatroçientos e setenta e çinco annos; tes-/[47]-tigos que fueron presentes llamados e rogados para esto que dicho es: don Juan de Larrannaga, abad/[48] de Aynduayn, e don Joan Ynegues de Aluiztur e don M*art*in de Egoaguirre, clerigos benefiçiados en la yglesia/[49] de Sancta Maria de la dicha villa. E yo el sobredicho Ochoa M*art*in*e*s de Çaldiuia, escriuano de nuestro sennor//[2v.] el rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e sennorios, que en vno con el dicho/[2] Lope Lop*e*s de Alegria, escriuano del dicho sennor rey, e con los dichos testigos fuy presente a todo lo que sobredicho/[3] es; e por ende por otorgamiento e avtoridad e espreso consentimiento que por virtud del dicho poder que/[4] de la dicha vniversidad de Aynduayn tenian, segund fizo fee el dicho Lope Lop*e*s de Alegria, los dichos J*oa*n de/[5] Ysturiçaga e Ynego de Egoabil e M*art*in de Bazcardo e Pedro de Balçuzqueta e Joango de Garmerena/[6] e Sancho d'Echave e Miguel de Areyzmendi e Joango de Ydiaçabal e Joan P*ere*s de Camino e Veltran de/[7] Leyçagarate e los otros sus consortes, commo personas singulares, de la vna parte, e los sobredichos conçejo,/[8] alcaldes, regidores, ofiçiales e omnes buenos de la dicha villa de Tolosa, de la otra, e por espresa avtoridad, otor-/[4]gamiento e pedimiento e requesiçion, escriuy este contracto segund que ante mi paso en estas tres fojas de/[10] medio pliego de papel e mas esta plana en que va mi signo, las quales van cosidas vnas con otras con/[11] fillo de blanco 'de lino'[c] e rubricadas de mi rubrica e sennales; e por ende fize aqui este mio signo que es a tal/[12] en testimonio de verdad. Ochoa M*art*in*es.*

NOTAS

a. Letra mayúscula.
b. Escrito sobre una “s”.
c. Debajo tachado “dichos”.

21

1475, octubre, 22. Tolosa.

Los vecinos y moradores del lugar de Cizurquil se someten a la jurisdicción de Tolosa.

Carta de vecindad.

A. Pergamino de cuatro hojas cosido que forma parte de un cuaderno de ocho[1], 30x23, cortesana[2], castellano, conservación: R[3].
S.C, N. 5, S. 1, L. 1, Exp. 6.

En la villa de Tolosa de Guipuscoa, dentro en la yglesia de Santa Maria de la dicha villa, a veynte e/[2] dos dias del mes de otubre, anno del Nasçimiento del nuestro Sennor Ih*e*su *Christo* de mill e quoatroçientos e setenta/[3] e çinco annos, estando

juntos el conçejo, alcalde, fieles, jurados, ofiçiales e omnes buenos de la dicha villa a/[4] canpana tannida, segund que lo han de vso e de costunbre espeçial e nonbradamente, Iohan Lop*e*z de Yra-/[5]çaçaual, alcalde hordinario de la dicha villa, e Iohan Martinez d'Elduayen, fiel del dicho conçejo, e Iohan/[6] d'Arbide, fiel de la cofradia de Sant Iohan de Aramele de la dicha villa e M*art*in Ochoa de Goyaz, jurado,/[7] e Iohan Ygoaguyrre, jurado, por Domi*n*go de Ygoaguyrre, su padre, jurados de la dicha villa, e/[8] el bachiller Ynego M*artine*s de Çaldiuia e Iohan Ochoa de Ybaruia e Dome*n*jon Gonçalez de Andia e Iohan/[9] Lopez de Yheribar e Iohan Lop*e*z de Palaçio e Antonio de Çaldiuia e Lope de Çaldiuia, su hermano,/[10] e el bachiller Iohan M*artine*z de Anchieta e Iohan G*arçi*a d'Elduarayen e Lope Lopez de Alegria e Lope Yneg*ues*/[11] de Arteaga e partida de otros vezinos e moradores de la dicha villa e en presençia de nos, M*art*in Lopiz/[12] de Yeribar e Iohan Gonçalez de Vrbieta, escriuanos de nuestro sennor el rey e sus notarios publicos/[13] en la su corte e en todos los sus regnos e sennorios, e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron/[14] y presentes: Joango Araneta, jurado de la tierra de Çiçurquil, por sy e por los otros vezinos que eran/[15] avsentes, e Lope de Andrizq*ue*ta e Pedro de Araneta e Iohan de Areyzme*n*di e Iohan de Yraçu de Suso/[16] e Ioh*a*n de Yraçu de Baxo e Pedro de Andreberan e Ioh*a*n de Çaldu e Pedro de Çaldu e Pedro de Larri-/[17]tayn e Iohan de Mutio e Iohan d'Echeberria e Michel de Aguirre e Ioh*a*n de Araneta, escolar, e Iohan/[18] de Fray de Soro e Michel de Legarralde e M*art*in de Fagabuno e Iohan de Vgart*e* e Iohan de Azcarat*e*/[19] e Chartico de Yturralde e Iohan Sanchez Yrarragori e M*art*in de Andia de Baxo e M*art*in de Andia/[20] de Suso, todos vezinos e moradores de la dicha tierra de Çiçurquill, por sí e en nonbre de los otros vezinos/[21] e moradores de la dicha tierra avsentes e por sus fijos e subçesores e desçendientes dellos e de cada/[22] vno dellos, luego los dichos jurados e omnes buenos vezinos e moradores de la dicha tierra de Çiçur-/[23]quill suso nonbrados e cada vno dellos, dixieron al dicho conçejo de la dicha villa de Tolosa que/[24] commo ellos sabian e era notorio, ellos e la dicha tierra de Çiçurquill, de grandes tienpos a esta parte solian/[25] ser e era (*sic*) vezindad e juridiçion e territorio de la dicha villa, pero commo el diablo sea sotil, en los/[26] tienpos pasados auian seydo e eran entre ellos discordias e debates e pleitos e contiendas sobre/[27] la juridiçion e los pechos e derramas e sobre las otras cosas contenidas en el dicho proçeso, e ellos se/[28] alçaron e subtraxieron de la dicha su vezindad e juridiçion e se sometieron a la villa de Sant/[29] Sabastian, e entraron por sus vezinos e sobre que entre ellos e ellos acaesçieron los dichos pleitos/[30] e debates e allende dello muertes e ruydos e escandalos, e que agora ellos auian visto e beyan/[31] e conosçian que auian estado çiegos e errados e abian tomado mala seta e tema e cosa non deuida,/[32] ca ellos eran vezinos de la dicha villa e el dicho conçejo e la dicha villa eran sus sennores regidores/[33] mayores e juezes e duennos verdaderos, e conosçiendo el dicho su yerro e error, venian a ellos commo a/[34] sus duennos mejores e mayores, les suplicaban e pedian por merçed que vsando de virtud, non/[35] mirando a sus errores, les quisiesen perdonar todos los dichos sus yerros pasados, ca ellos/[36] se repentian de todo ello e los quisiesen reçeuir nuebamente commo antigoamente por sus/[37] vezinos e seruidores; e sy neçesario era, ellos perdonaban todas las muertes e escandalos que/[38] fasta aqui auian acaesçido entre ellos, al dicho conçejo e a todos qualesquier vezinos e morado-/[39]res d'él e rebocaban la suplicaçion que tenian entrepuesta contra la sentençia de los sennores oydores/[40] en el dicho pleyto del con el conçejo, e daban por ninguna la dicha suplicaçion e el pleito e question/[41] que entre ellos sea tratado e trata ante el rey nuestro sennor e ante los sus oydores, a los quales dixieron/[42] que suplicaban e suplicaron que confirmasen la sentençia que contra ellos e otras vezindades de la dicha/[43] villa fue pronunçiada en fabor del dicho

conçejo e a mayor abondamiento, dixieron que de nuebo entra/[44]-ban e entraron, por sí e por los otros vezinos de la dicha tierra e por sus fijos desçendientes, por juro/[45] de heredat para sienpre jamas, por vezinos de la dicha villa e que les suplicaban e pedian por/[46] merçed que çerca del judgado e juridiçion e commo auian de pasarles pluguiese pasar con ellos/[47] segund que pasaban con los otros sus vezinos, e les ploguiese de les dar las libertades e franquezas//[5r.] e honores que daban a los otros sus vezinos que plaziendo a Dios de aqui adelante, ellos los enten-/[2]dian seruir bien e fielmente. El luego el dicho alcalde, ofiçiales, e omnes buenos de la dicha villa, dixieron/[3] que era verdad que ellos e la dicha tierra sienpre fueron e eran vezinos de la dicha villa e auian seydo/[4] por algunos malos interçesores entre ellos pleitos e ruydos e escandalos e muerte e fueron/[5] a la villa de Sant Sabastian; lo qual todo fuera mejor que fuera escusado todavia, non curando/[6] de todos los fechos pasados, el conçejo e ellos en su nonbre, querian vsar con ellos commo la madre con/[7] los fijos e que les plazia mucho de su venida, e les perdonaban todos los errores pasados e todas/[8] e qualesquier muertes e pleitos e ynconvenientes que han subseguido, e que les perdonaban e/[9] perdonaron a ellos e a todos los otros vezinos e moradores de la dicha tierra, e que les resçebian e re-/[10]çebieron por sus vezinos por sienpre jamas e que les prometian de les fazer buena vezindad e/[11] buenas obras; e luego los dichos vezinos e moradores de la dicha tierra de Çiçurquill dixieron que/[12] les tenian en mucha merçed.

E otrosy, luego en seguiente entre el dicho conçejo de la dicha villa de/[13] Tolosa, de la vna parte, e de la otra, los dichos vezinos e moradores de la dicha tierra de Çiçurquill, firmaron/[14] e çelebraron çiertos capitulos e condiçiones con que entraban por vezinos de la dicha villa/[15] e el dicho conçejo los reçebia por tales vezinos; los quales dichos capitulos son estos que se/[16] siguen:/[17]

Estas son las condiçiones con que la tierra de Çiçurq*ui*l entra por vezindad en Tolosa/[18]

(*Calderón*) Lo primero, que se perdonan los vnos a los otros e los otros a los otros todas e qualesquier muertes e escanda-/[19]los e questiones e injurias[b] que son fechas e acaesçidas entre las dichas partes, e asy mismo que/[20] vayan por ningunas todas e qualesquier costas por las partes fechas fasta aqui./[21]

(*Calderón*) Lo otro, que el conçejo les dé su alcalde fasta dos ( ) corrientes./[22]

(*Calderón*) Lo otro, que el jurado de la tierra pueda poner enbargo en qualesquier estrangeros por qualesquier/[23] quantias o personas guardando los derechos del alcalde de Tolosa e despues fazer gelo saber./[24]

(*Calderón*) Item, que la dicha tierra pueda poner e crear sus jurados, segun /[25] que lo han vsado e acostunbrado./[26]

(*Calderón*) Item, que el dicho conçejo con su alcalde e ofiçiales les guoarde sus vsos e costunbres e hordenan-/[27]ças que tienen entre sy, asy çerca el repartir los pechos e derramas e coger los tales pechos e prendar/[28] a nos sobre pastos e las yerbas con ganados, asy en los exidos comunes commo en los/[29] de los syngulares partes./[30]

(*Calderón*) Iten, que el alcalde y ofiçiales de la dicha villa, non procedan a menos de querellante contra los vezinos e/[31] moradores de la dicha tierra de Çiçurquill, nin contra algunos dellos sobre las injurias e feridas/[32] que obio, sy contesçiere muerte de omne o perdimiento de mienbro./[33]

(*Calderón*) Iten, que los ofiçiales del conçejo asy el alcalde e escriuano e jurados e el pregonero por las sentencias e execuçiones,/[34] non les llieuen mas derechos de que lo llieban a los otros sus vezinos de la dicha villa.//[5v.]

(*Calderón*) Item, que el conçejo los guoarde e mantenga en sus libertades, fueros, vsos e costunbres que tenian e tienen/[2] antes que se sometiesen por vezinos de la villa de Sant Sebastian, non enbargante qualesquier/[3] contratos e sometimientos que la dicha uilla de Sant Sebastian e juezes della les aya (*sic*) fecho fazer e/[4] otorgar asi contra el dicho conçejo commo contra qualesquier espeçiales. /[5]

(*Calderón*) Item, que el dicho conçejo de Tolosa les defienda e anpare por bolsa e por lança de la villa de San Sabas-/[6]tian e de sus juezes e executores por causa de sometimiento que fezieron contra la dicha villa, e de/[7] quoalesquier obligaçiones e penas e posturas que ouiesen otorgado sobre ello sy les quisieren/[8] demandar e proçeder contra ellos en quoalquier manera a su costa del dicho conçejo de Tolosa en vno/[9] con ellos./[10]

(*Calderón*) Item, el dicho conçejo los defienda e anpare en sus preuillejos e vsos e costunbres, segund que las otras/[11] vezindades e en espeçial que el alcalde del rey e el merino non tengan juridiçion sobre ellos saluo/[12] el alcalde de Tolosa e sus ofiçiales./[13]

(*Calderón*) E con esto la dicha tierra e vezinos e moradores della entraron por vezinos de la dicha villa perpetua-/[14]mente e otorgaron carta de vezindad en forma partiendose del pleito e lo aran e ratificaran la sentençia/[15] del conçejo e suplicaran que aquella sea confirmada con los capitulos e ordenanças que estan en la/[16] dicha sentençia que se dio en rebista entre los otros vezinos e entre el dicho conçejo, los quales dichos/[17] capitulos e ordenanças que les otorgue el dicho conçejo, segund que otorgo a los otros sus vezinos, saluo/[18] quanto a los pechos que pagaran e segund que de iuso fara mençion./[19]

(*Calderón*) Item, la cabeça pagara cada anno sesenta blancas, e la media cabeça treynta blancas, e a este/[20] respecto los que se padronaren in perpetuo para las [vni][b]uersidades del dicho conçejo e que non sean teni-/[21]dos a otros pechos e contra el dicho conçejo./[22]

(*Calderón*) Iten, las fogueras de la dicha tierra traeran al fiel de la cofradia, segund que los otros vezinos./[23]

(*Calderón*) Otrosy, que la dicha vezindad en seruiçio e honrra del dicho conçejo recudira, segund que los otros/[24] vezinos suelen recudir./[25]

(*Calderón*) Los quales dichos capitulos e cada vno dellos, el dicho conçejo les dio e otorgo para los quales tener/[26] e guoardar e conplir e non yr nin venir contra ello. El dicho conçejo se obligo a la dicha/[27] tierra de Çiçurquill e a los vezinos e moradores d'él suso dichos e a los otros avsentes e a sus/[28] desçendientes, e los dichos vezinos e moradores de la dicha tierra de Çiçurquill, suso nonbrados, por /[29] sy e por los otros vezinos de la dicha tierra ausentes e por los desçendientes de todos ellos e cada/[30] vno dellos por sienpre jamas, se obligaron al dicho conçejo de ser sus buenos e leales/[31] vezinos e de guoardar e conplir los dichos capitulos e cada vnos dellos e non yr nin venir/[32] contra ello, nin contra cosa alguna nin parte dello en tienpo alguno, los vnos a los otros e los otros/[33] a los otros se obligaron so pena de cada mill doblas d'oro por cada bez, e la meytad para la parte/[31] obediente e la otra meytad para la camara del rey nuestro sennor; sobre lo quoal otorgaron/[35] amas las partes contrato fuerte e firme, rato, manente pacto con renunçiaçion de todas las leyes/[36] e sometiendose a todas las justiçias del regnno, a las quoales dieron poder conplido para que los/[37] fagan asy tener e guoardar e conplir commo en el dicho contrato dize e se contiene executando (*Rúbrica*)//[6r.] las dichas penas en los que en ellas incurrieren e en sus bienes dellos de cada vno dellos, e de non yr nin/[2] venir contra el dicho contrato, nin contra parte dello en ningund tienpo nin por alguna manera, renunçiando/[3] todas las leyes e fueros e derechos, dixieron que obligaban e obligaron

a los bienes e propios e/[4] rentas del dicho conçejo mueble e rayzes, ganados e por ganar, que fue fecha e otorgada esta dicha/[5] carta en la dicha villa de Tolosa, dia e mes e anno e lugar susodichos, seyendo presentes por testi-/[6]gos a todo lo que dicho es, don Anto*n* de Yraçaçaual, rector de Sorauilla, e don Martin Ruyz de Sant Milian, sennor del solar de Sant Milian, e Iohan Ruyz,/[8] su sobrino, moradores en la dicha tierra de Çiçurquill, e yo M*art*in Lop*e*z de Yheribar, escriuano de/[9] camara del rey nuestro sennor e su notario publico en la su corte e en todos sus regnnos e sennorios/[10] e escriuano fiel del dicho conçejo, este dicho anno que en vno con los dichos testigos fuy presente/[11] a todo lo que sobredicho es, e en vno con el dicho Ioh*a* Gonçalez de Vruieta, otrosy escriuano del /[12] dicho sennor rey, e a otorgamiento de los dichos conçejo, alcalde, ofiçiales e omnes buenos de la dicha/[13] villa de Tholosa e de la dicha vniuersidad e buenos omnes de la dicha tierra de Çiçurquil, fize escriuir/[14] este contrapto e capitulos en estas dos fojas de pargamino e van rubricadas las fojas/[15] al pie de cada plana de mi rubrica e nonbre e porque es verdad puse aqui este mio signo en/[16] testimonio de verdad (*signo*)/[17](*Rúbrica*) (*Firmado*) M*art*in Lop*e*z (*Rúbrica*)/[18]

E[c] yo J*oa*n G*onçale*z de Vrbieta, escriuano de nuestro sennor el rey e su notario publico en la su corte e/[19] en todos los sus regnos e sennorios, sobredicho, que es vno con el dicho M*art*in Lop*e*z de Yheribar/[20], escriuano otrosy del dicho sennor rey, e en vno con los dichos testigos, fuy presente a todo lo que sobredicho/[21] es, e a otorgamiento de los dichos conçejo, alcalde, ofiçiales e omnes buenos de la dicha villa de Tholosa/[22] e de la dicha vniuersidad, jurado e omnes buenos de la dicha tierra de Çiçurq*ui*l en otro en fieldat/[23] fiz escribuir este contracto e capitulos que suso en estas dos fojas de cuero de pargamino van/[24] sygnadas con el sygno del dicho M*art*in Lop*e*z de Yheribar, escriuano, e en fin de cada plana ru-/[25]-bricadas de la rubrica e nonbre del dicho M*art*in Lop*e*z e porque es verdad lo que sobredicho es/[26] e en dubda non venga, pusy aqui este mio acostunbrado sig (*signo*)no en testimonio/[27] de verdat/ (*Rúbrica*) (*Firmado*) Joha*n* G*onçale*z (*Rúbrica*)//[6v.]

E despues desto, en la dicha villa de Tolosa suso en la casa e torre de Domenjon Gonçalez de Andia, escriuano fiel/[2] de la prouinçia de Guipuzcoa, vezino de la dicha villa, estando juntos el concejo, alcalde, ofiçiales e omes buenos/[3] de la dicha villa de Tolosa, espeçial e nonbradamente Iohan Lop*e*z de Yraçaçaual, alcalde hordinario de la dicha/[4] villa, e Iohan M*art*in*e*z d'Elduayen, fiel del dicho conçejo, e M*art*in*e*z Iohan de Abalia, fiel de la cofradia de Sant Ioh*a*n/[5] de Arramele e M*art*in Ochoa de Goyaz e Domingo de Egoaguirre, jurados de la dicha villa, e Lope Yneg*ue*z de Arte-/[6]aga e Iohan Lopez de Yheribar e Lope Lop*e*z de Alegria e Domenjo*n* Gonçal*e*z de Andia e otros vezinos de la dicha/[7] villa, e en presençia de mi el dicho M*art*in Lop*e*z de Yheribar, escriuano de camara del dicho sennor rey e su/[8] notario publico en la su corte e en todos los sus regnnos e sennorios e de los testigos de yuso escriptos/[9], otrosy, estando y presentes Iohan de Mutio, jurado de la dicha tierra de Çiçurq*ui*l, e Lope de Andrizq*ue*ta e/[10] In*e*go de Andrizq*ue*ta e Iohan e Çaldu e Iohan de Araneta e Pedro de Araneta, dicho “Belcha”, e Ioh*a*n de Ara-/[11]neta, su hermano, e M*art*in de Andia de Iuso e M*art*in de Andia de Suso e otros vezinos e moradores de la dicha/[12] tierra de Çiçurquill por sí e en boz e en nonbre de la dicha tierra de Çiçurquill, asy los que son commo los que seran de/[13] aqui adelante, e de los dichos sus fijos e desçendientes por sienpre jamas, luego amas las dichas partes, el dicho/[14] conçejo de Tolosa por la vna parte, e de la otra, los dichos vezinos de la dicha tierra de Çiçurq*ui*ll, dixieron que por/[15] quanto en el capitulado e condiçiones con que los dichos vezinos de la dicha tierra de Çiçurquill entraron por/[16] vezinos de la dicha villa, se contiene sobre los pechos que la dicha tierra le ha de dar al dicho conçejo, aya/[17] de pagar

cada cabeça en cada anno, la cabeça sesenta blancas, e la media cabeça treynta blancas, e/[18] a este respeto los que se padronaren etcetera, sobre que amas las dichas partes dixieron que andar cada anno enpa-/[19] dronando las cabeças o medias cabeças, porque vnos suele subir e otros abaxar e abria en ello trabajo/[20] para amas las partes; e por ende que era mejor que la dicha tierra de Çiçurquill pagase cada anno al dicho conçejo/[21] de pecho çierta costa atajada, porque el conçejo sopiese lo que auia de reçeuir e la dicha vezindad e tierra/[22] sopiese lo que auia de pagar, para lo qual el dicho conçejo, alcalde, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa/[23] por sí e por la dicha villa e conçejo della e los dichos vezinos de la dicha tierra de Çiçurquill, por sy/[24] e por la dicha tierra, se ygoalaron e convenieron que la dicha tierra de Çiçurquill aya de pagar e pague en cada/[25] anno al dicho conçejo de pecho conçejal mill marauedis buenos, que son veynte florines corrientes, e que estos ayan/[26] de pagar e paguen en cada anno para el dia de Nauidad, s[e]yendo/[b] dentro e pagando e contribuyendo con la dicha/[27] tierra en estos dichos mill marauedis las casas de Larrandabuno e Forseta, que son en la dicha tierra e vezindad de Çiçur-/[28]quill, e con tanto que sean libres e quitos e non sean tenidos a pagar otros pechos nin tributos algunos al dicho/[29] conçejo nin el dicho conçejo les pida, nin apremie, nin pueda costrennir, nin apremiar a otros pechos nin derra-/[30]mas algunas a los quales dichos mill marauedis e pagar por sienpre jamas, in perpetuo, los dichos vezinos de/[31] la dicha tierra de Çiçurquill se obligaron al dicho dia de Nauidad en cada anno e estos dichos marauedis dixie-/[32] ron que prometian e se obligaban a los pagar porque obiesen su cargo e los anparasen e defendie-/[33] sen con sus preuillejos e bienes, vsos e costunbres e por otras justas causas e legitimas razones/[34] en caso que la dicha vezindad de Çiçurquill se multiplique e en mucho mas grado de lo que agora es en qual-/[35] quier grado e numero que sea, que non sean tenudos nin obligados a pagar mas de los dichos mill marauedis de/[36] cada anno, pero si caso fuere, lo que a Dios non plega, que la dicha tierra e vezindad de Çiçurquill se aya de/[37] abaxar e menorgar (*sic*) de lo que agora es, en qualquier grado que sea, que todavia sean tenidos e obligados los/[38] otros vezinos de la dicha tierra que quedaren e dar e pagar en cada anno los dichos mill marauedis al dicho plazo,/[39] segund dicho es, so pena del doblo, por los quales sy los non pagaren, el dicho conçejo e sus ofiçiales los/[40] puedan executar e cobrar cada anno de la dicha vezindad faziendo prendas en ellos e en qualesquier vezinos/[41] e moradores de la dicha tierra e los bender e rematar con las costas que sobre ello creçieren, e el dicho conçejo/[42] ofiçiales e omnes buenos de la dicha villa se les obligaron a tener e guoardar e conplir e mantener/[43] todo lo sus dicho, e non yr nin venir contra ello so pena de mill doblas d'oro cada bez, para la parte obe-/[44]-diente la meytad, e la otra meytad para la camara del rey, nuestro sennor, sobre lo qual, amas las dichas/[45] partes, otorgaron contrato firme con renunçiaçion de todas las leyes, sometiendose a todas las justiçias/[46] etcetera, espeçialmente renunçiaron a las leyes e derechos seguientes; primeramente, a las leyes e fueros e//[7r.] derechos en que dize que la vniuersidad e villa e lugar de los regnnos e sennorios non se puede/[2] someter al judgado e juridiçion de ninguna villa o lugar, sin espreso mandamiento e liçençia del/[3] rey su sennor, nin se obligar pueden a pagar e contribuir en pecho o en derrama o en maravedis algunos/[4] por perpetuo; e a las otras leyes e derechos en que dize que aquel o aquellos que se someten a juridiçion estranna/[5] ante del pleito contestado, se pueden arrepentir e declinar a su fuero; e a las otras leyes e derechos/[6] en que se dize que qualquiera vniversidad contra el contrato e convençion que faze si se fallare lesa,/[7] [b]dampnificada que puede pidir e auer restituçion in intregum por el ofiçio del juez a que el contrato sea res-/[8]çindido asy commo sy non fuera otorgado el dicho contracto; e las otras leyes e

fueros e derechos en que se/[9]dize que ninguno por renunçiaçion que faga, non pareçe renunçiar al derecho que non sabe que le pertenesçe; e/[10] a las leyes e derechos en que se dize que la conbençion de contrato que se faze sin cavsa o por torpe o in-/[11]justa cavsa, que nos bala e se puede resçendir por derecho; e a todas las otras leyes e fueros e/[12] derechos que son en fabor de las vniversidades e de la republica, de que nosotros nos podiesemos/[13] ayudar e aprouechar, a todas las otras leyes e fueros e derechos e vsos e costunbres que contra lo suso/[14] dicho son e ser pueden en qualquier manera e por qualesquier razones; e espeçialmente renunçiamos a la/[15] ley en que dize que general renunçiaçion non bala; e para todo lo que, suso dicho es, asy tener e guoardar e/[16] conplir e pagar e non yr nin venir contra ello nin contra parte dello en tienpo alguno, nin por alguna manera/[17] por nos nin por otro alguno nin por otras interposytas personas, obligamos a nos mismos e a/[18] los propios e rentas de la dicha vniversidad muebles e rayses, ganados e por ganar, que fue fecho/[19] e otorgado este dicho contrapto en el dicho lugar e casa e torre del dicho Dome*n*jon Gonçales, a veynte dias/[20] del mes de setienbre, anno del Nasçimiento del nuestro Sennor Ih*e*su *Christo* de mill e quoatroçientos e setenta/[21] e seys annos, seyendo testigos presentes: Iohan de Sara e Iohan Rodriguez de Çabala e Iohan/[22] Mig*ue*ll de Yturriça, vesinos de la dicha villa. E yo el sobredicho M*art*in Lop*e*z de Yheribar, escri-/[23]-uano de camara del rey nuestro sennor e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnnos e/[24] sennorios e escriuano fiel del dicho conçejo este anno, que en vno con los dichos testigos fuy/[25] presente a todo que sobre dicho es; e a ruego e otorgamiento de los dichos conçejo, alcalde, ofiçiales/[26] e omnes buenos de la dicha villa de Tholosa e de la dicha tierra e vniuersidad e buenos omnes de la dicha/[27] tierra de Ciçurquil, fiz escriuir e escriui este dicho contrapto en esta foja de pargamino. E van/[28] rubricadas las planas de mi rubrica e sennal; e por ende puse aqui este mio signo en testimonio de/[29] verdad(*signo*) / (*Rúbrica*) (*Firmado*) M*art*in Lop*e*z (*Rúbrica*)

NOTAS

1. Va en el mismo cuaderno cosido con la carta de vecindad de 2 de noviembre de 1470 (Tolosa).
2. En portada de otras manos extracto y diversas anotaciones archivísticas.
3. Borroso en parte.

b. Lectura dudosa por tinta desvaída.
c. Hueco a la altura de dos renglones.

22

1478, noviembre, 15. Tolosa.

Juan López de Sara, escribano público, saca un traslado de la carta plomada de Juan II de Castilla del 30 de septiembre de 1443 (Fuente del Sauco), relativa al tránsito de mercaderes desde Guipúzcoa a Navarra y viceversa.

Traslado.
Traslada dicha carta plomada de Juan II de Castilla del 30 de septiembre de 1443 (Fuente del Sauco.) Esta a su vez lleva inserta la provisión real del mismo monarca del 10 de diciembre de 1442 (Talavera).

A. Papel, 21x30, cortesana, castellano, conservación: R.
S.B, N. L, L. 1, Exp. 6.

En la villa de Tolosa, dia sabado [ ]ª dias del mes de nouienbre/[2], anno del Nasçimiento de nuestro Sennor Ih*e*su *Christo* de mill e quoatroçientos/[3] e setenta e ocho annos, ante el bachiller Miguel P*ere*s de Yturriça/[4], teniente de alcalde por Domenjon Gonçales de Andia, alcalde hordinario, de la dicha/[5] villa de Tolosa e de su termino e juridiçion e en presençia de mi Juan/[6] Lop*e*s de Sara, escriuano del rey nuestro sennor e su notario publico en la/[7] su corte e en todos los sus regnos e sennorios de Castilla e de/[8] Leon, e de los testigos de yuso escriptos paresçio y presente Ioh*a*n de/[9] Erbeeta, fiel del conçejo, alcalde, regidores, jurados, ofiçiales e omnes/[10] buenos de la dicha villa de Tolosa e commo su syndico procurador/[11] abtor, el qual mostro e presento en bos e en nonbre del dicho conçejo/[12], vna carta de preuillejo del rey don Juan, de gloriosa memoria/[13] cuya anima Dios aya, escripta en pargamino de cuero e sellada/[14] con su sello de plomo pendiente en fillos de seda a colores/[15] e escripto çiertos nonbres en ella segunt que por ella a prima fas/[16] paresçia, e fiso leer por mi el dicho escriuano cuyo thenor es en la/[17] forma seguiente;.-

[*Insertos docs. n.º 3 y 7.*]

E asy mostrada e presentada la dicha carta de preuillejo oreginal suso/[5] encorporada, ante el dicho teniente de alcalde, e leyda por mí, el dicho/[6] escriuano en la manera que dicha es e luego el dicho Juan de Erbeeta, fiel/[7] del dicho conçejo e commo su syndico procurador dixo al dicho teniente/[8] de alcalde que por quanto la dicha carta de preuillejo oreginal al dicho/[9] conçejo e a él les era nesçesario de inbiar al rey nuestro sennor/[10] para la confirmar, e por quanto se teman que en el camino al/[11] que lo libase (*sic*) se le perderia por furto o por robo o por fuego/[12] o por agua o por otro caso fortuyto; por ende que le pidia e/[13] requeria e pidio e requerio en aquella mejor manera e forma/[14] que podia e de derecho debia, que mandase sacar a mí el dicho/[15] escriuano de la dicha carta de preuillejo oreginal vn traslado/[16] o dos o mas que les o quales oviese menester e le fuesen nesçe-/[17]sario, en los quales e en cada vno dellos pusyese su/[18] decrecto e abtoridad quoal de derecho debiese, para que pudiese vale/[19] fazer e feziese fee en juizio o fuera de aquel, do quier/[20] que paresçiese, commo la dicha carta de preuillejo oreginal; e dello pidia/[21] testimonio. E luego el dicho teniente de alcalde dixo que oya/[22] lo que el dicho Joan d'Erbeeta, fiel e syndico procurador del dicho conçejo,/[23] dezia e pidia, e en seguiente tomo en sus manos la dicha carta/[24] de preuillejo oreginal e la leyo e miro en ella e dixo que por/[25] quanto la veya buena, sana e non rota, nin chançelada, nin/[26] en ningunt logar della sospechosa, por ende que mandaba/[27] e mando, a mí el dicho escriuano, que de la dicha carta de preuillejo/[28] oreginal sacase o feziese sacar vn treslado o dos o mas/[29] quales o quantos el dicho conçejo de la dicha villa de Tolosa e en su//[3v.] nonbre el dicho Juan d'Erbeeta, fiel, oviesen menester, e los signase/[2] de mi signo en los quales e en cada vno dellos dixo que interponia/[3] e interpuso su decrecto e abtoridat para que pudiesen fazer e feziesen/[4] fee en juyzio e fuera del, do quier que paresçiesen, bien asy commo la/[5] dicha carta de preuillejo oreginal, de lo qual el dicho fiel e syndico/[6] procurador del dicho conçejo dixo que pidia e pidio testimonio a mí el dicho/[3]

escriuano, a lo quoal fueron testigos presentes quando el dicho Juan d'Er-/[8]beeta fiel presento la dicha carta de preuillejo de suso encorporada/[9] e el dicho lugarteniente de alcalde mando sacar este dicho traslado/[10] de aquella a mí el dicho escriuano e vieron leer e conçertar este dicho/[11] traslado con la dicha carta de preuillejo oreginal, don Ynego d'Echaçarreta/[12], rector de la yglesia de sennora Santa Maria de Tolosa, e don Joan de Tapia, clerigos/[13], e Blasio de Yhurremendi e Juan de Galardi, vezinos de la dicha villa de Tolosa./[14] Va escripto sobre raydo o diz "es contenido", ca qualquier o qualesquiera non enpesca,/[15] e yo el dicho Juan Lop*e*s de Sara, escriuano del dicho sennor rey e su/[16] notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e sennorios/[17] de Castilla e de Leon, fuy presente a todo lo que de suso de mi faze/[18] mençion, en vno con los dichos testigos ante el dicho teniente de alcalde/[19] e saque e conçerte ante los dichos testigos este dicho traslado con la dicha/[20]carta de preuillejo oreginal; e va çierto punto por punto por aynadiendo/[21] nin mengoando en cosa alguna e con decrecto e abtoridat e espreso man-/[22]-damiento del dicho teniente de alcalde para que feziese tanta fe do quier que pa-/[23]resçiese commo la dicha carta de preuillejo oreginal e por pidimiento del dicho Juan/[24] de Erbeeta, fiel del dicho conçejo de la dicha villa de Tolosa e su syndico/[25] procurador, escriui lo suso dicho en estas tres fojas de dos el pliego de/[26] papel e mas esta plana en que va mi signo e en fyn de cada plana/[23] van rubricadas con mi acostunbrada rubrica; e por ende fiz aqui este mi/[28] sig(*signo*)no en testimonio de verdad, (*Rúbrica*) /[29] (*Rúbrica*) (*Firmado*) Iohan Lop*e*s de Sara (*Rúbrica*)

NOTA

a. Tinta desvaída, ouede por "quince".

23

1479, enero, 16. Valladolid.

Fernando "el Católico" manda dejar libre paso por Belauriate y "Vidadeani" a los ferrones de Leizarán junto con sus mercancías.

Provisión real.

C. Incompleto, inserto en ejecutoria real de los Reyes Católicos del 22 de febrero de 1498, (Valladolid), copiada en traslado del 14 de octubre de 1598 (Tolosa) por Domingo de Iriarte.
A.M.T. S.D, N. 7, L. 1, Exp. 3.

[...]//[a] que memoria de hombres no es en contrario y husso y costumbre/[2] ymemorial de yr y uenir con qualesquier vestias cargadas de/[3] mercadurias, asi desde nuestro reyno como de fuera por los dichos ca-/[4]minos de Belauriate y Vidadeani, que van desde la dicha Verastegui/[5] y de las dichas ferrerias fasta las dichas tierras y villas

de la marisma/[6] y San Sebastian y otras tierras de la dicha prouinçia, y por los otros caminos que/[7] son en los dichos terminos de Yçarta por donde los dichos sus partes/[8] an ydo y venido y van y vienen a los dichos lugares desde los dichos/[9] tienpos aca como dicho es, a los dichos lugares y tierras de la dicha prouinçia,/[10] que los defendades y anparades y fagades defender y anparar en la/[11] dicha su posesion y husso y costumbre, que asi dis que tienen y estan/[12] (*calderón*) Joan Perez (*calderón*) y an estado desde el dicho tiempo ynmemorial /[13] aca segun y como dicho es, y que non consintades que el dicho conçejo,/[14] justiçia y regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales, hombres bue-/[15]nos de la dicha uillla de Tolossa, nin alguno nin algunos dellos,/[16] nin otras personas por sí y en nonbre los perturben, nin moles-/[17]ten, nin inquieten en la dicha su posesion en que asi an estado/[18] y estan, nin les dexedes, nin consintades que los prendan nin les tomen/[19] las dichas sus mercadurias y bienes, que por los dichos caminos que/[20] assi lleuan y traen a los dichos vezinos de las dichas huniuersidades/[21] de las dichas tierras de Verastegui y Elduayen y de los señores/[22] de las ferrerias de Leiçaran y sus terminos, sin que primera-/[23] mente sean çitados y enplazados y llamados a juyzio y de-/[24] mandados y oidos y venzidos por fuero y por derecho, ante quien/[25] deuan y como deuan de derecho.

Y otrosi, por esta dicha nuestra carta, man-/[26]damos a uos, los dichos conçejo, justiçia, regidores, caualleros/[28] y escuderos, ofiçiales, hombres buenos de la dicha villa de Tolossa/[/1r.] que mas agora nin de aqui adelante, vosotros nin alguno de uos/[2] nin otro o otros por uosotros en vuestro nombre, non vos entre-/[3] metades a perturuar, nin perturuedes, non molestedes a los/[4] suso dichos vezinos de la dicha huniuersidad de las dichas tierras/[5] de Verastegui y Elduayen, y a los otros señores de las dichas/[6] ferrerias de Leiçaran y sus terminos, ni ha alguno nin algunos/[7] dellos, nin los prendades, nin prendedes, nin tomedes sus mer-/[8] cadurias y bienes y otras cossas que ansi traxieren o leuaren/[9] por los dichos caminos de Velauriate e Vidadeani y desde Ve-/[10]rastegui y de las dichas ferrerias fasta las tierras y villas de la ma-/[11]risma y *San Sebastian* y otras tierras de la dicha prouinçia, por los otros dichos /[12] caminos que son en los dichos terminos de la dicha tierra, asi de este/[13] dicho nuestro reyno como de fuera y ante uos, mandamos que los de-/[14] xedes yr y venir y pasar seguros, con todas las dichas sus mer-/[15] cadurias como dis que sienpre lo an acostumbrado y acostum-/[16] bran desde los tiempos ynmemoriales aca.

Y otrosi, uos manda-/[17]mos que luego vista esta nuestra carta y con ella fueredes re-/[18] queridos por parte de los susodichos vezinos de las dichas/[19] huniuersidades de las herrerias de Leiçaran y sus terminos,/[20] si algunos bienes y mercadurias y otras cossas ellos y qual-/[21]quier dellos les auedes tomado o prendado o mandado tomar/[22] e prendar por la dicha caussa y razon, como dicho es, se les tornedes/[23] y mandedes tornar todos, e por los dichos bienes y mercadurias/[24] y cossas que les ansi dis que tomastes y prendistes y prendastes/[25] y mandastes tomar y prendar, los dichos (*calderón*) Joan Perez (*calderón*) veynte/[26] mill maravedis de la moneda husual, en que asi el dicho don Joan de /[27] Arreche en el dicho nombre lo hestimaria de todo, bien y cumplida-//[1v.]mente, en guissa que les non mengüe ende cossa alguna. Y los/[2] vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna/[3] manera so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedis de la moneda/[4] husual a cada vno de uos por quien fincare de lo asi auer cumplir./[5] Pero si contra esto que dicho es, el dicho conçejo y ombres buenos, justiçia/[6] regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales y vezinos de la dicha uilla de/[7] Tolossa o qualquier de uos, alguna razon tuuieren porque lo non/[8] deuades asi auer y cumplir, por quanto dis que sois conçejo, justiçia/[9] regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales, hombres buenos y uilla/[10] muy populossa y todos vnos y partes en él y por alla con uosotros/[11] nin con algunos

de uos que no podian auer ni alcançar cumplimiento/[12] de justiçia ni ay alla otros juezes e justiçias, sino bosotros que/[13] se la pudiesen a[ ]er[b] ni otro justiçia ni juezes no se la podrian/[14] hauer aunque quisiesen dezir que uos los quisieren y entienden/[15] demandar ante nos en la dicha nuestra corte y chançilleria; por ende, el/[16] pleito tal es nuestro de oyr y de librar, mandamos al hombre que/[17] vos esta nuestra carta mostrare, que uos enplaze que parescades/[18] ante nos por vuestro procurador o procuradores sufiçientes/[19] ynstruitos e ynformados con vuestro poder vastante, del dia que/[20] vos enplazare fasta quinze dias primeros seguientes, por-/[21] que asi venidos y parezidos, nos vos mandemos oyr con la/[22] parte de los susodichos, todo lo que dezir y razonar quisieredes/[23] de vuestro derecho sobre la dicha caussa, razon y librazon, como la /[24] nuestra merçed fuere y se 'fa'llare por derecho, so la dicha pena so la qual/[25] mandamos a qualquier escriuano publico, que para esto fuere/[26] llamado, que dé ende al que uos lo mostrare, testimonio signado //[2r.] con su signo, porque nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado./[2] (D)[b]ada en la noble villa de Valladolid, a diez y seis dias del mes de henero,/[3] anno del Nasçimiento del nuestro Saluador Jesu *Chris*to, de mill y quatroçientos/[4] y setenta y nueue años. Va escrito en renglones, o diz“do”, y sobre/raydo o diz “donde”, y entre renglones o diz “alguna razon tuuiere”,/[6] non le enpesca. El señor don Gabriel, magnifico obispo de Jaen,/[7] y los doctores Diego Rodriguez de Ayllon y Alfonsso Manuel de /[8] Madrigal, oydores de la audiençia de nuestro señor el rey y la /[9] reyna y del su consejo, le mandaron dar. Yo Aluaro Rodriguez/[10] de Çezueta, escriuano de los dichos nuestros señores el rey y la reyna/[11] y de la su audiençia, la fiz escriuir por su mandado. Registrada. Aluaro Rodriguez, diacono episcopal grebensis, Alfonso doctor.

NOTAS

b. Roto.
c. probablemente “b” por “d”.

24

1479, marzo, 31. Tolosa.

El ayuntamiento de Tolosa otorga un poder a favor de Juan López de Sara para que obligue al cabildo eclesiástico a celebrar misa diaria en la iglesia de Santa María de Yurre.

Carta de poder.

A. Pergamino, precortesana[1], 44x 28 cms., castellano[2], conservación regular[3]. Restaurado.
A.M.T. S.E, N. 4, S. 3, L. 1, Exp. 1.

Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion vieren, cómmo nos el conçejo, alcalde, regidores, ofiçiales e omnes buenos de la villa de Tolosa,/[2] que es

en la noble e leal prouinçia de Guipuzcoa, de la dioçesi de Panplona, estando ajuntados a canpana tanida segunt que lo avemos de vso e/[3] de costunbre de nos juntar a con(*cejo general*)[a] ante las puertas de las 'casas' de Blasio de Yhurremendi que son en la dicha villa, e seyendo en el/[4] dicho conçejo Dome(n)jon Gonçalez de Andia, alcalde ordinario de la dicha villa e su termino e juridiçion este presente anno, e J*oa*n de Erbeeta, fiel del/[5] dicho conçejo, e J*oa*n Lopiz de Aluistur, fiel de la cofradia de Sant Joan de Arramel e Joan Garçia de Vidania e Pedro de Larraul, jurados e esecutores de la /[6] dicha villa, e Miguel Peres de ( ) Martinez de Anchieta, bachilleres, e Joan Ochoa de Ybarbia e Joan Lopez de Yraçaçaval e J*oa*n Lopiz de Yheribar,/[7] (Sa)ncho d'Ayçarna e Juan Garçia (d'Elduarayen) e Lope Lopiz de Tapia e J*oa*n de Alegora, dicho “Alcate”, e J*oa*n de Villafanca e Domingo de Aynçiondo e J*oa*n/[8] [ ][b] de Çabala e Michel de Larraul e J*oa*n de Galardi e Lope de Verastegui, barbero, e J*oa*n d'Otaçu e Miguel G*arçi*a d'Elduarayen e J*oa*n Sanchez de Vera/[9]stegui, *(Sancho)*[a] [ ][b], M*art*in de Menc*(il)*, e M*art*in Abalia, e J*oa*n M*art*in*e*z d'Elduayen e Marticho de Mercado e Pero Garçia de Liçarça, e J*oa*n de Segura, e J*oa*n de O(*l*)[c]a-/[10]rrayn e Domingo de (Vaeça)[a] e Lope de Mendia e J*oa*n d'Ernialde, e M*art*in Anchieta e J*oa*n de Legarra e M*art*in Perez de Rexil e M*art*in d'Otaçu, “el Moço”, e Anto*n* M*art*in*e*z/[11] de Çalduia e M*art*in*e*z de Mendigaray e Lope Sanchez de Yhurremendi e M*art*in Lopiz de Yheribar e Juan Xemens e M*art*in Ochoa de Goyaz e Michel de Erbeeta/[12] e Michel de Ayala (*e Pedro de Machilla*)[a] e otros [ ][b] vezinos e moradores de la dicha villa [ ][c]/[13] [ ][b] por nos e por los absentes sy ay oviere. Por razon que entre nos el dicho conçejo, alcalde, regidores, ofiçiales e omnes buenos de la dicha/[14] villa, de la vna parte, e el bicario e beneficiados e clerezia de la Yglesia de Santa Maria de la dicha villa ay contrabto publico e abtentico de tienpo in-/[15]-memorial a esta parte fecho e concordia de amas las dichas partes e confirmado por el muy reberendo in *Christo*, sennor don Arnaldo, por la mi-/[16]sericordia diuina obispo que fue de Pamplona, que santa gloria aya, e sellado con su sello segunt que mas largamente paresçe por el dicho contrabto/[17] [ ][b] (al) [ ][b] refiriendo e referimos e dezimos que la dicha clerezia, bicario, venefiçiado de la dicha yglesia de Santa Maria de la villa son/[18] (*fazer çelebrar*)[a] vna misa cada dia en la yglesia de Santa Maria de Yhurre, que es çerca de la dicha villa, asy los que agora/[19] (*son como los que seran de aqui adelante)*[a] para sienpre jamas e tener vn clerigo continuo con su seruidor en la dicha yglesia de Santa Maria de Yhurre a/ [ ][b] de la dicha yglesia de Santa M*ari*a de Yhurre fueron convocadas e colocadas a la dicha yglesia/[21] [ ][b] se poblase (con los)[a] parroquianos de la dicha yglesia de Santa Maria de Yhurre, e por quanto tienpo a/[22] [ ][b] la dicha clerezia, bicario, beneficiados de la dicha yglesia de Santa M*ari*a de Tholosa dexan de dezir en algunos/[23] dias la [ ][b] de Santa Maria de Yhurre non lo debiendo, nin podiendo de derecho segunt thenor del dicho contrato en menospreçio/[24] de Dios e de ( ). Por ende otorgamos e conosçemos que ponemos e constituymos e establesçemos por nuestro procurador suficiente e/[25] abundante sindico para lo susodicho e de sus dependençias, emergençias, anexidades e conexidades e segunt que mejor e mas conplidamente podemos e/[26] debemos, de fecho e de derecho, fazer e poner a Juan Lopiz de Sara, nuestro vezino, que presente esta, e parrochiano e confrade de la dicha yglesia de Santa M*aria*/[27] de Yhurre e para que por nos e en nuestro nonbre pueda paresçer e paresca antel muy reberendo in *Christo* sennor don Alfon*so* Carrillo, por la miseraçion diuina/[28] obispo en Panplona, e ante el honorable senor Fernando Diaz de Toledo, liçençiado en leyes e vicario general en la dicha dioçesi de Panplona pares-/[29] (*ca e pueda)*[a] inpetrar e inpetre qualesquier moniçiones o excomuniones e otras qualesquier çensuras contra el dicho bicario e beneficiados de la/[30] dicha *(yglesia)*[a] de Santa maria de Tholosa que agora son o por tienpo fueren por virtud del dicho contrabto e a fazer conplir todo lo

en él contenido e cada/[31] caso e parte dello; al qual dicho nuestro procurador sindico para en toda su vida le damos e otorgamos todo nuestro poder conplido con libera e general administra-/[32]çion para ante el muy Santisimo Santo Padre nuestro sennor e para antel muy reberendisimo in *Christo* sennor arçobispo de Çaragoça e su sede metropolitana/[33] e para ante los dichos reuerendos sennores el dicho don A*lfonso* Carrillo, obispo de Panplona, e su vicario general, e para ante otro o otros qualesquier juezes eclesi-/[34]asticos que de la dicha cabsa e de sus dependençias puedan e deban conosçer en qualquier manera e por qualquier razon, e para demandar e apremiar/[35] a la dicha clerezia, bicario, beneficiados o qualesquier clerigos de la dicha yglesia de Santa Maria de Tholosa a que ayan de fazer satisfaçion e hemienda de todo/[36] lo que asy han faltado, escusado de dezir la dicha misa en la dicha yglesia de Santa Maria de Yhurre como para fazer servyr e continuar de aqui adelante en la/[37] dicha yglesia segunt se contiene en el dicho contrato e en él estan sometidos para sienpre jamas como para pidir las libras de domino en que ayan aver incurrido/[38] por non aver satisfecho nin conplido lo que debian e son tenidos para quien de derecho se debieren e otras qualesquier penas e para contestar negar e conoscer/[39] atar e enplazar exepçiones e defensiones, allegar asi declinatorias commo perentorias e todas las otras buenas razones que en guarda e defension/[40] de nuestro derecho e del dicho contrato sean e para fazer en nuestras animas juramento o juramentos que a la natura del dicho pleito convengan de se fazer e de/[41] jurar e lo d[ ][e]ferir al dicho vicario e beneficiados de la dicha clerezia e para poner articulos e posiçiones e responder a los que por el dicho bicario e/[42] beneficiados o su voz o de qualquier dellos fueren puesto o puestos commo a las que se fizieren e pusieren, el juez o los juezes de su ofiçio o ofiçios e conclu-/[43]yr e ençerrar razones e pidir e oyr e resçebir sentençia o sentençias asi interlocutorias commo difinitibas e consentir en la o en las que se dieren por nos e/[44] apelar e suplicar e agrauiar de la o de las que se dieren e pronunçiaren contra nos e intimar la apelaçion o apelaçiones e pidir e resçebir los apostolos reberen-/[45]çiales e seguir la apelaçion e suplicaçion e agrauio e nulidad para alla do derecho se debiera dar quien lo siga, e para presenttar libero o libelos e testigos e pro-/[46][ ]f uanças e cartas e instrumentos por nos en el dicho pleito o pleitos e ver presentar, jurar e conosçer los testigos e prouanças que los dichos bicarios e beneficiados /[47] ( ) pidir publicaçion o traslado dellas e contradezirlos poniendo tachas e obgetos, errores e defectos asi en derechos commo en personas e en/[48] todo lo asi que menester fiziere e para consentir e jurar e resçebirlas e dar e otorgar carta de pago dellas e para fazer dezir e razonar e trabtar e procurar/[49] asy en juyzio commo fuera del todas aquellas (c)[g]osas e a cada vna dellas que nos mismos podriamos fazer e dezir e razonar trabtar e procurar seyendo presentes/[50] a todo ello avnque sean tales e de tal natura e deban e ayan de aver mandamiento espeçial e presençia personal, e para que pueda poner e sostituyr en su lugar e en/[51] nuestro nonbre Juan Lopiz, nuestro procurador sindico, sostiuyto o sostituytos, vno o dos o mas, quantos e qualesquier e por bien tobiere e rebocarlos e canbiar-/[52] los cada e quando quesiere e por bien tobiere e tomar en sy de cabo el ofiçio de la procuraçion mayor e yr por el dicho pleito o pleitos adelante fasta los/[53] fenesçer e acabar por todas sentençias e todo quanto por el dicho nuestro procurador prinçipal e por sus sutituyto o sustituytos sobre el dicho pleito o pleitos fuere fecho, /[54] dicho e razonado e procurado e tratado en juyzio o fuera d'él/ nos el conçejo abremos por firme, estable e valioso e non yremos nin vernemos/[55] contra ello nin contra parte e cosa alguna dello en tienpo alguno por alguna manera, so obligaçion e estipulaçion de todos los bienes, rentas e monumentos/[56] del dicho conçejo e de cada persona singular de los moradores de la dicha villa, asy muebles commo rayzes avidos e por aver, que para ello los

obligamos/[57] e relebamos al dicho Iohan Lopiz, nuestro procurador e a los sostituyto o sostituytos que en su lugar e en nuestro nonbre pusiere e seran puestos, de toda carga/[58] de satisdaçion o fiadura so la clausula que es dicha en latin "iudiçio sisti indicatum solui" con todas sus clausulas en derecho acostunbradas e porque /[59] esto es verdat e sea firme e non venga en dubda otorgamos esta carta de poder e procuraçion ante Lope Yneguiz de Arteaga, nuestro escriuano fiel de yuso/[60] escripto, a qual le rogamos e mandamos que faga esta dicha carta en debida manera e la signe con su signo e la dé al dicho nuestro procurador; e a los/[61] alcaldes rogamos que dello sean testigos que fue fecha e otorgada esta dicha carta en la dicha villa e en el lugar susodicho. Domingo, a treynta e vn/[62] dias del mes de março, anno del Nasçimiento del nuestro Sennor Ih*e*su *Christo* de mill e quoatroçientos e setenta e nuebe annos, seyendo a ello presentes por testigos para lo que/[63] dicho es J*oa*n de Arbide, carniçero, e San J*oa*n, ferrador, e Domingo de Aynçiondo, e Miguel de Berroui e J*oa*nillo de Legazpia, capero, vezinos de la dicha villa/[64].

Va escripto entre renglones o diz "casas", non enpezca. E por mayor corroboraçion e firmeza de lo susodicho la mandamos sellar con nuestro sello./[65] E yo el sobredicho Lope Yneg(*ue*)s de Arteaga, escriuano de nuestro sennor el rey e su notario publico/[66] en la merindad de Guypuscoa e en la dicha villa de Tolosa e escriuano fiel della, fuy presente/[67] en vno con los dichos testigos a este otorgamiento susodicho. Por ende por el dicho otorgamiento/[68] del dicho conçejo, alcalde e regidores, vezinos de la dicha villa e a pidimiento e requesicion del dicho Joa*n* Lopez/[69] de Sara ( ).

E por ende puse aqui este mio acostumbrado/[72](*sig*-)(*signo*)-no en testimonio de verdad. (*Rúbrica*) / (*Rúbrica*) (*Firmado*) Lope Yneg(ui)s (*rúbrica*)

NOTAS

1. Al dorso de otras manos, diversas anotaciones archivísticas.
2. Conserva coletilla.
3. Manchas de humedad en parte del documento que dificultan su lectura.

a. Lectura dudosa por mancha de humedad.
b. Ilegible por mancha de humedad.
c. Sobre una mancha, probablemente una "l".
d. Tachón ilegible en el texto. .
e. Bajo mancha, probablemente una "e".
f. Ilegible por hallarse roto el documento.
g. Tinta desvaída.

25

1483, marzo, 29. Tolosa.

Joan López de Sara, mayordomo de la iglesia de Santa María de Yurre, concede a Domingo de Asteasu, clérigo, la petición de no decir misa en Yurre sino en la iglesia de Tolosa, en su altar dedicado a Santa Catalina.

Concesión de licencia.

A. Pergamino de una hoja que forma parte de un cuaderno de tres hojas[1], 19,7x15, cortesana, castellano, conservación: B.
S.E, N. 4, S. 3, L. 1, Exp. 2.

(*Calderón*) [D][a]entro en la yglesia de Sennora Santa Maria de la villa de Tolosa/[2], dia sabado vispera de Pascoa de Resurreçion a veynte e nueue/[3] dias del mes de março, anno del Nasçimiento del nuestro Sennor Ih*e*su *Christo* de /[4] mill e quoatroçientos e ochenta e tres annos, en presençia de mí/[6] J*oa*n Lop*e*s de Alegria, escriuano del rey nuestro sennor e su notario publico/[6] en la su corte e en todos los sus regnnos e sennorios de Castilla, e /[7] de los testigos de yuso escriptos, paresçieron y presentes de la /[8] vna parte don Domingo de Asteasu, clerigo de misa cantano/[9], sacristan de la dicha yglesia de Santa Maria de Tolosa, e J*oa*n Lop*e*s/[10] de Sara, mayordomo de la iglesia de Santa Maria de Yhurre, de la/[11] otra. E luego el dicho don Domingo sacristan dixo al dicho/[12] J*oa*n Lop*e*s que, commo (él)[b] bien sabia, esta semana postrimera pasada/[13] (él)[b] avia çelebrado misa en la dicha iglesia de Santa Maria de Yhurre,/[14] que es çerca de la dicha villa, vn tiro o dos de vallesta poco mas/[15] o menos, e asi bien oy dicho dia sabado era su entençion de/[16] dezir misa en la dicha yglesia de Yhurre; e commo veya (el)[b] estaba/[17] ocupado en el seruiçio de la dicha iglesia de Tolosa e porque non/[18] podia aver ningun clerigo a que fuese dezir missa a la dicha iglesia/[19] de Yhurre, avnque avia buscado, e queria dar su capellania,/[20] e asy bien veya cómmo nuestro sennor Dios fazia grandes llubias/[21] de manera que (él)[b] non podia yr a dezir la dicha misa e continuar/[22] de seruir su semana, e por ende dixo que rogaba e rogo al/[23] dicho J*oa*n Lop*e*s que buscase algun clerigo que fuese a la dicha iglesia/[24] de Yhurre a dezir misa e que (él)[b] daria su pitança, o que le man-/[25] dase e sennalase en qué altar de los de la dicha iglesia de Tolosa /[26] dixiese misa, segunt que en la dicha yglesia de Yhurre avia de/[27] dezir, con protestaçion que diria en la semana primera venidera/[28] otra misa en la dicha iglesia de Yhurre en lugar de la que avia de dezir oy dicho dia, lo qual dezia por no incurrir en la/ moniçion e excomunion que el dicho J*oa*n Lop*e*s tenia contra la clerezia e bicario e clerigos de la dicha villa e yglesia della.

E luego/ el dicho Joan Lopes de Sara, mayordomo de la dicha iglesia de Yhurre/, dixo que era verdat que (él) avia visto andar buscando al dicho//[1r.] sacristan por clerigos a que fuesen a dezir misa en la dicha/[2] yglesia de Yhurre, segunt el thenor del contrabto dentre la/[3] clerezia de la dicha iglesia de Tolosa e el conçejo della, e asy/[4] bien veya que el dicho sacristan estaua ocupado en el seruiçio/[5] de la dicha iglesia de Tolosa, e esso mismo veya que llubia e fazia/[6] aguas. Por ende dixo que (él)[b] sennalaba e sennalo el altar/[7] de sennora santa Cathelina, que es dentro en la dicha iglesia de Tolossa,/[4] para que en ella dixiesse misa, segunt que en la dicha iglesia de Yhurre/[9] avia de dezir, e esto dixo: que daba e dio logar non perjudicando/[10] en cosa ninguna al dicho contrabto dentre la dicha clerezia; de lo qual el dicho/[12] sacristan, dixo que loaba e loo e ratificaba e ratifico todo lo suso/[13] dicho e cada cosa e parte dello, de lo qual cada vna de las dichas/[14] partes pidieron testimonio a mí el dicho escriuano e notario a lo qual fueron/[15] presentes por testigos llamados e rogados J*oa*n Sanchez de Yturriça/[16] e P*ero* Gonçalez de Andia e J*oa*n Lop*e*z de Otaçu, otrosy

escriuano del dicho sennor/[17] rey, vezinos de la dicha villa de Tolosa, e yo J*oa*n Lopez de Alegria/[18], escriuano de la reyna nuestra sonnora *(sic*) e su notario publico en la/[19] su corte e en todos los sus regnos e sennoryos, que fuy/[20] presente lo que lo sobre dicho es, en vno con los dichos/[21] testigos e por ruego e requisycion del dicho Juan Lopez/[22] de Sara, mayordomo, fiz escribir e escribi este dicho/[23] testymonio e liçençia en estas dos planas de par-/[24]gamino; e por ende fiz aqui este mio syg-/[25](*sic*)-no a tal en testimonio de verdad (*Rúbrica*) (*Firmado*) Joan Lopez de Alegria (*Rúbrica*)

NOTAS

1. Va junto en el mismo cuaderno con otras dos concesiones de licencia de 2 de diciembre de 1483 (Tolosa) y de 6 de mayo de 1486 (Tolosa).

a. Tinta desvaída.
b. Acento.

26

1483, marzo, 29. Tolosa.

Joan López de Sara concede a Juan Iñiguez de Albistur licencia para decir misa de un dia para otro sin perjuicio del contrato de la villa de Tolosa con su clerecía.

Concesión de licencia.

A. Pergamino de una hoja que forma parte de un cuaderno de tres hojas[1], 19,7x15, cortesana, castellano, conservación: B.
S.E, N. 4, S. 3, L. 1, Exp. 2.

(*Calderón*) En la villa de Tolosa de Guipuzcoa[a], dentro en la yglesia de sennora/ Santa Maria de la dicha villa, martes dos dias del mes de/ dizienbre, anno de ochenta e tres en presençia de mí, Pero/ Gonçalez de Andia, escriuano del rey e de la reyna nuestros sennores / e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos/ e sennorios, e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron y/ presentes de la vna parte don J*oa*n Yneguiz de Aluiztur/ clerigo de misa cantano, e de la otra Joan Lopiz de Sara, vezinos/ de la dicha, e luego el dicho don J*oa*n Yneguyz clerigo 'dixo' que el/ cargo de dezir misa desta semana en la yglesia de sennora Santa Maria de Yhurre era d'él e por quanto él[b] estaua/ enojado de su persona e tanbien porque el tienpo estaua/ nebado e que le rogaba e rogo al dicho J*oa*n Lopiz, que le quisiese relaxar el dia de oy a que non fuese a la dicha/ yglesia de Yhurre e que diria en qual altar de la dicha/ iglesia de Tolosa donde el dicho J*oa*n Lop*e*z le mandase, la dicha/ misa con[c] protestaçion que fazie e fizo, que non lo fazia/ por quebratar nin perjudicar en cosa ninguna/ al contracto que estaua çelebrado entre la clierezia de la/ dicha

iglesia de Tolosa e el conçejo de la dicha villa a que dixo[d] que/ eran obligados la dicha clerizia e los abades della, el qual/ dicho J*oa*n Lopiz de Sara dixo que daba e dio al dicho don J*oa*n Yneguiz que le daba e dio liçençia e facultad por oy/ por los dichos respectos e por onrra suya e tanbien/ porque veya que el estaua enojado de su persona, por-/que en lugar de la dicha misa de Yhurre, dixiese e çelebrase/ vna misa en el altar de sennora santa Catalina de la dicha iglesia de Tolosa, el qual dicho don J*oa*n Yneguiz// dixo e çelebro la dicha misa en el altar, a lo qual fueron presentes por testigos Anton Gonçalez/ de Andia e J*oa*n Sanchez de Yturriça e J*oa*n P*ere*z de Villafranca,/ vezinos de la dicha villa de Tolosa.

Ba escrito sobre raydo/ en el primer renglon de la primera plano do diz “de Guipuzcoa”/ e en otro lugar entre renglones o diz “dixo”, non enpezca, que/ yo el dicho escriuano de camara del rey e reyna nuestros/ sennores e su notario publico en la su corte y en todos los sus/ regnos e senorios, que en vno con los dichos testigos presentes/ fuy a lo que susodicho es, e por ruego del dicho/ J*oa*n Lopez de Sara fize escrivir este dicho testimonio de/ verdad/ (*Rúbrica*) (*Firmado*) Pero Gonçalez (*Rúbrica*)

NOTAS

1. Va en el cuaderno junto a otras dos concesiones de licencia del 29 de marzo de 1483 (Tolosa) y del 6 de mayo de 1486 (Tolosa).

a. De Guipúzcoa, sobre término o términos borrados.
b. Con acento.
c. De difícil lectura por tinta desvaída.
d. Omitido.

27

1486, marzo, 6. Tolosa.

Joan López de Sara, mayordomo de la iglesia de Santa María de Yurre, concede licencia a Joan Iñiguez de Albistur, para decir misa en la iglesia de Santa María de Tolosa en lugar de decirla en Santa María de Yurre.

Concesión de licencia.

A. Pergamino de una hoja que forma parte de un cuaderno de tres[1], 19,7x15, cortesana, castellano, conservación: B.
S.E, N. 4, S. 3, L. 1, Exp. 2.

(*Calderón*) En la villa de Tolosa, a seys de mayo de mill e quatroçientos e ochenta e seys annos/[24] en presençia de mí J*oa*n Lop*e*z Yraçaçaual, escriuano del rey nuestro sennor e su notario/[3] publico en la su corte e en todos los sus regnnos e

sennorios, e de los testigos de yuso/[11] escriptos, a pidimiento e rogaria de don J*oa*n Yneguis de Aluistur, clerigo de misa/[5], J*oa*n Lop*e*z de Sara, mayordomo de la yglesia de Santa Maria de Yhurre, dio/[6] liçençia poder e facultad que la misa de oy commo avia de dezir en la dicha/[7] yglesia de Yhurre, dixiese en el altar del sennor sant Sabastian, que es/[8] dentro en la yglesia de Santa Maria de Tolosa, por causa e razon que/[9] el tienpo de oy era fortunado de muchas e grandes aguas, e porque/[10] en su persona estaua enfermo, e porque non podia aver ningun/[11] clerigo para enbiar a la dicha yglesia e ermita de Yhurra a dezir/[12] la dicha misa, con protestaçion que en la semana venidera diria e osaria dezir otra misa en la dicha yglesia de Yhurre por la que oy avia de dezir,/[13] en lo qual nin en cosa dello non perjudicase al contracto de la dicha/[14] yglesia de Yhurre, de lo qual cada vna de las dichas partes pidieron por/[15] testimonio, a lo qual fueron presentes por testigos Miguell Garçia de/[16] de Berastegui e Miq*ue*o de Ernialde, carpentero, vezinos de la dicha/[17] villa, e yo el dicho J*oa*n Yraçaçaual, escriuano e notario publico/[18] sobredicho, que en vno con los dichos testigos presente fuy a lo que sobredicho es,/[19] por ende a pidimiento del dicho J*oa*n Lop*e*z, fiz escriuir el abto suso dicho/[20] e puse en el este mio acostunbrado sig(*signo*)no en testimonio de verdad (*Rúbrica*)/[21] (*Rúbrica*) (*Firmado*) J*oa*n Lop*e*z (*Rúbrica*)

NOTA

1. Va en el cuaderno con dos concesiones de 2 de diciembre de 1483 (Tolosa) y de 29 de marzo de 1483 (Tolosa).

28

1491, junio, 28. Tolosa.

Juan López de Sara, escribano del rey, saca un traslado del privilegio de Enrique IV de Castilla del 30 de noviembre de 1461 (Medina), relativo a exenciones tributarias.

Traslado.
Lleva inserto dicho privilegio.
A. Papel, cortesana[1] 22x29 cms., castellano, conservación: B[2].
A.M.T. S.B, N. 1, S. 1, Exp. 15.

Bibliografía
Reg. MUGICA, S. *Sumisiones...*, Rev. Euskal-Erria, pág. 523.

(*Cruz*) En[a] la villa de Tolosa de la noble e leal prouinçia de Guipuscoa,/[2] suso en el sobrado del ospital de la dicha villa de/[3] Tolosa, a veynte e ocho dias del mes de junio, anno del/[4] Nasçimiento del nuestro Sennor e Saluador Ih*e*su *Crhis*to de mill/[5] e

quoatroçientos e nobenta e vn annos, ante Juan M*art*in*e*s de Çaldiuia,/[6] alcalde hordinario de la dicha villa e de su termino e juridiçion,/[7] en presençia de mí J*oa*n Lopes de Sara, escriuano de camara del rey e/[8] reyna nuestros sennores, e su notario publico en la su corte e en todos/[9] los sus regnnos e sennorios de Castilla e de los testigos de yuso/[10] escriptos, paresçio Juan M*art*in*e*s de Segura, fiel e syndico/[11] procurador del conçejo, alcalde, fieles, regidores, jurados, oficiales/[12] e omnes buenos de la dicha villa e presento e leer fiso/[13] por mí el dicho escriuano vna carta de preuillegyo del rey don Enrriq*ue*,/[14] de gloriosa memoria, escrita en pargamino de cuero e sellada con/[15] su sello de plomo pendiente en fillos de seda a colores e/[16] librado de sus contadores mayores e de otros ofiçiales segund/[17] por él paresçia a prima fas, cuyo thenor es en la forma seguiente:

[*Sigue doc. n.º 15*]

E asy mostrada e presentada la dicha/[27] carta de preuillejo, que de suso va encorporada, dixo el dicho J*oa*n M*art*in*e*s/[28] de Segura, fiel e syndico procurador del dicho conçejo, alcalde/[29] jurados, regidores, ofiçiales e omnes buenos de la dicha villa//[8 v.] de Tolosa al dicho a alcalde que al dicho conçejo su parte e a él en su/[2] nonbre era muy nesçesario de guardar bien e diligentemente/[3] el dicho preuillejo e buena custodia e guarda; e por quanto se/[4] tenian que el dicho preuillejo trayendola oreginalmente, asy/[5] en la corte de sus altezas commo en otras partes se les podria caducar/[6] o se les perderia por rapina o furto o por fortuna de agoa/[7] o fuego o otro caso fortituyto e porque teniendo el dicho/[8] preuillejo guardado, podrian vsar e traer sus treslados/[9] en lo que nesçesari(*o*)[b] les fuese, e porque ello con menos peligro/[10] e mejor podiesen asy faser e se diese tanta fee a los dichos/[11] treslados commo al dicho preuillejo oreginal e no peresçiese su/[12] derecho, avnquel dicho preuillejo se perdiese, dixo que pidia/[13] e req(*uer*)[c]ia e pidio e requirio al dicho alcalde en la mejor manera/[14] que debia e podia, que tomase e viese el dicho preuillejo/[15] diligentemente e (b)[b]isto mandase a mí el dicho escriuano sacar/[16] del dicho preuillejo vn treslado o mas, quales e quantos conpliesen/[17] al dicho conçejo e su bos punto por punto, non anadiendo nin/[18] menguando ni cosa alguna; e conçertado con el dicho/[19] preuillejo mandase sygnar de mi sygno el tal e tales/[20] treslado o treslados e en él e en ellos pusyese su decreto/[21] e abtoridad e mandase valer los tales en juysio e fuera/[22] d'él commo el dicho preuillejo oreginal, que para ello dixo/[23] que inploraba e inploro el noble ofiçio del dicho alcalde; e/[24] dello pidia testimonio. E luego el dicho alcalde dixo que oya lo quel/[25] dicho procurador syndico e fiel del dicho conçejo de Tolosa le desia/[26] e pedia e enseguiente luego en continente tomo a su poder en/[27] sus manos el dicho preuillejo con toda aquella debida e homill-/[28]de reberençia, que obedesçia e obedesçio e lo miro e cato e escodrino/[20] bien e diligentemente, asy en la letra commo en el sello, e en//[9r.] todos los otros logares donde suspiçion pudiese nasçer e en todo/[2] e en cada parte d'él, dixo que lo fallaua e fallo entero e abtentico/[3] e bueno e verdadero e caresçiente de toda cançelaçion e interli-/[4]naçion e violaçion e roctura e raymiento e de todo biçio e/[5] de toda syniestra sospiçion, en tal manera que, avida consideraçion/[6] de todo ello e de la justa petiçion fecha por el dicho J*oa*n M*art*in*e*s de/[7] Segura çerca dello, fallo que era digno el dicho preuillejo/[8] de mandar dar vn treslado dos o mas quantos al dicho conçejo conçejo (*sic*)/[9] conpliese e menester ouiesen. Por ende que mandaba e mando/[10] a mí, el dicho escriuano, que del dicho preuillejo, non anadiendo nin men-/[11]goando, sacase quantos el dicho conçejo quisyese e los tales/[12] sygnase de my sygno e que en los tales interpo(n)[d]ia e inter-/[13] puso su decrecto e abtoridad e mandado qual e[d] quanto debia/[14] e podia, e mando que balan en juysio e fuera d'él e en donde/[15] quier que paresçiesen commo el dicho [ ][e] preuillejo oreginal,/[16] de todo lo qual asy el dicho I*oa*n M*art*in*e*s commo el dicho alcalde/[17] cada vno por sy e

en nonbre susodicho pidieron testimonio,/[18] de lo qual e a lo qual fueron presentes por testigos J*oa*n Rodrigues/[19] de Çabala e Lope M*art*in*e*s de Çaldiuia e Miguel Garçia d'Elduaraye*n,*/[20] otrosy escriuanos de Sus Altesas, vesinos de la dicha villa de Tolosa./[21] E yo, el sobredicho J*oa*n Lop*e*s de Sara, escriuano de camara/[22] de los dichos sennores rey e reyna e su notario publico/[23] en la su corte e en todos los sus regnnos e/[24] sennorios de Castilla, fuy presente a todo lo que/[25] sobredicho es ante dicho alcalde en vno con los/[26] dichos testigos. E por mandamiento del dicho/[27] alcalde fielmente saque este dicho treslado//[9v.] del dicho preuillejo en publica forma e lo ley e conçerte en vno/[2] con el dicho preuillejo, e va çierto punto por punto/[3] en vno e verdadero e justo e concorde. E a pidimiento del/[4] dicho Ioh*a*n M*art*in*e*s de Segura, fiel e syndico procurador del/[5] dicho conçejo alcalde, fieles, jurados, regidores, ofiçiales/[6] e omnes buenos de la dicha villa de Tolosa, saque este dicho/[7] treslado en estas ocho fojas de dos el pliego e mas esta/[8] plana en que ba mi sygno, en en(*sic*) fyn de cada plana van/[9] rubricadas de mi acostunbrada rubrica, e por ençima/[10] dellas *van*[d] çiertas rayas de tynta. E por ende fis aqui/[11] este mio syg(*signo*)-no en testimonio de verdad (*Rúbrica*)/[12] (*Rúbrica*) (*Firmado*) Ioh*a*n Lop*e*s de Sara (*Rúbricas*).

NOTAS

1. Al dorso, de otras manos, anotaciones y extractos de periodos posteriores.
2. Todas las planas van rubricadas.

a. A la altura de cuatro renglones, “E” mayúscula.
b. Roto, probablemente “o”.
c. Roto, probablemente “uer”.
d. Roto.
e. Ilegible por rotura del documento.

29

1491, septiembre, 9. Córdoba

Los Reyes Católicos confirman la carta plomada de Juan II de Castilla, confirmatoria del privilegio otorgado por Alfonso X de Castilla el 28 de mayo de 1259 (Toledo).

Carta de privilegio y confirmación.
Lleva inserta la carta plomada de Juan II de Castilla del 9 de agosto de 1407 (Segovia), que a su vez lleva inserta la carta plomada de Alfonso X del 28 de mayo de 1259 (Toledo).

B. En traslado del 8 de agosto de 1511 (Tolosa) por Iohan Martinez de Abalia[1].
S.B, N. 1, L. 2, Exp. 4.
C. Inserto en carta de confirmación de Juan de Castilla del 4 de noviembre de 1514, (Valladolid), inserto, a su vez, en carta de confimción de Felipe II de España del 21 de abril de 1562 (Madrid)[2].
Contienee transcripción mecanografiada en papel del testigo C (B, 1, 2, 5).
A.M.T. S.B, N. 1, L. 1, Exp. 5.

Bibliografía:
Reg. MUGICA, S. *Sumisiones...*, pp. 524.

Sepan quantos esta carta de preuillejo e confirmacion vieren, commo nos don/[23] Fernando e donna Ysabel, por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de/[24] Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valencia, de Gallizia, de Mallorcas,/[25] de Seuilla, de Cerdenna, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jahen, del Al-/[26]garbe, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barcelona, senno-/[27]-res de Vizcaya e de Moina, duques de Atenas e de Neopatria, condes/[28] de Rosellon e de Cerdania, marqueses de Oristayn e de Gociano, vimos vna/[29] carta de priuilejo e confirmacion del sennor rey don J*oa*n, de gloriosa memo-/[30]ria, nuestro sennor padre, escripta en pargamino de cuero e sellada con/[31] su sello de plomo pendiente en fillos de seda a colores fecha en esta guisa:.-

Va inserta carta plomada del 9 de agosto de 1407 (Segovia).

E agora, por quanto Pero Gonçalez de Andia, por parte de vos el conçejo/[25] e alcaldes, fieles, regidores e omnes buenos de la dicha villa de Tolosa, que/[26] es en la nuestra noble e leal provincia de Guipuzcoa, nos ha suplicado e pe-/[27]dido por merçed que vos confirmasemos e aprobasemos la dicha carta del priuilejo/[28] del dicho sennor rey don Johan, nuestro 'sennor e' padre, que sancta gloria aya, que/[29] suso va encorporado, e la merçed en él contenida, e vos mandasemos dar/[30] nuestra carta de priuilejo e confirmaçion e que sobre ello vos proueyesemos commo/[31] la nuestra merçed fuese, e nos los sobredichos rey don Fernando e reyna/[32] donna Ysauel por fazer merçed e bien a vos el dicho concejo, alcalde, fieles/[33] regidores e omnes vuenos de la dicha villa de Tolosa, tobimoslo por bien/[34] e por la presente vos confirmamos e aprobamos la dicha carta de pri-/[35]uillejo suso encorporada e la merçed en ella contenido, e mandamos/[36] que vos vala e sea guardada en todo e por todo segund que mejor e mas complidamente vos valio e//[3r.] fue guardada en tienpo del dicho sennor rey don Juan, nuestro sennor/[2] e padre, que sancta gloria aya, y en el nuestro fasta aqui, e defendemos/[3] firmemente que ningunos nin algunos non sean osados de vos/[4] yr nin pasar contra esta dicha nuestra carta de priuillejo e con/[5]firmacion nin contra cosa alguna nin parte de lo en ella conte-/[6]nido, agora nin de aqui adelante, en tienpo alguno nin por al/[7]-guna manera; ca qualquier o qualesquier que lo fizieren o con/[8]tra ello fueren o pasaren, abran la nuestra yra e demas pechar-/[9]nos heyan (*sic*) la pena contenida en la dicha carta de priuillejo suso en-/[10]-corporada; e a vos el dicho concejo e alcalde, fieles, regidores e omnes/[11] buenos de la dicha villa de Tolosa a quien vuestra voz tubiere, todas/[12] las costas e dannos e menoscabos que por ende resçibieredes e/[13] se vos recrescieren doblados. Ademas mandamos al illustre principe/[14] don Juan, nuestro muy caro e muy amado hijo, e a los infantes, duques,/[15] perlados, marqueses, condes e ricos omnes maestres de las ordenes/[16] priores, comendadores e a los del nuestro consejo consejo (*sic*) e oydores/[17] dela nuestra audiencia, alcaldes, alguazilles e otras justicias quales-/[18]quier de la nuestra casa e corte e chancilleria e a los subcomen-/[18]dadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a to/[20]dos los concejos, corregidores, asistentes, alcaldes, prestamero mayor, al-/[21]-guazilles, merinos, prebostes, regidores, caualleros, escuderos, ofici-/[22]ales e omnes buenos, asi de la nuestra noble y leal provincia de/[23] Guipuzcoa, commo de todas las otras ciudades, villas y lugares/[24] de los nuestros reynos e sennorios e a otras qualesquier personas/[25] nuestros vasallos e subditos e naturales de qualquier ley,/[26] estado o condicion, preheminencia o dignidad que seran e a ca-/[27]da vno dellos, que agora son o seran daqui adelante, que vean/[28] esta dicha

nuestra carta de priuillejo e confirmacion e vos la go-/[29]arden e cunplan e fagan guardar e cunplir en todo e por/[30] todo segund que en ella se contiene; ademas por qualquier /[31] o qualesquier por quien fincare de lo ansi fazer e conplir man-/[32]damos al omne, que les esta nuestra carta de priuillejo e confirmacion mos-/[33]trare, que los emplaze que parescan ante nos en la nuestra corte/[34] do quier que nos seamos del dia que los emplazare, fasta//[3v.] quinze dias primeros seguientes so la dicha pena, so la qual/[2] mandamos a qualquier escriuano publico que para ello fuere llama/[3]do, que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo/[4] porque nos sepamos en cómmo se cunple nuestro mandado; e des-/[5]to vos mandamos dar e dimos esta nuestra carta de priuillejo e con-/[6]firmacion escripta en pargamyno de cuero e sellada con nuestro/[7] sello de plomo pendiente en fillos de seda a colores e librada/[8] de los nuestros concertadores e escriuanos mayores de los nuestros priuillejos/[9] e confirmaciones.

Dada en la ciudad de Cordoua, a nueue dias de/[10] setienbre, anno del Nascimiento de nuestro Sennor Ih*e*su *Christo* de mill e/[11] quatroçientos e nouenta e vn annos.

Va escripto sobre raydo en/[12] la primera plana donde dize “sennor padre” e en la misma plana va/[13] una raya entre las partes que dize la vna “coto” e la otra “mill” e en la/[14] misma plana donde dize “ha todo”, vala. Yo Ferna*n*d Aluar*e*s de Toledo,/[15] secretario del rey e de la reyna nuestros sennores, e yo Gonçalo de Va-/[16]eça, contador de las relaçiones de sus altezas, regientes (*sic*) el ofiçio/[17] de la escriuania mayor de los sus priuillejos e confirmaciones, la fizi-/[18]mos escriuir por su mandado, Fernand Aluar*e*s, Goncalo de Vaeça,/[19] Rodericus dottor, Antonius doctor, Fernand*o* Aluarez, concertado por/[20] el licenciado Gutierre, A*lons*o G*utierre*z por chanciller, licenciatus del Cannaueral, concertado,/[21] registrada, dottor, concertado, asentada.

NOTAS

1. Perg. 26x19, castellano, gótica de privilegio, conservación: B.
2. Perg. 31x21, castellano, gótica redonda, conservación B.

30

1491, septiembre, 9. Córdoba

Los Reyes Católicos confirman a Tolosa la carta plomada de Juan II del 30 de septiembre de 1443 (Fuente del Sauco), alusiva al tránsito por Tolosa desde y a Navarra.

Carta de privilegio y confirmación.
Lleva inserta dicha carta plomada de Juan II de Castilla del 30 de septiembre de 1443, (Fuente del Sauco). Esta lleva inserta a su vez la provisión real del mismo monarca del 10 de diciembre de 1442 (Talavera).

F. Perg. 21x30, gótica redonda, castellano, conservación: R.
S.D, N. 7, L. 1, Exp. 2.

Bibliografía:
Reg. MUGICA, S. *Sumisiones...*, pp. 525.

Sepan quantos[a] esta carta de priuillejo e confirmacion vieren, cómmo nos/[2] don Fernando e donna Isabel por la graçia de Dios/[3] rey e reyna de Castilla, de Leon de Aragon, de Seçi-/[4]-lia de [ ][b] Valençia, de Gallizia, de Mallorcas/[5] de Seuilla, de Cerdenna, de Cordoua de Corçega, de Mur-/[6]-çia, de Iahen, de los Algarbes, de Aliezira (*sic*), de Gibraltar,/[7] conde e condesa de Barcelona e sennores de Viscaya/[8] e de Molina duques de Athenas e de Neopatria,/[9] condes de Rosellon e de Cerdania, marqueses[c] de Oristan e de Gociano,/[10] vimos vna carta de preuillejo del rey don Iohan, nuestro sennor e padre, que santa/[11] gloria aya, escrita en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo pen-/[12]diente en filos de seda a colores fecha en esta guisa:.

[Inserta doc. n.º 3 y 7.]

E[a] agora, por quanto por parte de/[2] vos el conçejo e alcaldes, alguazil, prebostes, regidores, caualleros/[3] e escuderos e omnes buenos de la dicha villa de Tolosa, que es en la nuestra/[4] noble e leal prouinçia de Guipuscoa, nos fue suplicado e pedido por merced que/[5] vos confirmasemos, loasemos e aprouasemos la dicha carta de preuillegio suso/[6] encorporada e la merçed en ella contenida e vos la mandasemos guar-/[7]dar e conplir en todo e por todo segund que en ella se contiene e declara E/[8] nos, los sobredichos rey don Fernando e reyna donna Ysabel, por fazer/[9] bien e merçed a vos el dicho conçejo, alcaldes, alguazil, prebostes, regidores, ca/[10]ualleros e escuderos e omnes buenos de la dicha villa de Tolosa, touismolo por/[11] bien; e por la presente vos confirmamos, loamos e aprouamos la dicha/[12] carta de preuillejo suso encorporada e la merced en ella contenida, e manda-/[13]mos que vos vala e sea guardada en todo e por todo, segund que en ella se con-/[14]tiene e declara sy y segund que mejor e mas conplidamente vos valio e/[15] fue guardada en tienpo del rey don Iohan, nuestro sennor e padre, e del sennor rey/[16] don Enrrique, nuestro hermano, que santa gloria ayan, e en el nuestro fasta aqui;/[17] e defendemos firmemente que ninguno, nin algunos non sean osados/[18] de vos yr nin pasar contra esta dicha nuestra carta de preuillejo e confirmaçion/[19] que nos vos ansy fazemos, nin contra cosa alguna, nin parte de lo en ella/[20] contenido agora nin de aqui adelante en tienpo alguno que sea nin por alguna/[21] manera, ca cualquier o qualesquier que lo fizieren contra ello o contra/[22] alguna cosa o parte dello fueren o vinieren e pasaren, avran la nuestra yra e/[23] demas pecharnos han la pena contenida en la dicha carta de preuillejo suso/[24] encorporada; e a vos el dicho conçejo, alcaldes, alguazil, prebostes, regidores, ca-/[25]-ualleros, escuderos e omnes buenos de la dicha villa de Tolosa o a quien vuestra boz/[26] touiere, todas las costas e danos e menoscabos que por ende rescibieredes/[27] e se vos recreçiere doblados, e demas mandamos al ylustre principe don/[28] Iohan, nuestro muy caro e muy amado fijo, e a los ynfantes, duques, perlados, mar-/[29]queses, condes, ricos omnes, maestres de las hordenes, priores, comendadores e a los del/[30] nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiençia, alcaldes, alguaziles e otras justicias/[31] qualesquier de la nuestra casa e corte e chançilleria e a los subcomendadores al/[32]caydes de los castillos e casas fuertes e

llanas e a todos los concejos corre-/[33]gidores, caualleros, escuderos, oficiales e omnes buenos, ansy de la nuestra noble e/[34] leal prouincia de Guipuscoa commo de todas las otras cibdades, villas e lo-/[35]gares de los nuestros reynos e sennorios e a otras qualesquier personas/[36] nuestros subditos e naturales e vasallos de qualquier ley, estado o condicion,/[37] preminencia o dignidad que sean e a cada vno dellos, que agora son o seran/[38] de aqui adelante, que vean esta dicha carta de preuillejo e confirmacion e vos la guarden/[39] e cunplan e fagan guardar e conplir en todo e por todo, segund que en ella se contiene e declara; e demas por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo//[3r.] ansy fazer e conplir mandamos al omne que les esta nuestra carta de peruillejo e con-/[2]-firmacion mostrare, que los enplaze que parescan ante nos en la nuestra corte/[3] do quier que nos seamos del dia que los enplazare, fasta quinze dias primeros/[4] siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano/[5] publico que para esto fuere llamado que dé[d] ende al que ge la mostrare tes/[6]timonio signado con su signo, porque nos sepamos en cómmo se cumple nuestro/[7] mandado. E desto vos mandamos dar e dimos esta nuestra carta de preui-/[8]llejo e confirmacion escrita en pergamino de cuero e sellada con/[9] nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores e librada de los/[10] nuestros concertadores e escriuanos mayores de los nuestros preuillejos e/[11] confirmaciones e de otros oficiales de nuestra casa.

Dada en la cibdad de/[12] Cordoua, a nueue dias del mes de setienbre, anno del Nascimiento/[13] de nuestro Saluador Ih*e*su *Christo* de mill e quatrocientos e noventa e vn/[14] annos. (*Rúbrica*)

E yo Fernand Alu*are*s de Toledo, escriuano del rey e de la reyna nuestros sennores, e yo Go*n*calo de Baeça,/[15] contador de las relaciones de sus altesas, regientes el oficio de la escriuania mayor de las cartas privillejos e confirmaçiones, la fisimos escriuir por su mandado. (*Rúbrica*)/[16] (*Rúbrica*) (*Firmado*) Fernan*d* Alu*are*s (*Rúbrica*) (*Rúbrica*) (*Firmado*) Gonzalo de Baeça (*Rúbrica*) / (*Rúbrica*) (*Firmado*) Rodericus dotor (*Rúbrica*) (*Rúbrica*) (*Firmado*) Antonius dotor (*Rúbrica*) (*Rúbrica*) (*Firmado*) Fernan*d* Alu*are*s (*Rúbrica*), / registrada por el licenciado Gutierres (Rúbrica) (*Firmado*) Anton Gutierres (*Rúbrica*).

NOTAS

a. A la altura de 8 renglones hueco destinado probablemente a una “S” miniada. A la altura de 3 renglones hueco destinado a “epan quantos”.

b. Ilegible por tinta desvaída.

c. Bajo mancha de tinta.

d. Con acento.

31

1498, febrero, 22. Valladolid.

Los Reyes Católicos confirman las sentencias pronunciadas por la Audiencia Real de Valladolid en el pleito mantenido entre Tolosa, por una parte, y Berástegui, Elduayen y los dueños de las ferrerías de Leizarán, por otra, relativo al paso de Belauriate.

Ejecutoria real.
Lleva inserta provisión real de enero de 1479 (Valladolid).

B. Papel, humanística, 30x20 cm., castellano, conservación: B[1].
Inserto en un traslado del 14 de octubre 1598 (Tolosa) redactado por Domingo de Iriarte.
A.M.T. S.D, N. 7, L. 1, Exp. 3.

Bibliografía:
Reg. MUGICA, S. *Sumisiones...*, Rev. de Euskal-Erria, pp. 525.

[...] con la qual dicha nuestra carta suso encorporada, el procurador de las dichas/[14] huniuersidades (*calderón*) Joan Perez (*calderón*) de Uerastegui y Elduayen/[15] y dueños de las dichas ferrerias de Leiçaran, requerido al dicho liçençiado/[16] Aluaro de Porras, nuestro juez pesquisidor que, a la sazon, hera en la/[17] dicha prouinçia de Guipuzcoa, para que obedesçiese y cumpliesse/[18] lo contenido en la dicha nuestra carta y en cumpliendo la defendiese y an-/[19] parase y fiziese defender y anparar a los dichos sus partes en/[20] la dicha su posesion y husso y costumbre segun y como en la dicha nuestra/[21] carta se contenia y assi tenia y estauan y auia estado desde el/[22] dicho tiempo ynmemorial a esta parte, y que non consintiesse/[23] nin diese lugar que el dicho conçejo, alcalde, fieles, regidores y escude-/[24]ros, fijosdalgo y hombres buenos de la dicha villa de Tolossa,/[25] nin alguno dellos nin otras personas algunas por sí y en su/[26] nombre les perturuasen, nin molestasen nin inquietasen//[2v.] en la dicha su posesion en que asi auian estado y estauan, nin les de-/[2] xase nin consentiese que prendasen a los dichos sus partes, nin les/[3] tomasen las dichas sus mercadurias que assi por los dichos caminos/[4] lleuan y trayan sin que primeramente fuesen çitados y enplazados/[5] y llamados a juizio y demandados, oydos y venzidos por fuero y por/[6] derecho ante quien y como deuiesen, y fiziese y cumpliese todas las otras/[7] cossas y cada vna dellas, que nos por la dicha nuestra carta le enbiauamos/[8] a mandar y si lo contrario fiziese, que en nombre de los dichos sus/[9] partes protestaria de huso y gozar de la dicha nuestra carta contra el con-/[10]çejo, justiçia mayor de la dicha prouinçia y se nos quexa y del como del juez/[11] que denegaua su justiçia y fazia de pleito ageno suyo, non queriendo/[12] cumplir nuestros mandamientos y que estaua presto de le dar ynformaçion/[13] vastante, para verificaçion de la clausula en la dicha nuestra carta con-/[14]tenida, en que dezia que asi hera tanto quanto vastase para/[15] fundar el derecho de los dichos sus partes y suyo en su nombre, y sobre/[16] todo le pidio que fiziese a los dichos sus partes, çerca de lo contenido/[17] en la dicha nuestra carta, entero cumplimiento de justiçia. Y luego el/[18] dicho liçençiado Aluaro de Porras, nuestro juez y pesquisidor, respon-/[19] diendo al dicho requerimiento por virtud de la dicha nuestra carta suso/[20] encorporada a él fecho por parte de las dichas huniuersidades/[21] y dueños de las dichas ferrerias de Leiçaran, dixo que obedezia/[22] y obedezio la dicha nuestra carta con aquella reuerençia que deuia/[23] y que en quanto al cumplimiento de

lo contenido en ella, auida y re-/[24] çeuida la ynformaçion que nos por ella mandamos auer, que estaua/[25] presto de azer lo que con derecho deuiese y nos por ella le ymbiauamos/[26] a mandar; despues de lo qual por vn escrito que el procurador //[3r.] del dicho conçejo, alcaldes, fieles, regidores, escuderos, hijosdalgo/[2] y hombres buenos de la dicha uilla de Tolossa ante el dicho liçençiado/[3] presento entre otras cossas en él contenidas, dixo que a notiçia/[4] de los dichos sus partes hera venido que el procurador de las dichas/[5] (*calderón*) Joan Perez (*calderón*) huniuersidades de Uerastegui y Elduayen y/[6] dueños de las dichas ferrerias de Leiçaran, so color e ynstrutu de/[7] la dicha nuestra carta, auian presentado y presentauan ante él çiertos/[8] testigos a manera de ymformaçion (*sic*)[c] contra los dichos sus partes y contra/[9] su derecho y libertad y preuilegios y luenga y continuada posesion/[10] y husso que auian tenido y tenian en anuas las sierras y en/[11] otros caminos desuiados que pasauan y solian querer pasar/[12] por fuera de la dicha villa de Tolossa, que hera villa y puerto des-/[13] mero donde los derechos reales a vos per[t][a]eneçientes se auian/[14] pagado y pagauan, y que no deuia esaminar los dichos testimonios nin re-/[15] çiuir la dicha ynformaçion sin que primeramente los dichos sus/[16] partes fuesen sobre ello llamados e oidos y ((trf)) hecho sauer/[17] con audiençia y con termino porque la dicha nuestra carta non mandaua,/[18] nin desponia, que él huuiese de tomar ninguna prouança nin/[19] testimonios, antes reseruamos por ella la couiçion y determinaçion/[20] de todo ello para ante nos, allende de los limites en la dicha nuestra/[21] carta contenidos, non podian entender nin proçeder en la dicha causa,/[22] y todo lo por él[b] fecho y tentado de en nombre de los dichos sus partes/[23] contrade(*z*)ia y queria que por nos fuese proçedido en la dicha caussa/[24] y si en perjuyzio de los dichos sus partes auia conosçido de la dicha causa/[25] asi en som[ ] la dicha ymformaçion (*sic*)[c] de testimonios o en otra manera alguna,/[26] él, en nombre de los dichos sus partes apelaua de todo ello para ante//[3v.] nos y le pedia los apostolos reuerençiales en aquella mejor for-/[2] ma y manera que podia y de derecho deuia, contra lo qual por otro escrito/[3] que el procurador de las dichas huniuersidades de Verastegui y Eldu-/[4] ayen y dueños de las dichas ferrerias de Leiçaran ante el dicho liçençiado/[5] Aluaro de Porras presento, entre otras cossas en él contenidos dixo/[6] que él[b] deuia 'fazer' en todo segun que por él en nombre de los dichos sus partes/[7] de suso le estaua pedido, y que por la dicha nuestra carta no mandabamos llamar/[8] las partes, saluo que huuiese su ymformaçion (*sic*)[c], pero si las dichas partes/[9] contrarias quisiesen que por conuençion y consentimiento de partes/[10] la couiçion de la dicha causa se huuiese por los dichos nuestro presidente y oy-/[11]dores, de quien auia hemanado la dicha nuestra carta, que asigna((n))se para/[12] ello a hambas partes termino conuenible que a los dichos sus partes/[13] les plazia que remitiesse el dicho pleito y caussa a los dichos nuestro presiden-/[14](t)[a]e y oidores, y en tanto non resçiuiese la dicha ymformaçion (*sic*)[c] y sobre/[15] lo vno y sobre lo otro fiziese y administrase a los dichos sus partes breue-/[16] mente cumplimiento de justiçia y no diese lugar a dilaçiones. Contra/[17] lo qual por otro es-(*calderón*) Joan Perez (*calderón*) -crito que el procurador del dicho/[18] conçejo, alcalde, fieles, regidores y escuderos, hijosdalgo, hombres buenos/[19] de la dicha uilla de Tolossa, ante el dicho liçençiado Aluaro de Porras pre-/[20] sento, entre otras cossas en él contenidos, dixo que las dichas huniuer/[21]sidades non deuian, nin podian presentar, nin fazer examinar/[22] ningunos testimonios de ynformaçion nin otros algunos ante él[b] segun/[23] el tenor y forma de la dicha nuestra carta, porque no disponia, nin mandaua/[24] nin le atribuya por ella ninguna couiçion nin jurediçion para conos-/[26] çimiento della y quando los dichos partes contrarias o su procurador/[27] en su nombre husasen yndeuidamente, los dichos su[s][a] partes res-/[28] ponderian y alegrarian de su derecho ante quien y como deuiesen//[4r.] y al presente en otra ninguna remision voluntaria los dichos sus/[2] partes ni

en su nombre no consintia, saluo que fuesse todo ello/[3] cometido a la dispusiçion del derecho, reseniando a cada vno su justiçia,/[4] alçando el mano de la esaminaçion, reçebçion de los dichos testimonios,/[5] sobre lo qual todo por ambas las dichas partes y por cada vna dellas/[6] fueron dichas y alegadas otras muchas razones por otros sus/[7] escritos, que sus procuradores en sus nombres ante el dicho liçençiado/[8] Aluaro de Porras presentaron, fasta tanto que concluyeron, y por/[9] el dicho liçençiado fue auido el dicho pleito por conclusso, para librar y de-/[10] terminar en ello que con derecho deuiese. E visto por él[b] el proçesso del dicho/[11] pleito, que çerca de los susodicho ante él[b] pendia, y todos los autos y meritos/[12] del dicho pleito dio y pronunçio en el dicho pleito sentençia en que allo que/[13] atento el tenor y forma de la dicha nuestra carta por donde paresçia que a las/[14] dichas huniuersidades de Uerastegui y Elduayen se daua eleçion d(e)[a]/[15] conuenir al dicho conçejo de la dicha uilla de Tolossa ante las nuestras justiçias/[16] de la dicha prouinçia de Guipuzcoa, o de çitar al dicho conçejo a falta de no/[17] hauer en la dicha prouinçia juez ante quien pudiesen alcançar cumpli-/[18]miento de justiçia, para ante los dichos nuestros presidente y oidores, la/[19] qual dicha çitaçion, no se dezia ni alegaua auerse fecho, saluo solamente/[20] hauerse notificado la dicha nuestra carta al dicho conçejo de la dicha uilla de Tolossa/[21] la qual, segun el tenor dello non ynpidia nin enpechaua su conosçimiento/[22] e jurisdiçion que por la dicha nuestra carta se le atribuya y por tanto y por lo/[23] que por el dicho proçesso constaua y resultaua que se deuia declarar/[24] y pronunçiar por conpetente juez de la dicha caussa y por tal se daua y de-/[25]clarando, dixo q[u][a]e estaua presto y aparejado de conosçer del dicho negoçio/[26] y caussa y de [ ][d] proseguir y fenesçer por la uia y forma de la dicha nuestra carta/[27] haziendo (*calderón*) Joan Perez (*calderón*) en todo lo que fuese, justiçia y por el presente/[28] non fazia condenaçion de costas de la vna parte a la otra, antes//[4v.] las reseruaua para en la sentençia difinitiua. Asi lo pronun-/[2] çiaua y declaraua por esta su sentençia ynterlocutoria, de la qual/[3] dicha sentençia la parte del dicho conçejo, alcaldes, fieles, escuderos, hijos-/[4] dalgo y hombres buenos de la dicha uilla de Tolosa, apelo para ante/[5] nos y su procurador en su nombre, se presento ante los dichos nuestro pre-/[6] sidente y oidores con el proçesso de pleito signado, çerrado y sellado/[7] en el dicho grado de apelaçion, nulidad y agrauio en aquella mejor for-/[8] ma y manera que podia y de derecho deuia, dixo la dicha sentençia por/[9] el dicho liçençiado Aluaro de Porras, en el dicho pleyto, dada y pronunçiada/[10] ser ninguna y do alguna contra los dichos sus partes, muy ynjusta/[11] y agrauiada en quanto fue y hera en su perjuyzio por todas las ra-/[12] zones de nulidad y agrauios que del dicho proçesso de pleito se podian/[13] y deuian colegir, y por las dichas y alegadas en el escrito de apelaçion que/[14] los dichos sus partes ante el dicho liçençiado presentaron, y por las que/[15] ante nos en la dicha nuestra audiençia entendian dezir y alegasen prose-/[16] cuçion del dicho pleito y caussa. Despues de lo qual por vna petiçion que/[17] el procurador de los dichos vezinos y moradores de las dichas huniuersidades/[18] de Uerastegui y Elduayen y dueños de las dichas ferrerias de Leiçaran ante/[19] los dichos nuestro presidente y oydores de la dicha nuestra audiençia presento,/[20] entre otras cossas en ella contenidas dixo que por nos visto y mandado/[21] ver y e(x)[a]minar el dicho proçesso de pleito, que en la dicha nuestra audiençia, /[22] en el dicho grado de apelaçion pendio, fallaramos que de la dicha sentençia/[23] por el dicho liçençiado Aluaro de Porras, nuestro juez y pesquisidor en la dicha/[24] prouinçia de Guipuzcoa dada y pronunçiada non ouo nin auia lugar/[25] apelaçion nin otro remedio alguno, porque de la dicha sentençia no auia/[26] seido apelado por parte vastante ni en tienpo, ni(n)[a] en forma, ni fue-/[27]ron fechas las diligençias que para prosecuçion(n)[b] de la[a] dicha apelaçion/[28] heran neçesarias. Y por ser como hera la dicha sentençia ynterlocutoria//[5r.] non ouo ni auia lugar apelaçion della y de lo susodicho çesase dixo/[2]

que la dicha sentençia fue y hera justamente dada y por nos deuia ser/[3] confirmada, y que nos pedia y suplicaua pronunçiasemos de la dicha/[4] sentençia no auer lugar apelaçion alguna, ni otro remedio al/[5] guno, ni se podia apelar della y si alguna apelaçion fue ynterpues-/[6] ta, auer quedado disierta y do lo susodicho çesase confirmasemos/[7] la dicha sentençia y como quiera que pronunçiasemos en el dicho pleito/[8] mandasemos retener y reteniesemos ante (*calderón*) Joan Perez (*calderón*)/[9] nos en la dicha nuestra audiençia el conosçimiento del dicho pleito, y pro-/[10] nunçiasemos y declarasemos los dichos sus partes que agora he-/[11] ran y auian seydo del dicho tienpo ynmemorial a esta parte auer/[12] estado y estar en posesion en posesion (*sic*) y husso y costumbre ymmemo-/[13] rial de yr y venir con qualesquier vestias cargadas de mercadurias/[14] y sin ellas asi de estos dichos nuestros reynos como de fuera dellos, por/[15] los caminos de Belauriate y Vidadeani, que ban desde Verastegui/[16] y de las dichas ferrerias fasta las tierras y villas de la marisma y S*an* S*ebastian*/[17] y otras tierras y villas de la prouinçia de Guipuzcoa, y por los otros/[18] caminos que son en el termino de Leiçaran; y assi mismo pronunçia-/[19] semos y declarasemos los dichos sus partes tener derecho y libre facul-/[20] tad para todo ello y cumpliesemos y apremiasemos a las dichas partes/[21] contrarias a que consintiesen a los dichos sus partes, libremente/[22] yr y venir por los dichos caminos con las dichas sus vestias y mer-/[23] cadurias y que apremiasemos a los dichos partes contrarias a que/[24] les non perturuasen sobre ello, pronunçiando y declarando no/[25] tener derecho para se lo ynpedir y que agora ni de aqui adelante no se/[26] lo ynpidiesen y a que diesen sobre ello sufiçiente cauçion y que/[27] les tomas[en][a] y restituyesen las prendas que sobre ello les ayan/[28] tomadas y fecho tomar y les pagasen las costas, daños, yntereses//[5v.] que sobre ((reexeçen en)) la dicha razon se les auia seguido, a caussa de/[2] los dichos partes contrarias, que estimaua en çien mill maravedis, sobre/[3] lo qual todo y cada cossa della nos pidio y suplico que mandasemos/[4] fazer e fiziesemos a los dichos sus partes cumplimiento de justiçia./[5] Contra lo qual por otra petiçion que el procurador del dicho conçejo, alcalde,/[6] fieles, regidores y escuderos, fijosdalgo y hombres buenos de la/[7]dicha uilla de Tolossa, ante nos en la dicha nuestra audiençia presento,/[8] entre otras cossas en ella contenidas, dixo que los dichos sus/[9] partes no auian seydo ni heran obligados a fazer y cumplir cossa/[10] alguna de lo en contrario pedido y demandado por las razones/[11] seguientes:

Lo vno porque la dicha demanda hera yneta y mal/[12] formada y non concluyente y el remedio o remedios por ella/[13] yntentados non conpetian a los dichos partes contrarias y que/[14] hera ynçierta y confusa y tal que sobre ella ni por ella se podria dar/[15] çierta sentençia.

Lo otro, porque el dicho Pedro de Arriola non hera/[16] tal procurador como se dezia, ni los dichos sus constituientes non/[17] heran partes para proseguir la dicha caussa.

Lo otro, porque la/[18] relaçion en la dicha demanda contenida no fue ni passo y nego la/[19] dicha demanda en todo y por todo con animo de la contestar y contes-/[20] tando la a((s)) si contestaçion se requeria.

Lo otro, porque la dicha/[21] villa de Tolossa, de tienpo ynmemorial a esta parte, auia seydo/[22] y hera puerto prinçipal, donde se pagauan y auian de pagar a nos/[23] (e) nuestros herederos de todas las mercadurias que yban e venian para/[24] (*calderón*) Joan Perez (*calderón*) el reyno de Nauarra o del reyno de Nauarra a estos/[25] nuestros reynos y de las dichas villa y lugares de la marisma y asi/[26] mismo donde las dichas mercadurias el dicho conçejo, justiçia, regidores/[27] de la dicha villa de Tolossa que cobrauan y acostumbrauan cobrar//[6r.] sus sisas y derechos, por lo qual desde el dicho tienpo ynmemorial/[2] a esta parte por justos y derechos, titulos hauian estado y

estauan en/[3] posesion huso y costumbre de proiuir y vedar a los dichos partes/[4] contrarias y a qualesquier otros comarcanos que pasauan e yban/[5] con las dichas sus mercadurias por la dicha uilla de Tolossa, pues que auia/[6] seydo y hera puerto real y antiguo por donde continuamente solian/[7] y acostumbrauan pasar e yr y venir pagando alli los dichos derechos,/[8] y deue dar y proiuir y poner guardas para que non fuesen nin pasasen/[9] por los dichos caminos que dezian de Velauriate y Vidadeani, nin por/[10] otros algunos, saluo por la dicha uilla de Tolossa y de poner guardas/[11] en los dichos caminos de Velauriate y Vidadeani y de prendar y penar/[12] a qualesquier que por ellos pasasen y biniesen con las dichas mer-/[13] cadurias por tanto tienpo y de tal manera, que a los dichos sus partes/[14] auia seydo y estaua adquerido derecho para todo lo susodicho sin otros/[15] justos y derechos titulos que para ello tenian.

Lo otro, por-/[16] que los dichos partes contrarias non auian estado nin estauan/[17] en la dicha posesion husso y costumbre que desian, nin tenian el/[18] dicho derecho y facultad segun y por lo que dicho auia.

Lo otro por-/[19] que, los dichos partes contrarias maliçiossamente y a fin de non/[20] pagar en la dicha villa de Tolossa derechos acostumbrados/[21] a nos pertenesçientes, y los otros de los dichos sus partes, que que-/[22] rian dexar el camino acostumbrado real que yba y pasaua/[23] por la dicha villa de Tolosa e yrse por los dichos caminos de Belau-/[24]riate y Huida'de'ani, que estauan en sierras y lugares non acos-/[25] tumbrados a[ ][d]darse nin caminarse con las dichas mercadurias,/[26] lo qual ni el(l)os[a] podian fazer ni nos podiamos dar a ello/[27] lugar ni consentirlo, porque seria en muy gran perjuyzio de nuestros//[6v.] derechos y aun de los derechos de los dichos sus partes. Por ende,/[2] que en el dicho nombre nos pedia y suplicaua que mandasemos defender/[3] y anparar a los dichos sus partes en la dicha posesion, husso y costumbre/[4] en que de lo susodicho auian estado y estauan, declarando tener derecho y/[5] facultad de lo asi poder fazer, y que mandasemos absoluer a los/[6] dichos sus partes de lo contrario pedido y demandado y poniendo sobre/[7] ello perpetuo silençio a los dichos partes contrarias y protestaua de poner/[8] exençiones en el termino de la ley, y sobre todo pidio ser fecho a los dichos/[9] sus partes (*calderón*) Joan Perez (*calderón*) y a él en su nombre, entero cumplimiento/[10] de justiçia. Contra lo qual por otra petiçion que el procurador de las/[11] dichas huniuersidades de Uerastegui y Elduayen y dueños de las/[12] dichas ferrerias de Leiçaran ante nos en la dicha nuestra audiençia pre-/[13] sento, entre otras cossas en ella contenidas, dixo que la dicha deman-/[14] da hera acta y formal y concluyente y el remedio por ella ynten-/[15]tado conpetia a los dichos sus partes, los quales y él[b] en su nombre/[16] auian seydo y heran partes vastantes para poner la dicha demanda,/[17] y lo en ella recontado hera verdadero y que aunque la uilla de/[18] Tolossa fuese puerto prinçipal, lo qual no auia seydo ni hera/[19] ni tal cossa él/[b] no sauia ni creia, dixo que ni por aquello ellos/[20] no tenian derecho para apremiar a los dichos sus partes, ni a otros/[21] algunos para que huuiesen de pasar ni pasasen por la dicha uilla/[22] de Tolossa, ni les auian podido ni podian vedar que no pasasen/[23] por los caminos que quisiesen porque como dicho auia, la dicha uilla/[24] no hera tal puerto prinçipal; y aunque lo fuera, que los puertos/[25] no tenian derecho de proiuir caminantes de pasar por donde quisiesen/[26] ni de lo tal tenian preuillejo, que puesto que algun [p][a]reuillegio tu-/[27]uiesen, dixo que no se estendia a este casso y mucho menos, a los dichos//[7r.] sus partes assi porque ellos auian estado y estauan en posesion/[2] paçifica de yr y venir por los dichos caminos de Velauriate y Hurdadeani/[3] y por otros qualesquier caminos con todas sus mercadurias y ves-/[4]tias sin contradiçion alguna y que los dichos partes contrarias no ha-/[5]bian tenido ni tenian posesion de se lo proiuir y vedar, tanto tienpo/[6] ni el (*sic*) tal manera que por ella adquiriesen derecho ni posesion para/[7]ello, y que si algun vedamiento

auian fecho, auia seydo clan-/[8] destino y biçiosso y tal que ninguna posesion ni derecho le atribuya/[9] mayormente que en los tienpos pasados, los dichos partes contra-/[10] rias hauian seydo muy poderosos y los dichos sus partes hombres/[11] de muy poco poder por respecto de los dichos partes contrarias por/[12] temor como ellos auian tenido y tenian la jurisdiçion sobre los/[13] dichos sus partes y por ello, ningun vedamiento que huuiesen fecho,/[14] no les auia podido ni podia aprouechar, mayormente que los/[15] dichos sus partes no deuian tributos ni derechos algunos/[16] que se huuiesen de pagar en la dicha uilla de Tolossa, y que todos /[17] los derechos que ellos auian de pagar de tienpo ynmemorial a esta parte,/[18] se auian acostumbrado y acostumbrauan pagar en las dichas fe-/[19] rrerias y en otras partes, a las personas que la tenian de nos/[20] por merçed, quanto mas que si los dichos(*calderón*) Joan Perez (*calderón*) sus partes/[21] huuiesen de pasar por la dicha villa de Tolossa, que auian de ro-/[22] dear quatro leguas y yda y venida, de tal manera que en lo que/[23] auian de ocupar vn dia de yr y venir, ocuparian dos y que el mayor/[24]trato que los dichos sus partes tenian hera yr y venir a las villas/[25] de S*an* S*ebastian* y Hernan[y][a] y lleuar mercadurias a las dichas villas y traerlas/[26] dellas, l[o q][a]uoal non podian azer si huuiesen de pasar por la dicha/[27] villa de Tolossa y que los dichos sus partes heran hombres llanos//[7v.] que vivian por sus trauajos y no solian ni acostumbrauan en-/[2]cubrir los derechos nuestros. Y que si los dichos sus partes huuiesen de pasar/[3] de neçesidad por la dicha villa de Tolossa, dixo que los dichos lugares/[4] y ferrerias se despoblarian y se perderian los derechos y seruiçios nuestros,/[5] de lo qual se nos seguirira desseruiçio; y que los dichos partes contrarias/[6] no pretendian otro derecho ni prouecho en que los dichos sus partes hu-/[7] biesen de pasar por la dicha villa de Tolossa, saluo auer gana de des-/[8] poblar la dicha tierra y echar a perder a los dichos sus partes, los/[9] quales sienpre auian contradicho la posesion “bel cassi” que dezian/[10] tener los dichos partes contrarias, pasando libremente e yendo/[11] y veniendo por los dichos caminos y repeliendo las fuerças que/[12] las partes contrarias auian tentado de les fazer, seyendo, como he-/[13] ran suyos los dichos caminos de Hurdadeani, Velauriate y todos/[14]los otros por donde pasauan o la mayor parte dellos; y que hera /[15] cossa contra toda razon e justiçia querer proiuir a los dichos/[16] sus partes que no huuiesen de pasar por sus caminos y tierras,/[17] y sobre todo pidio ser fecho a los dichos sus partes y a el en su nombre,/[18] cumplimiento de justiçia. Contra lo qual, por otra petiçion/[19] que el procurador del dicho conçejo, alcalde, fieles, y regidores y escuderos/[20] fijosdalgo y ombres buenos de la dicha villa de Tolossa ante nos/[21] en la dicha nuestra audiençia presento, entre otras cossas en ella conte-/[22] nidas dixo que la dicha uilla de Tolossa auia seydo y hera puerto prin-/[23] çipal donde los dichos partes contrarias pasando con sus mercadu-/[24]rias pagauan y acostumbrauan pagar el d(i)e[f]zmo biejo y los otros/[25] derechos deuidos y perteneçientes a nos y sisa y otros derechos y aluales/[26] que heran deuidos a los dichos sus partes, que (d)[f]e tienpo ynmemorial/[27] a esta parte se auian cobrado y acostumbrauan pagar [ ][d] cobrar en la dicha villa,/[28] y asimismo auian estado y estauan en posesion y costumbre//[8r.] de proiuir y uedar a los dichos partes contrarias y a qualesquier/[2] otras personas que huuiesen de pasar al reyno de Nauarra y a los/[3] lugares y puertos de la mar, que no pasasen por los dichos caminos de las/[4] dichas (*calderón*) Joan Perez (*calderón*) sierras y de los tomar y aprendar por/[5] descaminados y de los azer pasar por la dicha villa pagando en ella/[6] todos los derechos que pagar debian assi y a nos como a la dicha uilla/[7] y que si los suso dicho assi no se hiziesse y si los dichos partes contrarias/[8] tubiesen facultad y libertad de pasar por los dichos caminos/[9] y sierras que querian, que se nos recreçia grande daño en nuestras/[10] rentas y derechos y assi mismo a los dichos sus partes y que por la dicha/[11] villa de Tolossa hera el camino

real y derecho por donde auian de pasar/[12] y que el camino de las dichas sierras hera mas fragoso y trauajoso y/[13] que aquel no procurauan los dichos partes contrarias, saluo por/[14] hurtar los dichos derechos, a lo qual nos non deuiamos dar lugar y que/[15] no se allaria por verdad que se rodease quatro legoas ni aun/[16] media pasando por la dicha uilla, antes, como dicho auia, que hera el/[17]camino derecho y mejor y mas llano, que hera notorio que los puertos/[18] antiguos tenian preuillegio de vedar y proiuir que no pasasen los/[19] caminantes con sus mercadurias por los deredores, saluo por/[20] puerto acostumbrado y tomar por descaminadas las mercadurias/[21] que pasauan por de fuera y allende del dicho preuillejo, que por posesion/[22] huso y costumbre ynmemorial lo tenian los dichos sus partes,/[23] y que en la dicha posesion huso y costumbre hauian estado y estauan/[24] publica y notoriamente y que los dichos partes contrarias ascon-/[25] didamente auian pasado por los dichos caminos sin lo uer ni sauer/[26] los dichos sus partes, de manera que lo tal non perjudicaua, ni fazia/[27] perjuyzio [a l]ªos dichos sus partes ni por lo tal las dichas partes contrarios/[28] auian adquerido nueuo derecho y que otros muchos derechos heran los que se//[8v.] pagauan en la dicha uilla sin los que se pagauan en las dichas ferrerias/[2] y que en no pasar los dichos partes contrarias por la dicha uilla, se nos segui-/[3] ria muy gran perjuizio y mucho mayor que no en dexar de pasar/[4] por los dichos caminos y sierras que los dichos partes contrarias querian./[5] Y sobre todo pidio ser fecho a los dichos sus partes y a el en su nombre/[6] cumplimiento de justiçia. Sobre lo qual por amuas las dichas partes/[7] y por cada vna dellas fueron dichas y alegadas y otras muchas razones/[8] cada vna en guarda de su derecho por otras petiçiones que ante/[9] nos en la dicha nuestra audiençia presentaron, fasta tanto que con-/[10] cluyeron, y por los dichos nuestro presidente y oidores fue auido el dicho pleyto/[11] por conclusso y dieron y pronunçiaron en él sentençia, en que allaron que ante todas cossas, deuian retener y retenieron ante ellos/[12] en la dicha nuestra audiençia, el conosçimiento de este pleito y negoçio para/[13] librar y determinar en él lo que fuese justiçia. Y asi retenido, falla-/[14] ron que deuian reçeuir (*calderón*) Joan Perez (*calderón*) y resçeuieron a hanbas/[15] las dichas partes y a cada vna dellas conjuntamente a la prueua de/[16] todo lo por ellas y por cada vna dellas dicho y alegado en este dicho pleito/[17] y a prueua de todo lo otro a que derecho deuian ser resçeuidos a prueua/[18] y prouar deuian y prouado les aprouecharia, “saluo jure ynpertinen-/[19] çium et non admitendorum”, para la qual prueua fazer y la traer/[20] y presentar ante ellos, dieronles y asignaronles plazo y termino/[21] de sesenta dias primeros seguientes, los quales le dieron y asig-/[22] ron por todo plazo y termino perentorio con aperçeuimiento que/[23] les fizieron que otro plazo ni termino alguno no les seria dado ni/[24] otorgado, ni este les seria prorrogado ni alar[g]ᶜado y este mismo/[25] plazo y termino dieron y asignaron a anbas las [dich]ªas partes y a cada/[26] vna dellas para que viniesen y paresçiesen ha uer presentar, //[9r.] jurar y conosçer los testimonios y prouanças que la vna parte presentase contra la otra/[2] y la otra contra la otra, si quisiesen, segun que lo suso dicho y otras cossas/[3] mas largamente en la dicha sentençia 'se contenia'; durante el qual dicho termino en la /[4] dicha sentençia contenido y en otros çiertos terminos que despues/[5] por nos por quanto plazo y por via de restituyçion ha ambas/[6] las dichas partes les fueran prorrogados, las dichas partes y cada vna/[7] dellas fizieron sus prouanças çerca de aquello sobre que por la/[8] dicha sentençia fueron resçeuidos a prueua y las traxieron y pre-/[9]sentaron ante nos en la dicha nuestra audiençia, y assi traydas y presenta-/[10]das, luego despues de pasados los dichos terminos, los dichos nuestro pre-/[11] sidente y oidores a pedimiento del procurador de las dichas huniuersi-/[12]dades y dueños de las dichas ferrerias de Leiçaran, mandaron fazer/[13] y fue fecha publicaçion de las dichas prouanças y mandaron, assi-/[14] mismo, dar treslado dellas a cada vna de las dichas

partes y que dentro/[15] del termino de la ley dixiesen y alegasen de su derecho, durante el qual/[16] dicho termino, por vna peticion que el procurador de los dichos vezinos y mo-/[17]radores de las dichas huniversidades de Verastegui y Elduayen y due-/[18]ños de las dichas ferrerias de Leiçaran, ante nos en la dicha mi audiençia/[19] presento, entre otras cossas en ella contenidas, dixo que por nos vistos/[20] y mandados ver y examinar los testimonios y prouanças por los dichos sus partes/[21] ante nos en el dicho pleito presentados, allariamos que los dichos sus/[22] partes prouaran bien y cumplidamente su yntençion tanto quanto/[23] derecho les auastara y auasto por testimonios maiores y menores de toda execbçion, /[24] conbenian sauer auer tenido y tener derecho y facultad de yr y venir por/[25] los dichos caminos con sus fierrros y mercadurias, y auer/[26] estado y estar en tal posesion (*calderón*) Joan Perez (*calderón*) “vel cassi”, huso y cos-/[27]tumbre de tienpo ynmemorial a esta parte continuadamente//[9v.] sin contradiçion de persona alguna ni de los dichos partes contrarias,/[2] y que les hera muy gran hutilidad y prouecho de yr y venir por los dichos/[3] caminos con las dichas sus vestias y mercadurias, porque los dichos caminos/[4] les hera muy mas corto y tales que por alli arian en vn dia su jornada, lo/[5] que si por la dicha uilla de Tolossa por donde los dichos partes contrarias querian/[6] que fuesen y huuiesen de yr, que rodearian mas de tres o quatro legoas/[7] y abrian, menester para ello dos dias; y que les seguiria tanta costa y/[8] daño que les conuenia dexar el dicho transito y despoblar las dichas ferrerias,/[9] de que a nos y a nuestras rentas se nos seguiria mucho desseruiçio y daño/[10] y que assimismo estaua prouado que a los dichos partes contrarias ningun/[11] ynteresse se les seguia ni les yba en el dicho pleito en que huuiesen de fazer/[12] sus caminos, mas por la dicha uilla de Tolossa que por los otros caminos/[13] por donde auian acostunbrado y querian yr y que toda la resistençia/[14] y perturuaçion, que çerca de lo susodicho les auian fecho y fazian, auia/[15] seydo y hera con maliçia por les fatigar, que si hera por lo que tocaua/[16] a nuestras rentas de las dichas ferrerias, que por ello dezian se les desfrauda-/[17]rian y se menoscauarian, dixo que para ello no auian seydo ni heran/[18] partes vastantes y aunque lo fueran, dixo que no auian seydo ni heran/[19] ni pasaua assi, que estaua prouado por el dicho proçesso de pleito que los/[20] derechos de alualaes de las dichas ferrerias del dicho valle de Leiçaran sienpre/[21] los dichos sus partes los auian pagado y pagauan y acostumbrauan pagar/[22] en las dichas sus ferrerias a nuestros arrendadores y a los que de nos tenian/[23] merced de los tales derechos, y assi mismo de los diezmos y alualaes de las mer-/[24]cadurias a nos deuidas, que venian del reyno de Nauarra, y a mayor/[25] abundamiento y por mas contra açer dixo que a [los][a] dichos sus partes pla/[26]zia que assi lo mandasemos que los dichos diezmos y derechos se pagasen, si algo/[27] por ello huuiesen de pagar, en qualquier de los lu[g][a]ares de Leiçaran y El-/[28]duayen y Verastegui, que heran de la jurisdiçion de la dicha uilla de Tolossa,/[29] en Hurnieta y en la uilla de Hernani, que cayan en los dichos caminos/[10r.] por donde los dichos sus partes acostumbrauan y querian yr e yban/[2] a las dichas villas de la marisma de nuestros reinos, o en la misma villa/[3] de San Sebastian o qualesquier otras villas de la marisma que heran/[4] nuestras, do yban por los dichos caminos al dicho reyno de Nauarra/[5] (*calderón*) Joan Perez (*calderón*) que otro ynteresse lo[s][a] dichos partes contrarias no pre-/[6]tendian ni podian pretender, saluo fazer mala obra y vezindad a los/[7] dichas sus partes, como auia dicho o querer vender a recatoma sus vian-/[8]das a los mulateros y moço[s][a] que los dichos sus partes enbiasen con sus/[9] mercadurias quando fuesen y pasasen por la dicha uilla de Tolossa y poner/[10] sobre ellas grandes sisas y ynpusiçiones para sus particulares proue-/[11]chos, como de fecho auian fecho y fazian, sin para ello tener facultad ni/[12] nuestro mandamiento, porque hera mucha razon, que nos lo mandasemos/[13] punir y castigar y de tal ynteresse como lo tal no se

podia ni deuia auer/[14] consideraçion alguna de derecho, ni por razon d'él, aunque mucho fuera,/[15] que lo que no hera se deuia azer lo que pidia quanto mas qu[e][a] hera en/[16] muy poca quantia y que non heran ellos partes para lo que ansi yn-/[17]justamente proiuian y defenian y para conpeler a los dichos sus/[18] partes que fiziesen sus caminos por la dicha uilla de Tolossa y por/[19] dichas sus cassas, ni les conpetia derecho alguno para ello y aunque ninguna/[20] cossa los dichos sus partes huuiesen prouado, lo que asi auian prouado/[21] y muy cumplidamente, y que hera magnifiesto, que pues que por los/[22] dichos sus partes estaua el derecho natural y comun y la presunçion d'él,/[23] que a todos dauales (ue)[f] adito y facultad para yr y venir por qualquier/[24] camino que quisiesen, a su libre voluntad y que los dichos partes con-/[25]trarias no prouauan que sobre ellos tuuiesen tal servidumbre/[26] ni derecho por cons[t][a]ituçion ni preuillegio husado ni goardado, ni por/[27] pres[cr][a]içion y[n][a]memorial que para ello de derecho se requeria, y que/[28] aquello de derecho de ser requeria y que aquello solo les auastaua para/[29] conseguir vitoria del dicho pleito, quanto mas que, como dicho auia,//[10v.] los dichos sus partes tenian prouado muy cumplidamente todo lo contrario,/[2] y que sienpre auian ydo y acostumbrado yr por los dichos caminos de/[3] Velauriate y Lehuneta y valle de Leiçaran y Hurdadeani y por qualquier/[4] dellos que auian querido, a su libre voluntad o por la dicha uilla de Tolossa,/[5] si por ella quisiesen yr, y que si en algun tiempo los dichos partes contrarias/[6] hauian fecho y acostumbrado lo que dezian, de proiuir y vedar a los dichos/[7] sus partes que no fuesen por ellos y que fuesen por la dicha uilla de Tolossa, que/[8] hera por fuerça y como hombres poderosos y de la caueça de su juresdicçion/[9] y que cada y quando los dichos sus partes auian podido y se auian visto en/[10] su libre poder y auia çesado la fuerça o presion que en ello les fazian,/[11] se lo auian restituido y auian husado del dicho su derecho y liber-(*calderón*) Joan Perez (*calderón*)/[12]tad y facultad que de derecho auian y tenian, y asimismo dixo que por nos uistos/[13] y mandados ver los dichos y depusiçiones de los testigos, por los dichos partes/[14] contrarias y en su nombre ante nos presentados, que fallauamos/[15] que no auian prouado en cossa alguna su yntençion encubiendo (*sic*) a ellos/[16] de derecho toda la prouança, pues que pretendian tener tal derecho y seruidumbre/[17] sobre los dichos sus partes que hera contra todo derecho y razon natural,/[18] y a ellos, como dicho hera, non auian prouado que tuuiesen el dicho derecho por/[19] ninguna postura ni conuençia que con los dichos sus partes tuuiesen/[20] ni auia mostrado ni mostraron que sobre ello tuuiesen preuillejo al-/[21]guno ni menos la dicha prescriçion ynmemorial que para las otras/[22] seruidumbes discontinua[ ][a] se requerian y que puesto que algo dello/[23] se prouaria, lo que nego que, pues por los dichos sus partes estaua/[24] prouado el contrario huso y costumbre y que si[en][a]pre auian ydo, acos-/[25]tumbrado yr por los dichos caminos de Belauriate y Hurdadeani y Leu-/[26]neta y ualle de Leiçaran y que deponian de afirmatiu[ ][a] que por ellos/[27] hazia la presunçion del derecho comun, que mas estaua a ellos que a los //[11r.] dichos partes contrarias, que deponian de negatiua; por ende que nos pe-/[2]dia y suplicaua en el dicho nombre que diesemos y pronunçiasemos la ynten/[3]çion de los dichos sus partes por bien prouada, que nos mandasemos fazer y cumplir en todo, se-/[5] gun que por los dichos sus partes de suso estaua pedido y suplicado y que/[6] sobre todo ello, les mandasemos fazer cumplimiento de justiçia, lo/[7] qual dixo que por nos deuia ser fecho y cumplido sin enbargo de los/[8] testimonios en contrario presentados:

Lo vno por lo que de susodicho tenia,/[9] a que se referia.

Lo otro porque los dichos sus testimonios no heran presentados/[10] por parte vastante ni en tienpo ni forma deuidos de derecho.

Lo otro/[11] porque no auian jurado ni depuesto, ni auian seydo tomados/[12] y examinados sus dichos y depusiciones, por quien, ni como, ni en la/[13] forma y manera que deuian y por la dicha nuestra carta de reçetoria auia/[14] seido mandado.

Lo otro, porque de sus dichos y depusiçiones/[15] no auian dado sufiçientes causas ni razones, y puso tachas y contra-/[16]diçiones contra algunos de los testigos por parte del dicho conçejo, alcalde, fie-/[17]les, regidores, escuderos, fijosdalgo, hombres buenos de la dicha uillas/[18] de Tolossa presentados.

Y assimismo por otra petiçion que/[19] durante el dicho termino, la parte del dicho conçejo, alcalde, fieles, regidores/[20] y escuderos, fijosdalgo y hombes buenos de la dicha uilla de Tolossa/[21] ante nos, en la dicha nuestra(*calderón*) Joan Perez (*calderón*) audiençia presento, entre/[22] otras cossas en ella contenidas d[ix]o[a] que por nos mandados ver/[23] y examinar los dichos y depusiçiones de los testimonios de que en la dicha/[24] petiçion en contrario presentado se aze mençion, allariamos/[25] que los dichos sus partes, hauian prouado bien y cumplidamente su/[26] yntençion y todo lo que prouar deuian y les conbenia para auer/[27] vitoria en esta dicha caussa, de la qual prouança notoriamente//[11v.] resultaua que los dichos sus partes auian podido vedar y proiuir/[2] los dichos caminos de las dichas sierras, sobre que hera el dicho pleito, pues que estauan/[3] en su jurisdiçion y las dichas huniversidades heran sujetas y sumisas a los/[4] dichos sus partes y los dichos sus partes sus superiores; y que como lo auian/[5] mandado, auian vedado y proiuido que no 'se' anduuiesen de los dichos caminos/[6] por muchas justas causas que a ello les auian mouido, que resultaua de/[7] lo proçesado y de las dichas prouanças y espeçialmente, porque de las dichas/[8] huniuersidades y herrerias el camino publico real y cursado para las/[9] mismas uillas y para el dicho reyno de Nauarra, yendo y veniendo de tienpo/[10] ynmemorial a esta parte, que auia seydo y hera por la dicha uilla de Tolossa/[11] y aun desde la fundaçion della y porque los caminos por las dichas sierras/[12] nueuamente se auian ynuentado, assi por hurtar los derechos nuestros y a la/[13] dicha uilla de Tolossa y aun por desfraudar y priuar a la dicha uilla y vezinos della/[14] del ynteresse que justa y liçitamente reçiuian pasando por el camino/[15] real para los dichos reynos de Nauarra por la dicha uilla, por lo qual/[16] y por otros justos y derechos titulos se auian podido vedar y proiuir los /[17] dichos caminos, y despues que ansi auian seydo vedados y proiui-/[18]dos los auian defendido de tienpo ynmemorial a esta parte, teniendo/[19] goardas publicamente para goardar los dichos caminos y aprendando/[20] y tomando por descaminadas qualesquier vestias y mercadurias que/[21] pasauan por los dichos caminos y que en la dicha posesion auian estado y es-/[22]tauan los dichos sus partes desde el dicho tienpo ynmemorial a esta parte,/[23] lo qual tenian prouado muy cumplidamente y lo prouarian mas cum-/[24]plidamente neçesario siendo, por lo qual no azia al casso las tres/[25] razones por donde los dichos partes contrarias qu[e]ª[a]rian fundar su derecho, y/[26] que allariamos que los dichos partes contrarias, no [a]ª[a]uian prouado cosa/[27] alguna que les aprouechase por las razones segu[i]ª[a]entes:

Lo vno por/[28] (*calderón*) Joan Perez (*calderón*)-que, si en tienpo alguno hauian pasado por//[12r.] dichos caminos, hauia seido clandestinamente y no sauiendo ni/[2] viendo los dichos sus partes ni las guardas que tenian puestas para/[3] guardar en los dichos caminos y cada vez que pasauan viendo y sauiendo/[4] los dichos sus partes y sus guardas, los auian prendado y prendauan y que/[5] aun por sentençias de juezes conpetentes, muchas vezes auian seido/[6] mandadas vender y rematar las prendas que assi se tomauan y que si/[7] algunos de las dichas ferrerias pasauan por el dicho camino y valle de/[8] Leyçaran y no por la dicha uilla, que serian de las ferrerias de Verinas y Ollo-/[9] quiegui, Ayenturia y Naruarrain, las quales estauan adelante de la/[10] dicha uilla de Tolossa, y que para pasar por ella para la dicha marisma y rey-/[11]no de

Nauarra, auian de tornar atras y que por la dicha caussa los dichos sus/[12] partes auian permitido y permitian a los señores de las dichas ferrerias/[13] que pudiesen libremente yr con sus mercadurias por los dichos caminos/[14] del dicho balle de Leiçaran sin que pasasen por la dicha uilla, de lo qual los de/[15] las dichas huniuersidades y señores de las otras herrerias no se pudian/[16] ayudar ni aprouechar.

Lo otro porque todos los dichos testimonios en contra/[17] presentados heran partes formadas y les yba ynterese particular en/[18] el vençimiento de la dicha caussa, por lo qual se auian perjurado magni-/[19]fiestamente y a sus dichos y depusiçiones no se deuia dar credito alguno./[20]

Lo otro, porque en el tomar y reçeuir de los dichos testimonios, no se auian/[21] guardado el tenor y forma de la carta de reçetoria, y puso tachas y con-/[22] tradiçiones contra algunos de los testimonios por parte de las dichas huniuersidades/[23] de Uerastegui y Elduayen presentados; y sobre todo pidio ser fecho a los/[24] dichos sus partes y a el en su nombre, cumplimiento de justiçia; sobre/[25] lo qual por amuas l[a]ªs dichas partes y por cada vna dellas, fueron dichas/[26] y alegadas otr[a]ªs muchas razones, cada vna en goarda de su derecho/[27] por otras peti[çio]ªones, que ante nos en la dicha nuestra audiençia presentaron/[28] bastante[s]ª que concluyeron. Y por los dichos nuestro presidente y oydores//[12v.] fue auido el dicho pleito por concluso y dieron y pronunçiaron en él/[2] sentençia, en que allaron que deuian reçeuir y reçeuieron ha anbas/[3] las dichas partes y cada vna dellas conjuntamente a la prueua; conue-/[4]nia a sauer, a la parte de las dichas huniuersidades a prueua de las ta-/[5]chas y objetos por su parte puestas contra los (*calderón*) Joan Perez (*calderón*)/[6] testimonios y prouanças presentadas por parte de la dicha uilla de Tolossa, y/[7] a la parte de la dicha uilla de Tolossa, asimismo, a prueua de las ta-/[8]chas y objetos por su parte puestas contra los testimonios y prouanças pre-/[9]sentadas por parte de las dichas huniuersidades; y a hambas las/[10] dichas partes y a cada vna dellas a prueua de las auonaçiones de los/[11] dichos sus testimonios y prouanças y a prueua de todo.

Lo otro, a que/[12] derecho deuian ser reçeuidos a prueua y prouar deuian y prouado les/[13] aprouecharia, segun el estado en que estaua el dicho pleito “saluo jure/[14] ynpertinentium et non admitendorum”, para la qual prueua fazer/[15] y la traer y presentar ante ellos, les dieron y asignaron termino de/[16] sesenta dias primeros seguientes, los quales les dieron y asignaron/[17] por todo plazo y termino perentorio acauado, con aperçeuimiento/[18] que les fizieron que otro plazo y termino alguno les no seria dado/[19] ni este les seria prorrogado, ni alargado; y ese mismo plazo y ter-/[20]mino dieron y asignaron a hanbas las dichas partes y a cada vna/[21]dellas para que viniesen y paresçiesen a uer, presentar, jurar/[22] y conosçer los testimonios y prouanças que la vna parte presentase contra/[23] la otra y la otra contra la otra, segun que lo susodicho y otras cosas/[24] [m]ªas largamente en la dicha sentençia 'se' contenian 'durante que el dicho termino en la dicha sentençia contenido' las dichas partes y cada/[25] vna dellas hizieron sus prouanças çerca de aqu[e]ªllo, sobre que por/[26] la dicha sentençia fueron reçeuidos a prueua y l[a]sª traxieron y/[27] presentaron ante nos en la dicha nuestra audiençia. Y presentadas, los//[13r.] dichos nuestro presidente y oidores, luego pasado el dicho termino, a pe/[2]dimiento del dicho procurador de las dichas huniversidades y dueños de/[3] las dichas ferrerias de Leiçaran, mandaron, asimismo, dar treslado dellas a cada/[5] vno de las dichas partes y que dixiesen y alegasen de su derecho dentro del /[6] termino de la ley, durante el qual dicho termino y despues d'él, por anbas/[7] las dichas partes y por cada vna dellas fueron dichas y alegadas otras/[8] muchas razones, cada vna en goarda de su derecho por sus petiçiones/[9] que ante nos en la dicha nuestra audiençia presentaron y, espeçialmente,/[10] por vna petiçion que el procurador del dicho conçejo, alcalde, fieles, regido/[11]res y escuderos, fijosdalgo y hombres

buenos de la dicha uilla de Tolossa/[12] ante nos, en la dicha nuestra audiençia presento, (*calderón*) Joan Perez (*calderón*) entre/[13] otras cossas en ella contenidas, dixo que para en prueua de/[14] la yntencion de los dichos sus partes en quanto por ello hazia y azer/[15] podia y no mas ni allende, presentaua ante nos dos preuillejos/[16] oreginales, el vno de los quales hera del señor rey don Fernando/[17] y el otro del señor rey don Joan, nuestro padre, de gloriosa me-/[18]moria, confirmado por nos, por los quales se prouaua y constaua/[19] magnifiestamente, cómo la uilla de Tolosa auia seydo y hera puerto/[20] desmero y adonde los derechos nuestros y de aluala se deuian y auian/[21] de pagar, y cómo los dichos partes contrarias y otros qualesquier comar-/[22] canos que pasauan al reyno de Nauarra y venian d'él y los mismos/[23] y los que pasauan a las villas, que la marisma hauian/[24] de pasar con sus mercadurias por la dicha villa de Tolossa y que no/[25] podian pasar por los dichos caminos y sendas de Velauriate y Hur-/[26] dadeani y de Lei[ç]ªaran y Leuneta; y cómo toda la vena, de que se fazia el/[27] fierro en las dichas ferrerias de Plaçaola y Varrenola y Mustar y en las//[13v.] otras de las dichas huniuersidades de Verastegui y Elduayen, que/[2] hauia seydo y hera todo de los dichos sus partes y por espeçial preuillejo a ellos/[3] dado 'y concedido'; y cómo en los dichos limites y terminos donde se sacaua la dicha vena, es-/[4]tauan las dichas ferrerias que no podia auer ferrerias tiraderas ni se/[5] podian labrar, ni tirar el fierro, saluo dentro de la dicha uilla de Tolossa, lo/[6] qual hera muy mayor seruidumbre de los dichos partes contrarias que/[7] no auer de pasar con sus fierros y mercadurias por la dicha uilla de Tolossa,/[8] dexando las otras sendas y caminos por lugares montosos, arriscados/[9] y despoblados, de donde se colegia magnifiestamente, segun lo que se auia/[10] husado y acostumbrado desde tiempo ynmemorial aca, porque pasa-/[11]sen por la dicha uilla de Tolosa con sus mercadurias dexando las otras sen-/[12]das y caminos, les auia seido suspendida la dicha seruidumbre de/[13] tener las dichas ferrerias dentro en la dicha uilla y de no las poder/[14] tener en el lugar donde las tenian y que les auian permitido husar/[15] de la dicha vena y aprouecharse della sin pagar renta por ello/[16] a los dichos sus partes, de lo qual muy mejor auian librado y con mayor/[17] libertad auian quedado que de antes tenian; y que asi no se podian/[18] quexar de auer de pasar por la dicha uilla de neçesidad pues que mejor/[19] jusgo e subjeçionantes tenian, mayormente seyendo el camino por/[20] la dicha villa mucho mejor y mas llano y acostumbrado y por lugares/[21] muy poblados y que, assimismo, presentaua çiertos testimonios/[22] por los quales pareçia cómo, si Joan de Orexa, vezino de Verastegui, /[23] auia fecho algunas prendas a los que pasau[a]ªn por la tierra de Ve-/[24] rastegui, que lo susodicho (*calderón*) Joan Perez (*calderón*) auia fecho en nombre/[25] de Ochoa Martinez de Çaldiuia, vezino de la dicha villa de Tolossa,/[26] desmero que hera y cogedor del diezmo biejo que se auia de pagar en la dicha villa//[14r.] y por el poder que para ello lo auia dado y por consiguiente en lo que/[2] hauia dicho y depuesto el dicho Joan de Orexa, auia depuesto falsedad.

Y otro-/[3]si, que presentaua çiertas cartas de excomunion, por las quales pa-/[4]resçia cómo antes y a los tienpos que auian depuesto en la dicha caussa,/[5] que Joanes de Leiça, dicho “Enperador” y M*art*in, dicho “Escolan”, vezinos del/[6] reyno de Nauarra, que estauan descomulgados, y por auidos/[7] y assi sus dichos y depusiçiones no enpesçian en cossa alguna a los dichos/[8] sus partes y que, asimismo, por los dichos preuillejos, se prouaua cómo/[9] todos los del reyno de Nauarra y de las villas de la marisma y sus co-/[10]marcas, que en la dicha caussa auian depuesto, que hauian seido y heran/[11] partes formadas y les yba ynteresse en el bençimiento de esta caussa;/[12] por ende que nos pedia y suplicaua mandasemos dar quanto o todo/[13] lo susodicho y lo otro por los dichos sus partes alegado, su yntençion por/[14] bien prouada y que mandasemos hazer y cunplir en todo como pe-/[15]dido y suplicado tenia

y que en no hauer los dichos sus partes antes/[16] de agora y antes de la conclusion de la caussa presentado y alegado/[17] lo susodicho, que auian seido lesos e ynormemente dapnificados;/[18] y por ser conçejo y cossa publica deuian ser restituidos contra/[19] la dicha conclusion y trascurso de tienpo; y assi nos pedio y suplico los/[20] mandasemos restituyr y restituidos presentauan las /[21] dichas escrituras y sobre todo pidio ser fecho a los dichos sus partes/[22] y a él en su nombre cumplimiento de justiçia. Contra lo qual/[23] por otra peti[çi]ªon que el procurador de las dichas huniuersidades/[24] de Verastegui y Elduayen y dueños de las dichas ferrerias/[25] de Leiçaran y ante nos en la dicha nuestra audiençia, presento,/[26] entre otras cossas en ellas contenidas dixo que las dichas escrituras/[14v.] no se deuian reçeuir por nos ni asentar en el dicho proçesso, por ser/[2] como hauian seydo y heran presentadas mucho fuera de tienpo des-/[3]pues de la conclusion en la dicha caussa y pleito, fecha en espeçial no las/[4] hauiendo auido nueuamente los dichos partes contrarias y auien/[5]dolas sienpre tenido en su poder y dexandolas maliçiossamente de/[6] presentar hasta agora, despues de mas de quatro años que auia/[7] que se siguia este dicho pleito, por le dilatar, por ende que en el dicho nombre/[8] nos pedia y suplicaua que lo mandasemos pronunçiar y pronun/[9]çiasemos y lo mandasemos alcançar (*sic*) del dicho processo y que sin/[10] ellas se oyese y (*calderón*) Joan Perez (*calderón*) determinase este dicho pleito a lo/[11] menos en la primera ynstançia y do lo susodicho çesase y de reçe-/[12] uir fuesen; dixo que, sin enbargo dellos, nos deuiamos mandar fazer/[13] y cumplir en todo segun que de suso por los dichos sus partes estaua pe-/[14]dido y suplicado; por ende dixo que no les enpesçia ni a los dichos/[15] partes contrarias aprouechauan ni fazian fee ni prueua alguna/[16] por las razones seguientes:

Lo vno porque, como dicho auia, no/[17] heran presentadas en tienpo ni en forma deuidos, ni por parte vastante.

Lo otro porque no heran publicas ni autenticas/[19] ni signadas de escriuanos publicos, ni por tales auidos y tenidos/[20] y comunmente reputados, ni oreginales, antes treslados sacados/[21] y e'xenplados' fuera de juizio, ni ser los dichos sus partes presentes ni ((exenplados)) /[22] çitados, ni llamados para ver ni examinar los oreginales/[23] ni para los sacar ni exenplar dellos, señala[da]ªmente el preuillegio/[24] que paresçia del señor rey don Fernando.

Lo otros porque auian seydo dados y conçesos, si//[15r.] lo auian seydo, por los dichos señores reyes y por nos confir/[2]mados sin ser los dichos sus partes llamados ni çitados para ello/[3] y en su grande agrauio y perjuizio y sin ellos ni sus anteçesores/[4] de que hauian hauido titulo y caussa sin las dichas sus ferrerias/[5] los hauer.

Lo otro porque auian seydo ynpetrados y ganados/[6] por los dichos partes contrarias subretiçiamente y por obrreçion/[7] y subrreçion ((subpremiendo)) y çircunvençion que a nos auian fecho/[8] y con falsa relaçion, subpremiendo y callando la uerdad del fecho y es-/[9] primiendo lo contrario della, assi a nos como a los señores reyes/[10] nuestros progenitores, e muchas cossas señaladamente en que /[11] hauian dicho que la dicha uilla de Tolossa hera puerto desmero y que alli/[12] se hauia acostumbrado pagar sienpre el dicho diezmo y derechos de aluala y/[13] no en otra parte alguna, seyendo el contrario de la verdad y pagandose/[14] no solamente alli mas en todas las villas y lugares de la frontera/[15] de los reynos de Françia y de Nauarra de aquella comarca y prouinçia de/[16] Guipuzcoa, de las dichas mercadurias que por ella pasauan a los dichos reinos/[17] e benian dellos a los nuestros, sin diferençia alguna ni preminençia que/[18] tuuiese mas que los otros, segun que estaua muy cumplidamente pro-/[19] uado por los dichos sus partes por el dicho proçesso.

Lo otro porque/[20] el dicho preuillejo por los dichos partes contrarias presentado, que/[21] paresçia del dicho señor rey (*calderón*) Joan Perez (*calderón*) don Fernando,

[ni]ª fazia/[22] al dicho casso, ni por él se prouaua la yntençion de los dichos partes con-/[23] trarias ni cossa alguna, ni que la dicha uilla de Tolossa fuese puerto des-/[24]mero, ni que a[l]ªli se huuiese de pagar el aluala de sus fierros y mer-/[25]cadurias, sal[u]ªo solamente de las tiraderas que el dicho señor rey/[26] por la dicha carta les daua la facultad que fiziesen fasta tienpo de//[15v.] diez años y no mas y que por ella nos ynpidio a los dichos sus partes/[2] ni a otros algunos que fiziesen sus caminos con sus fierros y mer-/[3]cadurias por la dicha uilla de Tolossa ni pagasen alli el aluala ni diez-/[4]mo ni derecho alguno, ni les proiuia ni defendia que non pasasen por/[5] los dichos caminos de Velauriate y Hurdadeani y Leuneta sobre que/[6] hera el dicho pleito.

Lo otro porque aunque el dicho preuillejo se es-/[7]tendiera a los dichos sus partes y a las dichas ferrerias, lo que se non es-/[8]tendia, ni se fazia mençion alguna dellas que non podiesen caminar por los dichos caminos/[10] por do querian yr ni que huuiesen de neçesario de los azer por la dicha/[11] villa de Tolossa, aunque alli se huuiera de pagar el derecho de alcauala o ren/[12]teria, lo que negaua.

Lo otro porque las dichas cartas y preuillegios del dicho/[13] señor rey don Joan, nuestro padre que santa gloria aya, que paresçia que es-/[14]tauan ynsertas en la dicha carta de confirmaçion nuestra, que non paresçian/[15] los oreginales dellos ni los dichos partes contrarias los auian presentado/[16] y que en la dicha carta de preuillejo y confirmaçion se prouaua si otramente/[17] no pareçia y que los non presentauan oreginalmente.

Lo otro por-/[18]que los dichos preuillegios y cartas del dicho señor rey don Joan no/[19] auian seydo dados, ni conçessos contra los dichos sus partes, saluo/[20] contra las uillas de Guetaria y San S*ebastian* y vezinos dellas.

Lo otro por-/[21] que solamente ablauan y disponian las dichas cartas a las mer-/[22] cadurias que benian e yuan del dicho reyno de Nauarra a las dichas/[23] villas de Guetaria y San S*ebastian*; o las que de las dichas villas yban al/[24] dicho reyno, para que las tales huuiesen de yr y venir por la dicha uilla/[25] de Tolossa, mas no de otras villas y partes, se[gu]ªn auia dicho, ni a las/[26] que dellas o de otras villas y partes de estos nuestros reynos sin sa-/[27]lir dellos yban a las otras sus villas de la marisma e de las villas/[28] de la marisma de fuera de nuestros reynos venian o querian venir//[16r.] a ellos o a otras qualesquier villas de nuestros reynos, que hera magni/[2]fiesto que los dichos (*calderón*) Joan Perez (*calderón*) partes podian fazer sus ca-/[3] minos con los dichos caminos/[4] de la sierra o por donde se pagasen sin que pasasen por la dicha uilla de/[5] Tolossa y que sobre ellos hera el dicho pleito.

Lo otro porque, de tienpo/[6] ynmemorial a esta parte, sienpre continuadamente se auian pagado/[7] los derechos del diezmo biejo y todos los otros en las mismas ferrerias/[8] de los dichos sus partes, segun que estaua prouado por el dicho proçeso,/[9] y que lo tal auia seydo y era mas nuestro seruiçio y acreçentamiento/[10] de nuestras rentas que non si se huuiesen de pagar en la dicha uilla de Tolossa/[11] como los dichos partes contrarias lo dezian, y porque lo tal sauian los/[12] arrendadores y cogedores dellos, sienpre lo auian acostumbrado/[13] de fazer y lo auian fecho y que de tal manera se acostumbraua/[14] fazer y fazia en todas las ferrerias de la dicha prouinçia y que si/[15] los dichos partes contrarias querian lo contrario, que no hera por /[16] nuestro seruiçio ni vien de nuestras rentas, que si lo tal fuesse assi, los/[17] arrendadores y cogedores reclamarian della, mas que todo lo/[18] que fazian hera por su propio prouecho, por les fazer pagar y con/[19]tribuyr en sus sisas y vender sus sidras y pan y mantenimientos/[20] y porque les ualiesse mas en benderlas a mayores preçios y por/[21] les fazer mal y daño, por mucho odio y enhemistad que sin causa /[22] y culpa de los dichos sus partes tenian, segun que todo lo susodicho mas/[23] cumplidamente estaua prouado por el dicho processo.

Lo otro/[24] porque la dicha carta de confirmaçion nuestra estaua en forma comun/[25] y por ella no se les auia atribuydo ni dado mas derecho ni merced de/[26] lo que antes te[ni]ªan y porque se les auia dado condicionalmente,/[27] si hera segun que los dichos preuillejios que dezian que tenian/[28] les auian seydo husados, guardados, que pues que nunca lo auian//[16v.] seydo ni la dicha condiçion nunca hauia estado magnifiesta,/[2] que non les auia dado ni auia seydo visto por les dar ni confir-/[3]mar cossa alguna.

Lo otro porque la dicha carta de confirmaçion/[4] segun que por la data della pareçia, auia seido por nos dada/[5] e ynpetrada por los dichos partes contrarias pendiente el dicho pleito/[6] y despues de muchos dias que auia seydo començado sin fazer/[7] mençion alguna de la dicha litispendençia ni del estado en que estaua,/[8] de lo qual si nos fueramos ynformados, hera çierto que se la/[9] non dieramos ni conçedieramos o al menos no tan ligueramente./[10]

Lo otro porque asimismo non enpesçia a los dichos sus partes otra/[11] escritura que los dichos partes contrarias presentauan de çierto/[12] pleito que (*calderón*) Joan Perez (*calderón*) dezian que auian pasado entre/[13] un M*art*inez de Yeriuar como su procurador en su nombre, de la /[14] vna parte, y de la otra, vn Joan de Orexa, sobre el coger de los/[15] derechos del diezmo biejo y del alcauala en tierra de Verastegui/[16] ni la confesion que el dicho Joan de Orexa auia fecho, porque todo ello/[17] auia seydo y hera cossa que se auia fecho entre otras personas/[18] que a los dichos sus partes no enpeçian, y porque se auia fecho de dos/[19] años a esta parte y pendiente este dicho pleito y maliçiossamente /[20] pensando que por ello furtauan punto de derecho contra ellos,/[21] y por las dichas caussas y razones, si neçesario hera a los dichos/[22] sus partes, ablando con la reuerençia que deuia, dixo los dichos/[23] preuillejios y sentençia y confesion del dicho Joan de Orexa que/[24] heran ningunos y do algunos contra los dichos sus partes,/[25] muy ynjustos y agrauiados y que en quanto hera no podian/[26] ser en su perjuyzio, que pues nueuamente venia a su notiçia//[17r.] que en la mejor manera y forma que podia y de derecho deuia, suplicaua/[2] de los dichos preuillejios y apelaua de la dicha sentençia y nos pedio y/[3] suplico que por tales los pronunçia(se)mos y como ynjustos y agrauia-/[4]dos los reuocasemos. Y sobre todo pidio ser fecho a los dichos sus/[5] partes y a él en su nombre cumplimiento de justiçia. Sobre lo qual/[6] por anuas las dichas partes y por cada vna dellas fueron dichas y ale-/[7]gadas otras muchas razones, cada vna en goarda de su derecho,/[8] por otras sus peticiones que ante nos en la dicha nuestra audiençia/[9] presentaron fasta tanto que concluyeron y por los dichos nuestro pre-/[10]sidente y oidores fue auido el dicho pleito por conclusso y dieron/[11] y pronunçiaron en él sentençia en que allaron que la restituçion/[12] agora postrimeramente en este dicho pleito ante ellos pedida y de-/[13]mandada por parte del dicho conçejo, justiçia y regidores, escuderos/[14] fijosdalgo de la dicha uilla de Tolossa segun y como y para/[15] aquello y sobre que auia seydo pedida, que huuo y auia lugar/[16] y pronunçiaronla auer lugar y que se la deuian de otorgar/[17] y otorgaronsela y assi otorgada que los deuian de resçeuir/[18] y reçeuieron a prueua de todo aquello, sobre lo que y para que pidie-/[19]ron la dicha restituçion y a las dichas huniuersidades a prouar lo con-/[20]trario si quisiesen.

Y otrosi a hanbas las dichas partes y a cada/[21] vna dellas, a prueua de todo lo otro por su parte despues/[22] la conclusion de este dicho pleito ante ellos dicho y alegado, para/[23] que lo prouase por aquella uia de prueua que de derecho en tal casso/[24] (*calderón*) Joan Perez (*calderón*) hauia lugar, segun el estado en que estaua/[25] este dicho pleito “saluo jure ynpertinençium et non admitendorun”,/[26] para la qual prueua fazer y la traer y presentar ante ellos, les dieron/[17v.] y asignaron termino de treynta dias primeros seguientes/[2] los quales les dieron y asignaron por todo plazo y

termino peren-/[3]torio, acauando con aperçeuimiento que les fizieron que otro/[4] plazo ni termino no les seria prorrogado;/[5] y este mismo plazo y termino dieron y asignaron a anuas las dichas/[6] partes y a cada vna dellas para uer, presentar, jurar y conoscer/[7] los testimonios y prouanças que la vna parte presentase contra la otra y la/[8] otra contra la otra, segun que lo susodicho y otras cossas mas larga-/[9]mente en la dicha sentençia se contenia; durante el qual dicho termino en/[10] la dicha sentencia contenida a anbas las dichas partes y a cada vna dellas,/[11] fizieron sus prouanças çerca de aquello, sobre que fueron resçeuidos/[12] a prueua y las traxieron y presentaron ante nos en la dicha nuestra audiençia;/[13] y assi traydas y presentadas, luego despues de pasado el dicho termino, los/[14] dichos nuestro presidente y oidores, a pedimiento del procurador de las /[15] dichas huniuersidades y duennos de las dichas ferrerias de Leiçaran,/[16] mandaron fazer y fue fecha publicaçion de las dichas prouanças, mandaron/[17] dar treslado dellas a cada vna de las dichas partes que dentro del termino/[18] de la ley dixiesen y alegasen del derecho de las dichas partes, durante el qual/[19] dicho termino las dichas partes y cada vna dellas, por sus petiçiones/[20] que ante nos en la dicha nuestra audiençia presentaron, dixieron auer/[21] prouado bien y cumplidamente su yntençion y todo aquello que pro-/[22]uar deuian y prouar les conuenia para auer vitoria en el dicho pleito;/[23] y cada vna de las dichas partes pidio ser fecho cumplimiento de justiçia./[24] Y el procurador de las dichas huniuersidades y [d][a]ueños de las dichas ferre-/[25]rias de Leiçaran puso tachas y contradiçiones contra los testimonios por/[26] parte de la dicha uilla de Tolossa en el dicho pleito traydos y presentados/[27] y se ofreçio a prouar las dichas tachas y nos pedio que huuiesemos//[18r.] el dicho por conclusso, el qual dicho pleito nuestro presidente y oidores/[2] huuieron por conclusso y visto por ellos el dicho proçesso de pleito, die/[3]ron y pronunçiaron en él sentençia en que allaron que deuian de reçeuir/[4] y reçeuieron al dicho conçejo y huniuersidades de Verastegui y Elduayen/[5] a prueua de las tachas y contradiçiones por su parte puestas contra los/[6] testimonios agora postrimeramente por(*calderón*)Joan Perez(*calderón*) parte de la dicha/[7] villa de Tolossa ante ellos en el dicho pleito traydos y presentados y otrossi/[8] a la parte de la dicha uilla de Tolossa a prueua de las auonaçiones de los dichos/[9] sus testimonios y ((a)) anbas las dichas partes y a cada vna dellas a prueua de todo./[10]

Lo otro que sobre lo susodicho deuian ser reçiuidos a prueua/[11] y prouado les aprouecharia, “saluo jure ynpertinençium et non admi-/[12]tendorum”, para la qual prueua fazer y la traer y presentar ante ellos,/[13] les dieron y asignaron termino de quarenta dias primeros seguientes/[14] por todos plazos y termino perentorio acauado, con apreçeuimiento/[15] que les fizieron que otro plazo ni termino les no seria dado, ni este les/[16] seria prorrogado y este mismo plazo y termino dieron y asignaron/[17] a anbas las dichas partes y a cada vna dellas para ver, presentar,/[18] jurar y conosçer los testimonios y prouanças que la vna parte presentase con-/[19]tra la otra, y la otra contra la otra, segun que lo susodicho y otras/[20] cossas mas largamente en la dicha sentençia se contenia ((do))', durante el qual dicho termino de la dicha sentençia' las dichas partes/[21] y cada vna dellas, fizieron sus prouanças çerca de aquello sobre/[22] que por la dicha sentençia fueron reçeuidos a prueua y la traxieron/[23] y presentaron ante nos en la dicha nuestra audiençia; y assi traydas/[24] y presentadas luego, despues de pasado el dicho termino, los dichos/[25] nuestro presidente y oidores, a pedimiento del procurador de las dichas/[26] huniuersidades, mandaron fazer y fue fecha publica-/[27]çion de las dichas prouanças y mandaron, assimismo, dar treslado//[18v.] dellas a cada vna de las dichas partes y que dentro del termino de/[2] la ley dixiesen y alegasen de su derecho, durante el qual dicho termino y des-/[3]pues del por anbas las dichas partes y por cada vna dellas, fueron/[4] dichas y alegadas muchas razones, cada

vna en goarda de su derecho/[5] por sus petiçiones que ante nos en la dicha nuestra audiençia presentaron/[6] asta tanto que concluyeron y por los dichos nuestro presidente y oidores/[7] fue auido el dicho pleito por conclusso para dar en él sentençia, la que/[8] con derecho deuiesen, y visto por ellos el dicho proçesso de pleito y todos/[9] los autos y meritos d'él, en la noble villa de Vall*adol*id, estando/[10] en audiençia publica, miercoles a diez y ocho dias del mes de henero/[11] del año que passo de mill y quatroçientos y nouenta y siete años,/[12] en presençia de Pedro de Arriola, procurador de las dichas huniuersida-/[13]des y duennos de las dichas ferrerias de Leiçaran, y de Francisco de/[14] Vall*adol*id,(*calderón*)Joan Perez(*calderón*)procurador de la dicha uilla de Tolossa,/[15] dieron y pronunçiaron en el dicho pleito sentençia difinitiua en que/[16] allaron que los dichos vezinos y moradores de las dichas huniuer-/[17]sidades de Uerastegui y Elduayen e los dueños de las dichas ferrerias/[18] de Leiçaran hauian prouado bien y cumplidamente su yntençion y que/[19] 'deuian dar y pronunçiar y dieron y pronunçiaron su yntençion' por bien prouada y que e el dicho conçejo, justiçia, regidores, escude-/[20]ros, ofiçiales y hombres buenos de la dicha villa de Tolossa/[21] no auian prouado sy yntençion y dieron y pronunçiaron su yntençion/[22] por no prouada; por ende que deuian mandar y mandaron que los/[23] vezinos y moradores que agora heran o fuesen de aqui adelante en las/[24] dichas huniuersidades de Verastegui y Eldu[ay]ª en y los dichos dueños/[25] de las dichas ferrerias de Leiçaran podiesen yr y [fu]ª esen libremente/[26] con sus vestias cargadas de mercadurias o sin ellas; e en otra/[27] qualquier manera desde las dichas huniuersidades y ferrerias//[19r.] de Leiçaran a las villas y lugares de la marisma por donde quisie-/[2]sen y por bien tuuiesen, pagando los derechos que de qualesquier mercadurias/[3] y otras cossas huuiesen de pagar a nos o a quien por nos los huuiesse/[4] de hauer; y que el dicho conçejo, justiçia, regidores, escuderos, ofiçiales,/[5] hombres buenos de la dicha villa, ni otra persona ni persona algunas/[6] en su nombre les ynpidiesen ni perturuasen lo susodicho, agora ni/[7] de aqui adelante en tienpo alguno ni por alguna manera, so pena de/[8] çinquenta mill maravedis para la nuestra camara cada vez que se lo ynpidiesen/[9] o perturuasen, pero si los vezinos y moradores de las dichas ferrerias de Leyçaran/[11] fuesen con las dichas sus vestias y mercadurias desde las dichas uillas/[12] y lugares de la marisma al reyno de Nauarra o del dicho reyno de/[13] Nauarra a las dichas villas y lugares de la marisma, mandaron/[14] que fuesen y pasasen y voluiesen por la dicha uilla de Tolossa y no/[15] por otra parte alguna, so las penas contenidas en el preuillegio/[16] que la dicha uilla de Tolossa tenia del señor rey don Joan el Segun-/[17]do y en este dicho pleito por su parte estaua presentado; y por algunas/[18] caussas y razones que a ellos les mouieron, no fizieron condenaçion de/[19] costas por las dichas partes, en prosecuçion del dicho pleito fechas, contra/[20] ninguna ni alguna dellas; y mandaron que cada vna dellas, se pasase/[21](*calderón*) Joan Perez (*calderón*) y conportase a las que hauian fecho y por/[22] esto su sentençia difinitiua juzgando anssi la pronunçia-/[23]ron y mandaron. Despues de lo qual, vna petiçion que el/[24] procurador de l[as]ª dichas huniuersidades de Verastegui y/[25] Elduayen ant[e]ª nos en la dicha nuestra audiençia presento entre otras/[26] cossas en ella contenidas, dixo que suplicaua de la dicha sentençia y/[27] hablando con la reuerenci[a]ᶠ que deuia, dixo que hera ninguna/[19v.] y do alguna muy ynjusta y agrauiada contra los dichos sus par-/[2]tes, por todas las razones de nulidad y agrauio que de la dicha sentençia/[3] y proçeso de pleito se podian y deuian colegir que houo por espresas/[4] y alegadas y por cada una dellas y por las siguientes:

Lo vno/[5] porque, pues que los dichos sus partes hauian prouado y tenian prouada/[6] su yntençion en todas las cossas contenidas en la dicha su demanda y los/[7] dichos partes contrarias no en cossa alguna la suya ni sus execu-/[8]-çiones, ni

defensiones y que assi lo auian pronunçiado y declarado/[9] los dichos nuestros oidores, que deuian assimismo pronunçiar y de-/[10]clarar que cada y quando que fuesen y quisesen yr y venir con/[11] sus mercadurias de las dichas uillas de la marisma de nuestro reynos/[12] al reyno de Nauarra, o del dicho reyno de Nauarra a ellas, que lo pudie-/[13]sen anssi mismo azer libremente y por los dichos caminos y por/[14] qualquier otro que quisiesen, pagando los derechos a nos o a quien/[15] por nos lo huuiese de auer, que hera el diesmo biejo en las dichas/[16] villas de la marisma nuestro antes que se cargase, segun que sienpre/[17] se auia fecho y acostumbrado de tienpo ynmemorial a esta parte,/[18] cargandose para lleuar al dicho reyno de Nauarra, pues que qual/[19]quiera de las dichas villas de nuestra marisma que heran S*an Sebastian*/[20] y Hernani y el Pasaje y la Renteria y Fuenterrabia, donde los/[21] dichos sus partes contratauan, son puertos desmeros como la/[22] dicha uilla de Tolossa y mas husados y conosçidos y donde se azian/[23] continuadamente mayores contrataçiones y estauan nuestros desmeros/[24] y arrendadores, que cogian los dichos diezmo[s][a] y derechos nuestros/[25] y que tenian preuillejios de puertos desmeros muy antiguos/[26] de los señores reyes antepasados, nuestros proxenitores/[27] y aun confirmados por nos, en que entre otras cossas se disponia/[/20r.] y mandaua lo que dicho hauia, conuenia a sauer:

Que qualquiera/[2] que conprase o cargase mercadurias en ellos para lleuar al dicho/[3] reino de Nauarra o a otras qualesquier partes, que primero y antes/[4] que se cargasen, pagasen alli los dichos diezmos y (*calderón*) Joan Perez (*calderón*) derechos/[5] y que otro tanto hiziesen de lo que assi se traxiesse del dicho reyno de/[6] Nauarra por los dichos conpradores dellas que en qualquier de las/[7] dichas uillas se bendiesen, magnifestandolas primero ante los dichos/[8] dezmeros y arrendadores, y que assi lo deuieramos pronunçiar/[9] y declarar y que en assi no lo azer, magnifiestamente se auian agrauia-/[10]do los dichos sus partes, y aunque hera dar caussa y ocasion para que nuestras/[11] rentas y diezmos se desmenuesen o perdiesen, segun que auaxo se/[12] diria.

Lo otro, porque en aver de uenir los dichos sus partes a las dichas/[13] villas de la marisma o desde ellas al dicho reyno, que se les azia rodeo/[14] ha yda y venida de mas de quatro legoas, segun que estaua prouado/[15] por el dicho proçesso, de lo qual a los dichos sus partes se les seguia mucho/[16] daño por no hazer tantos caminos como les conuenia ni en tan bre-/[17]ue tienpo y por las sisas que los dichos partes contrarias tenian/[18] puestas en las sidras y pan y biandas y mesones en la dicha uilla de Tolossa/[19] y en las huniuersidades suyas, que se azian en el dicho camino, y por/[20] las otras ynpusiçiones que les conuenia de neçesario segun las grandes/[21] costas y trauajos que dello se les recreçia, demas de las que azian/[22] en labrar el fierro y con los moços y vestias y dexarse de todo este/[23] trauajo y dexar perder sus ferrerias, porque serian mas las costas/[24] que en ello haria[n][a] que no el prinçipal ni que dellos se les podria seguir/[25] de ganançia, de que a nos se nos seguiria diminuçion y mucho des-/[26]seruiçio y daño en nuestras rentas, como auia dicho y los dichos sus partes/[27] quedarian muy pobres y perdidos y les conbenia de dexar sus casas//[/20v.] y haziendas y despoblar la tierra e yrse a uenir guares(t)[9]tia a otras/[2] partes, en espeçial, segun las grandes fatigas y males que se les seguia/[3] por estar en las dichas fronteras de Nauarra y Françia, donde continua-/[4]mente heran guerreados y rouados de los vezinos de los dichos reynos,/[5] veyendo que el dicho trato de que se mantenian y do se les seguia al-/[6]gun prouecho les auia seydo quitado o cargado tanto de costas/[7] que de neçesario lo huiesen de dexar.

Lo otro, porque auian mandado/[8] por la dicha sentençia que fuesen y viniesen por la dicha uilla de Tolossa/[9] con las dichas sus mercadurias del dicho reyno de

Nauarra a las dichas/[10] villas de la marisma y de las dichas uillas de la marisma al dicho reyno/[11] y no por otra parte alguna, en lo qual se les auia quitado su (*calderón*)Joan Perez(*calderón*)/[12] libre facultad, que auian y tenian segun derecho natural y es tienpo/[13] de yr y venir por donde quisiesen, lo qual de derecho no se auia podido pres-/[14]çeuir ni los dichos partes contrarias adquerir ni ganar por ningun tienpo/[15] ni aun se contenia tal cossa en los dichos sus preuillejios, conuenia/[16]a sauer:

Que no podiesen ir ni venir por otra parte alguna y que/[17] assi por la dicha sentençia les auian dado mas parte de la que en ellos/[18] se contenia, ni ellos auian demandado, ni husado demandar por-/[19] que sauian muy bien que no tenian justiçia alguna para ello,/[20] segun y por lo que dicho auia que no por la dicha prescriçion porque/[21] no la tenian prouada, antes los dichos sus partes tenian prouado lo con-/[22]trario y que sienpre hauian ydo y venido por los dichos caminos y por/[23] donde se auian pagado y pagauan y auian querido libremente de/[24] tienpo ynmemorial a esta parte y que sienpre auian seydo seguidos/[25] y cursados por ellos, que nunca se lo hauian deuedado, saluo quando/[26] mas algunas vezes de veynte, treynta años a esta parte, quando se/[27] allauan mas poderossos que los dichos sus partes y les podian azer//[21r.] fuerças, mas no que los dichos sus partes lo consintiesen, ni por/[2] el dicho su vedamiento, proiuiçion çesasen de yr y venir y pa-/[3]sar por ellos, ni de continuar su posesion, ni menos por/[4] los dichos preuillegios, que dezian assi, por lo que de suso tenia/[5] dicho y alegado a que se referia como porque aquellos solamente/[6] le auian seydo dados contra las uillas de Guetaria y San S*ebastian*/[7] y vezinos dellas y que ello solamente se estendia, mas no/[8] contra los dichos sus partes ni contra las otras uillas y luga-/[9]res de Guipuzcoa y porque la dicha carta del dicho señor/[10] rey don Joan no auia seido carta de preuillejo, mas de simple/[11] justiçia y porque les auia seydo dada con falssa relaçion que/[12] hauian fecho, deziendo que en tienpo ynmemorial a esta parte/[13] fasta entonzes sienpre en la dicha uilla de Tolossa auia seydo pu-/[14]erto desmero y que en el desmauan todas las mercadurias que/[15] yban y venian del dicho reyno de Nauarra a estos nuestros reynos/[16] no seyendo ella, assi antes lo contrario dello y que auiendo pro-/[17]uado los dichos sus partes, que no solamente en ella mas que en/[18] qualesquier otras villas de la dicha prouinçia, que heran las/[19] villas de Segura y de Uillafranca y de Hernani y de S*an S*ebastian y de/[20] Fuenterrabia, se pagauan y acostumbrauan pagar los dichos diez/[21]mos y derechos nuestros, que heran puertos desmeros para ello, y aun/[22] la dicha huniuersidad de Uerastegui y que en cada vna dellas auia/[23] arrendadores y desmeros nuestros (*calderón*)Joan Perez(*calderón*) que los cogian/[24] y recaudauan y no solamente en la dicha uilla de Tolossa, como ellos/[25] dezian, y que assimismo, auian prouado que los dichos sus preuille-/[26]gios que dezian, no heran oreginales, antes treslados y no saca-/[27]dos ni exenplados con parte y que nunca hauian seydo apregonados//[21v.] ni publicados, ni fechas las diligençias que por ellos se manda-/[2]uan hazer, ni nunca auian venido a notiçia de los dichos sus/[3] partes ni nunca les auian seydo notificados ni a otra villa/[4] alguna de la prouinçia y que luego que auian venido a su notiçia/[5] hauian suplicado y tenian suplicado dellos, lo qual auia seido/[6] despues que los auian presentado en el dicho pleito despues de la/[7], conclusion d'él; porque antes nunca lo supieron, lo qual, los dichos/[8] partes contrarios hauian fecho cautelossamente teniendolos/[9] escondidos, porque sauian muy bien que la relaçion con que los/[10] hauian ynpetrado no hera verdadera, y que si los dichos sus partes/[11] y las otras villas de la dicha prouinçia supieran dellos, suplicaran/[12] dellos como despues que auia venido a su notiçia lo auian fecho/[13] y reclamado; y que nunca los auian consentido como los consen-/[14]tian, ni consentieran mientras que auian podido por ser como les/[15] heran a ellos tan dañosos y en tanto desseruiçio y daño de nuestras/[16] rentas como auia dicho, que si el

dicho señor rey que los auia con-/[17]çedido, fuera ynformado de todo lo que auia dicho y despues nos, quando/[18] se los confirmados en forma comun y pendiente el dicho pleito; y que/[19] los dichos derechos y diezmos se pagauan y acostumbrauan pagar/[20] en las mismas herrerias y que all[i][f] auia cogedores dellos, o en qual-/[21]quiera de los otros puertos desmeros y que aziendose de esta manera/[22] se acresçentauan y valian mas nuestras rentas que no yendo por/[23] tanto rodeo y con tantas costas por la dicha uilla de Tolossa, que hera/[24] magnifiesto que no les dieran ni confirmaran [l][a]os dichos que dezian/[25] preuillejos o a lo menos no tan ligeramente.

Lo otro por-/[26]que deuieran de pronunçiar y declarar los dichos nuestros hoidores//[22r.] que, puesto que los dichos sus partes hiendo de las dichas uillas de/[2] la marisma al dicho reyno de Nauarra, o del dicho reyno a ellas/[3] con las dichas sus mercadurias, que no pasauan por la dicha uilla/[4] de Tolossa y por ello que no cayan en pena alguna o en aquella/[5] contenida en la dicha nuestra sentençia, lo qual hablando con la/[6] devida reuerençia no se auia podido ni podia pronunçiar, que/[7] las tales penas demandaran por justiçia y no ante los alcaldes/[8] de la dicha uilla de Tolossa, que heran 'partes' formadas en (*calderón*)Joan Perez(*calderón*)/[9] este dicho pleito, ni ante el consejo della, salvo ante el nuestro corregidor/[10] de la dicha prouinçia o ante nos y que por ello no tomaran por/[11] descaminados ellos ni sus guardas a sus vestias ni mer/[12]cadurias ni huuieran fecho esecuçion de las dichas penas/[13] por su propia autoridad ni de sus alcaldes, ni conçejo, como asta/[14] aqui de poco tienpo a esta parte lo hauian tentado de azer/[15] y azian por destruir y echar a perder a los dichos sus partes/[16] y no por él, saluo porque no querian contribuir ni pagar con/[17] ellos en las dichas sisas e ynpusiçiones y repartimientos, que/[18] mucho contra sus conçiençias y en mucho desseruiçio y daño y de/[19] toda la dicha prouinçia y biandantes y contra las leyes de nuestros rey-/[20] nos hauian echado y echauan en las viandas y mesones, por-/[21] que de derecho hauian caydo e yncurrido en grandes y graues pe-/[22]nas ,en las quales nos pedia y suplicaua los demandasemos conde-/[23]nar y condenase[m][a]os aziendo a los dichos sus partes cumplimiento/[24] de justiçia.

[L][a] otro porque no tenian assimismo, los dichos/[25] partes contrarias prouado que los dichos sus preuillejios que/[26] dezian huuiesen seydo ni fuesen husados ni guardados,//[22v.] y que si algunos testigos lo auian dicho y hauian seydo/[2] sus mismos vezinos, que heran partes en el dicho pleito/[3] formados y de sus huniuersidades, que cayan en el dicho camino de/[4] Tolossa en que, assimismo, estauan puestas las mismas sisas/[5] e ynpusiçiones y pretendian en ellos el mismo derecho e ynteresse/[6] que ellos y los dichos sus partes tenian por muchos testimonios prouado/[7] lo contrario, y que nunca jamas auian seydo husados ni guar-/[8]dados y que sienpre auian ydo por los dichos sus caminos de Vrda-/[9]deani y de Lenueta y de Velauriate con los dichos sus fierros y mercadu-/[10]rias al dicho reyno de las dichas villas de la marisma y del dicho rey-/[11]no a ellas, los quales auian seydo y heran muchos mas en numero/[12] y mayores y mejores de toda exebçion y que con ellos conformaua/[13] el derecho comun facultad y libre adito que de derecho natural tenian/[14] para yr y venir por do quisiesen.

Lo otro porque todo/[15] el ynterese que los dichos partes contrarias pretendian en el dicho/[16] pleito, hera de las dichas sisas que tenian puestas sobre las dichas/[17] viandas y mesones y mantenimientos y por las vender arrega-/[18]toma a los dichos sus partes, lo qual hera cossa fea y vergonçossa/[19] para ellos y mucho contra derecho, tal que nos no deuiamos dar/[20] lugar antes por ello los deuiamos pusnir (*sic*)[h] y castigar/[21] como auia dicho (*calderón*) Joan Perez (*calderón*).

Lo otro porque, en lo que/[22] tocaua a los diezmos y derechos nuestros, que no heran ellos partes/[23] para ello y que como muchas vezes tenia dicho que estaua aprouado/[24] que los dichos sus partes los pagauan en las dichas ferrerias y en los/[25]

otros puertos desmeros de la dicha prouinçia de Guipuzcoa por/[26] donde yban y hera mas nuestro seruiçio y acreçestamiento de nuestras//[23r.] rentas que se pagauan y ternian preuillejos que se pagasen,/[2] que por nos estauan confirmados y donde de tienpo ynmemo-/[3]morial a esta parte sienpre se auian pagado y acostumbrado pagar/[4] y que auia renteros y desmeros por nos que lo recaudauan/[5] y que si mas nuestro seruiçio e ynteresse fuese o acresçentamiento/[6] de nuestras rentas que se pagasen en la dicha uilla de Tolossa, que ellos/[7] se reclamarian dello, que pues no lo azian, aunque sobre ello/[8] hauian seydo y heran muchas vezes referidos y afrontados/[9] por los dichos partes contrarias, que lo fiziesen y se juntasen/[10] con ello para ello y que por se azer mas fuertes en el dicho pleito, que/[11] no lo auian querido ni querian azer, que hera magnifiesta se-/[12]ñal y prueua de lo que dezia y que lo dexauan de azer por-/[13]que hera mas su prouecho que se pagasen en las dichas ferrerias/[14] e en que qualquiera villa e lugar de los otros puertos, por-/[15] que de tal manera pasauan mas por ellos y auia maior/[16] trato y rentaua mas que si huuieran de pasar por la dicha/[17] villa de Tolossa, como los dichos partes contrarias querian.

Lo otro/[18] porque no auiamos mandado que pudiesen yr desde/[19] las dichas ferrerias sin pena alguna.

Lo otro porque/[20] no auian condenado los dichos nuestro presidente y oidores a los/[21] dichos partes contrarias en costas, deuiendolos de condenar/[22] de derecho en ellas pues que pronunçíaron su yntençion por/[23] no prouada y la [de]ª los dichos sus partes por bien prouada y ten-/[24]nian tan magnifiesta justiçia en toda y los dichos partes/[25] contrarias hauian litigado y litigauan desde el prinçipio tan/[26] temer[a]ªriamente y porque, assimismo, no los auian condenado//[23v.] en las penas contenidas contenidas(*sic*) en las leyes de este /[2] reyno por las dichas sisas e ynpusiçiones que auian fecho/[3] y puesto sobre las dichas viandas y mesones porque ge las/[4] no auian mandado alçar ni quitar y porque, assimismo, los/[5] hauian condenado en los rouos y males y daños que a los dichos/[6] sus partes auian fecho so color de descaminados y en las/[7] penas dello e porque les no auian mandado so las dichas penas que/[8] de aqui adelante por su propia autoridad ni por mandamiento/[9] de su conçejo, ni alcaldes, ellos ni sus guardas no hiziesen las/[10] (*calderón*)Joan Perez(*calderón*) dichas prendas ni los tomasen por descaminados/[11] aunque no fuesen ni viniesen por la dicha uilla de Tolossa; por ende/[12] que en el dicho nombre nos pedia y suplicaua que mandasemos/[13] dar y diesemos por ninguna la dicha sentençia y en casso que/[14] alguna fuese, la mandasemos reuocar y sobre todo pidio ser/[15] fecho a los dichos sus partes y a él en su nombre cumplimiento/[16] de justiçia. Y contra lo qual, por otra petiçion, que el procurador/[17] del dicho conçejo, alcalde, fieles, regidores y escuderos, fijosdalgo/[18] y hombres buenos de la dicha uilla de Tolossa ante nos, en la dicha/[19] nuestra audiençia, presento, entre otras cossas en ella contenidas/[20] dixo que suplicaua de la dicha sentençia y hablando con la reueren-/[21]çia que deuia dixo la dicha sentençia ser ninguna y do alguna ynjusta/[22] y muy agrauiada y de nular y reuocar por las razones seguientes:

Lo vno, por las causas de nulidad y agrauio que de la dicha sentençia/[24] y proçesso de pleito della se colexian y podian colexir que hubo por/[25] espresadas.

Lo otro, porque auian dado y pronunçiado la yn-/[26]tençion de las partes contrarias por bien prouada y la de los dichos/[27] sus partes por no prouada, pareçiendo lo contrario muy euidente//[24r.] mente prouado por el dicho proçesso.

Lo otro, porque los/[2] dichos sus partes, para proiuir y vedar a las partes contrarias/[3] que no pasasen por los dichos caminos desuiados con sus mer-/[4]cadurias a las villas de la marisma, ni boluiesen con mer-/[5]cadurias algunas, saluo yendo y voluiendo por la dicha uilla/[6] de Tolossa, que hauia seydo y hera por el camino real

acos-/[7] tumbrado, y que tenian muchos derechos y caussas para ello/[8] y para lo poder azer.

Lo vno, por preuillejo antiguo del/[9] señor rey don Fernando, de gloriossa memoria, por el qual/[10] se hauian mandado y mandaua que la dicha villa de Tolossa fuesse/[11] puerto desmero y que en ella estuuiesse la renteria y pagasen/[12] el diezmo biejo y los derechos de alcauala, y aunque les hauia fecho/[13] merçed de toda la vena que estaua y se sacaua en çiertos ter-/[14]minos dentro de los quales estauan ynclusas las dichas hu-/[15]niuersidades de Verastegui y de Elduayen y los terminos/[16] de donde se sacaua la vena y se labra en las ferrerias del balle/[17] de Leiçaran y, aunque los auia dado mas por preuillejo, que no se/[18] podiesen azer en todos aquellos terminos, herrerias tiraderas,/[19] saluo dentro de la dicha uilla de Tolossa, segun la qual los de las dichas huniuersidades no podian sin voluntad y consentimiento/[21] de los dichos sus partes sacar la vena de los dichos sus ((partes)) terminos/[22] para las dichas sus herrerias, ni menos las podian tener donde las/[23] tenian, saluo dentro en la dicha uilla, que pues teniendo los dichos sus/[24] partes(*calderón*)Joan Perez(*calderón*) tan gran derecho y razon a lo susodicho, que/[25] no hera ynconnueniente que porque les dexasen libremente sacar/[26] la dicha vena y tener las dichas ferrerias donde las tenian, que con el/[27] fierro que en ellas se labrase huuiesen de neçesidad de pasar para/[24v.] las villas de la marisma por la dicha uilla de Tolossa y tomar/[2] con el retorno del dicho fierro para sus cassas por la dicha villa/[3] de Tolossa, como sienpre de tienpo ynmemorial a esta parte/[4] se auia husado y acostunbrado, porque en se azer assi y no lle-/[5]uarse por el cauo lo contenido en el preuillejo del dicho señor/[6] rey don Fernando, que venia muy maior hutilidad y prouecho/[7] a las dichas huniuersidades y que con solo aquello çerca del huso del/[8] dicho preuillejo 'los dichos sus partes se auian contentado y asi auian tenido el dicho preuilejo' considerando y acatando que los dichos partes/[9] contrarias heran sus subditos y que pechauan y contribuyan/[10] en las cossas publicas y neçesarias de la dicha uilla como los otros/[11] vezinos dell[a]ªs.

Lo otro, porque allende del dicho preuillejo del dicho/[12] señor rey don Fernando, que por el preuillejo del señor/[13] rey don Joan, de gloriossa memoria, mio padre, que tenian/[14] notorio derecho para proiuir los dichos caminos y para que pasasen/[15] por la dicha uilla de Tolossa y que assi espressamente en el dicho pre-/[6]uillejo se contenia y que como quier que el dicho preuillejo pa-/[17]resçia disponer en lo susodicho hiendo y ueniendo al reyno de/[18] Nauarra para las uillas de la marisma y para los puertos/[19] de la mar; pero que bien miradas y consideradas las palabras/[20] del dicho preuillegio y la razon d'él y la yntençion del del dicho señor/[21] rey don Joan, que auia seydo de ennobleçer a la dicha villa/[22] de Tolossa, porque los que por ella pasasen, pagasen las sisas/[23] d'él a dicha uilla y los vezinos de ella bendiesen [m]ªejor sus mercadurias/[24] y aun porque pasando por los dichos caminos desuiados se hur-/[25] tauan los derechos reales que muy mejor hauia lugar el dicho preuillejo/[26] y dispusiçion d'él en los vezinos de las dichas huniuersidades, porque//[25r.] si los estrangeros huuiesen de pasar por la dicha uilla de Tolossa,/[2] dexando los dichos caminos hiendo a las uillas de la marisma/[3] o biendo (*sic*) dellas, que porque la dicha uilla fuese mas ondrada y no-/[4]blezida, que mucho mejor heran obligados a ella sus subdi-/[5] tos y porque el hurtar de los dichos derechos reales no los pagando/[6] en la dicha uilla de Tolossa, donde deuian, que mucho mejor/[7] se azia desde las dichas huniuersidades, mas que no solamente/[8] ellos hurtarian los (*calderón*) Joan Perez (*calderón*) dichos derechos, pero que se/[9] rian caussa de todos los que viniessen del dicho reyno de Nauarra/[10] (o) fuesen a él so color de los de las dichas huniuersidades que pasasen/[11] con ellos y se fuesen por los dichos caminos desuiados sin pasar/[12] por la dicha villa de Tolossa y por conseguiente, la dispusiçion del dicho/[13] preuillegio que auia mucho mejor lugar en

las dichas huniuersida-/[14] des y vezinos dellas que en las otras estrange[r]as, porque de otra mane-/[15]ra sin color de las dichas huniuersidades pudiesen pasar los del rey-/[16]no de Nauarra y los que yban a él por los dichos caminos desuiados/[17] sin pasar por la dicha uilla de Tolossa, que quedaria sin efecto alguno/[18] el dicho preuillegio, y si por el dicho preuillejo no se auia espremido, saluo/[19] de los que yban y venian al reyno de Nauarra, auia seydo por-/[20]que no auia otros a quien tocase, saluo a los de las dichas huniuer-/[21]sidades y porque aquellos quedauan detras de la dicha uilla de Tolossa /[22] juntos con los mojones del reyno de Nauarra 'en los quales estaua la misma razon que en los del dicho' mayormente/[23] 'reyno de Nauarra' siendo subdito[s][a] de la dicha uilla y seyendo por ella el camino mas/[24] llano y mejor y cursado y por donde hauian acostumbrado y acos-/[25]tumbran pasar yendo a las dichas villas de la marisma y voluiendo/[26] dellas para sus cassas con sus mercadurias, y que de esta manera se auia//[25v.] ynpetrado, husado y guardado el dicho preuillejo despues aca que/[2] se auia conçedido por el dicho señor rey don Joan a la dicha uilla de/[3] Tolossa.

Lo otro, porque aunque todo lo susodicho çesasse por /[4] legitima prescriçion, que l[os][a] dichos sus partes auian ganado el derecho/[5] de proiuir a las partes contrarias que no pasasen por los dichos/[6] caminos desuiados teniendo como auian tenido guardas en ellos/[7] de tienpo ynmemorial aca, vedando y proiuiendo el pasar por/[8] ellos a las partes contrarias y prendandolos y tomando las bes-/[9]tias y mercadurias por descaminado y ellos pagando las penas/[10] en que yncurrian; y aun auiendo sentençia en contraditorio juizio/[11] contra algunos particulares, que auian querido mouer pleito/[12] sobre las prendas que le auian seydo tomadas por la caussa suso-/[13]dicha y pasar ellos alguna vez sin ser prendados no los veyendo/[14] las goardas de la dicha uilla, que lo tal no ynterrumpia la pres-/[15]criçion de los dichos sus partes, porque ellos solamente enten/[16]dian prescriuir el derecho del proiuirles pasar por los dichos/[17] caminos viendolos los dichos sus partes o sus goardas y que en/[18] lo tal no auia (*calderón*) Joan Perez (*calderón*) hauido ni abia ynterruçion/[19] que pasasen las partes contrarias, no lo beyendo los dichos sus partes/[20] ni sus guardas, que no se auia estendido ni estendia la perescriçion/[21] de que los dichos sus partes se ayudauan.

Lo otro, porque aun/[22] allende de todo lo susodicho auian pasado por conuenençia e yguala/[23] entre los dichos sus partes y las partes contrarias que huuiesen/[24] de pasar y pasasen por la dicha uilla de Tolossa con sus mercadu-/[25] rias a las villas de la marisma y dellas para las dichas huniuer-/[26]sidades, lo qual conuenençia e ygoala y obseruançia della/[27] que estaua cumplidamente prouada por el dicho proçesso y se prouaria//[26r.] mas cumplidamente neçesario siendo.

Lo otro porque/[2] puesto que todos los dichos derechos çesasen y los dichos sus partes/[3] no tuuiesen preuillegios ni derecho adquerido por huso de tanto/[4] tienpo, ni huuiera auido yguala [y][a] conuenençia sobre lo suso-/[5] dicho, les auia auastado y auastaua el proiuir y vedar que veda-/[6]uan a las dichas partes contrarias que no pasasen pasasen (*sic*) con sus/[7] mercadurias por las uillas de la marisma por los dichos caminos/[8] desuiados y que huuiesen de yr por la dicha uilla de Tolossa y bolver/[9] por ella, lo qual cada muniçipio entre ((biuos)) sus subditos/[10] y los que heran de su jurisdiçion, podian disponer y hordenar/[11] y mandar por el bien publico de la uilla y aun azer la uia publica/[12] lugar pribado y que no se andubiesen dentro de los terminos/[13] de su jurisdiçion y en lugar priuado tornarlos y reduzirlos en/[14] via publica, y que pues los dichos sus partes por muy justas/[15] caussas hauian mandado y mandauan lo susodicho y uedauan/[16] a las dichas partes contrarias los dichos caminos y lo hazian dentro/[17] de los terminos de su jurisdiçion, que se siguia dello

notoria hu-/[18]tilidad y prouecho a la dicha uilla y aun a nos çerca de nuestra paga/[19] y que se euitauan muchos ynconuenientes y perjurios (*sic*), y que/[20] so color de los de las dichas huniuersidades que no pasauan/[21] los del reyno de Nauarra por los dichos caminos y que en ello/[22] no se siguia perjuizio alguno a las dichas partes contrarias,/[23] antes que el camino hera mejor y mas llano, mas husado y mas/[24] seguro y poblado y que todo lo que los dichos partes contrarias pro-/[25]fiauan hera sobre el fierro de las ferrerias de Plaçaola y Uarrinola/[26] y Mustar, que sobre las otras no auia diferençia alguna/[27] y aunque las tres partes de quatro de la herreria de Uarrinola/[26v.] heran de vezinos de la dicha uilla de Tolossa y que assi pues/[2] que por las dichas justas caussas los dichos sus partes proiuian/[3] y [b]ªedauan los dichos caminos y el pasar con sus mercadurias/[4] por ellos, que las partes contrarias y los dichos sus partes/[5] lo podian azer de neçesario y que auian (*calderón*)Joan Perez(*calderón*)/[6] de otenperar y ouedesçer las dichas partes contrarias;/[7] y que pues se auian pronunçiado y sentençiado lo contrario/[8] por los dichos nuestros oydores auia seydo y hera la dicha sentençia/[9] tal qual dicha tenia.

Lo otro, porque constando como cons-/[10]taua por los preuillejios por los dichos sus partes presentados,/[11] cómo los derechos del aluala y el diezmo biejo se auia de pagar dentro/[12] de la dicha uilla de Tolossa, como se auia husado y acostumbrado/[13] assi, y que los dichos previllegios no avian mandado ni declarado/[14] que los dichos derechos se huuiesen de pagar y pagasen dentro en la dicha/[15] villa de Tolossa segun y como en los dichos preuillejios se contenia/[16] y no en otra parte.

Lo otro, porque no auiamos mandado/[17] so grandes penas que los vezinos de Verastegui no tomasen ni en-/[18]cubriesen las mercadurias del dicho reyno de Nauarra, ni ellos/[19] encubriesen ni pasasen por los dichos caminos desuiados/[20] en casso que ellos pudiesen pasar por ellos, por las quales razones/[21] y porque no auiamos condenado en costas a las partes contrarias/[22] hallariamos que la dicha sentençia quanto a lo susodicho hera tal/[23] qual dicha tenia. Por ende, que nos pedia y sup[li]ªcaua la mandasemos/[24] anular y como ynjusta y agrauiada, la mandasemos reuocar/[25] y que mandasemos azer y cumplir en todo como pedido y suplicado/[26] tenia y como de suso en la dicha suplicaçion se contenia y ofreçiose//[27r.] a prouar lo alegado y no prouado y lo nueuamente alegado/[2] por aquella via de prueua que de derecho lugar huuiese; y que/[3] si tan cumplidamente como deuian los dichos sus partes no auian/[4] prouado çerca de todo lo susodicho su yntençion, que en ello hauian/[5] seydo lesos y normemente damnificados por culpa y omision/[6] de sus procuradores y administradores y por ser como hera conçejo/[7] y cossa publica y huniuersidad, deuian ser restituidos/[8] ante y al tienpo en que podieran y deuieran, assi por testimonio o por/[9] escrituras, o en otra qualquier manera azer su prouança./[10] Por ende, que en el dicho nombre nos pedia y suplicaua, que de/[11] nuestro real ofiçio mandasemos reçendir y quitar de en medio quales-/[12]quier lausos y trascursos de tienpo y assignaçion de termino,/[13] publicaçiones, conclusiones que a lo susodicho pudiesen/[14] enbargar; y assi reçisos mandasemos restituyr “yn yntregum”/[15] a los dichos sus partes a todo ello y ponerlos en el punto y estado/[16] en que pudieran azer la dicha prouança; y sobre todo pidio ser/[17] fecho a los dichos sus partes y a él en su nombre, cumplimiento/[18] (*calderón*)Joan Perez (*calderón*) de justiçia. Sobre lo qual todo, por anbas las/[19] dichas partes y por cada vna dellas, fueron dichas y alegadas otras/[20] nuebas razones, cada vna en goarda de su derecho, por otras sus/[21] petiçiones que ante nos en la dicha nuestra audiençia presentaron asta/[22] tanto que concluyeron, y por los dichos nuestro presidente y oydores/[23] fue auido el dicho pleito por conclusso y dieron y pronunçiaron en él /[24] sentençia en que allaron que la restituçion en este dicho pleito/[25] ante ellos pedida y demandada por parte del dicho conçejo de la/[26] dicha uilla de Tolossa, segun

y como y para aquello y sobre que fue/[27v.] pedida, que obo y auia lugar y pronunçiaronla auer lugar/[2] y que se la deuian otorgar y otorgaronsela y assi otorgada que/[3] deuian reçeuir y reçiuieron al dicho conçejo de l(a)[i] dicha uilla de Tolossa/[4] a prueua de todo aquello, sobre que y para que pidieron la dicha res/[5]tituçion y a los dichos vezinos y moradores de las dichas huniuersidades/[6] y dueños de las dichas ferrerias de Leiçaran a prouar lo contrario/[7] si quisiesen, y anuas las dichas partes y cada vna dellas a prueua/[8] de todo lo por ellas y por cada vna dellas dicho pedido y alegado en el dicho/[9] pleito, en esta ynstançia de suplicaçion y segun derecho, deuian/[10] ser reçeuidos a prueua y prouado les aprouecharia segun el/[11] estado en que estaua el dicho pleito, “saluo jure ynpertinendum et/[12] non admitendorum”, para la qual prueua fazer y la traer y pre-/[13]sentar ante ellos les dieron y assignaron termino de sesenta dias,/[14] primeros seguientes, por todos plazos y terminos que otro plazo/[16] ni termino alguno no les seria dado ni este les seria prrogado./[17] Y este mismo plazo y termino dieron y asignaron a anbas/[18] las dichas partes y cada vna dellas para auer, presentar, jurar/[19] y conosçer los testimonios y prouanças que la una parte presentase contra/[20] la otra y la otra contra la otra, segun que lo susodicho y otras cosas/[21] mas largamente en la dicha sentençia se contenia, durante el qual/[22] dicho termino en la dicha sentençia contenido las dichas partes y cada/[23] vna dellas, fizieron sus prouanças, çerca de aquello, sobre/[24] que por la dicha sentençia fueron reçeuidos a prueua y los tra-/[25] xieron y presentaron ante nos en la dicha nuestra audiençia. Y assi/[26] traydas y presentadas luego, despues de pasado el dicho termino,//[28r.] los dichos nuestro presidente y oidores, a pedimiento del procu-/[2]rador de las dichas huniuersidades de Uerastegui y Elduayen/[3] y dueños de las dichas ferrerias de (*calderón*) Joan Perez(*calderón*) Leiçaran,/[4] mandaron azer y fue fecha publicaçion de las dichas prouanças,/[5] y mandaron, assimismo, dar treslado dellas a cada vna de/[6] las dichas partes, y que dixiesen y alegasen de su derecho en el termino de la ley. Durante el qual dicho termino, por vna petiçion que/[8] el procurador de las dichas huniuersidades ((de Leiçaran)) y dueños/[9] de las dichas ferrerias de Leiçaran, ante nos en la dicha nuestra audiencia/[10] presento, entre otras cossas en ella contenidas dixo que por/[11] nos mandados ver y examinar los testimonios y prouanças por/[12] los dichos sus partes presentados, allariamos que los dichos /[13] sus partes hauian prouado a tan cumplidamente su yntencion,/[14] tanto quanto prouar deuian y prouar les conuenia para/[15] hauer vitoria en la dicha caussa; y que los dichos partes contrarias/[16] no auian prouado su yntençion ni auian fecho otra diligençia/[17] alguna que les aprouase el termino a ellos dado; por ende, que/[18] en el dicho nombre nos pedia y suplicaua que diesemos y pronun-/[19]çiasemos la yntençion de los dichos sus partes por bien prouada/[20] y la de los dichos partes contrarias por no prouada y, assimismo,/[21] presento ciertas escrituras para en prueua de la yntençion/[22] de los dichos sus partes en quanto por ellos azian o azer podrian/[23] y no en mas ni allende y sobre todo pidio ser fecho a los dichos sus/[24] partes y a él en su nombre cumplimiento de justiçia. Contra lo/[25] qual, por otra petiçion que el procurador del dicho conçejo, alcalde,/[26] fieles regidores, escuderos, fijosdalgo, hombres buenos//[28v.] de la dicha uilla de Tolossa, ante nos en la dicha nuestra audiencia,/[2] presento, entre otras cossas en ella contenidas dixo que las/[3] dichas escrituras por parte de las dichas huniuersidades de Ueras-/[4]tegui y Elduayen y dueños de las dichas ferrerias ante nos agora nue-/[5]uamente presentadas, no les aprouechauan ni azian fee, ni prueua/[6] por las razones seguientes:

Lo uno porque las dichas escrituras/[7] no heran publicas, ni autenticas, ni signadas de escriuanos pu-/[8]blicos, ni por tales auidos ni tenidos.

Lo otro, porque heran/[9] treslados sacados sin parte y para la sacar los dichos sus partes/[10] no hauian seido enplazdos (*sic*)[j] y por conseguiente no azian fee/[11] ni prueua alguna.

Lo otro, porque los dichos treslados de los/[12] dichos preuillegios, ni los oreginales dellos si algunos auia, no/[13] hauian seido ni estauan confirmados por nos ni por los otros/[14] reyes de gloriossa memoria, nuestros progenitores, ni auian seydo/[15] ni heran husados, ni goardados.

Lo otro, porque puesto casso que/[16] a lo susodicho (*calderón*)Joan Perez(*calderón*) çesase, los dichos preuillegios no de-/[17] rrogauan a los dichos preuillegios de la dicha uilla de Tolossa.

Lo otro,/[18] porque, al dicho M*art*in Ochoa de Sasiola no perteneçia el dicho diezmo bie-/[19]jo seco de la dicha uilla de Tolossa, que se auia de pagar en ella, lo qual se/[20] ofresçio [a][a] prouar y que cómo nos agora nueuamente auiamos/[21] enuiado nuestra carta y prouision a la dicha uilla de Tolossa, en que manda-/[22]uamos tomar quenta del dicho diezmo viejo y cobrar lo que auia ren-/[23]tado.

Lo otro, porque puesto casso que lo susodicho çessasse, que/[24] pues por preuillegio los dichos sus partes tenian que la dicha uilla/[25] de Tolossa fuese puerto desmero y que en ella se pagasse el diezmo/[26] viejo; y sobre todo pidio ser fecho a los dichos sus partes y a él/[27] en su nombre cumplimiento de justiçia. Con la qual, por otra//[27r.] petiçion, que el procurador de las dichas huniuersidades de Verastegui/[2] y Elduayen y dueños de las dichas ferrerias de Leiçaran ante nos/[3] en la dicha nuestra audiençia, presento, entre otras cossas en ella con-/[4] tenidas dixo que nos no deuiamos mandar azer cumplir cossa al-/[5]guna de lo por los dichos sus partes contrarias pedido, y que las escritu/[6]ras por los dichos sus partes presentadas heran escrituras autenticas/[7] y signadas de escriuanos publicos y por tales auidos y tenidos/[8] y comunmente reputados y que los dichos partes contrarias auian/[9] seydo enplazados para los sacar y exenplar, assi las dichas escrituras/[10] como los dichos preuillejos, y que assi no hera neçesario que los ore-/[11]ginales paresçiesen y que aunque no auian seydo enplazados/[12] auastaua que se auia goardado en ello la forma de la dicha nuestra carta/[13] en espeçial que solamente auian querido nuestro presidente y oidores/[14] que assi se fiziesse como se hauia hecho para su ynfomaçion/[15] y que los dichos preuillegios estauan confirmados por nos,/[16] segun que dellos mesmos constaua y pareçia y que auian seydo/[17] y heran husados y guardados y que por ellos se derrogauan los/[18] preuillejos de la dicha uilla de Tolossa y aunque heran muy mas/[19] antiguos por ellos mayormente que aun por los dichos preuillegios/[20] de Tolossa no se proiuia ni defendia que las otras vill[a][a]s de la prouinçia/[21] no fuesen ni podiesen ser puertos desmeros, antes que bien mirado/[22] se permitia que se podiese pagar el diezmo viejo en otras partes/[23] o en las dichas uillas que tenian semejantes preuillejos y heran puer-/[24] tos desmeros y que no les aprouechaua lo que dezian, que agora les/[25] manda'ba'mos tomar quenta del dicho diezmo viejo ansi que assi/[26] fuera lo que negaua y que pues que aquel que tenia la merced queria que/[27] se le pagase en qualquier (*calderón*)Joan Perez(*calderón*) lugar de la prouinçia, que no//[29v.] heran los dichos partes contrarias partes para lo ynpunar/[2] ni contradezir, ni ello les yba ynteresse alguno y que la prouança/[3] que los dichos partes contrarias se ofreçian azer no hauia lugar/[4] de derecho s[eg][a]un el estado en que estaua el dicho pleito, y sobre todo pidio/[5] ser fecho a los dichos sus partes y a él en su nombre cumplimiento de/[6] justiçia. Sobre lo qual por anuas las dichas partes y por cada vna/[7] dellas fueron dichas y alegadas otras muchas razones, cada una/[8] dellas en goarda de su derecho. por otras sus petiçiones que ante nos /[9] en la dicha nuestra audiençia presentaron, asta tanto que concluyeron,/[10] y por los dichos nuestro presidente y oidores fue auido

el dicho pleito por /[11] conclusso para dar en él sentencia, lo que con derecho deuiessen, y visto/[12] por los dichos nuestro presidente y oidores el dicho processo de pleito/[13] y las escrituras en él por anbas las dichas partes presentadas y todos /[14] los otros autos y meritos del dicho proçesso, en la villa de Valladolid,/[15] estando en audiencia publica, viernes, a dos dias del mes de henero/[16] de mill y quatroçientos y nouenta y ocho annos, en presençia de/[17] los dichos Pedro de Arriola y Françisco de Valladolid, procuradores de/[18] anuas las dichas partes, dieron y pronunçiaron en el dicho pleito sentençia/[19] difinitiba por ellos en este dicho pleito dada y pronunçiada, de/[20] que por anuas las dichas partes fue suplicado que fue y hera buena,/[21] justa y derechamente dada; y que sin enbargo de las razones so ma-/[22] nera de agrauio contra la dicha sentençia ante ellos en el dicho gra-/[23] do de suplicaçion dichas y alegadas, la deuian confirmar y con-/[24] firmaronla en grado de revista con esta declaraçion y adita-/[26]mento, que deuian mandar y mandaron a los vezinos y moradores//[30r.] de las dichas huniuersidades de Verastegui y Elduayen y a los /[2] dueños de las dichas ferrerias de Leiçaran, que agora son o fuesen de/[3] aqui adelante, que antes que se [çer][a]casen sus cargas y mercadurias/[4] fuera de las dichas huniuersidades y ferrerias de Leiça[ra][a]n, huuiesen/[5] de pagar y pagasen los derechos de las dichas mercadurias, (que) nos/[6] huuiesemos de hauer en los lugares donde los nuestros cogedores/[7] estuuiesen, so las penas contenidas en las leyes de estos nuestros reynos,/[8] que çerca dello hablan; y por algunas caussas y razones que a ello/[9] les mouieron, no fizieron condenaçion de costas en esta ynstançia/[10] de suplicacçion por las dichas partes en prosecuçion del dicho pleito fechas/[11](*calderón*)Joan Perez(*calderón*) contra ninguna, ni algunas dellas y mandaron/[12] que cada vna dellas se parasse y conportasse a las que auian fecho/[13] y por esta su sentençia difinitiua en grado de reuista juzgando/[14] assi, lo pronunçiaron y mandaron. Agora el procurador del dicho conçejo,/[15] alcalde fieles, regidores y escuderos, hijosdalgo y ombres buenos/[16] de la dicha uilla de Tolossa, 'paresçio ante nos en la dicha nuestra audiençia' y nos pedio y suplico que les mandasemos /[17] dar nuestra carta executoria de las dichas sentençias difinitiuas/[18] por los dichos nuestro presidente y oidores en vista y en grado de/[19] reuista, çerca de lo susodicho en el dicho pleito, dadas y pronunçiadas/[20] para que en aquello que heran en fauor de los dichos sus partes, agora/[21] y de aqui adelante y sienpre jamas en todo y por todo fuesen goardadas/[22] cumplidas y executadas, o que sobre ello les proueyesemos como la/[23] nuestra merced fuese y 'nos tubimoslo' ((nos tuuiesemoslo)) por bien y que uos mandamos,/[24] a todos vos los sobredichos y a cada vno de nos y en vuestros lugares/[25] e jurisdiçiones, que beades las dichas sentençias difinitiuas, que/[26] de suso en esta dicha nuestra carta executoria ban yncorporadas,//[30v.] que assi por los dichos nuestros presidente y oidores en uista y en grado/[2] de reuista sobre razon de lo susodicho en el dicho pleito fueron dadas/[3] y pronunçiadas y las guardades y cumplades y executades y agades/[4] guardar y cumplir y execuyar y traer, y traidas a pura y deuida[ ][a]/[5] con efecto en todo y por todo segun que en las dichas sentençias se con-/[6]tiene y contra el tenor y forma dellas, vos los sobredichos, ni alguno de/[7] uos, ni las dichas partes a quien lo contenido en ellas toca y atañe,/[8] ni alguna dellas, no vayades ni pasedes ni consintades yr, ni pasar/[9] ni bayan, ni pasen, ni consientan yr agora ni de aqui adelante en/[10] tienpo alguno, ni por alguna manera so las penas en las dichas senten-/[11]-çias y en cada vna dellas contenidas y mas so pena de cada otros/[12] çien mill maravedis a cada uno de vos y dellos que lo contrario hizieredes/[13] y fizieren, para la nuestra camara e fisco. Y demas mandamos al/[14] homb((re)) que uos y les esta nuestra carta mostrare, que uos y los en-/[15]plaze para que parescades y parescan ante nos en la dicha nuestra corte/[16] y chançilleria del dia que uos y les

enplazare, fasta quinze dias,/[17] primeros seguientes so la dicha pena, so la qual mandasemos a qual-/[18]quier escriuano publico que para esto fuere llamado, que (*calderón*)Joan Perez(*calderón*)/[19] dé ende al que a uosostros y a ellos mostrare, testimonio signado/[20] con su signo, porque nos sepamos en cómo cumplides y cunplen/[21] nuestro mandado.

Dada en la noble uilla de Vallado*l*id, a ueynte y dos dias/[22] del mes de febrero, año del Nasçimiento de nuestro Saluador Jesu C*hris*to/[23] de mill y quatroçientos y nouenta y ocho años. El muy reuerendo/[24] yn Christo, padre don Joan Arias, obispo en la yglesia de Ouiedo y pre-/[25] sidente en la audiençia del rey y de la reyna, nuestros señores,/[26] y del su consejo y el doctor Joan de la Torre y los liçençiados/[26] Pero Ruiz de Uillena y Diego Perez de Uillamuriel y Hernan Tello,//[31r.] hoidores de la dicha audiençia, la mandaron dar. Yo Joan perez de/[2] Otalora, escriuano de Camara de Sus Altezas y de la dicha su audiençia/[3] la fiz escriuir por chançiller. El liçençiado de La Cannaueral re-/[4]gistrada, Escouar, Joanes episcopus Ouedensis, el liçençiado Billena,/[5] Joanes doctor, Dicacus, liçençiatus, Fernandus Martines/[6] (( )) liçençiatus.

Va escripto entre renglones “asi del nuestro reyno/[7] como fuera del por los caminos ni por otra persona alguna, sean ni/[8] fuesen”, “fa”, “fazer”, “do”, y “concedido durante el qual dicho termino de la/[9] dicha sentençia contenido”, “demandale pronunçiar y dieron e pronunçiaron/[10] su yntençion”, “parte”, “los dichos sus partes se auian/[11] contentado y asi auian tenido el dicho preuilejo en los quales estaba/[12] la misma razon que en los del dicho reyno de Nabarra”, “ba”, “pa/[13]reçido ante nos en la dicha nuestra audiençia”, “nos tubimoslo”, vala/[14] y emendado, “señorios”, “tracto”, “en las y”, “l”, “y”, “res”, “res”, “res”/[15] “es”, “es”, “es”, “si”, “ti”, “que”, “rre”, “sen”, “en”, “as”, “hado”, “loido”, “partes”, “biuos”, y “turnan derechos”/[16] “a Leyçaran”, “los tubiesemos”, “lo”, “de”, no bala. (*Rúbrica*)

NOTAS

1. El documento se haya incompleto.

a. Roto en el documento.
b. Con acento.
c. Aparece una “m” en lugar de una “n”.
d. Ilegible en el documento.
e. Omitido el signo general de abreviación.
f. Lectura dudosa, bajo mancha.
g. Entre renglones “z”.
h. “N” sobre otro término o términos.
i. Bajo borrón.
j. Falta una “a”.

32

1499, enero, 24. Tolosa.

Juan López de Alegría, escribano y notario público de la jurisdicción de Tolosa, comprueba la carta de poder concedida por la tierra y universidad de Andoain a tres de sus pobladores el 30 de enero de 1475, para que negociasen el avecindamiento de dicho lugar a la villa de Tolosa..

Escrito de comprobación.
Lleva inserta carta de poder del 30 de enero de 1475 (Andoain).
B. Inserto en carta de contrato del 21 de enero de 1516 (Tolosa).
S.C, N. 5, S. 1, L. 1. Exp. 8.

En la villa de Tolosa, que es en la noble[a] e leal provinçia de Guipuzcoa, a veynte quatro dias del mes de henero, anno /[11] del Nasçimiento del nuestro Saluador Ih*es*u *Christo* de mill e quatroçientos e noventa e nueve annos, ante el honrrado sennor M*art*in Lo-/[12]p*e*s de Lasquivar, alcalde ordinario en la dicha villa este presente anno, en presençia de mí, J*oa*n Lop*e*s de Alegria, escriuano del/[13] rey e de la reyna nuestros sennores e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e sennorios e escriuano/[14] del numero de la dicha villa e su termino e juridiçion e de los testigos de yuso escriptos, paresçio y presente J*oa*n M*art*in*e*s de Çal-/[15]-diuia, procurador sindico del dicho concejo, justiçia, regidores de la dicha villa de Tolosa, e dixo al dicho sennor alcalde que le/[16] hazia saber en commo ante Lope Lop*e*s de Alegria, escriuano defunto, que Dios perdone, avia pasado vna carta de poder/[17] por los vezinos e moradores de la dicha tierra de Aynduayn, el qual dicho poder al dicho conçejo su parte e a él en su nonbre le/[18] conplia e le era nesçesario de sacar signada en publica forma. E por quanto el dicho poder estaba en poder e fieldad/[19] de mí, el dicho escriuano, por merçed que de los registros del dicho Lope Lop*e*s escriuano me avian fecho Sus Altezas, dixo que pi-/[20]-dia y pidio en el dicho nonbre al dicho sennor alcalde mandase e constreniese a mí, el dicho J*oa*n Lop*e*s, escrivano, que mirase e/[21] escodrinase los dichos registros, e si los fallase, los truxiese ant'él para que por él[b] vista la mandase dar signada/[22] con mi signo en publica forma e para ello le pidia e requeria en el dicho nonbre ynterpusiese su avtoridad e/[23] decrepto, para que la dicha escriptura valiese e fiziese fee tan entera e conplidamente commo lo hiziera e pu-/[24]-diera hazer seyendo signada del signo del dicho Lope Lop*e*s, escriuano, para lo qual dixo que ynploraba e ynploro/[25] su noble ofiçio. E luego el dicho sennor alcalde dixo que oya el pidimiento susodicho fecho por el dicho Joan M*art*in*e*s de/[26] Çaldiuia en el dicho nonbre, e por quanto beya le demandava razon e justiçia, dixo que mandava e mando a mí, el/[27] dicho J*oa*n Lop*e*s de Alegria, escriuano, que catase o fiziese catar en los dichos registros e protocolos del dicho Lope Lop*e*s, escriuano,/[28] la escriptura que él dicho J*oa*n M*art*in*e*s de Çaldiuia en el dicho nonbre pedia e demandava e dezia que le pertenesçia; e si le/[29] fallase lo truxiese ante para que por el[b] visto fiziese e mandase en ello lo que con derecho deviese; e ansy yo el dicho J*oa*n/[30] Lop*e*s, escriuano, a la ora misma que al dicho alcalde hizo el pedimiento e requerimiento el dicho J*oa*n M*art*in*e*s de Çaldiuia en el /[31] dicho nonbre, truxe e presente el dicho poder antel dicho alcalde, la qual falle en el registro del dicho Lope Lop*e*s, escriuano,/[32] que era del anno de mill e quatroçientos e setenta e çinco annos,

la qual yo presente e mostre al dicho sennor alcalde,/[33] su thenor del qual dicho poder es este que se sigue:

Va inserto doc. n.º 20.

E asi presentada/[18] la dicha apuntadura que va de suso encorporada, que estava escripta en el dicho registro de mano del dicho Lope Lopes de/[19] Alegria, escruuano, antel dicho alcalde e mostrada a M*art*in Lop*e*s de Yheribar e Ochoa M*art*in*e*s de Çaldiuia e J*oa*n Lop*e*s de Sara, escriuanos/[20] públicos del numero de la dicha villa, que ende estaban presentes, los quales lo vieron e leyeron por la dicha minuta de/[21] registro donde estaba asentado el dicho poder que el dicho Joan M*art*in*e*s de Çaldiuia en el dicho nonbre pedia e demandaba,/[22] e asi por ellos visto e leydo, el dicho alcalde tomo e resçibio dellos e de cada vno dellos por sy juramento en publica/[23] forma haziendoles jurar a Dios e a Santa Maria e a la sennal de la cruz (*cruz*) que corporalmente con sus manos derechas/[24] tanxieron e a las palabras de los santos Evangelios do quier que estaban mas largamente escriptos, segund forma de/[25] derecho se requiere, en tal caso que dirian la verdad de lo que supiesen çerca dello e les fuese preguntado por el dicho/[26] alcalde, e que si la verdad dixiesen que Dios les ayudase en este mundo en los cuerpos e en el otro en las animas, donde mas/[27] avian de durar, e si lo contrario de la verdad dixiesen, que él ge les demandase mal e caramente commo a malos *christia*-/[28] *n*os que el santo nonbre de Dios perjuran en vano; e los dichos M*art*in Lop*e*s de Yheribar e Ochoa M*art*in*e*s de Çaldiuia e J*oa*n Lopes/[29] de Sara, escriuanos, dixieron “sí juramos” e “amen”. E asi por ellos fecho el dicho juramento, el dicho alcalde les pregunto sy/[30] conosçian al dicho Lope Lop*e*s de Alegria, escriuano defunto, que Dios perdone, e si savian que fue escriuano de Sus Altezas/[31] e sy conosçian la dicha carta de poder que de suso va encorporada, que el dicho Joan Martines de Çaldiuia pedia e de-/[32] mandava, e si era letra propia escripta de mano del dicho Lope Lop*e*s e si sabian que las escripturas que ante el dicho Lope/[53] Lop*e*s pasavan e de su signo eran signadas sy les era dada entera fee commo a escripturas fechas e signadas de/[34] escriuano publico e lo que los dichos testigos a cada vno dellos por sí dixieron e respondieron al dicho juramento de suso por ellos/[35] fecho es lo seguiente:

El dicho M*art*in[c] Lop*e*s de Yherivar, escriuano publico, testigo sobredicho, dixo que conosçia/[36] muy vien al dicho Lope Lop*e*s e que save que fue escriuano de Sus Altezas e que la letra del dicho registro que estava/[37] ((asentada)) 'escripta' la dicha apuntadura de poder que el dicho Joan M*art*in*e*s de Çaldiuia en el dicho nonbre pedia e demandava,/[38] save que esta escripta de letra e mano del dicho Lope Lop*e*s de Alegria, escriuano, porque le vio escriuir muchas e diversas/[39] vezes con su propia mano; e save que las iscripturas que ante el dicho Lope Lop*e*s pasavan e de su sygno eran/[40] signadas que les era dada entera fee en juyzio e fuera de juyzio commo a iscripturas fechas e signadas de escriuano publico,/[41] e que para el juramento que fizo que esto era la verdad o lo que savia deste fecho.

El dicho Ochoa M*art*ines/[42] de Çaldiuia, escriuano publico testigo sobredicho, dixo que conosçia 'muy bien' al dicho Lope Lopes de Alegria, e que save que fue es-/[43]-crivano de Sus Altezas e que la letra del dicho registro que estava escripto el dicho poder que el dicho Joan M*art*in*e*s de Çal-/[44]-diuia pedia e demandava, save que esta escripta de letra e mano del dicho Lope Lop*e*s, escriuano, porque le vio escriuir/[45] muchas e diversas vezes con su propia mano, e save que las iscripturas que ante el dicho Lope Lopes pasavan e/[46] de su signo eran signadas, que les era dada entera fee en juyzio commo a iscripturas fechas e/[47] signadas de escriuano publico e que para el juramento que fizo que esta era la verdad e lo que savia deste fecho/[48].

El dicho Ioan Lope*s*[c] de Sara, escriuano publico, testigo sobredicho, dixo que conosçia muy vien al dicho Lope Lope*s* e/[49] que save que fue escriuano de Sus Altezas e que la letra del dicho registro que estava escripto el dicho poder que el dicho/[50] Joan M*art*ine*s* de Çaldiuia en el dicho nonbre pedia e demandava, save que esta escripta de letra e mano del dicho Lope Lope*s*/[51] escriuano, porque le vio escriuir muchas e diversas vezes con su propia mano e que save que las escripturas que ante/[52] el dicho Lope Lope*s* pasavan e de sus signo eran sygnadas, que les era dada entera fee en ju(y)[d]zio e fuera de juyzio com-/[53]mo a escripturas fechas e signadas de mano de escriuano publico, e que para el juramento que fizo que esto era la ver-/[54]dad, e lo que savia deste fecho.

E asi visto por[c] el dicho sennor alcalde el pedimiento susodicho por el dicho Joan/[55] M*art*ine*s* de Çaldiuia en el dicho nonbre a él fecho e el dicho registro donde estaba asentado el dicho poder que va de suso /[56] encorporado, e cómmo pasara ante dicho Lope Lope*s* de Alegria, escriuano, e segund la deposiçion de los dichos testigos//[1v.] escripta estava el dicho poder de letra e mano del dicho Lope Lope*s*, escriuano de Sus Altezas, e que las escripturas que antel dicho/[2] Lope Lope*s* pasavan e eran de su signo signadas, que les era e es dada entera fee commo a escripturas fechas e signadas de mano/[3] de escriuano publico, dixo que mandava e mando a mí, el dicho Joan Lopes de Alegria, escriuano, que la dicha carta de poder que, se-/[4]-gund dicho es, de suso va encorporada, ge la diese al dicho Joan M*art*ine*s* de Çaldiuia para salua e goarda del dicho conçejo su parte/[5] e suya en su nonbre, para lo qual dava e dio liçençia e poder e avtoridad conplida a mí, el dicho Joan Lope*s* de Alegria/[6], escriuano, para que sacase la dicha apuntadura punto por punto non annadiendo nin mengoando en cosa ninguna de/[7] sustançia, commo en el dicho registro oreginal estava asentado, a la qual dicha apuntadura seyendo sygnada de mi sy-/[8]gno dixo que ynterponia e ynterpuso su avtoridad e decreto judiçial para que el dicho poder valga e faga fee e/[9] aya tanta fuerça e vigor en juyzio e fuera d'él tan entera e conplidamente commo lo fiziera e pudiera fazer seyendo/[10] signada del signo del dicho Lope Lope*s* de Alegria, escriuano. Fecho dia e mes e anno e lugar susodichos, seyendo testigos que/[11] presentes fueron a todo lo que sobredicho es: M*art*in de Legarra, sastre, e Joan de Segura, astero, e Estevan Fernandez de Gue-/[12]requis, carniçero, vezinos de la dicha villa de Tolosa, e yo, el sobredicho Joan Lope*s* de Alegria, escriuano e notario publico/[13] de Sus Altezas e del numero de la dicha villa de Tolosa e de su termino e juridiçion, presente fuy en vno con los dichos testigos/[14] a todo lo que en este ynstrumento publico de mí faze mençion; e por ende por mandamiento del dicho M*art*in Lope*s* de Lasqui-/[15]bar, alcalde sobredicho, e a pedimiento del dicho Joan M*art*ine*s* de Çaldiuia, procurador sindico del dicho conçejo de la dicha villa de Tolo-/[16]sa, cate e escudrine los dichos registros del dicho Lope Lope*s*, defunto, e falle entre otras apuntaduras en vn registro suyo/[17] del dicho Lope Lope*s*, asentado e apuntado e escripta de su propia mano la dicha apuntadura del dicho poder que de suso va encorporado, por la qual paresçe que la dicha vniversidad e omnes buenos de la dicha tierra a Aynduayn otorga-/[19] ron su poder conplido a los contenidos en la dicha apuntadura del dicho poder para que fiziesen e asentasen la somi/[20] sion de la dicha juridiçion en su nonbre de la dicha vniversidad con el dicho conçejo de la dicha villa de Tolosa; la qual/[21] dicha apuntadura saque e fiz sacar del dicho registro no mudando nin annadiendo la sustançia della saluo/[22] punto por punto, segund e de la forma e manera que falle asentado en el dicho registro; e fiz escriuir e escriui es-/[23]-tos avtos e requerimientos e presentaçiones de testigos e su deposiçion dello en vno con la dicha apuntadura/[24] e decreto e avtoridad del dicho alcalde en estas tres fojas e media de pliego de papel con esta en que va mi signo e di e/[25]

entregue a la parte del dicho concejo e fiz aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad, Juan Lopes.

NOTAS

a. Escrito sobre una raya.
b. Con acento.
c. Más grande la letra.
d. Omisión.

33

1499, febrero, 27. Azpeitia.

Francisco de Vargas, corregidor de la provincia de Guipúzcoa, manda sacar un traslado de la sentencia y confirmación de Juan II de Castilla del 19 de agosto de 1450 (Fuente del Sauco).

Mandamiento de traslado.
Lleva inserta dicha sentencia y confirmación de 19 de agosto de 1450 (Fuente del Sauco) de Juan II de Castilla.
E. Va inserto en petición de traslado de 28 de febrero de 1499 (Tolosa), a su vez incluida en petición de traslado del 4 de marzo de 1499 (Azpeitia), copiada, por su parte, en traslado del 8 de marzo de 1499 (Azpeitia) por Juan Martínez.
A.M.T. S.C, N. 5, S. 1. L. 1, Exp. 7.

(*Cruz*) (E)[a]n la villa de Ayzpetia, que es en la noble e leal provinçia de Guipuzcoa, a veynte/[2] e siete dias del mes de hebrero, anno del Nasçimiento del nuestro Saluador Ihesu Christo de mill/[3] e quatroçientos e noventa e nuebe annos, antel virtuoso sennor Fran*çisco* de Bargas, corregi-/[4]dor de la dicha provinçia por el rey e por la reyna nuestros sennores, en presençia de mí Jua*n*/[5] M*art*in*e*s de Aranburu, escribano del rey e de la reyna nuestros sennores, e su notario publico en/[6] la su corte e en todos los sus reynos e sennorios e de la audiencia del dicho sennor co-/[7]rregidor e de los testigos de yuso escriptos, paresçio y presente Mig*ue*ll de Sagastibaster,/[8] vezino de la tierra e vniuersidad del Castillo, en nonbre e commo procurador, que mostro ser,/[9] de los vezinos e moradores de la dicha tierra e vniuersidad del Castillo, de la qual procuraçion,/[10] yo el dicho Juan M*artine*s, escriuano, doy fee que paso por mi presençia y esta en mi fieldad/[11] e asentado en mis registros E luego el dicho Mig*ue*ll en el dicho nonbre mostro e pre/[12]sento ante el dicho sennor corregidor e leer fizo a mí el dicho escriuano vna escrip-/[13]tura de sentencia e contracto, que entre el conçejo de la villa de Tolosa e çiertas sus ve-/[14]-zindades paso, dada e pronunçiada e confirmada por el sennor rey don Juan, de/[15] gloriosa memoria, escripta en pargamino de cuero e sellado con su sello de

plomo/[16] pendiente en fillos de seda a colores e librada de los sennores oydores de la su real audien-/[17]çia, segund por ella paresçia cuyo thenor es este que se sigue:

[*Sigue doc. n.º 10.*]

(E)[b] asy mostrada e presentada la dicha escriptura de con(tr)a(c)[c]to e sentencia,/[17] que suso va encorporada, antel dicho sennor corregidor e leyda por mí/[18] el dicho escriuano en la manera que dicha es, luego el dicho Miguell de Sagasti-/[19]bazter en el dicho nonbre dixo que por quanto a los dichos sus partes les/[20] convenia llebar la dicha escriptura de contracto a algunas partes e lu-/[21]gares terremotas e vsar della, e asi llebando e trayendola, se recela-/[22]ban que se les podria perder por fuego o por agua o por otro caso/[23] fortituydo e les convenia tener vn treslado autorizado o dos o mas quan-/[24]tos los dichos sus partes ovieren menester. Por ende dixo que le pidia/[25] a su mercet que viese la dicha escritura de contrato oreginal, que s(u)[d]so/[26] va encorporada, e vista, mandase sacar a mí, el dicho escriuano, vn/[27] treslado o dos o mas, quantos los dichos sus partes me pidiesen e me-/[28]nester oviesen, e en el tal treslado, que yo asi sacase o fiziese sa-/[29]car e fuese signado de mi signo, mandase poner su decreto e auto-/[30]ridat para que valiese e fiziese fee en juyzio e fuera d'él en todo lugar/[31] do paresçiese bien asy commo si la dicha escritura de contrato oreginal/[32] pareçiendo faria, e en todo pidio serle fecho complimiento de justiçia. E lue-/[33]go el dicho sennor corregidor dixo que lo oya e vista e mirada la//[16v.] dicha escritura de contrato que suso va encorporado dixo que por quanto la dicha es-/[2]critura era entre partes e convenia citar la parte para el dicho autorizamiento, que mandaba e/[3] mando dar su mandamiento para el concejo, alcalde, justicia, regidores de la villa de Tolosa para/[4] que enbiasen su procurador al quarto dia perhetoriamente (*sic*) e quesiesen a ser presentes al sacar/[5] del dicho treslado o treslado del dicho contrato original e al autorizar e ser pre-/[6]sente al dicho decreto con apercebimiento que les fazia que si pareciesen, los oyria e guardaria en/[7] toda su justicia e razon. En otra manera en su absencia e reueldia, aviendola por primera/[8] e la reueldia por parte, visto el dicho contrato oreginal, mandaria sacar el dicho treslado/[9] o treslados punto por punto e mandaria poner en ellas su decreto e avtoridad, /[10] aquella que de derecho debia. E para ello mando dar e dio su mandamiento en forma (f)[c]irmado de/[11] su nonbre e de mí el dicho escriuano. Testigos son que fueron presentes: el merino Vernal de Medina/[12] e J*oa*n d'Egurça, escriuano de Sus Altezas (*Rúbrica*).

Yo, el licenciado Fran*cis*co de Vargas, corregidor en esta noble e leal provincia de Guipuzcoa por/[37] el rey e por la reyna, nuestros sennores, fago saber a vos el concejo, alcalde, fieles e regidores, o-/[38]mes buenos de la villa de Tolosa que ante mí paresçio Mig*ue*ll de Sagastibazter, vezino e mo-/[39]rador en la tierra e vniversidat de Castillo en nonbre y commo procurador que mostro ser de la dicha tierra/[40] e vniversidat, e presento ante mí vn contracto de preuillejo confirmado del sennor rey don Joan,/[41] de gloriosa memoria, segunt por él parescia sellado con su sello de plomo pendiente en/[42] fillos de seda a colores e sennalada de algunos de los de susconsejo e me fizo relacion/[43] deziendo que, segunt parescia por el dicho contrato de preuillejo, estaua el dicho contracto/[44] pasado entre vos el dicho concejo e los dichos sus partes e otros ciertos vezinos desa dicha/[45] villa sus consortes e por quanto a los dichos sus partes e a él en su nobre les convenia/[46] tener un treslado autorizado del dicho contrato oreginal para se aprovechar d'él por/[47] quanto el dicho contracto oreginal, trayendolo se podia perder por casos fortituy/[48]tos, por tanto me pidio mandase sacar vn treslado o dos o mas quantos él pidiese e/[49] en los tales treslados que yo asi mandase sacar e fuesen signados del escriuano de mi//[17r.] audiencia, interpusiese mi decreto e autoridad para que la diesen e fiziesen fee/[2] en juyzio e

fuera d'él, en todo lugar do paresçiese e sobre todo pidio serle fecho/[3] conplimiento de justicia, e por mí visto su pidimiento, mande dar e di este mandamiento para vos/[4] en la dicha razon por el quoal vos mando que luego que con él fueredes requeridos e vos fuere/[5] notificado en vuestro concejo e ayuntamiento podiendo ser avidos juntos o antel alcalde/[6] e vn fiel de la dicha villa, fasta quatro dias primeros seguientes perhentoriamente,/[7] enbieys vuestro procurador suficiente con vuestro poder bastante, si quisierdes, a ser presente/[8] al sacar del dicho treslado o treslados del dicho contracto oreginal e al abtorizar/[9] e ser presente al dicho decreto con apercibimiento que vos fago que, si inbiardes el dicho/[10] vuestro procurador segund e commo dicho es, oyre e guardare en todo vuestra justicia e ra-/[11]zon; en otra manera, en vuestra absencia e reueldia aviendola por presençia e vuestra reueldia/[12] por parte, visto el dicho contrato original, mandare sacar el dicho treslado o treslados/[13] punto por punto e mandare poner en ellos mi decreto e avtoridad judicial para que/[14] faga fee en juyzio e fuera d'él commo si el dicho contracto original paresçiendo faria e/[15] non fagades ende al. Fecho en Ayzpetia, a veynte e siete dias del mes de hebrero de/[16] noventa e nueve annos. Franciscus licenciatus. Juan M*artine*s. (*Rúbrica*)

34

1499, febrero, 28. Tolosa.

Ochoa Martínez de Zaldivia, escribano del rey, da testimonio de una carta de provisión del corregidor Francisco de Vargas.

Carta de testimonio.

C. Inserta en petición de traslado de 4 de marzo de 1499 (Azpeitia).
A.M.T. S.C, N. 5, S. 1. L. 1, Exp. 7.

En la villa de Tolosa de la noble e leal provinçia de Guipuzcoa, ante M*art*in Lopez/[21] de Lasquibar, alcalde ordinario en la dicha villa e su termino e juridiçion, a veynte e ocho/[22] dias del mes de hebrero, anno del Nasçimiento del nuestro Saluador Ih*es*u *Christ*o de mill e quoatro/[23]çientos e noventa e nueve annos; en presencia de mí Ochoa M*artine*s de Caldiuia, escriua/[24]no de nuestro sennor el rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e/[25] sennorios e escriuano del numero de la dicha villa e su termino e juridiçion, e de los testigos,/[26] de yuso escritos, paresçio y presente ante el dicho alcalde, Mig*ue*ll de Sagastibazter, vezino e mora-/[27]dor en la tierra e vniversidat/[28] de Castillo, sus partes, e de los otros contenidos en la dicha carta e procuracion, que ante muy/[29] virtuoso sennor, el sennor liçençiado Fran*cis*co de Vargas, corregidor por sus altezas en esta di-/[30]cha provincia, tenia presentado se contenia, a la qual dixo que se referia. Por ende en/[31] aquella mejor manera e forma que podia e de derecho debia en nonbre de los sobredichos sus partes/[32] por y en presencia de mí el dicho Ochoa M*artine*s, mostro e presento al dicho alcalde vna carta e pro-/[33]vision dada por el dicho sennor corregidor escrita en papel e firmado de

su nonbre e refrendada/[34] de Jua*n* M*artine*s de Aranburu, escriuano de la audiencia del dicho sennor corregidor, segund por/[35] ella parescia, su tenor e forma de la qual dicha carta es en la forma seguiente:.

[*Sigue doc. n.º 33.*]

E asi mostrado e presentado el sobredicho mandamiento e provision del dicho sennor/[18] corregidor, que de suso va encorporado, por el dicho Miguell de Sabastibazter en nonbre/[19] de los dichos sus partes, antel dicho alcalde e leydo por mí el dicho escriuano, luego el di-/[20] cho alcalde dixo que pidia copia e treslado de la dicha provision e mandamiento del dicho/[21] sennor corregidor e que sy testimonio, yo el dicho escriuano, ouiese de dar, que lo tal die-/[22]se con su respuesta, de todo lo qual el dicho Mig*ue*ll de Sagastibaster en nonbre de los/[23] dichos sus partes e para en guarda de su derecho dellos e de cada vno dellos e suyo en su nonbre/[24] dixo que pidia e pidio testimonio. Testigos que fueron presentes a todo lo que sobre-/[25]cho es: M*art*in Lopez de Yheribar, notario de sus altezas, e Lope Sanch*e*s de Verastegui,/[26] vezinos de la dicha villa de Tolosa. E yo el sobredicho Ochoa M*artines* de Çaldiuia,/[27] escriuano del dicho sennor rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus/[28] reynose e sennorios, que en vno con los dichos testigos fuy presente a todo lo que sobre/[29]dicho es. E por ende, a pidimiento e requisiçion del dicho Mig*ue*ll de Sagastibazter,/[30] procurador de las sobredichas vniversidades, escriui este testimonio, segund que ante mi paso./[31] E por ende fize aqui este mio signo, que es a tal en testimonio de verdad. Ochoa M*artine*s.

35

1499, marzo, 3. Tolosa.

El concejo, alcalde y hombres buenos de Tolosa otorgan su poder a Juan de Zorrobiaga, Anton González de Andía y a Juan Martínez de Zaldivia, ante el escribano de Sus Altezas Martín López de Yeribar.

Fe de poder.

C. Inserta en petición de traslado del 4 de marzo de 1499 (Azpeitia).
A.M.T. S.C, N. 5, S. 1. L. 1, Exp. 7.

Yo M*ar*tin Lopez de Yheribar, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros sennores e vno/[2] de los del numero de la dicha villa e su juridiçion, fago fee de cómmo el concejo, alcalde, justicias/[3] regidores e omnes buenos de la dicha villa, estando en concejo publico a son de canpana ta-/[4]nida ante las puertas de la iglesia de Santa M*ari*a de la dicha villa, segund que lo han de vso e de/[5] costunbre de se ayuntar e especialmente seyendo en el dicho concejo M*art*in Lopez de Las-/[6]quibar, alcalde ordenario de la dicha villa e su jurisdiçion, e J*oa*n Ochoa de Arteaga, fiel del dicho/[7] concejo, e Anto*n* de Veyçama, jurado, e Ioh*an* M*art*in*e*s de Segura e Lope M*artine*s de Çaldiuia e J*oa*n Ro-/[8]driguez de Çabala e Sancho d'Echaçarreta e partida

de otros omnes, vezinos e moradores de la /[9] dicha villa, los quales por sy e en nonbre del dicho concejo, alcalde e buenos omnes, dixieron que/[10] ratificando todo lo que en su nonbre oviese fecho J*oa*n de Corobiaga, vezino de la dicha villa, en to-/[1]dos sus pleitos, que le daban e otorgaban su poder conplido general al dicho J*oa*n de Çorrobiaga e a/[12] Anton Gonzaliz de Andia, vasallo de Sus Altezas, e a J*oa*n M*artine*s de Çaldiuia a todos tres en vno/[13] e a cada vno dellos por sy e en su cabo "yn solidum" e especialmente para paresçer ante el/[14] honrrado e virtuoso sennor el licenciado Fran*cisco* de Vargas, corregidor de Sus Altezas en/[15] esta provincia, en pro seruiçio de vn mandamiento que el dicho sennor corregidor ha mandado dar/[16] a pedimiento del procurador de las vniversidades de Cuhumebaçarrea e Erniobea o/[17] algunos dellos sobre el sacar de cierto treslado de vna sentencia que entre nos, el dicho/[18] concejo, e las dichas vniversidades fue pronunciada por los oydores de sus altezas/[19] e él e para que en ello e acerca dello puede o pueda fazer qualesquier abtos e dili-/[20] gencias en nonbre del dicho concejo ante el dicho sennor corregidor, los quales dixieron/[2] los abria por ratos e gratos e valederos commo sy ellos mesmos los fiziesen o dixie-/[22]sen, a los quales releuaron e se obligaron de pagar lo juzgado, obligando para ello/[23] a los propios e rentas del dicho concejo e suyos otorgaron tal qual su derecho quoal ellos/[24] mismos avian e que a ello fueron por testigos presentes J*oa*n Mig*ue*ll de Jauregui e Marticho d'Estanga/[25] e Marticho d'Echeuerria, vezinos de la dicha villa. Fue fecha e otorgada fue en la dicha villa a tres dias de março de noventa e nueve. Non enpezca o diz entre renglones "buen-/[26]nos omnes" e o diz "fue en fee"; de lo qual firmelo de mi nonbre. M*art*in Lopez (*Rúbrica*).

36

1499, marzo, 4. Azpeitia.

Miguel de Sagastibaster pide a Juan Martines de Aramburu, escribano, que saque un traslado de la carta de poder otorgada por el concejo de Tolosa a Juan de Zorrobiaga, Antón González de Andia y Juan Martínez de Zaldivia.

Petición de traslado.

B. Inserta en traslado de 8 de marzo de 1499 (Azpeitia).
A.M.T. S.C, N. 5, S. 1. L. 1, Exp. 7.

E despues de lo susodicho, en la dicha villa de Ayzpetia, a quatro dias del mes de mar-/[14]ço, anno susodicho del Sennor de mill e quatrocientos e noventa e nuebe annos, ante/[15] el dicho sennor corregidor e en presencia de mí el dicho Jua*n* M*artine*s de Aranburu, escriuano,/[16] e testigos de yuso escritos pareçio y presente el dicho Mig*ue*l de Sagastibazter en nonbre de los/[17] dichos sus partes e en el dicho nonbre mostro e presento e leer fizo a mí el dicho/[18] escriuano vn testimonio signado de escriuano publico enxerto el mandamiento quel dicho sennor co/[19]rregidor dio con el auto e notificacion cuyo tenor es este que se sigue:.-

[*Sigue doc. n.º 34*].

E asi mostrado e presentado el dicho mandamiento e testimonio que suso va encor/[33]corporado e leydo por mi, el dicho escriuano, en la manera que dicha es, luego el dicho Mi/[34]guell de Sagastibaster, en el dicho nonbre dixo que por quanto segunt paresçia por el ab-/[35]to de la notificaçion con el mandamiento del dicho sennor corregidor, avian seydo citados/[36] e enplazados el concejo, alcalde, regidores de la dicha villa de Tolosa, para que enbiase/[37] su procurador e no avian inbiado, dixo que acusaba e acuso la reueldia dellos e en su reuel-/[38]dia pidio a su merçed mandase abtorizar el dicho contracto e mandase sacar a mí/[39] el dicho escriuano vn treslado o dos o mas quantos me pidiese e oviese menester/[40] él en el dicho nonbre de los dichos sus parte e mandase poner su decreto e ab-/[41]toridad e dello pidia testimonio. Testigos son que fueron presentes: el merino Vernal de Medina e Mig*ue*ll/[42] P*ere*s de Ydiacayz, escriuano de sus altezas. (*rúbrica*)

E luego en seguiente paresçio y presente Joan Ochoa de Çorrobiaga en nonbre e commo procurador del dicho conce/[44]jo de Tolosa e para se mostrar parte mostro e presento e leer fizo a mí el dicho escriuano vna fee/[45] de poder cuyo thenor es este que se sigue (*Rúbrica*):.//[17v.]

[*Sigue doc. n.º 35*]

E asy mostrado e presentado el dicho poder, que suso va encorporado, e leydo/[29] por mí el dicho escriuano en la manera que dicha es, luego el dicho J*oa*n Ochoa de Çorrobiaga/[30] en el dicho nonbre dell dicho concejo de Tolosa dixo que pidia treslado de todo lo que el dicho/[31] Mig*ue*ll de Sagastibazter pidia, sobre quel dicho sennor coregidor mandole dar e que al quarto/[32] dia responda. Testigos los dichos Vernal de Medina, merino, e Mig*ue*ll Peres de Ydiacayz, escriuano.

37

1499, marzo, 8. Azpeitia.

Juan Martínez de Aramburu, escribano de Sus Altezas, saca un traslado de la sentencia del 19 de agosto de 1450 (Fuente del Sauco), relativa a un pleito por el pago de los repartimientos correspondientes a catorce lugares sometidos a la jurisdicción de Tolosa.

Traslado.

A. Pergamino, 34x23 cm., castellano, cortesana, conservación: R[1].
A.M.T. S.C, N. 5, S. 1. L. 1, Exp. 7.

E despues de lo susodicho, en la dicha villa de Ayzpetia, a ocho dias del dicho mes de/[34] março, anno suso dicho, antel dicho sennor corregidor e en presencia de mí el dicho/[35] Jua*n* M*ar*tin*e*s de Aranburu, escriuano, e testigos de yuso escriptos, paresçio y presente el dicho/[36] Jua*n* Ochoa de Çorrobiaga, en nonbre del dicho concejo de Tolosa e en el dicho nonbre dixo/[37] que consentia e consentio que se

abtorizase el dicho contracto e se les diese su treslado/[38] abtorizado a la dicha vniversidad del Castillo e al dicho Miguell de Sagastibazter/[39] en su nonbre e a otras qualesquier vezindades a quien tocaba e atannia lo suso/[40] dicho e que asy mesmo el en el dicho nonbre pidia vn treslado abtorizado del//[18r.] dicho (*mandamiento*) por quanto los dichos [ ][a] para tener su treslado abtorizado; e/[2] luego el dicho sennor corregidor [o][a] dicho por los dichos Mig*ue*ll de Sagasti-/[3](*bazter*)[b] e Iohan Ochoa de Corrobi(*aga*)[ ][a] por pidido e visto eso mesmo, el de/[4] [ ][a] de commo[ ][a] can(*c*)ellado que mandaba e mando a mí/[5] el dicho escriuano sacar vn (*treslado o dos o mas*)[b] quantos los dichos Mig*ue*ll de Sagastibazter/[6] e (*Iohan Ochoa*)[b] de Corrobiaga [ ][a] dichos [ ][a] pidiesen del dicho contracto/[7] segunt (*punto por*)[b] punto [non annadiendo] nin mengoando en sustançia en cosa alguna/[8] e les (*mande dar*)[b] e diesen [ ][a] la [*v*]aya signado de mi signo e en tal treslado o/[9] (*treslados*)[b] que yo assi sacase o fiziese sacar e escriuir e fuesen signados de mi signo/[10] q'uél interponia e interpuso su decreto e (*av*)[b]toridad judi(*ç*)[b]ial aquella que de derecho debia para que/[11] (*v*)aliese e fizsiese fe (*en*)[b] juyzio y fuera d'él en todo lugar do paresçiesen, bien asi commo/[12] si el dicho contracto or(*e*)[b]ginal pareçiendo faria. De todo lo qual el dicho J*oa*n Ochoa en el/[13] dicho nonbre pidio testimonio [ ][a] que fueron pre(*sen*)[b]tes por testigos el merino Vernal/[14] de ( ) e Innigo Perez de Yd(*iac*)[b]ayz, escriuano de sus altezas. E yo el dicho Jua*n*/[15] (M*art*in*e*s)[b] de Corrobiaga, escriuano e notario publi(*co*)[b] [ ][a] escriuano del rey e de la reyna nuestos/[16] sennores presente fuy a todo lo que dicho (*es*)[b] [ ][a] dichos testigos. Por ende/[17] e a pidimiento del sennor [ ][a] de Corrobiaga pro-/[18][ ][a] suso de lo [ ][a] el dicho contrabto oregi-/[19]nal e asi vn en los [ ][a] veynte fojas de pliego/[20] anterior del par*(e)*[b]scan [ ] e va çierto, e concertado/[21] e en fin de cada (*plana*)[b] va [ ][a] rubrica acostun/[22]brada. E por [ ][a] cada van puestas (*cada*)[b] seys rayas de/[23] tinta [ ][a] en cada vna/[24]

E por ende fiz aqui este mio acostumbrado (*signo*)[b] en testimonio de verdad (*Rúbrica*)/(*rúbrica*) (*Firmado*) Jua*n* M*artine*s. (*Rúbrica*)

NOTAS

1. Falta en la tercera hoja toda la parte superior izquierda, por hallarse cortada, probablemente a tijera. La hoja 18 vuelta se halla en bastante mal estado, con grandes manchas.

a. Ilegible por mancha en el documento.
b. Lectura dudosa por mancha en el documento.

NORMAS SEGUIDAS EN LA ELABORACION DE LOS INDICES

. Las entradas se ofrecen por orden alfabético. Para ello, se han actualizado los nombres, señalándose a continuación la forma o formas antiguas que aparecen en el texto, con su correspondiente paginación.

. En los antropónimos aparece en primer lugar el locativo; a continuación, el apellido y, finalmente, el nombre de pila. Reseñamos, asimismo, el oficio y los datos de filiación que constan en los textos documentales.

. Si una de las entradas fuera registrada en varias páginas contiguas, haríamos constar las extremas separadas por un guión.

. En el índice toponímico no se han reseñado los nombres de lugar cuando formaban parte de la titulación regia (Enrique III, rey de Castilla, de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, etc.), nobiliaria (Juan Manuel, Conde de Carrión, por ejemplo) o eclesiástica (Pedro, Obispo de Plasencia).

INDICE TOPONIMICO

A

Aduna, colación de Santa María de.
Ahaduna, Aduna, Haduna: 21, 26, 60, 62.

Aiztondo, alcaldía mayor de.
Aeztondo, Ayztondo: 30.

Albiztur.
Aluiztur: 37

Allende Ebro, merindad de.
Allendebro: 49-52.

Alquiza, colación de San Martín de.
Alquiça; 21, 26.

Amasa; colación, universidad y feligresía de San Martín de: 20, 26, 35, 40.

Andoain, iglesia de San Martín de.
Sant Martin: 65

Andoain, lugar y tierra de.
Ayndoayn, Aynduayn: 65-66, 67-68, 122, 124.

Anoeta; colación, universidad y feligresía de San Juan de.
Ahanoeta, Anueta: 20-21, 26, 35, 40.

Arteaga: 62.

Astudillo, villa de: 45.

Ayenturia: 103.

Azpeitia, villa de.
Ayzpeitia: 125-126, 129.

B

Barrinola, ferrerías de.
Uarrinola, Varrenola: 105, 116

Belaunza, colación, universidad y feligresía de San Juan de.
Velaunça: 19, 26, 35, 40.

Belauriate, caminos de.
Belauriate, Velauriate: 78, 97-99, 102, 105-106, 113.

Berastegui, colación, universidad y feligresía de San Martín de.
Uerastegui, Verastegui, Sant Martin de Verastegui: 19, 26, 33, 35, 38, 40, 78, 94-98, 100-101, 104-105, 108-110, 112, 114, 117-119.

Bozue, caseríos de
Boçue:61.

C

Calahorra, obispado de.
Calaorra: 38.

Cantalapiedra, villa de: 9.

Castilla, reino, reyes de: 8, 38, 76-77, 83.

Castillo: cf. Gaztelu.

Cizúrquil, colación y tierra de San Millán de.
Çiçurquill, Sant Milian de Çiçurquil, Sant Miguell (sic) de Çiçurquil: 21, 26, 60, 62, 70-75.

Córdoba, ciudad de.
Cordova: 91, 93.

Cuhumebazarrea, universidad de: 128.

E

Elduayen; colación, universidad y feligresía de Santa Catalina de: 19, 26, 35, 40, 78, 94-96, 98, 100-101, 104-105, 109-110, 114, 118-119.

Eraso.
Erasso: 46.

Eraso, torre de.
Erasso: 47.

Ernialde: cf. Hernialde.

Erniobea, universidad de: 128.

F

Forseta, casa de: 74.

Francia, reino de.
Françia: 106, 111.

Fuente del Sauco, villa de: 14, 16, 42

Fuenterrabía: 110, 112

G

Gaztelu, colación, universidad y feligresía de Santa María de.
El Castillo, Gastellu, Gaztellu: 20, 26, 35, 40, 125-127.

Guetaria, villa de.
Guetaria, Guitaria: 5, 15-16, 63, 107, 112.

Guipúzcoa.
Guipuscoa: 6, 69, 85, 112.

Guipúzcoa, juntas de: 34, 39.

Guipúzcoa, merindad de.
Guypuscoa, Guipuzcoa: 38, 62-63, 82

Guipúzcoa, noble y leal provincia de
Guipuscoa, Guipuzcoa: 54, 59, 80, 87, 90, 92-93, 121, 125, 127

Guipúzcoa, provincia de.
Guiposcoa, Guipuscoa, Guipuzcoa, Guipuzcoe: 3, 5, 8, 19, 32, 44, 46, 57-58, 73, 94, 96-97, 106, 113.

H

Haduna: cf. Aduna.

Harrieta, caserío de: 61.

Hernani, villa de.
Hernany: 99, 101, 110, 112.

Hernialde; colación, universidad y feligresía de Santa María de.
Ernialde: 21, 26, 35, 40.

Huidadeani: cf. Vidadeani.

Hurdadeani: cf. Vidadeani.

Hurnieta: cf. Urnieta.

I

Inglaterra, reino de.
Inglatierra: 34, 40.

Irura; colación, universidad y feligresía de San Miguel de
Yrura: 20, 26, 35, 40.

L

Larrandabuno, casa de: 74.

Larraul: 63.

Leaburu; colación, universidad y feligresía de San Pedro de: 19, 26, 35, 40.

Lecumberri, lugar de: 46-47.

Lecumberri, iglesia de San Juan de.
Ecclesie beati Iohannis de: 47-48.

Leizarán, ferrerías y valle de.
Leiçaran: 78-79, 94, 97-98, 100-105, 109-110, 114, 117-119.

León, reino de: 77.

Leuneta, caminos de.
Lehuneta, Lenueta: 102, 105-106, 113.

Lizarza; colación, universidad y feligresía de Santa Catalina de.
Leyçarça, Liçarça: 20, 26, 34, 40.

M

Madrid, villa de: 27, 53, 55.

Mustar, ferrerías de: 105, 116.

N

Navarra, reino de.
Nabarra, Nauarrra: 5, 15, 34, 40, 97, 99, 101, 103-107, 110-112, 115-117.

Navarrain, ferrerías de.
Nauarrain: 103.

O

Ocaña, villa de.
Ocanna: 58.

Olloquiegui, ferrerías de: 103.

Orexa; colación, universidad y feligresía de Santa Cruz de: 20, 35, 40.

P

Paga Menor, caserío de: 61.

Pamplona, obispado de.
Pampilonensis diocesis, Panplona: 46, 80-81.

Pasajes.
El Pasaje 110.

Plazaola, ferrerías de.
Plaçaola: 105, 116.

R

Rentería, villa de.
La Renteria: 110.

S

San Juan, iglesia de Lecumberri.
Ecclesie beati Iohannis de Lecumberri: 47-48.

San Juan de Anoeta: cf. Anoeta.

San Juan de Arramele: cf. Tolosa.

San Juan de Belaunza: cf. Belaunza.

San Martín, iglesia de Andoain: 65.

San Martín de Alquiza: cf. Alquiza.

San Martín de Amasa: cf. Amasa.

San Martín de Berastegui: cf. Berastegui.

San Miguel de Irura: cf. Irura.

San Millán, solar de.
Sant Millian: 59-60, 62.

San Millán de Cizúrquil: cf. Cizúrquil.

San Pedro de Leaburu: cf. Leaburu.

San Sebastián, altar de la iglesia de Santa María de Tolosa
Sant Sabastian: 86.

San Sebastián, villa de.
Sant Sabastian, Sant Sebastian: 5, 15-16, 65, 70-72, 78, 97, 99, 101, 107, 110, 112.

Santa Catalina, altar de la iglesia de Santa María de Tolosa.
Santa Cathelina: 84.

Santa Catalina de Elduayen: cf. Elduayen.

Santa Catalina de Lizarza: cf. Lizarza.

Santa Cruz de Orexa: cf. Orexa.

Santa María, iglesia de Tolosa.
Ecclesie beate Marie, Sancta Maria: 47-48, 66-69, 77, 80-81, 83-86, 128.

Santa María de Aduna: cf. Aduna.

Santa María de Ernialde: cf. Hernialde.

Santa María de Yurre, iglesia de.
Santa Maria de Yhurre: 80-81, 83-86.

Segura, villa de: 112.

Soravilla.
Sorauilla: 73.

T

Talavera, villa de: 6.

Tolosa, casa y torre de Domenjón González de Andia en: 73, 75.

Tolosa, cofradía de San Juan de Arramele de.
Sant Joan de Arramele, de Arramel: 59, 61-62, 66, 70, 73, 80.

Tolosa, concejo y villa de.
Tholosa, Tolosa de Guipuzcoa, Tolossa: 1-3, 5-6, 8, 13, 15-17, 19, 21, 25-33, 37, 42, 44-49, 51-52, 54, 59, 60, 62-63, 65-67, 69-73, 75-76, 78-80, 82-90, 92-121, 126-130.

Tolosa, hospital de: 87.

Tolosa, iglesia de Santa María de.
Ecclesie beate Marie eiusdem ville, Sancta Maria: 47-48, 66, 68-69, 77, 80-81, 83-86, 128.

Tolosa, vicario de.
Tholosa: 47-48.

U

Uarrinola: cf. Barrinola.

Uerastegui: cf. Berastegui.

Urnieta.
Hurnieta: 101.

Usún.
Usuni: 48.

V

Valladolid, villa de.
Valladolid, Valladolit: 2, 17-18, 79, 109, 119-120.

Varrenola: cf. Barrinola.

Velaunza: cf. Belaunza.

Velauriate: cf. Belauriate.

Verastegui: cf. Berastegui.

Verinas, ferrerías de: 103.

Vidadeani, caminos de.
Huidadeani, Hurdadeani (?), Vidadeani: 78, 97-99, 102, 105-106, 113.

Villafranca de Ordicia, villa de: 112.

Vizcaya, condado de: 5.

Y

Yrura: cf. Irura.

Z

Zaragoza, arzobispado de.
Çaragoça: 81.

INDICE ONOMASTICO

Abalia, Juan de; fiel de la cofradía de San Juan de Arramele
Abalia, Iohan de: 73

Abalia, Martín; vecino de Tolosa: 80

Aberain, Juan Martínez de
Haberayn, Joan Martines de: 60, 62

Acelain, Martín Sánchez de
Açelayn, Martin Sanches de: 66

Acelain, Rumes de; clérigo racionero de Andoain
Açelayn, Rumes de: 66

Aguilar, Pedro FernËandez de; escribano de la Audiencia Real
Aguilar, Pero Ferrandes de: 17-18

Aguirre, Juan de; vecino de Irura
Aguirre, Joan de: 20

Aguirre, Martín de; vecino de Andoain: 65

Aguirre, Michel de; vecino de Cizúrquil: 70

Aguirre, Miguel de; vecino de Tolosa: 66-67

Ainciola, Juan de; vecino de Berastegui
Aynçiola, Joan de: 19

Ainciola, Juan Pérez de; vecino de Berastegui
Aynçiola, Juan Peres de: 19

Ainciola, Martín de; zapatero, vecino de Berastegui
Aynçiola, Martin de: 19

Ainciondo, Domingo de; vecino y jurado de Tolosa
Aynçiondo, Domingo de: (como jurado) 66, (como simple vecino) 80, 82

Aincizu, Juan de; jurado de Andoain
Aynçiçu, Juan de: 65

Aincizu, Juango de; vecino de Andoain
Aynçiçu, Joango de: 67

Aizarna, Juancho de; vecino de Tolosa
Aiçarna, Joancho de; Joanchu de: 59, 66

Aizarna, Sancho de; vecino de Tolosa
Ayçarna, Sancho de: 80

Alamán, Pedro; yerno de San Juan de Echaniz
Alaman, Pero: 66

Albichitibar, Martín de; vecino de Andoain: 65

Albiztur, Juan Iñiguez de; clérigo de Santa María de Tolosa
Aluistur, Joan Yneguis de; Aluiztur, Joan Ynegues de; Aluiztur, Joan Yneguiz de: 68, 85-86

Albiztur, Juan Iñiguez de; escribano
Aluiztur, Juan Yniguez de; Juan Yneguiz: 38

Albiztur, Juan López de; fiel de la cofradía de San Juan de Arramele
Aluistur, Joan Lopiz de: 80

Albiztur, Juan Martínez de; apodado “Crespo”, vecino de Tolosa
Aluiztur, Joan Martines de: 67

Albiztur, Pedro de; fiel del concejo de Tolosa
Aluistur, Aluiztur, Pedro de: 59, 61-62, 66

Alcizurrieta, Martín de; vecino de Orexa
Alçizurrieta, Martin de: 20

Aldari, Miguel de; vecino de Belaunza: 19

Alegora, Juan; llamado “Alcate”, vecino de Tolosa: 80
Alegora, Joan: 80

Alegría, Juan de; bastero, fiel de la cofradía de San Juan de Arramele
Alegria, Joan de: 59, 61-62, 66

Alegría, Juan López de; escribano
Alegria, Joan Lopes de: 83-84, 121-124

Alegría, Lope López de; escribano
Alegría, Lope Lopes de: 67-68, 70, 73, 122-124

Alfonso, bachiller en decretos
Alfonsus: 2

Alfonso, licenciado
Alfonsus: 53

Alfonso, obispo de Ciudad Rodrigo: 11

Alquiza, Miguel de, abad de Albiztur
Alquiça, Miguel: 37

Aluistur, Aluiztur: cf Albiztur

Alvaro, alguacil mayor de Sevilla: 11

Amezqueta, Juan de; vecino de Berastegui: 19

Anchieta, Juan Martínez de; bachiller, vecino de Tolosa
Anchieta Iohan Martinez de: 70, 80

Anchieta, Martín; vecino de Tolosa: 80

Andía, Antón González de; vecino de Tolosa
Andia, Anton Gonçalez de; Andia, Anton Gonzaliz de: 85, (como procurador) 128

Andia de Abajo, Martín de; vecino de Cizúrquil
Andia de Baxo, Martin de: 70, 73

Andia de Suso, Martín de; vecino de Cizúrquil: 70, 73

Andia, Domenjón González de; alcalde ordinario de Tolosa y escribano fiel de la provincia de Guipúzcoa
Andia, Domenjon Gonçales de; Andia, Domenjon, Gonçalez de:(como vecino) 70, (como escribano) 73, 75, (como alcalde) 76, 80

Andia, Pedro González de; vecino de Tolosa y escribano
Andia, Pero Gonçalez de: (como vecino) 84, 90; (como escribano) 85

Andreberan, Pedro de; vecino de Cizúrquil: 70

Andretegui "el Mozo", Juan de; vecino de Amasa: 20

Andretegui, Juan de; vecino de Amasa: 20

Andrizqueta, Iñigo de; vecino de Cizúrquil
Andrizqueta, Inego de: 73

Andrizqueta, Lope de; vecino de Cizúrquil: 70, 73

Anoeta, Juan de; llamado "Joane Ona", vecino de Tolosa
Ahanoeta, Joan de: 67

Antonio, doctor
Antonius: 91, 93

Anzarobi, Juan de; vecino de Amasa
Ançaroby, Juan de: 20

Anzarsagasti, Juan López de; vecino de Anoeta
Ançarsagasti, Juan Lopes de: 21

Apalategui, Juan de Aguirre de; vecino de Lizarza: 20

Aragor, Lope de: 67

Araiz, Martín de; barbero, vecino de Tolosa
Arayz, Martin de: 62

Aramburu, Juan Martínez de; escribano de la Audiencia del corregidor

Aranburu, Juan Martines de: 125-127, 129-130

Aranaztegui, Chaxi de; vecino de Andoain: 65

Araneta, Juan de; estudiante, vecino de Cizúrquil
Araneta, Iohan de: 70, 73

Araneta, Juango; jurado de Cizúrquil
Araneta, Joango: 70

Araneta, Pedro de; llamado "Belcha", vecino de Cizúrquil: 70, 73

Aranguren, Juan de: 19

Aranguren, Pedro de; vecino de Belaunza: 19

Arano, Martín de; vecino de Leaburu
Harano, Martin de:19

Aransa, Juan Iñiguez de; vecino de Anoeta
Aransa, Juan Ynegues de:20

Arbide, Juan de; carnicero: vecino de Tolosa, fiel de la cofradía de San Juan de Arramele
Arbide, Joan de: 82
Arbide, Joan de: 82
Arvide, Joan de: 66, (como fiel) 70

Arburuola, Martín de; vecino de Leaburu: 19

Arburuola, Martín López de; vecino de Leaburu: 19

Areiceta, Juan López de, llamado "Frayre"; vecino de Irura
Areyçeta, Joan Lopes de: 20

Areizaga, Juan de; vecino de Gaztelu
Areyçaga, Juan de: 20

Areizaga, Juango de; vecino de Andoain
Areyçaga, Joango de: 65

Areizmendi, Juan de; herrero, vecino de Andoain
Areysmendi, Johan de: 65

Areizmendi, Juan de; vecino de Cizúrquil
Areymendi, Iohan de: 70

Areizmendi, Miguel de; procurador de Andoain
Areysmendi, Areyzmendi, Miguel de: 65, 67, 69

Arellano, Juan Ramírez de; señor de los Cameros: 10

Arestun, Juan de; jurado de Berastegui: 19

Areystun, Juanto de; vecino de Berastegui: 19

Argarate, Juan de; jurado de Gaztelu: 20

Argarate, Juan de; jurado de Leaburu: 19

Argarate, Juango de; vecino de Gaztelu: 20

Argarate, Martín de; vecino de Gaztelu: 20

Argarate, Ochoa de; vecino de Gaztelu: 20

Arguina, Martín; vecino de Anoeta: 20

Arias, Diego: 53

Arias, Juan; obispo de Oviedo
Arias, Joan; Joanes: 120

Arnaldo, obispo de Pamplona: 80

Arostegui, Lope de; vecino de Lizarza
Aroztegui, Lope de: 20

Arostegui, Martín de; vecino de Lizarza
Aroztegui, Martin de: 20

Arquia, Juan de; vecino de Belaunza: 19

Arquia, Martín de; vecino de Tolosa: 59

Arrate, Juan Martínez de; jurado de Lizarza: 20

Arrate, Juan Pérez de; vecino de Lizarza
Arrate, Juan Peres de: 20

Arrate, Pedro Martínez de, vecino de Andoain
Arrate, Pero Martines de: 65

Arrazain, Miguel de; vecino de Amasa
Arraçayn, Miguell de: 20

Arreche, Juan de
Arreche, Joan de: 79

Arreche, Juan Ochoa de; vecino de Irura: 20

Arreche, Lope Ochoa de; vecino de Irura: 20

Arreche, Pedro Ochoa de; vecino de Irura
Arreche, Pero Ochoa de: 20

Arretegui, Martín; vecino de Gaztelu: 20

Arrieta, Juan de; vecino de Andoain
Arrieta, Joan de: 65

Arriola, Pedro de; procurador de las ferrerías de Berastegui y Elduayen: 97, 109, 119

Arrue, Juan de; vecino de Andoain
Arrue, Joan de: 65

Arrue, Pedro de; vecino de Andoain: 65

Artabe, Juan de; vecino de Belaunza: 19

Artabe, Pedro de; capero, vecino de Belaunza: 19

Arteaga, Juan Ochoa de; fiel del concejo de Tolosa
Arteaga, Joan Ochoa de: 128

Arteaga, Lope Iñiguez de; escribano de Tolosa
Arteaga, Lope Yneguez de; Lope Yneguiz de; Lope Ynniguez de: 62-64

Arteaga, Lope Iñiguez de; escribano de Tolosa
Arteaga, Lope Yneguiz de: 82

Arteaga, Lope Iñiguez de; vecino de Tolosa
Arteaga, Lope Ynegues de; Arteaga, Lope Yneguez de; Lope Yneguis de: 59, 66, 70, 73

Arteaga, Martín Pérez de: 37

Arteaga, Martín Pérez de; vecino de Tolosa
Arteata, Martin Peres de: 59

Arteaga, Pedro Iñiguez de; vecino de Tolosa
Arteaga, Pero Ynegues de: 67

Asteasu, Domingo de; clérigo de Tolosa: 83

Astina, Juan de; llamado “Eldua”; vecino de Lizarza: 20

Astina, Juan de; vecino de Lizarza
Astina, Joan de: 20

Astina, Maristo de; vecino de Lizarza: 20

Asura, Iñigo de; vecino de Lizarza
Asura, Ynego de: 20

Asura, Juan de; vecino de Lizarza: 20

Asura, Miguel de; vecino de Lizarza: 20

Asurcia, Juan de; vecino de Tolosa
Asurçia, Juan de: 59

Atorrasagasti, Juan Pérez de; vecino de Andoain
Atorrasagasti, Joan Peres de: 65

Atorrasagasti, Pedro de; vecino de Andoain: 65

Avila, Alonso Sánchez de; oidor de la Audiencia Real
Auila, Alonso Sanches de: 42

Axobin, Martín de; vecino de Tolosa: 59

Aya, Miguel de; vecino de Tolosa: 59

Ayala, Michel de; vecino de Tolosa: 80

Ayala, Pedro López de; aposentador mayor de Juan II y alcalde mayor de Toledo
Ayala, Pero Lopez de: 10

Ayllón, Diego Rodríguez de; doctor, oidor de la Audiencia Real: 79

Azcarate, Juan de; vecino de Cizúrquil
Azcarate, Iohan de: 70

Azcue, Juan García de; vecino de Tolosa
Azue, Juan Garçia de: 59

B

Badajoz, García Méndez de; escribano de Enrique IV
Badaioz, Garia Mendes de: 50

Baeza, Domingo de; vecino de Tolosa
Vaeça, Domingo de: 80

Baeza, Gonzalo de; contador de las relaciones de los Reyes Católicos
Baeça, Vaeça, Gonçalo de: 91, 93

Baliarrain, Marticho de; vecino de Tolosa
Valiarrayn, Marticho de: 67

Balzuzqueta, Juango de; vecino de Andoain
Balçuzqueta, Joango de: 65

Balzuzqueta, Pedro de; procurador de Andoain
Balçuzqueta, Pedro de: 65, 67

Barrena, Martín; vecino de Lizarza: 20

Barrientos, fray Lope de; obispo de Avila: 10

Bascardo, Martín de; procurador de Andoain
Basacardo, Bazcardo, Martín de: 65, 67

Basurtu, Petri de; vecino de Guetaria
Basurrtu, Petri de: 63

Beizama, Antón de; jurado de Tolosa
Veyçama, Anton de: 128

Belaunza, Juan Ochoa de; vecino de Tolosa
Velaunça, Joan Ochoa de: 66

Belaunza, Martín de; zapatero, vecino de Tolosa
Velaunça, Martin de: 66

Bengoa, García; carpintero, vecino de Leaburu
Vehengoa, Garçia: 19

Bengoechea, Martín Martínez de; vecino de Elduayen
Vehengoechea, Martin Martines de: 19

Berastegui, Juan Sánchez de; vecino de Tolosa
Verastegui, Joan Sanchez de: 62, 80

Berastegui, Lope de; barbero, vecino de Tolosa
Verastegui, Lope de: 80

Berastegui, Lope Sánchez de; vecino de Tolosa
Verastegui, Lope Sanches de: 127

Berastegui, Miguel García de; vecino de Tolosa
Berastegui, Verastegui, Miguel Garçia de: 66, 86

Bergara, Juan de; vecino de Tolosa
Vergara, Juan de: 59

Berrenechea, Martín de; vecino de Lizarza: 20

Berrobi, Martín de; apodado “Naguxi”, vecino de Tolosa
Berroui, Martin de: 67

Berrobi, Martín de; vecino de Anoeta
Verrobi, Martin de: 20

Berrobi, Miguel de; carpintero, vecino de Tolosa
Berrobi, Verroui, Miguel de: 66, 82

Berroeta, Juan de; vecino de Elduayen
Berroeta, Iohan de: 19

Berroeta, Sancho de; vecino de Elduayen
Verroeta, Sancho de: 19

Bidania, Juan de; vecino de Tolosa
Vidania, Juan de: 66

Bidania, Juan García de; jurado de Tolosa
Vidania, Joan Garçia de: 80

Bulacia, García Ezquerra de; vecino de Berastegui
Bulaçia, Garçia Ezquerra de: 19

Butrón, Juan; jurado de Hernialde: 21

Butrón, Martín; vecino de Leaburu: 19

C

Camino, Juan del; vecino de Andoain
Camino, Joan del: 65

Camino, Juan Pérez de; vecino de Andoain
Camino, Joan Peres de: 65, 67, 69

Camino, Lope de; vecino de Andoain: 65

Camino, Machín de; jurado de Irura: 20

Camino, Machín del; vecino de Anoeta: 21

Camino, Martín de; llamado “Martiobe”: 59, 62

Cañaveral, licenciado
La Cannaueral: 91, 120

Carrillo, Alfonso; obispo de Pamplona: 81

Castillo, Diego Sánchez de; oidor de la Audiencia Real
Castillo, Diego Sanches de: 42

Castillo, Fernando López del, escribano de Enrique IV
Castillo, Ferrand Lopes del: 53

Castillo, Petri de; vecino de Tolosa: 67

Celarain, Martín de; vecino de Lizarza
Çelarayn, Martin: 20

Cerda, don Luis de la; conde de Medinaceli: 10

Cervantes, Juan; cardenal y administrador perpetuo de la iglesia de Segovia: 10

Cezueta, Alvaro Rodríguez de; escribano de la Audiencia Real
Çezueta, Aluaro Rodiguez de: 79

Chapitela, Pedro de; vecino de Elduayen: 19

Clavería, Godofredo; canónigo de la iglesia de Pamplona
Claveria, Godofredi: 48

Contrasta, Juan de; vecino de Tolosa: 59

Contrasta, Marticho de; vecino de Tolosa: 62

Córdoba, Pedro González de; escribano de Juan II
Cordoua, Pero Gonçales de: 45

Cortabaraza, Sancho Andia de; vecino de Andoain
Cortabaraça, Sancho Andia de: 65

Cuña, Pedro de; conde de Valencia
Cunna, Pedro de: 11

D

Diego, fray; obispo de Cartagena: 10

Diego, obispo de Calahorra: 10

Diego, obispo de Orense: 11

Donachele, Martín de; vecino de Andoain: 65

Donachele, Pedro de; vecino de Andoain: 65

E

Ecelar, Juan de; vecino de Amasa
Eçelar, Juan de: 20

Echaniz, San Juan de; herrador, vecino de Tolosa
Esaniz, Sant Joan de: 66, 82

Echavarria, Miguel de; vecino de Elduayen: 19

Echave de Suso, Sancho de; procurador de Andoain: 65, 67, 69

Echave, Juango de; vecino de Andoain
Echave, Joango de: 65

Echazarreta, Iñigo de; párroco de Santa María de Tolosa
Echaçarreta, Ynego de: 77

Echazarreta, Sancho de; vecino de Tolosa
Echaçarreta, Sancho: 128

Echeberria, Juan de; llamado “Joanbas”
Echeberria, Joan de: 59, 62

Echeberria, Juan de; vecino de Cizúrquil
Echeberria, Iohan de: 70

Echeberria, Juan de; vecino de Tolosa
Echeverria, Joan de: 66

Echeberria, Marticho de; vecino de Tolosa
Echeuerria, Marticho de: 128

Echeberria, Miguel de; vecino de Andoain: 65

Echegaray, Martín Sánchez de; vecino de Orexa
Echegaray, Martin Sanches de: 20

Echevarria, Miguel Ochoa de; vecino de Leaburu: 19

Echeverria, Juan de; vecino de Gaztelu: 20

Egoabil, Iñigo de; procurador de Andoain
Egoabil, Ynego de; Egoabil, Ynigo de; Egoavil, Ynego de: 65, 67

Egoaguirre, Juan de; vecino de Belaunza: 19

Egoaguirre, Martín de; clérigo de Santa María de Tolosa: 68

Egoscozabal, Juan de; vecino de Belaunza
Egoscoçabal, Joan de: 19

Egurza, Juan de; escribano
Egurça, Joan de: 126

Eguzquiza, Martín Ochoa de; vecino de Andoain
Egusquiça, Martin Ochoa de: 65

Eizaguirre, Juan de; vecino de Berastegui
Eiçaguirre, Iohan de: 19

Elcaraeta, Sancho de: 20

Elduarayen, García Pérez de; escribano: 38

Elduarayen, Juan García de; vecino de Tolosa
Elduarayen, Iohan Garçia de, Juan Garçia de: 61-62, 70, 80

Elduarayen, Miguel García de; vecino de Tolosa
Elduarayen, Miguel Garçia de: 80, 88

Elduayen, Juan López de; señor de Leizaur
Elduayen, Joan Lopes de: 66

Elduayen, Juan Martínez de; fiel del concejo de Tolosa
Elduayen, Joan Martines de: 66, (como fiel) 70, 73

Elduayen, Juan Martínez de; vecino de Tolosa
Elduayen, Joan Martinez de: 80

Elduayen, Martín Sánchez de; escribano de Tolosa
Elduayen, Martin Sanches de: 37

Eleizabuno, Chachu de
Eleyçabuno, Chachu de: 60, 62

Eleizabuno, Juan de
Eleyçabuno, Joan de; Eleyçabuno, Juan de: 60, 62

Eleizalde, Chartico de
Eleiçalde, Chartico de: 60, 62

Eleizalde, Ochoa de
Eleyçalde, Ochoa de: 60, 62

Ellaechea, Pascual de; vecino de Gaztelu
Ellaechea, Pascoal de: 20

Elusa, García de; jurado de Elduayen
Elusa, Garçia de: 19

Enrique, hijo de Juan II y príncipe heredero de Castilla (cf. también Enrique IV): 8-10, 13, 16

Enrique III, rey de Castilla: 1, 13, 51-52

Enrique IV, rey de Castilla: 49, 51, 54-55, 57, 88, 92

Enrique, maestre de Santiago: 10

Erbeneta, Miguel de; vecino de Tolosa: 59

Erbeta, Juan de; fiel del concejo de Tolosa
Erbeeta, Joan de; Juan de: 76-77, 80

Erbeta, Michel de; vecino de Tolosa
Erbeeta, Michel de: 80

Erdizqueta, Juan Díaz de; vecino de Tolosa
Erdizqueta, Joan Diaz de: 59

Esaondo, Miguel de; vecino de Amasa: 20

Escobar
Escouar: 120

Esoyn, Juanto de; vecino de Berastegui: 19

Espilla, Miguel de; vecino de Elduayen: 19

Espuel, Rodrigo de: 45

Estamendi, Pedro de: 59

Estanga, Marticho de; vecino de Tolosa: 128

Estanga, Martín Martínez de; vecino de Lizarza: 20

Estúñiga, Pedro de; conde de Plasencia y justicia mayor de la casa real
Estunniga, Pedro de: 11

Eulande, Sancho de; vecino de Berastegui: 19

Ezcamendi, Pedro de: 67

Ezcurra, Juan García de; vecino de Belaunza: 19

F

Fadrique, almirante mayor de Castilla: 10

Fagabuno, Martín de; vecino de Cizúrquil: 70

Fajardo, Alfonso Yáñez; adelantado mayor de Murcia
Fajardo, Alfonso Yanes: 10

Fernández, Diego de; señor de Baena
Fernandes, Diego de: 11

Fernández, licenciado
Fernandi: 55

Fernández, Pedro; bachiller en leyes
Ferrandi, Petrus: 2

Fernando IV, rey de Castilla
don Fernando: 104, 106, 114-115

Ferseta, Machín de: 60, 62

Francisco, licenciado
Françiscus: 126

Fraysoro, Juan de; vecino de Cizúrquil
Fray de Soro, Iohan de: 70

G

Gabriel, obispo de Jaén: 79

Galardi, Juan de
Galardi, Joan de: 67

Galardi, Juan de; vecino y jurado de Tolosa
Galardi, Joan de: (como jurado) 59, 61-62, 66, (como vecino) 77, 80

Galardi, Miguel de; vecino de Andoain: 65

Galarriharaga, Miguel de; vecino de Andoain: 65

Garagarza, Miguel de; vecino de Andoain
Garagarça, Miguel de: 65

Garaicoa, Martín de; vecino de Elduayen: 19

García, Antonio; doctor
Garsias, Antonio: 55

García, licenciado
Garsias: 14, 16

García, obispo de Tuy
Garçia: 11

García, Pedro
Garçia, Pero: 17-18

Garmendia, Juango de; procurador de Andoain
Garmendia, Joango de:67

Garmendia, Martín Pérez de; vecino de Amasa
Garmendia, Martin Peres de: 20

Garro, Juan Miguel de; vecino de Lizarza: 20

Gastañaga, Juan Martínez de; procurador de la villa de Tolosa ante Juan II
Gastanaga, Juan Martinez de: 5

Gastañaga, Pedro de; vicario de Tolosa
Gastaynaga, Petro de: 47-48

Gaztelu, Martín de; albañil, vecino de Gaztelu: 20

Gil, Pedro; vecino de Berastegui
Gill, Pero: 19

Goicoa, Iñigo; vecino de Elduayen
Goycoa, Ynego: 19

Goicoechea, Antón de; jurado de Anoeta: 20

Goicoechea, Juan; vecino de Amasa: 20

Goicoechea, Juan Zuri de; vecino de Anoeta
Goycoechea, Juan Çuri de: 20

Goicoechea, Juana de; vecina de Lizarza: 20

Goicoechea, Martín de; vecino de Lizarza: 20

González, Gómez
Gonçalez, Gomez: 53

González, Rodrigo
Goncalez, Rodrigo: 42

González, Rui
Gonçalez, Ruy: 53

Gonzalo, obispo de Jaén
Gonçalo: 10

Gonzalo, obispo de Plasencia
Gonçalo: 10

Gorostidi, Miguel de; vecino de Elduayen:19

Gorostizu, Juan Sánchez de; tornero, vecino de Berastegui
Gorostiçu, Iohan Sanches de: 19

Gorostizu, Juanto de; vecino de Berastegui
Gorostiçu, Juanto de: 19

Goyaz, Juan Ochoa de; vecino de Tolosa
Goyaz, Joan Ochoa de: 66

Goyaz, Martín Ochoa de; vecino y jurado de Tolosa: (como jurado) 70, 73; (como vecino) 80

Goyaz, Ochoa de; vecino de Tolosa: 59

Goyechea, Juan de; vecino de Gaztelu: 20

Goyenechea, Juan de; vecino de Gaztelu
Goyenechea, Iohan de: 20

Goyenechea, Juan Gonzáliz de; vecino de Gaztelu: 20

Gracia, esposa de Juan de Echeberria
Graçia: 59, 62

Gracia, esposa de Juan de Eleizabuno: 60, 62

Gracia, esposa de Martín de Camino
Graçia: 59, 62

Guadalajara, Alfonso de: 53

Guadalajara, Diego García de; escribano de Juan II
Guadalfaiara, Diego Garçia de: 6-7

Guerequis, Esteban Fernández de; carnicero, vecino de Tolosa
Guerequis, Estevan Fernandez de: 124

Guerequis, Juan Fernández de; jurado de Tolosa
Guerequis, Joan Fernandez de: 66

Guerequiz, Pascual de; jurado de Tolosa
Guerequis, Pascoal de; Guerequiz, Pascoal de: 59, 61-62, 67

Guevara, don Pedro de; señor de Oñate
Guivara, don Pedro: 10

Guibelalde, Beltrán de; vecino de Gaztelu
Guibelalde, Veltran de: 20

Guibelalde, Juan de; vecino de Gaztelu: 20

Gurriaga, Juan de; vecino de Leaburu: 19

Gutiérrez, Alonso: 91

Gutiérrez, Antón
Gutierres, Anton: 93

Gutiérrez, licenciado
Gutierre, Gutierres: 91,93

Guzmán, don Ruiz de; maestre de Calatrava: 10

H

Haya, Miguel de; vecino de Tolosa: 66

Hernialde, Juan de; llamado “Galant”, vecino de Toloa
Ernialde, Joan de: 66, 80

Hernialde, Lope de; capero, vecino de Tolosa
Ernialde, Lope de 59, 66

Hernialde, Miqueo de; carpintero, vecino de Tolosa
Ernialde, Miqueo de: 86

Herrera, Pedro García de; mariscal de Castilla
Herrera, Pero García: 11

Herrero, Lope; vecino de Elduayen: 19

Hogoategui, Lope de; vecino de Anoeta: 20

I

Ibarbia, Juan Ochoa de; vecino de Tolosa
Ybarbia, Joan Ochoa: 59, 61-62

Ibarbia, Juan Ochoa de; vecino de Tolosa
Ybaruia, Iohan Ochoa de, Ybarbia, Joan Ochoa de: 70, 80

Ibarrola, Juango de
Ybarrola, Joango de: 63

Ibarrondo, Pedro de; vecino de Gaztelu
Ybarrondo, Pedro de: 20

Ibenarrieta, Martín de; vecino de Orexa
Ybenarrieta, Martin de: 20

Ibenarrieta, Miguel de; vecino de Orexa
Ybenarrieta, Miguell de: 20

Idiacaiz, Miguel Pérez de; escribano
Ydiacayz, Miguell Peres de: 129-130

Idiazabal, Juango de; vecino de Andoain
Ydiaçabal, Joango de: 65, 67, 69

Idiazabal, Marticho de; vecino de Andoain
Ydiaçabal, Marticho de: 67

Idiazabal, Sancho de; vecino de Andoain
Ydiaçabal, Sancho de: 65

Igoaguirre, Domingo; jurado de Tolosa
Egoaguirre, Domingo de; Ygoaguirre, Domingo: 70, 73

Igoaguirre, Juan de; jurado de Tolosa, hijo de Domingo de Igoaguirre
Ygoaguirre, Iohan de: 70

Igorola, Martín de; vecino de Gaztelu
Ygorola, Martin de: 20

Iparaguirre, Pedro de; vecino de Belaunza: 19

Iraragorri, Juan Sánchez de; vecino de Cizúrquil
Yraragorri, Iohan Sanchez de: 70

Iraza, Miguel de; vecino de Andoain
Yraça, Miguel de: 65

Iraza, Pedro de; vecino de Andoain
Yraça, Pedro de: 65

Irazazabal, Antón de; párroco de Soravilla
Yraçaçaual, Anton de: 73

Irazazabal, García de; vecino de Berastegui
Yraçaçabal, Garçia de: 19

Irazazabal, Iñigo de; vecino de Berastegui
Yraçaçabal, Ynego de: 19

Irazazabal, Juan López de; alcalde ordinario de Tolosa
Yraçaçaual, Iohan Lopez de: 70, 73

Irazazabal, Juan López de; escribano
Yraçaçaual, Joan Lopez de: 86-87

Irazazabal, Juan López de; vecino de Tolosa
Yraçaçabal, Joan Lopez de: 80

Irazazabal, Martín Tomás de; vecino de Berastegui
Yraçaçabal, Martin Tomas de: 19

Irazu de Abajo, Juan de; vecino de Cizúrquil
Yraçu de Baxo, Iohan de: 70

Irazu de Suso, Juan de; vecino de Cizúrquil
Yraçu de Suso, Iohan de: 70

Iriarte, Domenja de
Yriarte, Domenja de: 60, 62

Iriarte “el Mozo”, Juan Ochoa de; vecino de Orexa
Yriarte “el Moço”, Juan Ochoa de: 20

Iriarte, Juan de; vecino de Belaunza : 19

Iriarte, Juan de; vecino de Berastegui
Yriarte, Juan de: 19

Iriarte, Juan Ochoa de; vecino de Orexa
Yriarte, Juan Ochoa de: 20

Iriarte, Martín Beltza de; vecino de Orexa
Yriarte, Martin Velça de: 20

Iriarte, Miguel de; vecino de Gaztelu: 20

Iriarte, Sancho de; vecino de Elduayen: 19

Iribarren, Juan de; jurado de Orexa
Yribarren, Juan de: 20

Iribarren, Juan de; vecino de Lizarza
Yribarren, Juan de: 20

Iribarren, Martín de; vecino de Orexa: 20

Irigoyen, Juan de; vecino de Andoain
Yrigoyen, Joan: 65

Irigoyen, Marticho de; vecino de Andoain
Yrigoyen, Marticho de: 67

Irigoyen, Martín de; vecino de Andoain
Yrigoyen, Martin de: 65

Iriondo, Juan Miguel de; vecino de Gaztelu
Yriondo, Iohan Miguell de: 20

Iriondo, Martín de; vecino de Gaztelu
Yriondo, Martin de: 20

Irura, Miguel de: 37

Iserna, Alvaro de; obispo de Cuenca: 10

Isturizaga, Juan; procurador de Andoain
Ysturiçaga, Joan: 65, 67

Isturizaga, Mariqui de
Ysturiçaga, Mariqui de: 65

Isturizaga, Martín García de; vecino de Andoain
Ysturiçaga, Martin Garçia de: 65

Iturbide, Miqueo de; vecino de Andoain
Yturbide, Micheo de: 65

Iturgaycaga, Marina de; vecina de Anoeta
Yturgaycaga, Marina de: 21

Iturralde, Chartico de; vecino de Cizúrquil
Yturralde, Chartico de: 70

Iturrieta, Lope de; vecino de Tolosa
Yturrieta, Lope de: 59

Iturriza, Juan Sánchez de; vecino de Tolosa
Yturriça, Juan Sanches de: 59, 84-85

Iturriza, Miguel Pérez de; bachiller, vecino de Tolosa
Yturriça, Miguel Peres de: 61-62, 75, 80

Iturriza, Miguel Pérez de; teniente de alcalde de Tolosa
Yturriça, Miguel Peres de: 76

Izaguirre, Juan; pellejero, vecino de Belaunza
Yçaguirre, Iohan: 19

Izaguirre, Martín de; jurado de Belaunza
Yçaguirre, Martin de: 19

Izqueta, Miguel de; vecino de Belaunza: 19

Izurrain, Antón de; jurado de Leaburu
Yçurrain, Anton de: 19

J

Jauregui, Juan Miguel de; vecino de Tolosa
Jauregui, Joan Miguell de: 128

Jiménez, Juan; vecino de Tolosa
Xemens, Juan: 80

Joanto; cantero, vecino de Andoain: 65

Juan, bachiller en decretos
Iohanes: 2

Juan; conde de Armiñaque y de Cangas: 11

Juan, conde de Niebla: 10

Juan, fray; administrador perpetuo de la iglesia de Cádiz: 10

Juan; herrero, vecino de Berastegui: 19

Juan I, rey de Castilla
Don Iohan:1-15, 18, 44, 76, 90, 92, 104, 107, 110, 112, 115, 125-126

Juan, príncipe don; hijo de los Reyes Católicos: 90

Justiniano, emperador: 63

L

Larramendia, Lope de; vecino de Andoain
Larramendi, Larramendia, Lope de: 65

Larrarte, Lope de; vecino de Elduayen: 19

Larraul, Juan de; vecino de Tolosa
Larraul, Joan de: 67

Larraul, Martín de; llamado “Manchingui”, vecino de Tolosa: 66

Larraul, Michel de; vecino de Tolosa: 80

Larraul, Miguel de; vecino de Tolosa: 66

Larraul, Pedro de; jurado de Tolosa: 80

Larraul, Perusqui de; vecino de Tolosa: 67

Larrañaga, Juan de; abad de Andoain
Larrannaga, Joan de: 65-66, 68

Larrea, Juan de; vecino de Berastegui: 19

Larritain, Pedro de; vecino de Cizúrquil
Larritayn, Pedro de: 70

Larrunbide, Martín Martínez de; vecino de Larraul
Larrunbide, Martin Martines de: 63

Larzabal, Juan de; vecino de Lizarza
Laharçabal, Juan de: 20

Larzabal, Miguel de; vecino de Lizarza
Laharçabal, Miguell de: 20

Lascoain, Sancho Martínez de; vecino de Tolosa
Lascoayn, Sancho Martines de: 67

Lasquibar, Lope López de; alcalde ordinario de Tolosa
Lasquibar, Lope Lopes de; Lasquivar, Lope Lopes de: 59, 61-64

Lasquibar, Martín López de; alcalde ordinario de Tolosa
Lasquibar, Martin Lopes de: 121, 124, 127, 128

Lecumberri, Miguel de; vecino de Tolosa
Lecunberry, Miguel: 59

Legarbarrena, Miguel; vecino de Amasa: 20

Legarra, Juan de; vecino de Tolosa
Legarra, Joan de: 80

Legarra, Martín; capero, vecino de Tolosa: 62

Legarra, Martín de; sastre, vecino de Tolosa: 124

Legarralde, Michel; vecino de Cizúrquil: 70

Legazpia, Juanillo de; capero, vecino de Tolosa
Legazpia, Joanillo de: 82

Leici, Juan de; goyenero, vecino de Lizarza
Leyçi, Juan de: 20

Leici, Juan Pérez de; vecino de Lizarza
Leyçi, Iohan Peres de: 20

Leici, Ochoa de; vecino de Lizarza
Leyçi, Ochoa de: 20

Leiza, Juan de; llamado “Emperador”
Leiça, Joanes de: 105

Leiza, Juan de; vecino de Lizarza
Leyça, Juan de: 20

Leizagarate, Beltrán de; procurador de Andoain
Leyçagarate, Veltran de: 65, 67, 69

Leizalde, Juan de; vecino de Irura
Leiçalde, Juan de: 20

Leizarraga, García de; vecino de Berastegui
Leiçarraga, Garçia de: 19

Leizarza, Pedro García de; vecino de Tolosa
Leyçarça, Pero Garçia de: 59

Leizarzaburu, Juan de; vecino de Lizarza
Leyçarçaburu, Juan de: 20

Leizaur, Juan Guito de; vecino de Andoain
Leyçaur, Joan Guito de: 65

León, Pedro de: 53

León, Pedro Ponce de; conde de Arcos de la Frontera y señor de Marchena
Leon, Pero Ponçe de: 11

León, reino de: 76

Lequedano, Juan Beltz de; vecino de Tolosa
Lequedano, Juan Belz de: 59

Lizalde, Juan Martínez de; vecino de Gaztelu
Liçalde, Miguell Martinez de: 20

Lizalde, Juango de; vecino de Andoain
Liçalde, Joango de: 65

Lizalde, Martín; vecino de Irura, hijo de Juan de Leizalde
Liçalde, Martín: 20

Lizarraga, Martín de; vecino de Amasa
Liçarraga, Martin de: 20

Lizarza, Pedro García de; vecino de Tolosa
Liçarça, Pedro Garçia de: 80

Lizarzaburu, Martín de; vecino de Lizarza
Liçarçaburu, Martin de: 20

López, Fernando
Lopes, Fernand: 53

Luna, Alvaro de; condestable de Castilla: 10

M

Machilla, Pedro de; vecino de Tolosa: 80

Macura, Juan de
Macura, Joan de: 60, 62

Madrigal, Alfonso Manuel de; doctor, oidor de la Audiencia Real: 79

Madrigal, Toribio Rodríguez de; representante legal de Aduna, Alquiza y Cizúrquil ante la Audiencia Real: 21-22, 24

Mahalaechea, Pedro de; vecino de Tolosa: 66

Manrique, Diego; adelantado mayor y notario mayor de León: 10

Manrique, Juan; conde de Castañeda y canciller mayor: 11

María, esposa de Chartico de Eleizalde: 60, 62

María, esposa de Juan de Macura: 60, 62

María, esposa de Juan de Yarza: 59, 62

María, esposa de Juan de Zumeta: 60

María, esposa de Rodrigo de San Millán e hija de Juan de Samper: 59, 63

María, esposa de Rodrigo de San Millán: 62

María, reina de Castilla y esposa de Juan II: 8, 10

Marrubiza, Pedro González de; jurado de Amasa
Marrubiça, Pedro Gonçaliz de: 20

Martín, llamado “Escolán”: 105

Martínez, Fernando; licenciado
Martines, Fernandus: 120

Martínez, Juan; llamado “Obea”, vecino de Tolosa
Martines, Joan: 67

Mayoz, Machín de; vecino de Hernialde: 21

Mayoz, Miguel de; vecino de Hernialde: 21

Medina, Bernal de; merino
Medina, Vernal de: 126, 129-130

Mella, Juan de; obispo de Zamora: 11

Mencil, Martín de; vecino de Tolosa: 80

Mendia, Lope de; vecino de Tolosa: 80

Mendigaray, Martínez de; vecino de Tolosa: 80

Mendiguibel, Lope; vecino de Leaburu: 19

Mendiondo, Juan González de; vecino de Irura
Mendiondo, Juan Gonçaliz de: 20

Mendoza, Iñigo López de; señor de la Vega
Mendoça, Ynigo Lopez de: 10

Mendoza, Lope de; arzobispo de Santiago y capellán mayor de Juan II
Mendoça, Lope de: 10

Mendoza, mayordomo mayor de Juan II
Mendoça: 10

Mendoza, Pedro de; señor de Almazán
Mendoça, Pedro de: 11

Mercado, Marticho de; vecino de Tolosa: 80

Merdelladi, Juango de; vecino de Andoain
Merdelladi, Joango de: 65

Miguel, Juan de; vicario general del obispado de Pamplona
Iohannes de Michaelibus: 46

Miguel, Juan de; vicario general del obispado de Pamplona
Iohannes de Michaelibus: 48

Mimendi, Juan de; vecino de Andoain
Mimendi, Johan de: 65

Miranda, Juan de; vecino de Irura: 20

Mondragón, Juan García de; procurador de la villa de Tolosa ante la Audiencia Real: 17-18

Monte, García; vecino de Elduayen: 19

Morales, fray Juan de; obispo de Badajoz: 11

Moya, Ruperto de; obispo de Osma
Moya, Ruberto de: 11

Munoqui, Miguel de; vecino de Amasa: 20

Murua, Marina de; vecina de Leaburu: 19

Musturi, Machín de; vecino de Amasa: 20

Musturi, Pedro López de; vecino de Amasa
Musturi, Pero Lopes de: 20

Mutio, Juan de; jurado de Cizúrquil
Mutio, Iohan de: 70, 73

Mutio, Juan de; vecino de Amasa
Mutio, Iohan de: 20

N

Navarra, Juan de; infante: 10

Nuño, Pedro; conde de Buelna
Nunno, Pero: 11

O

Olando, Juan Miguel; vecino de Elduayen
Ollando, Iohan Miguell de: 19

Olaondo, Juan de; vecino de Elduayen: 19

Olarrain, Juan de; vecino de Tolosa
Olarrayn, Joan de: 80

Olazabal, Lope Ochoa de; vecino de Tolosa
Olaçaual, Lope Ochoa de: 61-62

Olla, Juan de; vecino de Andoain
Olha, Joan de: 65

Olozaga, Lope Fernández de; vecino de Hernialde
Oloçaga, Lope Ferrnandez de: 21

Olozaga, Miguel de; vecino de Hernialde
Oloçaga, Miguel de: 21

Ondarra, Martín de; vecino de Guetaria: 63

Oreja, Juan de; vecino de Berastegui
Orexa, Joan de: 105

Oreja, Juan de; vecino de Berastegui
Orexa, Joan de: 108

Ormaechea, Juan López de; vecino de Orexa
Ormaechea, Juan Lopes de: 20

Ormaechea, Martín de; vecino de Orexa: 20

Osorio, Alvaro; obispo de Astorga: 11

Osorio, Pedro Alvarez de; señor de Villalobos y Castroverde
Osorio, Pero Alvarez de: 11

Ostiburu, Pascual de; vecino de Gaztelu
Ostiburu, Pascoal de: 20

Osuna, Juan de; alférez mayor del rey y notario mayor de Toledo
Esuna, Juan de: 10

Otalora, Juan PËerez de; escribano de la Audiencia Real
Otalora, Joan Perez de: 78-79, 94-120

Otazu “el Mozo”, Martín de; vecino de Tolosa
Otaçu “el Moço”, Martín de: 80

Otazu, Juan de; vecino de Tolosa
Otaçu, Joan de: 80

Otazu, Juan López de; vecino de Leaburu
Otaçu, Iohan Lopes de: 19

Otazu, Juan López de; vecino de Tolosa
Otaçu, Joan Lopes de: 59, 62, 66, 84

Otazu, Martín López de; vecino de Leaburu
Otaçu, Martin Lopes de: 19

Otazu, Martín López de; vecino de Tolosa
Otaçu, Martin Lopes de: 66

Ovialuz, Martín de; vecino de Leaburu: 19

Oyaneder, Juango de; herrero, vecino de Andoain
Oyaneder, Joango de: 65

P

Palacio, Juan López de; vecino de Tolosa
Palaçio, Iohan Lopez de: 70

Pedro; cerrajero, vecino de Tolosa: 67

Pedro, obispo de Coria: 11

Pedro; obispo de Mondoñedo: 11

Pedro, obispo de Palencia: 10

Pedro, señor de Aguilar: 11

Pedro, señor de Montealegre: 10

Pérez, Juan
Perez, Joan, Peres, Juan: 14, 53

Periça, esposa de Chachu de Eleizabuno: 60, 62

Pimentel, Alfonso; conde de Benavente: 10

Porras, Alvaro de; juez pesquisidor real en Guipúzcoa: 94-96

Pulgar, Fernando de; secretario de Enrique IV: 55

Q

Querán, Alvaro de; doctor
Queran, Alvarus de: 53

Quirove, fray Gonzalo de; prior de San Juan
Quiroue, fray Gonçalo de: 10

Quiñones, Diego Fernández de; merino mayor de Asturias
Quinnones, Diego Fernandes de: 11

R

Recalde, Juan de; vecino de Tolosa
Recalde, Joan de: 66

Recalde, Sancho de: 66

Régil, Martín de; vecino de Irura
Rexill, Martin de: 20

Régil, Martín Pérez de; vecino de Tolosa
Rexil, Martín Peres de: 67, 80

Reyes Católicos
don Fernando e donna Ysabel 78-79, 92-93

Ribagada, Fernando de: 53

Ribera, Pedro Aznar de; adelantado y notario mayor de Andalucía
Ribera, Per Asnar de: 10

Río, Rodrigo del: 53

Rodrigo, bachiller
Rodericus: 11, 14, 16

Rodrigo, doctor
Rodericus: 91, 93

Rodríguez, Juan; doctor
Rodriguez, Joan: 42

Rolandegui, Juan de; vecino de Gaztelu: 20

Ruiz, Juan; sobrino de Martín Ruiz de San Millán
Ruyz, Iohan: 73

S

Saburu, Martín de; vecino de Lizarza: 20

Sagasti, Juan Miguel de; vecino de Anoeta
Sagasti, Juan Miguell de: 20

Sagastibaster, Guagui de; vecino de Gaztelu: 20

Sagastibaster, Miguel de; vecino de Gaztelu
Sagastibaster, Sagastibazter, Miguell de: 125-127, 129-130

Sagastiberri, Juan de Miguéliz de; vecino de Berastegui: 19

Sagastiberri, Pascual de; vecino de Berastegui
Sagastiberri, Pascoal de: 19

Sagastiberri, Sancho de; vecino de Berastegui: 19

Sagastizar, Juan de; vecino de Belaunza
Sagastiçar, Iohan de: 19

Sagastizar, Miguel de; vecino de Leaburu
Sagastiçar, Miguell de: 19

Saldias, Rodrigo; notario
Saldias, Roderiqus de: 48

Samper, mosén Juan de: 59

San Millán, Juan Ruiz de; hijo de Rodrigo de San Millán
Joan Ruys, Joan Ruyz: 59, 62

San Millán, María Ruiz de; hija de Rodrigo de San Millán
Maria Ruyz: 59, 62

San Millán, Martín Ruiz de; señor del solar de San Millán, hijo de Rodrigo de San Millán
Sant Milian, Martin Ruyz de; Sant Millian, Martin Ruys de: 59, 62, 66, (como señor del solar) 73

San Millán, Oger de; hijo de Rodrigo de San Millán: 59, 62

San Millán, Rodrigo de; señor del solar de San Millán
Sant Millian, Rodrigo de: 59-63

Sánchez, Fernando
Sanches, Ferrant: 53

Sancho, obispo de Córdoba: 10

Sancho, obispo de Salamanca: 11

Sancho, vecino de Tolosa: 80

Sandoval, Diego Gómez de; conde de Castro y adelantado mayor de Castilla: 11

Santa María, Alfonso de; obispo de Burgos
Sancta Maria, Alfonso de: 10

Sara, Juan de; vecino de Tolosa
Sara, Iohan de: 75

Sara, Juan López de; “el Mozo”; vecino de Tolosa: 59

Sara, Juan López de; escribano
Sara, Iohan Lopes de; Juan Lopes de: 76-77, 87-89, 122-123

Sara, Juan López de; mayordomo de Santa María de Yurre
Sara, Joan Lopes de; Joan Lopiz de: 83-87

Sara, Juan López de; vecino de Tolosa, cofrade de Santa María de Yurre
Sara, Joan Lopiz de: 81-82

Sarmendi, Juan de; vecino de Andoain
Sarmendi, Joan de: 65

Sarmendi, Juango de; vecino de Andoain
Sarmendi, Joango de: 65

Sarmiento, Pedro; repostero mayor de Juan II
Sarmiento, Pero: 10

Saroe, Juan de; capero, vecino de Elduayen
Saroe, Juango de; Saroe, Johango de: 19

Saroe, Miguel de; vecino de Elduayen: 19

Sasiola, Martín Ochoa de; recaudador del diezmo viejo: 118

Segura, Juan de; astero, vecino de Tolosa
Segura, Joan de: 124

Segura, Juan de; vecino de Tolosa
Segura, Joan de: 80

Segura, Juan Martínez de; fiel del concejo de Tolosa
Segura, Joan Martines de; Segura, Iohan Martines de; Juan Martines de: 66, 87-89

Segura, Juan Martínez de; vecino de Tolosa
Segura, Iohan Martines de: 128

Segura, Martín de; vecino de Tolosa: 67

Segura, Pedro; pintor, vecino de Tolosa: 67

Segurola, Gonzalo de
Segurola, Gonçalo de: 63

Sevilla, Alfonso López de; representante legal de Tolosa ante la Audiencia Real
Seuilla, Alfonso Lopes de: 21

Sevilla, Pedro Alfonso de; escribano de Juan II: 4

Silva, Juan; alférez mayor de Juan II
Silua, Iohan: 10

Sorrogieta, Martín de; vecino de Elduayen: 19

Sorroguyeta, Juan de; vecino de Elduayen: 19

Sotomayor, Gutierre de; maestre de Alcántara
Sotomayor, Gotierre de: 10

T

Tapia, Juan de; clérigo de Tolosa
Tapia, Joan de: 77

Tapia, Lope López de; vecino de Tolosa: 80

Tello, Hernán; licenciado, oidor de la Audiencia Real: 120

Toledo, Fernando Alvarez de; conde de Alba y señor de Valdecorneja
Toledo, Fernand Alvares de: 11

Toledo, Fernando Alvarez de; secretario de los Reyes Católicos
Toledo, Fernand Aluares de: 91, 93

Toledo, Fernando Díaz de; vicario general de la diócesis de Pamplona: 81

Toledo, Gutierre de; arzobispo de Toledo
Toledo, Gotierre de: 11

Torre, Juan de la; doctor, oidor de la Audiencia Real
Torre, Juan de la; Joanes: 120

Tovar, Juan de; señor de Berlanga
Touar, Juan de: 11

Tovar, Sancho de; señor de Cevico: 11

U

Ubereta, Juan Sánchez de; tornero, vecino de Lizarza
Vbereta, Juan Sanches de: 20

Uberete, Michel de; vecino de Lizarza: 20

Ugarte, Juan de; vecino de Cizúrquil
Vgarte, Iohan de: 70

Ugarte, Juan Zuri de; vecino de Belaunza
Vgarte, Iohan Çuri de: 19

Ulloa, Gonzalo Ruiz de; oidor de la Audiencia Real
Vlloa, Gonçalo Ruyz de: 42

Urbieta, Juan González de; escribano
Vrrbieta, Joan Gonçalez de; Vrbieta Juan Gonçalez de; Vruieta, Iohan Gonçalez de: 62-64, 70, 73

Urdanbidelus, Sancho de; vecino de Hernialde: 21

Urdinarain, Juan López de; vecino de Berastegui
Vrdinarayn, Juan Lopez de: 19

Urdinarain, Miguel de; vecino de Berastegui
Vrdinarayn, Miguell de: 19

Ureta, Catalina de; vecina de Andoain
Vreta, Catalina de: 65

Urguereta, Catalina de; vecina de Lizarza
Vrguereta, Cathalina de: 20

Urreceta, Juan de; vecino de Anoeta
Urreçeta, Joan de: 20

V

Vaca, Pedro; obispo de León
Baca, Pedro: 11

Valladolid, Gabriel García de; escribano de la Audiencia Real
Valladolid, Gabriel Garçia de: 42

Valladolid, Francisco de; procurador de la villa de Tolosa ante la Audiencia Real: 109, 119

Valladolid, García Sánchez de; escribano de Juan II: 11, 14, 16

Valladolid, Martín Sánchez de; representante legal de Aduna, Alquiza y Cizúrquil ante la Audiencia Real
Valladolid, Martin Sanches de: 28, 32

Vargas, Francisco de; corregidor de Guipúzcoa
Franciscus; Bargas Francisco de; Vargas, Françisco de: 125-128

Vasayas, Juan de; vecino de Lizarza
Vasayas, Iohan de: 20

Vasayas, Sancho de; vecino de Lizarza: 20

Veacan, Sancho de; vecino de Berastegui: 19

Velasco, Alfonso de: 55

Velasco, Pedro Fernández de; conde de Haro y camarero mayor de Juan II
Velasco, Pero Fernandes de: 11

Velauzara, Juango de; vecino de Andoain
Velauçara, Joango de: 65

Velaza, Sancho de; vecino de Lizarza
Velaça, Sancho de: 20

Veliano, emperador: 63

Vergara, Martín García de; escribano de Juan II: 2

Vidaroz, Martín de; vecino de Hernialde: 21

Villafranca, Juan de; vecino de Tolosa
Villafranca, Joan de: 59

Villafranca, Juan Pérez de; vecino de Tolosa
Villafranca, Joan Perez de: 85

Villafranca, Juan; vecino de Tolosa
Villafranca, Joan: 80

Villamuriel, Diego Pérez de; licenciado, oidor de la Audiencia Real
Uillamuriel, Diego Perez de; Didacus: 120

Villandrado, Rodrigo de; conde de Ribadeo: 11

Villena, Pedro Ruiz de; licenciado, oidor de la Audiencia Real
Billena; Uillena, Pero Ruiz de: 120

Visarión, obispo de Pamplona
Bisarionis: 46

Y

Yarza, Juan de
Yharrça, Joan de: 59, 62

Yarza, Pedro de; vecino de Andoain
Yarça, Pedro de: 67

Yerategui, García de; vecino de Amasa
Yherategui, Garcia de: 20

Yeribar, Juan López de; llamado “Vasallo”; vecino de Tolosa
Yheribar, Iohan Lopez de; Joan Lopes de; Joan Lopez de: 59, 61-62, 66, 70, 73, 80

Yeribar, Martín López de; escribano, vecino de Tolosa
Yheribar, Martin Lopes de; Yheribar, Martin Lopez de; Yeribar, Martin Lopiz de: 66, 70, 73, 75, 122-123, 127-128

Yeribar, Martín López de; vecino de Tolosa
Yheribar, Martin Lopiz de: 80

Yeribar, Martínez de; vecino de Tolosa
Yeriuar, Martinez de: 108

Yurramendi “el Mozo”, Martín Ruiz de; hijo del alcalde de Tolosa Martín Ruiz de Yurramendi
Yhurramendi, Martin Ruys de: 67

Yurramendi, Juan de; vecino de Andoain
Yhurramendi, Joan de: 65

Yurramendi, Martín Ruiz de; alcalde ordinario de Tolosa
Yhurramendi, Martin Ruys de: 66

Yurre, Alfonso de
Yhurre, Alfonsi de: 48

Yurremendi, Blasio de; vecino de Tolosa
Yhurremendi, Blasio de: 77, 80

Yurremendi, Juan Alfonso de; notario de la curia del obispado de Pamplona
Yurremendi, Iohannem Alfonsi: 48

Yurremendi, Lope Sánchez de; presbítero de Tolosa
Yurremendi, Lupi Santii: 48

Yurremendi, Lope Sánchez de; vecino de Tolosa
Yhurremendi, Lope Sanchez de: 80

Z

Zabala, Juan Rodríguez de; vecino de Tolosa
Çabala, Iohan Rodriguez de, Joan Rodrigues, Joan Rodriguez: 75, 80, 88, 128

Zaldivia, Antón Martínez de; vecino de Tolosa
Çaldiuia, Anton de, Anton Martines de, Antonio de: 59, 66, 70

Zaldivia, Antón Martínez de; vecino de Tolosa
Çaldivia, Anton Martinez de: 80

Zaldivia, Iñigo de; vecino de Tolosa
Çaldiuia, Ynego de: 66

Zaldivia, Iñigo Martínez de; bachiller, vecino de Tolosa
Çaldiuia, Ynego Martines de: 59, 66, 70

Zaldivia, Juan Martínez de; alcalde ordinario de Tolosa
Çaldiuia, Ioan Martines; Juan Martines de: 87-88

Zaldivia, Juan Martínez de; procurador síndico de Tolosa
Çaldiuia, Joan Martines: 121-124

Zaldivia, Juan Martínez de; procurador de Tolosa ante el corregidor Vargas
Çaldivia, Joan Martines de: 128

Zaldivia, Juan Martínez de; vecino de Tolosa
Çaldiuia, Joan Martines de: 62

Zaldivia, Lope Martínez de; vecino de Tolosa
Çaldiuia, Lope de; Lope Martines de: 59, 66, 70, 88, 128

Zaldivia, Ochoa Martínez de; escribano
Çaldiuia, Ochoa Martines de: 68-69, 122-123, 126-127

Zaldivia, Ochoa Martínez de; vecino de Tolosa, cogedor del diezmo viejo
Çaldiuia, Ochoa Martinez de: 105

Zaldu, Juan de; vecino de Cizúrquil
Çaldu, Iohan de: 70, 73

Zaldu, Pedro de; vecino de Cizúrquil
Çaldu, Pedro de: 70

Zaldunsoro, Catalina de; vecina de Andoain
Çaldunsoro, Catalina de: 65

Zalsaga, Catalina de; vecina de Lizarza
Çalsaga, Cathalina de: 20

Zaparitegui, Mariqui de
Çaparitegui, Mariqui de: 65

Zarauz, Lope Martínez de; vecino de Guetaria
Çarauz, Lope Martines de: 63

Zorrobiaga, Alfonso de; vecino de Gaztelu
Çorrobiaga, Alfonso de: 20

Zorrobiaga, Juan de; procurador de Tolosa ante el corregidor Vargas
Çorrobiaga, Joan de: 128

Zorrobiaga, Juan Ochoa de; procurador de Tolosa ante el corregidor
Corrobiaga, Çorrobiaga, Joan Ochoa de: 129-130

Zorrobiaga, Martín de; vecino de Gaztelu
Çorrobiaga, Martin de: 20

Zufiatriaga, Ochoa de
Çufiatriaga, Ochoa de: 19

Zumeta, Juan de; llamado “Chachuluçe”
Çumeeta, Joan de:9, 62

Zumeta, Juango de; llamado “Chachucho”; hijo de Juan de Zumeta
Joango: 60, 62

Zuriarriarza, Juan de; vecino de Andoain
Çuriarriarça, Joan de: 65